



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ LÓPEZ DE
GARROSARRI

1818

Signatura: 1229

ES.030092.AMA.001229

col
ph.
ez
818



1.229

BC - 1281

1.818



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]

L Vidal

Financera	Fran ^{co} Vidal a' Margarita Cata	f. 1 ^a
Obligacion	José Aura a' Fran ^{co} Gisbert	f. 1 ^a B ^o
Oblig ^o y Carta de Pago	Vicente Corús y Consorte a' Antonio Pasqual y Vilaschea	f. 2 ^a
Codicilo	Antonio Pasqual	f. 3 ^a
Codicilo	Francisca Mar. ^a Miro	f. 4 ^a
Padres	D. Ant. ^o Rabier Jodo y otros a' José Ysura	f. 5 ^a B ^o
Padres	D. José Lopez a' D. Fran ^{co} Pimentel	f. 6 ^a B ^o
Oblig ^o	D. Fran ^{co} Sempere a' D. Jo. ^{se} Sempere	f. 7 ^a
Venta	Blas Peris a' Pedro Monttor	f. 7 ^a B ^o
Venta	Gregorio Inguis a' Juan Mar	f. 8 ^a B ^o
Oblig ^o	Fran ^{co} Gisbert a' Fr. ^{co} Julian en nombre de D. ^a Rita Almunia	f. 9 ^a
Carta de Pago	Jayme Vnig a' José Gisbert	f. 10 ^a B ^o
Carta de Pago	Fran ^{co} Aura a' Ygn. ^o Cabrera	f. 11 ^a
Carta de Pago	Ignacio Cabrera a' Pau. ^a Gineros	f. 11 ^a B ^o
Venta	José Carbonell a' Pag. ^o Serret	f. 12 ^a
Padres	José Comenche a' Serafin Solis	f. 12 ^a B ^o
Oblig ^o	Rafael Aura a' Fr. ^{co} Gisbert	f. 13 ^a B ^o
Oblig ^o	Vicente Corúll y Cons. ^{te} a' José Giner	f. 14 ^a

Poderes D. Juan B.^{ta} Llorca a D. Antonio
 Gomborino f. 14. B.
 Permuta. D. Juan B.^{ta} Llorca a Sr.^{co} Ant.^o Bona f. 14. B.
 Oblig.ⁿ Juan.^{co} Ferrer a Tomas Carbonell f. 17. "
 Codiolo Jose Pagnal f. 17. "
 Oblig.ⁿ Jose Sibert a Sr.^{co} Sibert f. 18. "
 Oblig.ⁿ Sr.^{co} Llopis a Sr.^{co} Antonio Abons f. 18. B.
 Poderes Pedro Garcia y otros a D. Ramon
 Ramos y Pobeda f. 19
 Poderes Pedro Garcia y otros a varios f. 20. "
 Division de los Hered. de Sr.^{co} Abad y Car-
 bonell f. 20. B.
 Venta Jorg.ⁿ Paya a Blas Valor f. 37. "
 Poderes Jose Perez a D. Eug.^o Sanyer f. 38. "
 Venta Juan e Narcisca dona a Jose
 Abons y Nadal Paya f. 38. B.
 Inmencion Jose Lopez y otros f. 40. B.
 Division de Pagnal Maria y Comorre f. 41. B.
 Carta de pa
 Bartolome e hijo y Comorre a
 Jose Pasi f. 44. "
 Permuta. Sr.^{co} Corcu y Tomas Olina f. 46. "
 Oblig.ⁿ Mar.^{na} Jorda a D.^{te} y Ant.^o Ba-
 laguer f. 47. B.
 Oblig.ⁿ Ant.^o y D.^{te} Balaguer a Mar.^{na}
 Jorda f. 48. "
 Poderes Anna Sibert. a Jose Vilaplata
 na f. 48. B.
 Carta de 26.^{ta} Llorca a Jose Carbonell f. 49. B.
 Pago }
 Subar.^{do} Tomas Valor a Martias Panor f. 50. "
 Venta Angela Plomer v.^o a Jose Do-
 menech f. 51. "
 Venta Juan Puig a Juan Miró f. 52. "
 Poderes Pedro Garcia y otro a D. Ra-
 mon Ramos y Pobeda f. 53. "

Poderes José Guillelmo a varios f. 93. B
 División de la Herencia de José Abad f. 94. B.
 Venta José Pedro a Ant. y Bri. Bata
 quer f. 96. B.
 Poderes Pargual Vilaplana a D. José
 Izalber f. 98. "
 División de la Herencia de José Balaguer f. 98. B
 Venta Sr. Co. Maria a Diego Coronat f. 64. B.
 División de los bienes de Luis Perz y Lucía f. 63. "
 Carta de pte Perdú a Ant. Julia f. 71. B
 Pago }
 Poderes Teresa Perz a D. Serafin del
 val y otros f. 71. B
 Venta Fernando Raduan a José Colomi
 na f. 72. "
 Pratic y } José Vilaplana y consorte a
 Carta de pago } José Perz f. 74. "
 Oblig. y con } José Albors y Izalber a José
 venio } Albors y Sibert f. 75. "
 Conf. de } Antonio Balaguer a Marg.
 Dote } Albors f. 76. "
 Conf. de } José Espinós y Planes a Rita M.
 Dote } otros f. 78. "
 Dote José Julia, a Mar. Luia Cata
 rayud f. 79. B.
 Inven. de } Josef Obda y Moya i hijos f. 80. "
 Oblig. y con } Josef Obda v. a i hijos f. 81. B.
 venio }
 Declar. de } Sr. Mar. Pardo a Jorge Lloria f. 83. "
 Presid. de D. Buenab. Mira f. 83. B.
 Declar. de } Juan. Aura, a Juan Lopez f. 84. "
 Ferram. de } Antonio Torz y Vicenta Catala
 consorte f. 84. B.
 Venta José Camarena de Arrando y
 otro a José Camarena f. 86. B.
 Dote y do } José Pardo a Parg. Maria f. 87. B
 nacion }

Basif. de
 Venta y con } Jose Pedro a Am^o Pozalbez f. 89. B.
 ociso
 Oblig. de } Fr. Mari a Am^o Jore f. 90. "
 Venta } Joag.ⁿ Selva a Jema Terol f. 91. "
 Poderes } Raf. Guerau a D. Jose Mar y f. 92. "
 Ymport. } de Joag.ⁿ Cistayerna f. 93. B.
 Consue. obli } enve Josefa Ubeda, D. Fern^{do} Sta y f. 94. "
 y y avoc.ⁿ } Juan, y D. O.^{te} Laguna
 Cartapago } Jose Pedro a Am^o Pozalbez f. 98. B.
 Poderes } Jose Garcia y Canove a Em^o f. 98. B.
 } qual Masire
 Venta } Fran.^{co} Jorda a O.^{te} Semena f. 99. B.
 Conf.ⁿ y oblig. } Ventura Abad a Sorruzo vi f. tot. "
 } Laguna
 Oblig.ⁿ } Jose Domenech a Fr.^{co} y Juan y f. tot. B.
 } Masia
 Venta } Jose Maignes y Fr. Jorda a } f. 102. B.
 } Antonio Pasqual
 Poderes } Antonio Pasqual y etiro a } f. 105. B.
 } Am.^o Pasqual y Vilanova
 Venta } Juan Xpi a O.^{te} Domenech f. 106. B.
 Juran.^{to} } de Maria Cabera f. 108. B.
 Carta de } Nicolas Jorda a Jose Sempere f. 111. "
 Pago }
 Declar.ⁿ } de Jose Sempere f. 111. "
 Poderes } D. Mar.^a y D. Juva Sempere a } f. 112. "
 } Man.^{te} Planes
 Venta } Joag.ⁿ Sempere a Joag.ⁿ Gaya f. 112. B.
 Poderes } D. Manuel Penasrodonda y } f. 114. B.
 } y oro a D. Matias Antonio }
 } Herdara
 Venta } D.^a Vicoma Maria a Fr.^{co} Anto } f. 119. B.
 } nio Albors

Obligⁿ y de } Fran.^{co} Gasqual y consorte y } f. 117ⁿ - "
 darⁿ } vvo
 Retroventa Joaq.ⁿ Gran a' Ant.^o Blanes f. 118ⁿ - "
 Venta " Jose Membre a' Ant.^o Blanes f. 119ⁿ - "
 Subasta^{do} " Juan Casa Sempere a' Jos^e Pe } f. 121ⁿ - "
 rez y vvo
 Poderes D. Fr.^{co} Ferrando a D. Maria } f. 123ⁿ - "
 Antonio Herdara
 Poderes Antonio Sanouya a' D.^o Gibert f. 123ⁿ Bⁿ
 Dote Fr.^{co} Pastor a' Mar.^a Payá f. 124ⁿ - "
 Cancion } Ag.ⁿ Payá al Tribunal de una } f. 126ⁿ - "
 juratoria } Diocesis
 Division de Vicenta Catalá f. 127ⁿ - "
 Remun } D. Buenaventura Mirá a' D.^o } f. 139ⁿ Bⁿ
 cia } Mar.^{no} Aparicio
 Division de Maria Gibert f. 136ⁿ - "
 Division de Rita Perez f. 142ⁿ - "
 Dote Tomas Valor a' Diego Mollo y } f. 148ⁿ - "
 Josefa Perez
 Poderes D. Miguel Carbonell al Marg.^o } f. 149ⁿ Bⁿ
 de la Grua
 Venta Fr.^{co} Doñare a' Ant.^o Goyatbez f. 150ⁿ - "
 Division de Jose Gasqual f. 152ⁿ - "
 Insam.^o de Mariana Sadoanya f. 163ⁿ - "
 Poderes D. Jose Lopez de Ferreras a' } f. 164ⁿ Bⁿ
 D. Joaq.ⁿ Madonado
 Venta Fran.^{co} Ferrer a' Fr.^{co} Gibert f. 165ⁿ - "
 Poderes D. Fr.^{co} Ant.^o Alborn i' hijo avaros 166ⁿ Bⁿ
 Venta Maria Sara a' Juan Perez f. 167ⁿ - "
 Poderes D. Mig.^l Carbonell a' D. Vic.^{te} } f. 168ⁿ Bⁿ
 Carrascosa

Podere. D. Antonio Motos y D. Gui- }
Nermo Goyabey a' D. J. Co. } f. 169. B. "

Amam. de Mar. na Pasqual. f. 170. B. "

Oblig. Juan. Valor a' Lorenzo Sanchoya f. 172. B. "

Podere. D. Miguel Carbonell a' los S. S. }
Hernandez y Horniua } f. 172. B. "

Quita Jose Pasqual a' D. Guillermo }
Goyabey } f. 173. B. "

Carta }
de pago } Joag. Paya a' Luis Juan } f. 174. B. "

Carta }
de pago } Felipe Perez a' Joag. Paya } f. 174. B. "

Oblig. e }
hipoteca } Lorenzo Pasqual a' Rosa Jorda f. 174. B. "

Oblig. e }
hipoteca } Juan. Jorda a' Rosa Jorda f. 174. B. "

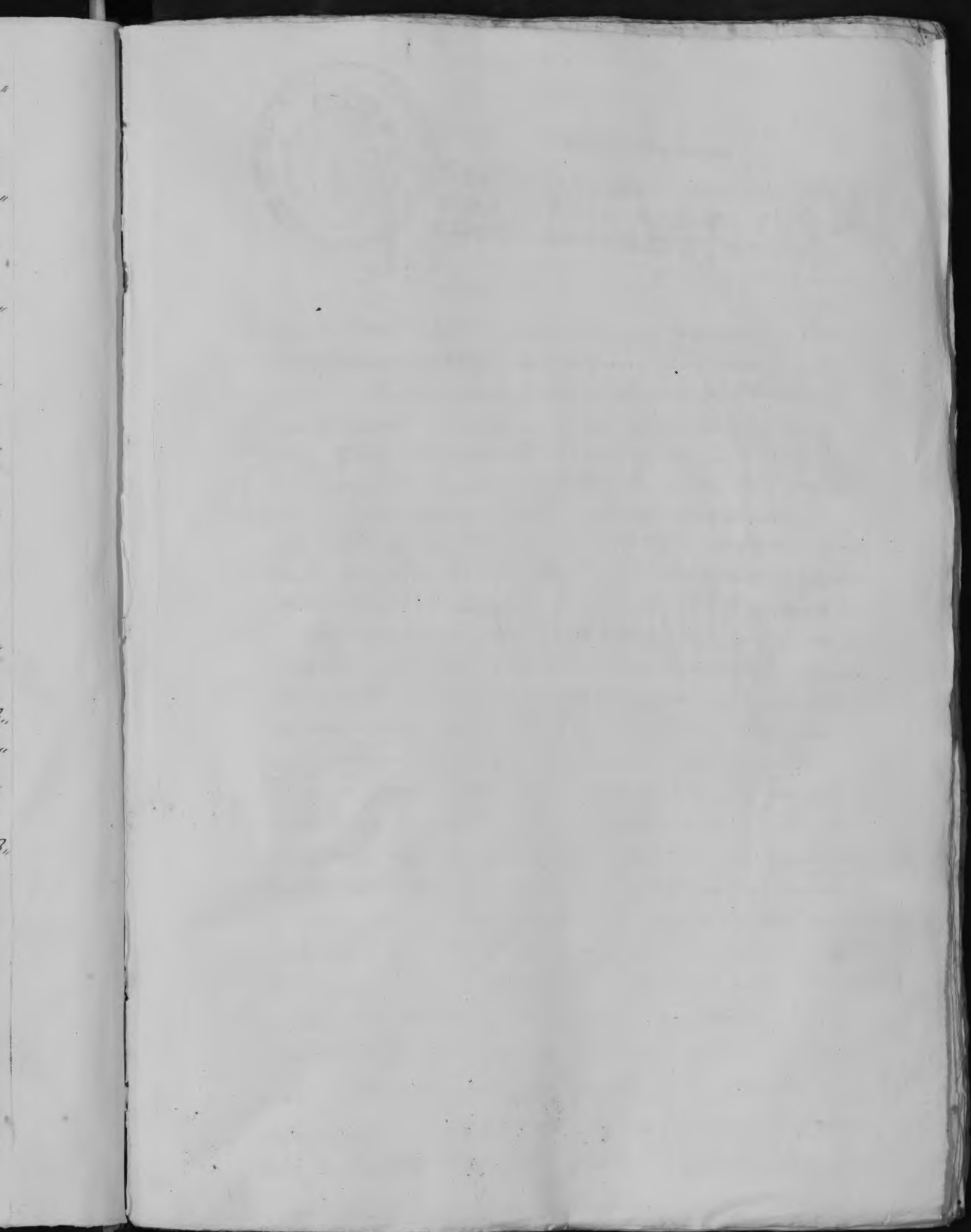
Oblig. e }
hipoteca } Juan Victoria a' D. Guillermo } f. 177. B. "

Quita. Ant. Sibert y Hern. a' Ant. }
Goyabey } f. 178. B. "

Convenio. Mar. a' Paya y Hern. f. 180. B. "

Oblig. e }
hipoteca } Juan. Mirabey a' Don Coronat. f. 181. B. "

Quita. Pedro Alborn a' D. Guillermo }
Goyabey } f. 182. B. "



[Faint, illegible handwriting on the left page]

Fin

*Libre copia
p. 3.º de
su obra*

[Signature]

[Faint, illegible handwriting on the right page]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

N. D. A.

Fianza Fran. Vidal. En la villa de Alcañal a los diez dias del
 mes de Mayo año mil ochocientos diez
 y ocho. Ante mi el Sr. Jefe y Jueces de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Madrid en esta, me escribió un Decreto el Sr. Jefe de la
 Real Audiencia de la Ciudad de Madrid, Fiscal de este Tribunal de Com. de Madrid, a cargo de
 un memorial presentado por Sr. D. Margarita Catalá Viuda de Juan
 de Sagra p. que se le diese por fianza fianzera al espousado Vidal, el qual
 Decreto marginal dice así: Alcañal de Mayo año mil ochocientos diez y ocho
 admitase la fianza de oficio una intercedida Sr. D. J. P. y en su
 virtud el nombrado Fran. Vidal otorga: q. recibe en fiado y
 se constituye carcelero comenciarario de la persona de Margarita
 Catalá Viuda, de la que se da por entregado a su voluntad
 con renunciacion de las Leyes de la entrega; y en su consecuen-
 cia se obliga a volunta a la prision siempre y quando se
 le mande por el Sr. Comandante de Armas de esta villa
 u otro Juez competente, y no cumpliendo quiere cargar
 en el todas las penas q. como a tal carcelero se le impongan
 dandose desde ahora por condenado en ellas sin mas sentencia
 ni declaracion, y a no pedir termino alguno sin embargo de
 la Ley diez y siete t.º dea. partida quinta le concede un año
 p. la renuncia con la demas q. le supriegan, y a la firmaza
 de esta Carta obliga sus bienes presentes y futuros, de poder
 a los S.ºs. Jueces q. de una causa deban conocer, para q. se com-
 petan a su obediencia como en virtud de sentencia defi-
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conuen-
 tida, y por tal se recibe. Fueron Jueces Antonio Ma



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

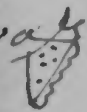
Justicia de S.M. para q se completan a su obsequio como en virtud de su cedula definitiva pasada en Su Real y consuevda. Juicio de Su Magestad Rey. D. Fernando y Reina. D. Maria. Por Real Cedula de la misma, y el oportuno a q el dny se conoca no lo firmo y. no firmo ni ninguno de los Señores y. la misma vez q el dny ni ninguno de los señores.

*Ante mi
en
de*

Alcaldía y Carta de pago.

In la Villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Sr. D. Juan de S. Juan y Ferrera, Comisario de Real Hacienda de esta Villa, y Sr. D. Juan de S. Juan, Comisario de Real Hacienda de esta Villa, en motivo de una cedula en esta forma propia de Antonio Ferrera el fabricante de paños de lana de esta Villa, se ordena librar cinco onzas y una libra, tres fanegas y cinco dineros, procedente de diez y ocho meses de alquiler de la finca propia de esta Villa, y uno de Diciembre del año proximo pasado, y habiendo antes concertado con el Sr. D. Juan de S. Juan, no se hizo en la actualidad metalico para hacerse pago y proveer la licencia de Real cedula segun previene el dno. la d. la fue concedida y aceptada de go. el Sr. D. Juan de S. Juan, y p. su mayor cooperacion de este contrato habiendo la Sr. D. Juan de S. Juan renunciado la Ley suelta y una de Real cedula q la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y q quando casado y casado se obligara de mancomunado en un contrato o en liberos, o una como fiadora de aquel no quede obligada a con alguna, a menos q se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y de entonces pague a provista del d. expromisario, no siendo responsable del marido esta obligada a deuda q por ellas a nada se queda. Y para por Dios nuestro Sr. y una

Ante d. J. de S. para firmar un contrato no sea por una vida con
oficina, remunerada, su remunerada, diócesi ni sus sucesores por el
cual se ha de entender en por una persona en su nombre y de sus bienes lo
que se de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva
de este contrato, y de sus efectos, en consecuencia de su voluntad. Que no
tiene fuerza para que se de no convalidar ni probar sus bienes, persona
ni universal, tenon, ni otro negocio que se ha de entender, ni ha
ber precedido p. a firmarlo. en las cosas, y sus sucesores, las revoca
y amita interinamente desde ahora. Que de este contrato a nin
guno pretado soleristico, juicio ni pueda absolucion, ni relaja
cion. Y de cualquier de ellos proprio de las conceda, no meta de
ellas pena de perjurio. Y p. a la mayor subsistencia de este contra
to, hace un juramento mas de observarlo interinamente, a pe
sar de las relajaciones y p. a su virtud sea concedida. In cuya vir
tud ambo de un comun obligan. Que se han obligado p. a sa
tisfacer a su acreedor e Antonio Bagnal las cinquenta y una libras
once sueltos y cinco dineros, entregarle dos Ducados de oro de su
Reyna el uno de oro de seis años, y el otro de nueve, ambo de
pelo negro los q. en la actualidad valdrán a tener el valor del
credito ad sus deudores, cuyos dos Asnos se entregan desde ahora
y no fueran bastantes p. a cubrir la deuda, pueda relajar q. ^{deben tenerse generalmente}
p. a de este y entrega de otros como d. uno absoluto. y presente
hacia su obligación.
Ante d. el nombrado Antonio Bagnal se dio por entregado de
ambos Pollinos, rogando por su parte la una firme carta
de pago y recibo en forma a favor de ambos consores, y renun
ciando las Leyes q. le puedan sufragar p. a pedir o reclamar
la utilidad de la entrega respecto a no ser de presente. declarando
no pedir en tiempo alguno la dha suma p. a estar satisfecho y con
tento del convenio dandole por libref de la obligación en forma
de un comitativo. ^{de la pollinos suyas, suficientes al pago} a la firmeza de una nueva carta los dos consores
como el Antonio, obligaron quanto bienes tienen presentes y
puedan adquirir. dicen poder a las Just. de S. M. las corresponden
a su obediencia como en virtud de su a definitiva parada en Sarg. do y
cons. da renunciaron las Leyes, y d. no de puedan proveer con la
general en forma. Antea Justis Sarg. do y Justos Liber
D. Va. de la misma, y otros Sarg. do y cons. de, solo firmo el obispo
yo y ninguno de los Justos p. a no aver doy fe. la infra ^{de} d. Bagnal

Ante. Bagnal y Villanova 

Ante mi
Jose Lopez
de Goyazari



Libro Copias
p. 30 dia
96a Jun. de
1618



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Sr. Don Antonio Sargual, en el nombre de Dios todo poderoso.

Libre Copiayo Sr. Sargual fabricante de paños Vecino de esta Villa, hallandome perfectamente bueno y sano por la misericordia Divina, segun aparece asi al inf.^{to} de los y Sargual, e impetrando la voluntad de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Maria Señora nuestra; creyendo en el infalible misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero en q.^{to} cre^o y confiesa nuestra Santa Iglesia apostolica, catolica, y Romana en cuya creencia quiero vivir y morir; mandando por intercesor al S.^{to} Angel de mi Guarda; orogo. Que hace como cosa de seis años o porque sea un convenio de un convenio con mi difunto Sr. Juan. ca. Mar.^a Alvaro ante el Sr. Real de esta Villa Juan. ca. Masais, en el q.^o me referiré disposiciones, ninguna obligacion de q.^o del quinto, dos de cinco legados rubros con ser e mutuamente se estrajen porcientos pesos valencianos, la qual suma se habia de entregar a mi hijo mayor Antonio antes de su legitima, pero como ahora haya reflexionado con bastante madurez el citado Testamento, y consultado con personas timoradas y de conciencia a mi voluntad. Que respecto a q.^o hace algunos tiempos, entregué al dho. mi hijo mayor Antonio algunos caudales en punto p.^a q.^o los vendiesse en la Plaza de Madrid, para q.^o de ese modo pudiera yo aumentar el giro y trafico de mi casa, y como por el contrario, este, los malversase y amiguitos de modo q.^o solo negaron a mi mano y poder muy poca parte de ellos, apesar de mi fatiga, y lo costoso q.^o me fue ponerme en

sumo p^a resarcirlo, los quales caudales quando se los
cuargue importaban una suma considerable, y segun con-
suro ascendian a mas de cinco mil reales vellon;
y como no quise en manera alguna gravar mi conciencia
con perpetuidad de mis restantes hijos, considerando la condensa
rebolada y de esta parte ha tenido el dho mi hijo Antonio
en mi voluntad, revocar como revoco desde ahora el dho Legado de
los derechos puros y segun el citado Testamento le dexo, y dadas
y de la parte de legitima. De lo que entre sus hermanos,
se le descuenta quatrocientos pesos y me caso sacar el Real
Servicio, y quatro mil de vellon y darabim por la parte mas corta
me caso la dispensa matrimonial p^a y conrapie matri-
monio con su actual consorte: y en consideracion a q^d actual-
mente tiene muy pocos o ningunas posibilidades, si en caso
y en lo sucesivo llegare a tener una prospera fortuna y con-
suencias, en cargo a su conciencia, restituya a sus restantes
hermanos a quella porcion de intereses y el pague ganso y
malverso indeliberadamente, pues me recuerdo religioso q^d se haga
a para q^d yo no tenga q^d ser responsable ante el Tribunal de
Dios, y q^d el cumplido, si quisiere, con la obligacion y muertra
Religion nos enseña, a darme de q^d se haga cargo no a punto
y sus hermanos carezcan de unos intereses q^d el ha invertido
en sus vicios.

id... Lego por una vez translativamente a mi hija Lucrecia
libras moneda Valenciana, cuya cantidad quise ser la que me que a
mas de su legitima p^a. Y me y disponga de esta sin voluntad, en
atencion a hallarse incapacitada y q^d nunca podra adquirir al
estado de matrimonio.

id... Dexo por mi Abogado Testamentario a Antonio Perroteo y
Jorge Puyosa hembreros de la misma, (su legos de los nombrados
en el citado Testamento y los revoca desde ahora) a quienes concedo todas
las facultades permitidas en dho p^a. Y despues de mi fallecimiento, to-
men y apuraran lo mas bien parado de mis bienes y de otros que son

Comis
Libro
pud. 130
Dia 26 de
1818



maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

gan como guerra vendiendoles en pública subasta, a fin de que el
producto amplyan quanto en orden a lo pido dico en dho mi Auto
mandado, encargandoles el año legal y el mas tiempo de necesidad
de dnde adra se le prozaga.

Todo lo qual quierio de valga en la via y forma de mejor lugar
por a en dho, mandando se guarde, cumpla, y execute rigurosamente
y no se ponga en duda ni se oponga en todo lo que fuere contrario a
este Auto, y en lo que fuere conforme con él y en todo lo demas lo aprue-
bo ratifico, y doy en su fuerza y vigor y a dho de dho por mi ultima
deliberada voluntad, y con ningún motivo ni proceso se contraven-
ga. A lo qual doy fe conygo siendo Jueges Auto-
rio Perez fab. Miguel Ballonga, y Jue. Miro Expolleta Vicario
de la misma, de todo lo que voy fe.

Auto. Basof. y Villanova

Ante mi
Jose Lopez
de Gozarriz

Concilio Fran. Maria Miro
Libela - Consoce de Antonio Pasqual

Madrid
dia 26 de
1818

Consoce de Antonio Pasqual y Villanova fab. de pinto, y
esta Villa, hallandome perfectamente buena y sana por la miseri-
cordia divina, segun aparece asi el infrascrito Auto y Auto, e in-
perando la asistencia de Dios nuestro Señor, y de Maria Santissi-
ma Señora nuestra: creyendo en el infalible auxilio de la Santi-
sima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en quanto en y misma nuestra Santa Iglesia
catolica apostolica Romana, en cuya orencia quierio vivir y vi-
vir, mandando por intercesor al Santo angel de mi Guarda orago.

Que ha de ser cosa de fechos años torques. Inamunro de concurrencia
en mi actual marido e secretario Pasqual y Villanueva ante el Jefe
Real y del Ministerio de esta Casa. Francisco e Navioz en el Jefe
diferentes disposiciones testamentaria. impune la obligacion de que
del quinto de sus bienes legados ambos consortes mutuamente
se habian de extraer docientos libras moneda Valenciana, cuya
suma se habia de entregar a mi hijo mayor e Antonio su
hija legitima. De le tocase en concurrencia con sus hermanos.
mas como ahora haya reflexionado con bastante madurez el cita
do Inamunro, e instruida de personas timoratas y de confian
cia con quien he consultado: es mi voluntad: Que habiendo el
citado mi marido hace algunos años entregado al enjuenado mi
hijo mayor e Antonio, varias cantidades en piezas de paño p.^a de la
ciudad en la plaza de Sadiy, a fin de dar aumento al giro de nuestra
fabrica, y como me en lugar de prometer con la legalidad propia
de un hijo los malversan y desijan de modo de esto legaron al
poder y manos de mi Marido un tanto numero de ellos, y como
a pesar de mil fatigas y buvelas como de lo fue preciso poner
en camino para recuperar lo muy poco de le quedaba, cuyos cantos
quando se le entregaron ascendieron a una suma bastante conside
rable, de segun conjeturo importaban mas de cinco cinquenta
mil reales vellon, y como yo no inune de modo alguno gravar
mi conciencia con perpetuacion de mi sucesores hijos, considerando
adunas la conducta tan relajada de en esta parte ha observado el
citado mi hijo mayor e Antonio es mi voluntad: revocar como de
ahora revoco el legado de los docientos p.^a de segun el citado Ina
munro le dese, y amar de la legitima de en concurrencia con sus
hermanos le pertenega, se le descuenten y desguise quatro cientos
pesos de costo de su parte del Servicio de las Armas, y quatro mil reales
vellon. De tambien como la dispensa matrimonial p.^a contraer ma
trimonio con su actual consorte, y considerando de esta accuati
dad tiene muy pocas o ningunas posibilidades, si es caso de esto
sucesivo legare a adquirir algunas conveniencias, y ha tener una
propia fortuna, me cargo a su conciencia, restituya a sus sucesores



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Remittiendo aquella porcion de intereses del pago de mis y maternos inde-
vidamientos, pues me acuerdo de lo que es para q' yo no tenga de ser respon-
sable ante el Tribunal de Dios, y del se reconozca y cumpla si quiere, con
la obligacion de nuestra Religion por mi parte, ademas de se haga cargo no
es para de sus hermanos carezcan de unos intereses del ha ma heredado
e invertido en sus bienes.

Yo -# Digo por una vez tan solamente a mi hija Camila vecina al libro
moneda Valenciana, cuya cantidad quiero se la entregue a mas de
su legitima, para que y disponga de ella a su voluntad, en atencion
a hallarse imposibilitada y de nunca podra aspirar al estado de
matrimonio.

Yo -# Dexo por mi Abogado Juramentado a mi marido Antonio Pasc.
y a Antonio Perdy y Saroan O.¹¹⁰ de una villa en lugar del nombrada
en el citado mi Juramento de revoco desde ahora a quienes concedo todas
las facultades permitidas, por derecho, para que despues de mi fallecim.^{to}
tomen y apunten lo mas bien parado de mis bienes y de ellos dispon-
gan como querran vendiendolos en publica almoneda, a fin de que en pro-
ducto cumplan quanto en orden de lo pido Digo en dho mi Juramento mandado
incargandoles el año legal y el mas tiempo de necesidad p.^{ta} desde ahora se
le prorogao.

Todo lo qual quiero que valga en la via forma de mejor lugar haya
en derecho, mandando se guarde cumplido y estricto inviolablemente; y revoco
y anulo dho Juramento en todo lo que fuere contrario a este escrito, y en lo que fuere
conforme con el y a todo lo demas lo apruebo, ratifico y dexo en su fuerza y vigor p.^{ta}
de se cumpla p.^{ta} mi ultima deliberada voluntad, y de con ningun pretexto ni
motivo se contravenga. A lo otorga y firma p.^{ta} notario, a q.^{ta} hoy se cono-
ce, siendo Jueces Aus.^{to} Dny. Gab.^{to} Nuy Vallonga y Jue. civil, papelleros ve-
cinos de la misma de todo lo que se pido, y lo firma p.^{ta} la otorg.^{ta} un Juego.

Antonio, Perez

Antonio
de Juego

Poderes D. Antonio Rabier, Jefe y Jefe de la Baronia de Sabernes al
D. José María y Jefe

Libre Copia
de 30 de
del 1779

nos de Suero año mil ochocientos diez y ocho. Ante mí el Jefe y Jefe
de Sabernes y Jefe de Sabernes, comparecieron D. Antonio Rabier Jefe de Sabernes al
Valdequina por sí, y en representación de su hijo D. José María de
Sabernes del mismo Pueblo de Sabernes según poderes para el efecto de dicho
señor del mismo, autorizado por Pedro Gál. Jefe de la misma Valde-
quina, D. Antonio Jefe de Sabernes de la misma Baronia y Jefe de Sabernes
Jefe de Sabernes Real Vecino de la misma como Padre y administrador
Jefe de sus hijos Juan. P. y Antonio. Miguel Pastor como marido de
Juana Jefe Vecino de la misma. Antonia Barañán V. de Antonia
Jefe difunto y Jefe de Sabernes de la misma Baronia; y yo D. José López
de Sorzano Jefe Real residente en la Villa de Alcega como esta-
ndo de mi Consejo D. Antonia Jefe, todos en unión, habiendo las in-
tervenciones de Teresa y Joilana concediéndoles la licencia precepta por
las Leyes del Jefe Real, la J. ambos a D. Antonio, pidiendo, y acep-
tando de D. José. y para mayor constancia ambas a D. Antonio
firmaron la ley suelta y una de Jefe una de Sabernes de sus haberes de su vi-
gor y fuerza habiendo practicado el juramento de la misma ley
previene en cuya virtud, dijeron y dijo: q. Jefe y Jefe todo el poder
libre vengo y barance de por d. es permitido a favor de José
María carpintero Vecino de esta Baronia, y de D. María, Antonia Hen-
dara, y D. M. Gregorio Sumpu y Saturno Procuradores de la R. Audiencia
del Reyno autumados a este fin como si fueran presentes
y aceptando a su encargo generalmente para todas causas cau-
sas y negocios civiles y criminales, ya en Tribunal de Sabernes
y de Sabernes pendientes, movidos y por mover, así demandando como
defendiendo contra qualquiera corporación o persona particular, in-
terviniendo ante S. M. S. S. de Sabernes, Chancillería, Audiencia
y otras Tribunales Superiores, e inferiores, y ante otros, pidiendo, deman-
dando, respondiendo, alegando, queriendo, y procurando, según quisieren de
cualquier público negocio, facten si necesario Jure, redarguyen
de falso en autos públicos, tomen posesiones y amparos, hagan
juramentos, recusen personas del Jefe al caso de utilidad y de
justicia, sigan Jefe y Jefe, concilien, apelen y sigan

judicial cosas, y hagaa quanta diligencia judicial y extrajudicial
les fueren necesarias, y de nosotros los mercedes hereditarias siendo
preuocados, jueces para el mas eficaz y absoluto poder de que solo lo
expresado necesitamos, les conferimos con libre forma y general ad-
ministracion, reuocacion, y expresa facultad de substituir este poder
en uno o mas herederos, sucesores substituidos y otros de tanto nom-
bran. Y para la validad de este poder obligamos los mercedes, una
vez finos presentes y futuros, damos damos poder a las Justicias
de S. M. para que nos apunten a su obediencia como en virtud de sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y conuirtida, renunciaron y re-
nunciaron la Ley y fueros de nos puedan suprogar con la general
en forma. Fueron Ferriz Luciano e Mariana Bernicio y Alonso
Prinenez y Don Inamuro D. de la misma, y de la otra. Y firma-
ron Don, menos la madre comun habiendolo hecho por ella un
Articulo. de fe 11

Niquel Paroz

Ami
Don Lopez
de Goyarri

Poderes Don Don Lopez de Goyarri }
D. D. Ferriz Bernicio } en la villa de Estreya a
el mes de mayo año mil ochocientos diez y ocho: yo el presente es de mi
los Articulos de se expresaran digo: como por facultades de mi padre
político Don Antonio Ferriz de los Argandoña de la Baronia de San-
tillon del Duque, han quedado algunos bienes, y dividir y partir entre
sus hijos legitimos de los quales uno de ellos es mi actual conuente Don
Don Mariana Ferriz, y respecto a todo en reunion juntamente con su
madre comun Don Antonia Argandoña tratam de extrajudicialmente
y voluntariamente, dividirlos, y liquidar las cuentas de tanto en su favor
como en contra tenga la herencia, hallandome amuse de la ref.
Baronia, y usando de las facultades de como marido me concede el
Dio, presente a este mercedamiento mi ref. conuente prestando como



Quaranta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

presentada en cumplimiento, renunciando la Ley quinta y una de
 Toro enterada por mi de su vigor y fuerza, y jurando jamas oponerse
 a mi poder, y diligencia, y en su consecuencia se practiquen cosas:
 Doy y concedo todo mi poder tan amplio y especial como el dño me
 permite a D. Fr. Pimenez hijo N. de dña Doña Ana auñ.ª a use
 orgaunimo mas como si fuese presente y aceptante a su encargo
Liquidar, para q en reunion con los demas herederos forme liquid.ª de quantal
 delas q tenga la herencia semi dif.ª p.º politico, con tanta por legi-
 timas cautelas, donaciones, heras, y bases, y reprochando la
 q no fueren admisibles, y formando el saldo o saldos conve-
niendos, para q procedido el invent.º, formal de quantos bie-
 nes muebles, raíces, papales, deudas favorables, y otros creditos q
 por raxon de la herencia hayan quedado a aduendarse a dña heren-
 cia, y por otra causa o motivo, proceda a formarizar la división
 y particion de ellos entre los herederos, debiendo acotacionar cinco
 y cinquenta libras de las cruciense q recivi de mi dif.ª Padre po-
 litico y conserre, segun nota de confesion de dñe autorizada por el
 dño mi apoderado, teniendo en consideracion y a la vista p.ª todo la
 disposicion testament.ª q hizo mi dif.ª Padre politico; y otorgando
 la herencia correspondiente en concurrencia de todos los herederos;
 y por si en el modo, forma de ella, o en sus deducciones, liquidacion
 y adjudicacion, padeciera el dño mi apoderado, algun olvido, tergiver-
 sacion, error de calculo o pluma, me reservo el dño de repetir segun
 previene la Ley quarta t.º Septimo, libro quinto del ordenam.º
Real, q no podra renunciar dño mi apoderado. Y finalmente para
 q con todas quantas cavidades resultaren a mi favor por
 renunciam de dña her.ª de la persona o personas q debieren satisfac-
 las; o se incurse de qualquiera bienes y efectos q sirvan para
 cubrir el correspondiente cargo de adjud.ª qualquiera q sea su
 procedencia, y ya sea ordinam.º de una o mas personas: otorg.
 las cartas de pago conducentes p.ª la salvedad y seguridad de las

Alig.

Libro copia de
Sello 2.º de
1.º de 1818

B
no
ag
y
el
a
a
cio
cia
con
ro
mi
ho
co
to
dño
en

personas deudoras. Y para y practique todas qualesquiera que fueren al inter-
 to suya memoria y de yo heare ointer presente, con libre franca y gene-
 ral administracion, inter. y espina facultad de substituirme poder en uno o mas
 procurad. sucesor los dntes. y otros se nuevo nombrar. Y la primera de
 que poder obligo sus bienes presentes y futuros: dio poder a la Just. de S. M.
 p. a mi competan a su oboro. como en virtud de una definitiva pasada
 en Sup. y conuirtida remocio la Ley de mi favor contra general
 en forma: juron Ferrigo Aug. Selva Fund. y Antonio Julia
 Perate Oro de la misma, y lo firmo mi consorte con mi go do y fe.

Ante mi y
 por mi
 Don Lopez
 de Gorojari

Oblig. con hipoteca. D. Fran. Sempere
 a D. Tomas Sempere

En la Villa de Chi-
 cogato veinte y

Libro de la
 Sello de la
 12. Feb. 1818.

Diez dias del mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el
 Jefe de la Villa y Ferrigo compareció D. Fran. Sempere Aggado de los R. Consyros
 Civico de esta Villa y dijo: Que se halla nombrado Curador a la me-
 nor edad y ausencia de su hermano D. Tomas Sempere quien se halla
 agraciado por S. M. con una plaza del Real Cuerpo de Guardia de Corps,
 y como sea preciso asegurarle alimentos p. q. se sostenga con
 el honor y decoro propio de tan H. me. Cuzgo el organice se obliga
 a darle quinientos reales de renta mensual, q. satisfara
 adonde el referido su hermano tenga a bien sin la menor falen-
 cia ni retraso, para cuya seguridad hipoteca el organice espe-
 cialmente medio estolino de papel con algunos pedagos de tierra
 conuicuos, propio del mencionado su hermano, y reditua quatrociem-
 tos pesos anuales, sito en la ribera del rio de Segura de este ter-
 mino parida de la Ombria. Ya su firmeza, le adverti yo el como
 habia de registrar esta hora en el Oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro de sus dias en cumplimiento a la Real orden al inter-
 to promulgada. Y en valididad obligo sus bienes presentes y futuros,
 dio poder a la Just. de S. M. para q. se obliguen a su oboro. como
 en virtud de sentencia definitiva pasada en Sup. y conuirtida. fue



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Don Fructos Aug.^o Silva Jundido, y Antonio Julia Jimine vec.
ambos de la misma, y el organico a' g. Conyugio lo firmo de
D. Diego fe.

Fran.^o Lopez

Ante mi
Diego Lopez
de Jorjandi

Don Blas Perez
a Pedro Monttor

En la villa de Alcoy a los diez dias del
mes de Febrero año mil ochocientos diez

y ocho: Ante mi el Jefe y Fructos Comparcio Blas Perez Labrad.
y Vicario de esta villa y digo: Que hace algun tiempo trase verbal
mencia con Pedro Monttor tambien Lab.^o de la misma, venderte
una casa de porci. propia suya en este Poblado y Calle de la Honrada
lind. con San.^o Marti, Blas Julia y en frente con el D.^o Rafael
Castro, el qual contrato se cumplieron sin licen. publica,
y menos sin la licencia del Pres.^o de una Parroq.^o o de la
Administrador Beneficial, y pago de sueldo, licen. de usar la
referida casa arrendada a un censo compr.^o al Benef.^o de S.^o
Miguel, capital de veinte y cinco libras, y annua pension de
cinco reales: y como quera de este contrato fue nulo por falta
de la licencia correspondiente y pagago de sueldo, presunte siendo
el mencionado Señor Administrador Beneficial D. Rafael Sem-
per de Benyguer Pbro Beneficiado de la misma Iglesia, y
Don. Vilaplana Comorte del vendedor respecto a ser la citada casa
perreniente a un censo de real: dando como da' aqnel la
licencia para enagenarla, y era prestando su consentimiento
a su erante Blas Perez p.^o venderla, cuya licencia fue perdida,
por el, y aceptada, segun previenen las Leyes del Fuero de D.
Diego fe: y para mayor caracteracion la citada Vilaplana rrum-
io la Ley suelta y una de Toro y dice y la mujer no pueda su

fiadora de su marido, y el presente marido y mujer se obligan a
mancomun en un contrato o en diverso, o sea como como fiadora de
aquel no queda obligada a cosa alguna, a menos q se pudiese haberse
convertido la deuda en su provecho, y el presente pague a propana el
experimento no siendo de las cosas q el estado sea obligado a
dada, pues por ella a nada lo queda. Y jura por Dios nuestro señor
y una señal de cruz, q para formalizar un contrato no fue perma-
nida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirecta
por el citado su marido, ni por otra persona en su nombre, y q
antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido
la causa impulsiva de q se celebre por que sus efectos se con-
virtan en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no
imaginar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento
procurar ni reclamacion por violencia, persuasion marital, le-
cion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber procedi-
do p. defectuoso, ni las hara: y si pareciere, las ruda y can-
ta interamente bade aora. Que de este juramento a nin-
gun Prelado Eclesiastico, pido, ni pedia abolucion, ni relajacion.
Y q aunque de proprio modo se las conceda, no mara de
otra pena de perjurio. Y para mayor subsistencia de este contr-
to, hace un juramento mas de observarlo intergranmente da
por las relajacione q pueden ser la concedida: en cuya
virtud, el mencionado Blas Perez otorga: q vende y da en venta
real por puro de heredad y aragenacion perpetua para siempre
para q a Pedro Montier S.º de vino de la ruina y a los suya
la casa arriba expresada vasa los ludes referidos con toda
las entradas, salida, fabrica, censo, vulto, uso, costumbres, y
servidumbres, la q sea arrenda a un censo correspondiente
al Beneficio del S.º Miguel de una Parroq. Aglesia, capical
de veinte y cinco libras y pension anual de cinco sueldos,
libre de qualquiera otro gravamen, especial, general, ra-
cio y expreso, por precio y valor de mil ochocientos diez y
seis libras moneda del Reyno, cuya cantidad sea ha sa-
tisfecho en dos plazos iguales q concertaron quando veri-
ficaron el contrato verbal, asi mismo satisfago y paga al
precitado D.º Rafael Suyen de Berenguer por el derecho de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Sumo cinquenta libras moneda Valenciana, de cuya suma
el nominado D. Rafael se da por entregado: y respecto a q
ni una ni otra suma, han sido de presente entregada, sin
embargo de q confinan respectivamente ambas tenidas ya
recibida renuncian la Ley una del titulo primero pasada
quinta: igualmente declara el dho Drey del justo precio y
verdadero valor de la referida casa son las mil trescientas diez y
seis libras moneda del Reyno, y q no vale mas, y si mas vale
o valer puede, al exceso en moneda o poca suma hace a favor
del comprador y de su heredero, y sucesores, gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable, en sanidad, con insinuacion y de
mas firmezas legales, y renuncia la Ley primera del titulo mil
libro quinto de la Recopilacion de leyes de los Contratos a
venta trueque y de otros en q hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años q profiere para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor. Y todo lo q
en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta
ta y á sus herederos y sucesores del dominio o propiedad,
posesion, uso, recurso, y otro qualquier derecho q le
competia á la enunciada casa: lo cede, renuncia y transpasa
con las acciones reales, y personales, utiles, mixtas, directas
y executivas en el comprador y en quien la suya representa
p. q. de la pena, goze, cambio, imagen, uso, y disposicion de ella
á su eleccion, como se cosa suya adquirida con legitimo y
justo titulo. *Inscripti Clericis loci Sancti et civitatis perso-
ni religionis et alii qui de foro Valentis non existunt: Si
es dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.*

Y para la pua de fonoa reglar el tener de los antiguos fueros de
Real orden de Su Magestad de nros de S. M. de qual se acordó en
esta y nros. Que conpese por el nros. de S. M. de qual se acordó en
real administracion y conpese por el nros. de S. M. de qual se acordó en
causa; para de la su causa y judicialmente nros. y de qual se acordó en
de la nominada casa; y de esta parte; y apruda la real cedula
y porcion de por derecho le conpese y p. d. no nros. co-
mista me pua de le de copia autorizada de esta nros. con la
qual sin otro acto de apruision hade ser nros. habida tomada
aprendido y enmofinante, y en el nros. se conpese en
inquisitivo tenedor y precario por el nros. de qual se acordó en
obliga a d. de la casa sera cierta segura y efectiva al com-
prador, y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su
posesion, goze y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen
alguno mas de el d. de la manifestado; y si se le inquietare
mover, o aparecer, luego de el organce, y con herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho, para que
a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instan-
cias, y Tribunal de nros. conpese y devar al comprador y
sugeto en su libro no quita y pacifica posesion; y su perdida con-
quisita, le darán otra igual en valor de fabrica, sitio ranta y con-
sidades, y en su defecto le restituirán la cantidad de la cantidad
de las mejoras, rntiles, precias y voluntaria, de la razon con-
ga, el mayor valor, y extirpacion de con el tiempo adguina, y ro-
de las costas, gastos, dinos, intereses e nros. de qual se acordó en
e inqueren, por todo lo qual se les ha de poder ocurrir con
esta nros. y el juramento de guardar la pua; o de quien se
represente, en quien defiere su nros. y se rntile de otra pua
va: an mismo abona desde agora ala referida conpese una
casa o su valor integro, en los bienes propios del organce y de
aportó al matrimonio, a fin no padezca de mejora alguna ni
el mas leve perjuicio la Dote de su mujer. Y a la observancia
de este contrato obliga sus bienes presentes y futuros, de poder
a las Justicias de S. M. para de la apruision a su observancia conpese



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

en virtud de suencia definitiva pasada en fuerza y firmeza
y yo el dicho Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico por el oficio
de Jefe de la Real Audiencia de Mexico en virtud de la Real Cedula
promulgada dentro de seis dias. Pasaron Jueces Francisco
Vator y Ramon Perez Sureda, O. de la misma, y el
procurador de la Real Audiencia como el Señor Administrador lo
firmaron hoy fecho en el día de diez y ocho de mayo de mil ochocientos diez y ocho.

Rafael Semper de Besenquer

Abto. Administrador

Atte mi

Pedro Lopez
de Guzman

Blas peres

Ante Gregorio Inguio, Jefe de la Real Audiencia de Mexico el día

Libre y legal a Juan Marti del mes de Mayo año mil ochocientos

diez y ocho: ante mi el dicho Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico

Gregorio Inguio Labrador O. de la Real Audiencia de Mexico, y dijo: Que vende
y da en venta real por puro de libertad a Juan Marti Lab. de la Real Audiencia

del mismo Pueblo, una casa en el poblado de San Antonio de Cocumayana
calle de San Antonio, lind. con las Señoras con Sr. Perez
y con la Viuda de Doña Sancho, la qual declara esta cuenta de

todo gravamen especial, general, tacito y expreso, y se la magna
con sus entradas, salidas, fabrica, censo y buelo y demas anexida

de la Real Audiencia por precio de diez y cinco libras mon-
da del Rey, de cuya cantidad tiene ya recibida cinco y cinquenta

libras, y cinquenta de recibe en el acto de mi presencia y del Sr.
Jefe de la Real Audiencia en plata y oro de J. de J. y respecto a haber recibido la dicha

suma, por no ser de presente nuencia la Ley nona, título prime-
ro partida quinta: asi mismo declara del precio valor de la

nombrada casa con los dichos diez y cinco libras, y no vale mas, y asimal

oblig.

valere del dicho en su vida o poca suma hace a favor del comprador
 y sus sucesores gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable, e in-
 mutabile, y de todas firmezas legales, renuncia la Ley primera titulo cinco
 libro quinto de las recopilaciones, y por quanto viene a proprio y libre su
 voluntad, lo que se ha por sueldo, como si lo estatubieran. Se despoja, ab-
 tiva, desiste, quita, y aparta del dominio e propiedad, y sueldo per-
 teneciente a dicha casa, y lo cede, renuncia y transfiere con todas
 las acciones reales, directas, y eventuales, en el comprador, y a
 la pena de excomunio, excoicacion, y de otras penas de esta como sea
 suya propia: Locum Clericis, loci sacrorum, universitatis, personarum
 religionis et alie quibus fore contentio non existunt. Nisi dicti
 Clerici quora scribam et restorem fieri nobis super hoc obedi-
 na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y para la
 prima de servicio segun el tenor de los autos fueros, y de real
 orden de S. M. de nueve de Julio de mil seiscientos, sesenta y
 nueve. Se confiere poder irrevocable con libre forma y general
 administ. e constituyendose procurador actor en su propia conu-
 f. de su autoridad e judicialmente verere y se apoderen de
 la nominada casa, y aprenda de ella la real tenencia y posesion
 de se compete por derecho. Y en cumplimiento de lo ordenado por la
 Ley nona, titulo deximo quinto de la partida sexta, se obliga
 a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta. Y yo el
 escriuano le adverti havia de tomar razon de una liza en el oficio de
 tejedor de una fabrika de paucos dentro de seis dias, ni obeso. a la
 orden al intento promulgada. Y al cumplimiento de esta liza obligo
 bienes presentes y futuros, no poder a la. Jur. de S. M. y a de com-
 petan a su obeso. como en virtud de sent. definitiva puesta en
 sugado y conuocada. Y igualmente el acceptante o suari, se obliga
 a que inserten viva el Progenio Inquis le dara habitacion esta casa de
 le acaba de vender, tal que suelta con competencia judicialmente a otro. Fuere
 Ferrigol Vicente Periz, y Rafael Alad Ferrin de la unima, y el
 organante, a que no congo, pero se dio por satisfecho de su comocimiento de
 acceptante, en los Ferrigos, no firmaron por no sacan dey de el ind. ni quod
 malga ex.

Dado en
 de Loya
 de Ferrigol

Dado en
 de Loya
 de Ferrigol
 en nombre de D. Rita e Annuncia en la Villa de Loya



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

A los ocho dias del mes de Feb. año de mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Jefe y Juego Compañero Juan P. Libert P. vecino a la villa y dize: Que nace en el caso de D. Juan P. de los Rios de la villa y como tal de D. Maria Estanisa C. de D. de los Rios y de Maria Cecilia de la ciudad de Salamanca de cuya legitimidad se poden yo el Sr. D. de los Rios, la suma de mil mil ochocientos y quarenta R. con un plata con la condicion de suceder el patrimonio de su madre Juan P. de los Rios haya de contentar a la expresada D. Maria y a sus herederos la tierra de le pertenencia en la partida de Barcelon por el valor y tanto de cabida por partes nombradas de ambas partes, la qual tierra con la unciada D. Maria y con D. Maria Paredes, declaro que en caso de contrar no ha intervenido el menor sucesor, y que la Dna. Señora la ha de satisfacer luego cuando el patrimonio de su S. Madre en parte del tanto porque sea valorada la tierra arriba mencionada, sin que pueda imaginarse a qualquier otro pago ricio de nulidad, y que es su voluntad quedar obligado y fundado en cualquier juicio. Y al mismo obliga sus bienes presentes y futuros: da poder a las J. de D. de los Rios, P. de le computan a su obediencia como en virtud de sentencia definitiva pasada en J. de los Rios y confirmada. Juan Paredes y Jose Lopez Labrada C. de la misma, y por no poder firmar el organo a q. concuyo, lo hizo mi Juego de los Rios.

N.º de las vallas

Yo me
de Lopez
de Góngora

Carta de Pago. Jaime Puyg
a Jose Libert.

En la villa de Caceres a los ocho dias del mes de febrero año de mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Jefe y Juego Compañero Jaime Puyg Labrada C. de la ciudad de Caceres hallado en esta y dize: Que otorga carta de pago y recibo en forma a favor de Jose Libert vecino Lab. P. de la villa y como tal de cinco mil y quarenta libras y diez reales moneda del Reyno q. recibe del mismo en un acto procedido de un título de la villa y peso negro de edad de dos años, en plata



Carta

Libe Puyg
P. de los Rios
11. Nov. 1818



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

a mi presencia y de los Jurados, de la qual cantidad se da por encerramiento satisfecho y pagado, declaro q se ha visto bien averiguada esta cantidad como parte legitima: prometo no rotar ni averia pena de revocacion; da por rota y averiada la copia de oblig^{ta} otorgada a su favor y el mismo Subst, obliga sus bienes presentes y futuros: da poder a los Jur. de L. y de C. de su competencia a su observancia como en virtud de su^a Real cedula pasada en Sarguero y conuicida: Juron Jurados Fr. L^o Vidal L^o y Juan Churo fab. C. de la misma, y por mesasos firmos el presente lo hace mi Jurado don Jⁿ

Juan Al^o

Don mi
Dose Lopez
de Goyarri

Carta de Pago. Juan Al^o a Don Jⁿ Cabrera

Libre^a de
1030^a
H. No. 1378

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e ochocientos e diez e ocho años: ante mi el Jefe y Jurados comparecio Don Jⁿ Cabrera fabricante de paños de esta villa y de otros q por escritura otorgada ante Synacio Loria Jefe de la villa y del mismo a la villa de Bonaguila vendio una casa a Jⁿ Cabrera fab. C. de la misma villa por quinientos e cinquenta libras, moneda del Reyno cuya suma me ya recibida, p^{ta} se otorga a su favor carta de pago y recibo en forma, y por me por la entrega de presente recumbia la Ley nona titulo primero partida quinta: prometo no rotar ni averia pena de revocacion: declaro q esta cantidad se ha visto bien averiguada como a parte legitima da por rota ni averiada la copia de esta escritura y el mismo otorga a su favor y el mismo obliga sus bienes presentes y futuros: da poder a los Jur. de L. y de C. para

De lo competente a su obrero. como en virtud de su. definitiva
en quenta. de su obrero. y consentida. renuncia las Leyes
Juradas y dno. de su obrero. contra general en forma. Juraron
Fernando. Domingo mora, y Fran.º Jorda' Can.º. Vicario de la
misma, y el organo. de q.º Roy se congozo lo firmo de
D. Roy se.

non colenda

Asse mi
de Lopez
de Goroza...

Carta de Pago. Ygn.º Cabrera
a Bart.º Gironé

En la villa de eticoy a los
trece dias del mes de febrero

año mil ochocientos diez y ocho. ante mi el Sr.º y Jueces reales
en el congreso. Ygnacio Cabrera Labrador C.º de la villa de
Panaguila y dno.º. Fue en quatro de etuargo de mil ochocientos
trece, por ante. A.º Jueces de Benifallin unido a Juan
Pérez S.º de la misma villa de Panaguila ya difunto, una
casa sita en aquel pósito por su cuenta. veinte y cinco libras
moneda del Reyno, y como posterior a su fatuacion una
de mayor sito pagada la expresada casa por Bart.º Gironé
nel mismo del mismo, otorga a favor de este carta de pago
y recibo en forma, renuncia la Ley nona t.º primero par-
tida quinta respecto a no ser de presente la entrega: decla-
ra se ha sido bien entregada esta cantidad como a parte le-
gitima: promete no reclamara pena de notificacion: de p.º
vota multa y congelada la hora de venta p.º no tiene
ningun efecto: obliga en todo presente y futuro
da poder a las Just. de Seb. p.º de lo competente a su
obrero. como en virtud de su. definitiva pasada en Ju-
gado y consentida. Juraron Fern.º. Dom.º Mora y A.º Jorda'
Can.º. C.º de la misma, y presente Gironé se dio por satis-
fecho el conocim.º de otorg.º. y ignorarlo yo el Sr.º. y lo
firmo de Roy se.

Ygnacio Cabrera

Asse mi
de Lopez
de Goroza...



Libre copia
p.º 4.º dia 23
Feb.º 1818



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Venta. Jose Carbonell, Jnta villa de Alcoy á los trece á Pasqual Server...

Libre copia
p. 4.º día 23
Set. 1818

relaciono diez y ocho: ante mi el Sr. D. y J. de las Cortes comparicio Jose Carbonell L.º vecino de esta villa, y su consorte Rosa Server; y jurada la Licencia de marido a' mujer del Sr. D. y J. de las Cortes la d. fue concedida p.º la d.ª, y aceptada por el Sr. D. y J. de las Cortes: y hab.º renunciado ella la Ley Sexta y una de Toro enmendada d. fue por mi el Sr. D. de su vigor y fuerza, y jurado no oponerse a este contrato, en su virtud en enmendado Carbonell dixo: Que vende y dá en venta al Sr. D. Pasqual Server Labrador vecino de Benisa presente, una parte de casa propia de sus antecesoros sita en d.ª Poblacion, linda con Juan.º Jehu, con Domingo Aro, y Juan Cardona en frente, la d. declara una cuenta de todo gravamen especial, general, tacito y expreso, y sea enagenada con sus entradas, salidas, fabrica, censo, buelo, y demás ansiedades, por precio de veinte y una libra moneda del Reyno, cuya cantidad pague el Comprador en este acto, en plata y oro a' mi presencia y de los Jueces de D. y J.; y las restantes siete libras prometo el Sr. Pasqual comprador darselas en el día de San Juan de Junio de este año: declara d. el justo valor de la citada parte de casa son las veinte y una libras, y no vale mas, mas si algun escaso subiere, debe áora de le renuncie y hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con renunciacion y demás firmozas legales: renuncia la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion y los quatro años d. profino p.º pedir su rescision a su justo valor, los d.ª por parados como si lo estuvieran. Se desayuda de suite, quita, y aparta del dominio, propiedad, opuscion

De la piedad perteneciente a una parte de casa, y lo que remanera
y transpara, con todas las acciones reales, bienes, y posesi-
on de un comprador, p. de la persona, gozo, custodia, enajenacion, uso,
y disposición de ella, como cosa suya propia. Excepción Clerical
de los señores Militares, personas, Religiosos, et otros que se
fiero habentia non existunt. Nos' d'ni Clerici iuxta sermone
et tenorem fieri nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirunt vel habent. El caso la pena de fornicia
segun el tenor de los antiguos fueros y de el orden de S. M. de
mucho de Julio de nul' retocion de trinta y cinco. Le compe-
re poder irrevocable con libre franca y general administr. conser-
vacion de su propiedad. Item en su propia causa p. de su autori-
dad o judicialmente mere y se apodere de la nominada casa, y
aproveche de ella la real tenencia y posesion de la compra por de
nada. En cumplimiento de lo ordenado por la Ley nueva, treinta
y cinco quinto de la partida sexta, se obliga a la execucion de
quidad y cumplimiento de esta compra. En el d'cho se ad-
verti al comprador habia tenencia razon de una casa en el
oficio de Hijos de la Ciudad de Sevilla dentro de un
mes en cumplimiento de lo de el orden al intento promulgado.
Y al cumplimiento de esta casa obliga sus bienes
presentes y futuros: de poder de las Just. de S. M. se compe-
tan a su observ. como accion de su. definitiva pa-
rada en Juzgado y consumada. Del acort. de S. M. se
obliga a cumplir lo contenido. Fructos de los d'chos. Don.
don Card. y otros. Breve papadero de. De la misma
y otros. Org. de agracia congo, acort. de y Fructos ninguno
firmo por no aver d'cho.

Yo
Don
Lope
de Goyaz

Yo
D'na
Juana Comanche
de la villa de Sevilla
en el mes de Julio año mil e
seiscientos diez y ocho: sucesor el d'cho y Fructos comprados de
esta copia a Seraf. Soler y otros.
Yo
D'na
Juana Comanche



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Donnados de una Carta, con nombre de Don Guillelmo y de sus
 que da y concede todo su poder especial y bastante segun se re-
 quiere en favor de Don Juan de los Rios y Don Juan Bautista Guillelmo Pro-
 curadores del Numero de los Seguros Superiores de la Ciudad de
 Valencia, p.^a Dada uno e por si pueda en nombre de la Real
 parte manifestar y deducir la demanda o demandas correspondien-
 tes pidiendo el Dicho o separacion de su marido me-
 diante las causas de que p.^a pretendido. Y asi mismo
 tenga poder en favor de Don Juan de los Rios y Don Juan Bautista
 Guillelmo Procuradores de la Real Audiencia de Valencia, y a los tres ante
 dichos, de los quatro puntos, sucesos todos a que se refieren
 para que en todo como si presentasen p.^a y generalmente si
 quisiesen quantos p.^a causas y negocios civiles y criminales, ya en
 Tribunales Reales y de Justicia publicos, privados y por medio
 de, asi demandando como defendiendo, contra qualquiera con-
 juracion o persona particular, p.^a pidiendo ante el Sr. D. J. de
 sus Reales Audiencias, Chancillerias, Audiencias, y de las Tri-
 bunales Superiores e inferiores, y ante qualquiera Tribunal
 de los Dchos. Reinos, demandando, respondiendo, negando, requiriendo,
 p.^a queriendo, y p.^a queriendo, o quien quantos documentos publicos
 necesarios, sacados si necesario fueren, redarguyan e faltar en am-
 bos publicos, con sus posiciones y comparecencias hagan juramen-
 tos, recusen personas del Real Consejo en caso de utilidad y de ju-
 ricia, oigan e suscriban y suscriban, concurran a p.^a y supliendo
 p.^a pidiendo, y hagan guarda diligencia judicial, y contra
 judicial. Juramen necesarios, y de la parte de las causas y sucesos
 podria usando p.^a p.^a de las causas y absoluto poder

y para todo lo expuesto necesario los confiere con libre y fran-
 ca administracion, y con facultad expresa de todo quanto de
 sus referidos Procuradores, y p.^o q.^o cada uno de por si lo pudiese
 substituir en otros Procuradores de qualquiera de los Archiducos
 del Imperio, y lib.^o de la Villa y Corte de Madrid,
 revocando los Substitutos, y otros de nuevo nombrar con la re-
 levacion necesaria. Y p.^o la validez de este poder otorgado
 en su bines habido, y por haber: da el competente
 poder a la Just.^o de S.^o para q.^o la apremien a un cum-
 plimiento como en virtud de sentencia definitiva pasada
 en Suag.^o y consentida. Fueron Fecho Domingo trece
 y 4.^o de Jorda' Card. Vicinos de la misma, y la otorgamos
 a quien doy fe conosco no lo firmo por no saber ni ver
 que Fecho por la misma razon doy fe, lo em.^o va a
 y el m.^o de suya la otorg.^o valga.

Ante mi
 D.º de S.^o
 de Gonzarni

Oblig. Rafael Aura
 a Fran.^{co} Sibert.

En la Villa de Alroy á los quince dias del
 mes de Feb.^o año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Sr. D.^o
 y Fecho de comparecio Raf. Aura Card.^o V.^o de esta Villa y d.^o In-
 terna vicinos a su tio Fran.^{co} Sibert D.^o V.^o de la misma, me co-
 cingos ochenta y un r.^o de vellon y diez y siete m.^o de cuya cantidad
 se da por un r.^o a su satisf.^o y respecto a q.^o la uniga no es de pre-
 sente renuncia la Ley nona titulo primero de la partida primera
 y se obliga a pagarse al r.^o de su tio una cantidad luego suada el f.^o
 siguiente de su Abuela D.^o Maria de Montor, madre del congado Sibert
 en la villa q.^o se pertenecia esta partida de Barckell por el valor
 y tanto q.^o valen dos Fechos nombrados de ambas partes, contra
 profennia a otro alguno q.^o quiera comprada, y p.^o el precio q.^o diere.
 Qui que pueda ^{previa esta circunstancia} verificar la venta de una finca marq.^o al co-
 ngado Sibert pago vino de unidad a q.^o su voluntad usar
 obligado, y pueda ser competido judicialmente. Y al incumpla

L.^o con. 102.^o
 dia 25 Mayo a
 1827 a. m.^o a.
 J.º de S.^o





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

thiga sus bienes presentes y futuros, da poder á las Just. de S.M. le competan á su observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juzg.º y consentida: renuncia las Leyes y fueros de su favor con la qual en forma. Fueron Jurgado D. O.º de voto rousista, y (nival Tenda' Lab.º de la misma y el otry. a y.º como lo firmó' doy fe el mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho.

José María

José López de Goyarri

Oblig.º Vicente Cortell y cons.º á José Si

En la villa de Altoy á los diez y siete dias del mes de Feb.º año mil ochocientos diez

1.º con.º 2.º
Día 25 Mayo 1827 a.º imp.º de José María

y ocho: ante mi el Jefe y Jurgado comparecieron Vicente Cortell, Arriero O.º de esta Villa y su cons.º Pasa Piquat quienes de mancomun.º dijeron: Que eran rebuendo á José Sierr fabricante de paños O.º de la misma, mil ciento diez y seis d.º con, la qual suma el Cortell recibió en casa y p.º en pagar al Sierr de un transpousal de ese en el año mil ochocientos diez y seis: y como el otorgante p.º ciertas exigencias no le entregó' dho dinero, desos ambos d.º de pagarle, y precedida la re.º de previenen las Leyes del fuero de mando á mujer, la d.º fue concedida y aceptada, y renunciando la Ley sesenta y una de Toro enterada la enunciada Pasa de sus efectos p.º mi el Jefe, y jurando no oponerse á este Contrato ambos de mancomun.º otorgaron: y prometen pagarle al dho Sierr los mil ciento diez y seis d.º en esta forma, la mitad en el día de todos S.º de ese año, y la otra mitad en igual día del año mil ochocientos diez y nueve. Hanam.º

y sin perjuicio alguno, y no cumpliendo solo que se cumpliera con su cumplimiento
 por todo rigor legal; así mismo á la solución de ciertos daños e inter-
 veses. De lo que se ratifican á su acuerdo, y haga constar por esta su
 relación jurada, reiterando de otra prueva: y á la responsabi-
 lidad de cada danda. Así de la oblig.^{ta} general de bienes derogue la
 especial ni una á aquella, sino de otros bien el acuerdo pueda
 usar de ambas suponiendo expresam.^{te} ambos á los que antes bie-
 nes se hallen al tiempo de la rotam.^{ta} De haga el Juvr contra
 otros que no verifican y cumplir los plazos estipulados.
 Carubos á los á su observancia oblig.^{ta} sus bienes presentes y
 futuros; dan poder á los Juvr.^{es} de S. M. y á los comparecien-
 tes á su observ.^{ta} como en virtud de sent.^a definitiva pasada en
 Juzgado y conocida. renuncian las Leyes y fueros con
 favor con la general en forma. Fueron Juvros Juan
 Pantoja Fund.^{ta} y V.^{ta} Juvr. Fab.^{ta} de paños V.^{ta} de la misma
 y p.^{ta} no saber firmar los otros. Firma un Juvro, y el
 Juvr. Juvr. en señal de haber aceptado este contrato con fe,
 el un do J. valga.

José Cordero

Vicente Soler

José López de Góngora

Poderes. D. Juan B. ta Lorenas en la Villa de Alcañices á los diez
 Libros de D. Juan B. ta Lorenas y y siete días del mes de Feb. año
 mil ochocientos diez y ocho: ante
 Juvros con mi el Juvro y Juvros comparecien.^{tes} D. Juan B. ta Lorenas Juvr.
 de los P.^{tes} Lorenas V.^{ta} de una Villa y dno: que da y concede toda
 su poder especial y bastante qual es permitido por derecho á
 favor de D. José Rodríguez del Comercio de Alicante, p.^{ta} de
 en su nombre y represent.^{ta} sobre qualquiera cantidad de
 de maravedí, grand, u otra especie de le usen adendumo p.^{ta}
 present, vale, ingrestito, luvnada, contrato, pensionel
 por qualquiera otra causa ó motivo aunque aquí no





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CROCIENTOS DIEZ Y OCHO,

vaya explicado rogando las lras. y se ofrezcan p.^a la segu-
ridad de sus deudos, y para pleito a favor de D. Juan de
Torres, y D. Juan de Sese Procurad.^r del numero de la Ciudad
de Alicante ausentes los tres a este rog.^{to} mas como si presen-
tes fueran y aceptame a su encargo, a fin de que sigan
todas sus causas y negocios civiles y criminales, ya en Tribunal
Real y de Apelacion, y en los de primera instancia, y por mover, asi de
mand.^{do} como defendiendo contra qualquiera Opposicion o perso-
na particular, pareciendo ante S.M. S.A. de su Real Consejo
Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales Superiores e infe-
riores, y ante qualquier Tribunal de estos, y de aca, y de allá,
respondan, oirgan, requieran, querran, y procuran, segun
quiere el documento publico necesario, taction o necesario
fuere, redarguyand de falso en ambos juicios, renuncen porcion
y averiguos, hagan juramentos, renuncen persona del Abogado
en caso de utilidad y de just.^a oigan autos y sentencias, con-
vengan, apelen y supliquen, juidan cosas, y hagan quantas
diligencias judiciales, y extrajud. fueren necesarias, y de lo otro
gancie para y traer podria usando presente, y para el mal
eficaz y absoluto poder y para todo lo soprado necesario les con-
fieren con libre franca y general administr.^o y facultad de subs-
tituirse en uno o mas Procurad.^r revocar los Substituidos, y otros de
nuevo nombrar con la relevacion necesaria. Y p.^a la validez de
este poder obliga el otorgante sus bienes presentes y futuros:
da poder a la Int.^a de S.M. para le agrancien a su otorg.^a como
en virtud de sus.^a definitiva pasada en Abogado y consentida. re-
nuncia la Ley y fueros de su favor contra general en

forma. fueron Ferrigo Manuel, Coto Emannuel, y Estorrio Abad
Asesor de parte de D. Ma. minima y Ferrigo de la g.ª congoza la
finco de yger

2.º de Mayo de 1819

Ante mi
Don Lopez
de Goyasari

Señores D. Juan D.ª Storen
y Fran.ª Don.ª Yborra

En la villa de Alcoy á los

Diez y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos diez y ocho: an
te mi el Notio y Ferrigo comparecieron Juan.ª Antonio
Yborra y Plonda Sab.ª (1.º de la Villa de la Encina), y D.ª Juan

Libro
1819

Don.ª Storen Abogado de los R.ª Consejo de una vecindad y dijeron:
El primero es dueño de una casa sita en una villa de la Encina
en la plaza mayor, una aconalidada dividida en dos partes una
ocupando una, y la otra la tiene arrendada, la q.ª casa habia
fuerada de Don.ª Pedro, Jose Yborra, y Ana Maria Plonda,
cuya dos casa lindan con la plaza mayor, con la de Estor-
rio Yborra de Valignel, y p.ª las ayaldas con el camino
de Altea, y con la de Barrasar Peroy, la minima q.ª tiene
estimada en valor de setecientas libras: y el D.ª Juan D.ª
su hermano no político es dueño de una casa situada en el
mismo pueblo entre un medio, lind.ª con la de Sagme Cano
de Diego, y con la de los R.ª de Sag.ª Cano, la q.ª tiene esti-
mada en quinientas libras valencianas: y conviniendo
los dos q.ª ambas a la casa se convierten en una for-
ma siguiente: D.ª Juan Don.ª Storen q.ª es dueño de
la casa suya narrada, da' al mencionado Yborra un peda-
zo de tierra q.ª poré en el termino de Soloy, assida de la
Capitana conyuntivo de sus jornales, pero mas o' menos
plantado de Algarrobo, Alucendro, niguera, y cepas,
el q.ª tiene de valor setecientas libras; cuyo pedazo de tierra
se le da' al Yborra ademas de la casa, á causa del mal
valor q.ª tiene la de aquel, y p.ª q.ª de ese modo queden am-
bos iguales en este terreno: y en consideracion á q.ª el ter-
ra mencionado, continuaran sus lances respectivos, disfrutando
el Yborra los rend.ª de la casa q.ª tiene alquilada y de la
suya, y el D.ª Juan D.ª Storen igualmente de la q.ª es due-

no y octo fructo de los pedagos de tierra, todo lo que el dicho en que el nominado Lorenz Riponga don luís de Arce libro y de su casa la casa, ya sea p.^a habitada o guisa como sea en el arrendamiento de su propiedad, a pararse e inquilino, así de el Lorenz pueda oponer ni sus hijos a que convenio o condicion de ademas de la penuria en que se halla en conformidad de lo que por si y su nombre de su sucesion, y se dan reciprocamente en una real cédula penuria y enagenacion, perpetua: el Lorenz al Lorenz, la casa unida suya propia, y que a igual la casa y tambien pose como dueño y el pedago de tierra, para los pedagos, lindes, y circunstancias manifestada. Declaran y toda tres fincas, unan libre de todo gravamen y responsabilidad; y de las penurias con sus entradas, salidas, usos, costumbres, fabrica, servidumbre, y quantas anexas de las corresponden sin reserva, por lo que por lo referido en y las han estimado dándose por contentos y pagados, en voluntad, y por no planca la en que se promueve renuncian la Ley nona tit.º primero de la partida primera; así mismo declaran y la cantidad en y las tres fincas, en su valorada, o en su precio y valor verdadero y no vale mas pero si hubiera algun escudo aquel y hubiese sido ahora se le renuncian mas al oro a su favor haciéndole gracia y donacion pura e irrevocable con insinuacion y demas firmeza, legal, y renuncian la Ley primera titulo undecimo libro quinto de la Recopilacion, y los quatro años de esta y sus hijos, los y sus parados como si lo creyeran. Se desinen desamparados, abdicen y a sus sucesores, a su mismo, propiedad, posesion, titulo, y otro recurso, de pertenencia a la referida finca, las y se ceden, renuncian, y transcriben, con todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y occurrentes, a fin de que las posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen como dueños absolutos, Excepti Clericis, loci sacri, civitatibus,

no Abad
 co la
 mi
 ai
 á to
 cho: an
 rido
 Juan
 diron:
 ncia
 una
 habia
 Honda,
 turo
 uno
 ena
 en Bta
 en el
 e lano
 en esti
 iundo
 in for
 as de
 u pda
 de la
 rrencia
 cepa,
 dionna
 mal
 n am
 el ha
 ura
 ela
 d es due



Quarenta maravillas

SEPTIMO QVARTO. QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

personis, religionis et alii qui de foro Valluzae non assu-
tant. Nisi dicti clerici protesta seriem et renorem fori
nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerunt vel haberunt. Se confitem poder irrevocable con
libre franca y general admi.^{ta} y ^{ta} de rem acurridad
i' judiciatur.^{ta} tomen la real tenencia y posesion. I por
denchos se compare. I en cumplimiento ^{to} ato ordenado por
la Ley, una vez. decimo quinto de la partida sexta,
se obligan mutuamente a la evicion seguridad y
sancion ^{to} de una permuta. I yo el Juño nativo
de pasar y regurar una hora y ^{ta} el oficio de Superior
de la Ciudad de Dania cabeza de partido de uno lugar de
la eximia, dentro de un mes en otro. a la se. orden al
incurso promulgada. y antes ados obligaron sus bi-
nes jurarse y furore, dieron poder a las Justicias
de su domicilio respectivo y ^{ta} a los competan a su obser-
vancia como en virtud de ^{ta} definitiva pasada en
Juzgado y concurida. y solo el Alonso renunció la
Ley y furore de su favor con la general informacion
fueron Juris. a ^{ta} lo humanem, y Antonio Abad
Ascedor se puso v. ^{ta} una vida, y de los reguante, co-
nociendo solo al D. Juan B. ^{ta} y no al ^{ta}, mas argu-
raron su nocion ^{to} los Juris, y el ref. ^{to} D. Juan se dio por
satisfecho de el, firmaron ambos don J. ^{ta} y ^{ta} permutar vaiga

D. Juan D. ^{ta}
Juan Antonio Guerra

D. Jose ^{ta}
de ^{ta}

Libro...
página 26
1819

Libro Copia...
1819

Offij. de Juan. Ferrer }
a Tomas Carbonell }
Luna Vista de Hicoy a los diez y

Libro de cinco diez y ocho: ante mi el Licenciado y Fiscal de comparendo, D.
Juan de S. J. Ferrer L.º vecino de la villa de la Hicoy y dia: desta de treinta
die 26 de Julio de 1819 a Tomas Carbonell fab.º de paños de esta villa mis mil quatro

cientos y cinco a vellon procedente de tres piezas de paño azul
de base diez y ochena mequetla con tiro de cinco cinco va-
ras mis patudo valenciana, y viene recibida poco antes
del otorgam.º de esta letra, cuya suma se obliga a pagar
a el o su hered.º el dia de S.º Juan de Junio de este año
en plata u oro y no en otro papel moneda; y respecto a
esta dicha suma no es de presente renuncia la excepcion
judicial oponer, y la Ley nona tit.º primero partida
quinta: se obliga a pagar esta suma al plazo estipu-
lado y no ampliendolo quien sea admitido por todo ri-
gor legal, y a las costas daños, gastos, e intereses, y se le
exogam a su acaudor y haga correr con sola su rela-
cion jurada relevandole de otra prueba, para lo qual
renuncia la Ley triura y una tit.º veinte y uno libro
quarto de la Recopilacion, y prohibe no se usen ac-
tores, y las demas Leyes y practica de Tribunales. Y
al interese obliga sus bienes presentes y futuros. De po-
der a las Just.º de S.º M. y de la competencia a su otorg.º
como univ.º de sent.º definitiva pasada en Juzgado y
consueta. Juro Ferrer D. Juan B.º Ferrer abogado
y Manuel Cobo L.º de S.º M.ª minima, y el otorg.º a quien
yo el Licenciado no conozco, pero si aseguraron su comoci.º
los Ferrer, no lo firmo ni no saben, y lo hizo uno de ellos
dey de el modo que aparece valge
D. Juan Ferrer Ferrer }
D. Manuel Cobo }
D. Juan B.º Ferrer }
D. Manuel Cobo }
D. Juan B.º Ferrer }
D. Manuel Cobo }

Codicilo de Jose Pasqual Luna Vista de Hicoy a los

Libro Copia diez y nueve dia, del mes de Set.º año mil ochocientos diez
y ocho
Año 1819
B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTOS DIEZ Y OCHO,

y otro: auremi el uno y Sanjo. An. Rey. J. abis. me
de p. n. o. de una villa dno: D. m. c. a. de. de. de.
me uno tiene hecho testamento ante el presente J. n. o.
el d. ha reflexionado, y por lo mismo le ha parecido emen
dar, y corregir lo q. verifica del modo siguiente.

1.^a Que en el citado su Testamento no hizo mención de si
se la había uenaxar a' su cadaver con stand, o no, y á un
ordena y manda q. su cuerpo luego fallezca, sea colocado
en un stand al arto y parvita de una villa, lo qual
es ya ordenado a su c. h. u. e. a.

2.^a Que en el citado su Testamento mejoró un la mitad del
quinto y todo el tercio por entero de sus bienes a su hijo
Lorenzo Pasqual y Perez, a mas de la legitima q. le tocase
en concurrencia con sus herederos: mas habiendo ses
peado posteriormente una disposicion con bastante
madurez, y advirtiendo q. su primera mujer Juana
Semper quando falleció en su Testamento, le mejoró
al otorgante en el quinto de sus bienes, el q. se le dio de
libre disposicion, y a sus tres hijos Felipe, Pedro, y Mi
guel Pasqual y Semper igualmente le mejoró en
el tercio de sus bienes, no habiendo hecho mención su
mencionada Consorte Juana de sus dos hijos, es su volun
tad, q. el quinto absoluto q. le dio y en que quedó me
jorado p. su Consorte Juana Pasqual de qual ingrua
quatrocientos pesos Valencianos, para luego sumara
el otorgante por mitad a sus dos hijos de su primera mu
jer Juana y enar. na Pasqual y Semper, debiéndose de
deducir y es traer un quinto de quatrocientos pesos Valen.

Obis.

Pago 1627

ciudad del cuerpo General de bienes ayto. de este caso, y al
residuo de ello, sacar el dicho rreuo por entero y mitad del
quinto a favor del copriado de luego Lorenzo Pasqual y de
rey segun y como viene dispuesto en el citada su Ley 10

con lo qual quiere valga a pesar de lo Tenido de la
dij. de enmendado y las partes. Dices pino, y el de una mar
sub. de de p. en su estado y rreua y multa de lo Tenido, y qual
quiera otra disposicion en q. fueren contraria a este codi
culo, y auto q. fueren conforme a el y en todo lo dema
las aprueba, ratifica, y da en su fuerza y vigor p. de se u
tiene p. de su ultima voluntad, y q. con ningun pretexto de
contra venga. Asi lo otorga y firma a q. de hoy se comienza
siendo Jefe de Bienes de este, Sacer, de. de. de. de. de. de. de.
por de bienes, y de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
mima hoy de, valga lo en. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

Jos Pasqual

Por Lopez
de Goyuani

Alig. de Jefe de Bienes
de Jefe de Bienes

de hoy 16 de...

En la villa de Alcañal veinte
y dos dias del mes de febrero año mil ochocientos diez y ocho:
vive mi el hijo y Jefe de Bienes de este Jefe de Bienes. de. de. de. de. de. de. de.
de la mima y otro: de debe a su hermano Juan. de. de. de. de. de. de. de.
mimica de una libra moneda catalana, procedime.
de varios juramentos q. le ha hecho p. de su urgencia y
necesidades, y la q. se obliga a pagarle luego fatigosa la
madre comun de ambos en aquella villa q. de luego
y se le adjudique al otorgante, y a aquel valor y pre
cio de la mima de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
cuyo contrato quiere cumplirte caso pena de nulidad,
a q. quiere ser apremiado judicialmente caso de
no cumplirlo. Tal mima obliga sus bienes presentes y
futuros: da poder a las Just. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
a su obediencia como en virtud de sus. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Sada en Bergado y consumida. Antonio Ferrigo, Antonio
Pistón fab. y 4^{to} Tutor Invidio (P. de la misma), y
p^o no saber firmar el orig^o a g^o congo, lo hizo un
Antonio Ferrigo

Antonio Ferrigo
de Bergado

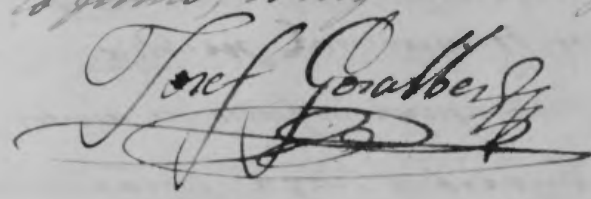
Alig. Fran. Lopez Junta Vista de el Rey a los veinte y
a D. J. M. Alonso en día del mes de Feb. año mil ochocientos

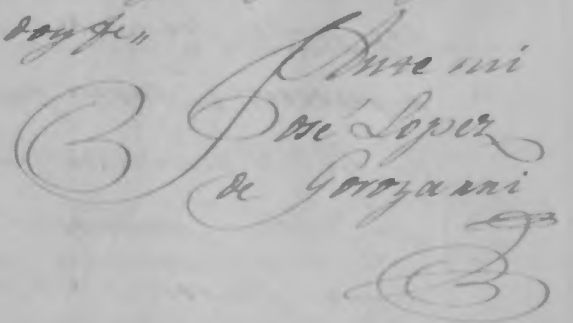
Libri copia cinco diez y ocho: ante mi el Sr. y Ferrigo compareció D. J. M.
102^a dia 3, *Lopez Lab. C. no* de una villa y dho: Juan una villa de
1020 a 1818. D. J. M. Antonio Ferrigo comerciante vecino a la misma

que se suscribió a villa procedente de varia cantidad
de renta prestada p^a su urgencia la qual suma
se obliga a pagarla en quatro plazos iguales, en una forma
quatrocientos r^o con cada año, empezando la primera paga en
igual día al del origam^o de una fecha del año mil ochocientos
diez y nueve y así sucesivamente, y respecto a q^d no supiera
el citado Ferrigo por ventura alguno en sus intereses, si no se
verificara la sumis^o de dha suma, al plazo o plazos refe-
ridos, se habiara de todo el tiempo q^d retrasase su satisfac-
cion el cinco p^o ciento de rédito, y así en su voluntad: renun-
cia la excepcion q^d pudiera oponer de no haber ocurrido dha
suma y la Ley nona título primero partida quinta:
quiere ser apremiado judicialmente a su observancia:
le confiere amplio poder, p^a q^d pueda seguir su acción contra
el abouante las áreas dhoas e intereses. Dese rogamos

Libri copia
102^a dia
25 Feb. de go
1818.
de
de

p^o lo qual renuncia la Ley nueva y una título veinte
 y uno libro quinto de la Recopilacion y sus demas leyes
 promulgadas y cédulas de Subunales. Y para responsabilidad
 de una deuda sin q^{da} oblig^o general de que a la especial, ni
 por al contrario una aquiescencia hipotecaria el otorgante una
 casa Calle de S^{ta} Nicol^a de un portico, sito S^{ta} Nicol^a villa
 plana, y S^{ta} de Juan B^{ta} Sacerdote la q^{da} pertenece en
 propiedad y posesion al otorgante, confirmandole facultad
 a d^{no} Alborn a fin dirija su accion contra ella sin
 conyuntura el citado plazo, viciandola y renunciandola
 sin practicar dilig^o alguna judicial p^o a que fin renuncia
 las Leyes quarenta y una y quarenta y dos t^o tres de
 la parte de quarta. Y por el mismo adveni al Alborn na
 bria de registrar una finca en el Oficio de Hipoteca de
 esta Villa dentro de seis dias en obsequio a la Real orden
 el numero promulgada. Y el otorgante obligo sus
 bienes presentes y futuros, dio poder a las Just^{as} de
 ell. p^o a q^{da} se competan a su amptim^o como en virtud
 de sent^a definitiva pasada en Juzgado y consumida fue
 ron Juezes D^{no} Jose Gonzalez y Jue^z Juan de la Cruz
 conde de la misma, y el otorg^o a y conyunto
 lo firmo, lo vió un Jueze de J^z

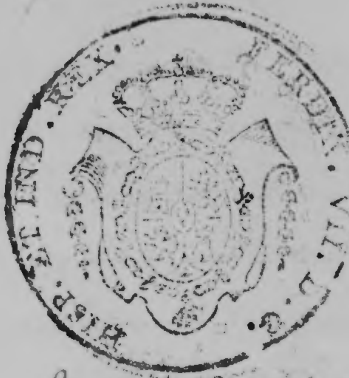




Poderes. Pedro Garcia y otros } en la villa de Alcoy
 a D. Ramon Ramon y Pote } a los veinte y tres dias
 de ... del mes de Set^o año

Libro Copia
 102^o dia
 25 de Set^o de
 1818.

mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Notario y Jueze
 gos, comparecieron Pedro Garcia y Garcia, como Garcia
 y Arnedo, y Jose Perez y Arnedo L^o de la Villa de Pe
 ña Gobernacion de Alcoy, Reyno de Valencia y dijeron:
 q^{da} otorgan todo su poder especial y facultad qual por



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Señala y permitido a favor de D.^h Ramon Ramon y Pobi-
da Aguirre de negocios del numero de Indias, ausente de
este Organismo pero como si fuere presente y a es-
tante, p.^a y en representacion de los Organos, pida
ante S. M. y Dios que, y en el Supremo Consejo de
Castilla Unificacion y los ayuntamientos de Just.^a y Gobierno
de esta Villa de Pellen por el tiempo y se estime
por el Supremo Consejo y generalmente y a todas
sus causas y negocios civiles y criminales, ya en Tri-
bunales Seculares y Ecclesiasticos guardase, movidos
y por mover, asi demandando como defendiendo contra
qualquiera Corporacion y persona particular, presente
o ausente S. M. S. S. de sus S.^h Consejo, Chancilleria y Audien-
cia y demas Tribunales Superiores e inferiores, y ante el
los pida, demande, suponga, niegue, requiera, y quebre,
y provea, segun quisiere y conveniere publico o privado,
pacto si necesario fuere, redarguya, repare en ambos justu-
rios, como provisiones y amparo haga juramentos
nave puestas del Juzgado en caso de utilidad y de jus-
ticia, diga churo, y denuncia, continencia, apete, y en-
pique, pida, castas, y haga qualesquier diligencias
y correspondientes y fueren necesarias, y de los Organos
de su nombre deudo presente, que p.^a el mar oficio y
abogado poder y para todo lo expresado necesario, se con-
fiera, con libre facultad y general administracion, re-
vision, y copia facultad de substituir este poder en
uno o mas de su nombre. D. de los del numero de los S.^h Consejo

Podria
y
Libreria
N. 3. dia
27 de
1813
B
u
ra
M
M
ba
por
les
m
S
y
qu
m

puecar los Arbitrarios y procuran con este fin. Y p.
 la validad de este poder otorgado lo otorgamos sin feal
 pñencia y juraro, dan poder a las Just. de la N. p.ª del
 competan a su obediencia como en virtud de su.ª definitiva
 parada en Arzobispado y curia. Juan de Guzman, J.º
 Juan B.ª Moron, Abog.º de la N.º, Conde de S.º y Obispo
 deo Emmanuele V.º de la N.º de la misma, y otros cony.
 firmaron esto en y por el oro de no mayo, y a 7 cony.
 de lo hizo un Arzobispo de fe.º de la N.º de no mayo y de no
 de no mayo, valga.
 Pedro Garcia Cosme Garcia
 J.º de la N.º de no mayo

Ante mi
 Don Lopez
 de Arguñan
 Obispo

Poderes Pedro Garcia y Garcia
 y otros a vario

Libelonia a las veinte y quatro dia del mes de febrero año mil ochoc
 de no mayo y diez y ocho: ante mi el Jefe y Arzobispo compare
 de no mayo de no mayo, Pedro Garcia y Garcia, Cosme Garcia y Luis, y
 1818 de no mayo y Luis de no mayo de la villa de Stellen, y de
 (B) con y dan todo su poder tan amplio y bastante qual
 u permitido por dño, a favor de Maria Antonia Herda
 ra y Ing.º de no mayo y Juan de no mayo de la N.º de no mayo de
 no mayo de no mayo a este otorgado.º mas como si fueran pro
 curadores y sin cargo aceptando, generalmente p.ª todas
 sus causas y negocios civiles y criminales, ya en tri
 bunales seculares y eclesiasticos pudiesen, movidos o
 por mover, asi demandando como defendiendo, o en qua
 lesquiera corporacion o persona particular, pareciendo
 ante J.º de la N.º de no mayo de no mayo de no mayo, Au
 diencia, y otras tribunales Superiores e Inferiores,
 y ante otros, pudiesen, demanden, respondan, o que
 quieran, querrelen, y proccedan, o que
 menas publicos recibien, o que si necesario fueren,



Quarenta i maravedis.

CELLOS QUARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

rearguyan de farte en ambos jutuicia, como por
ciones y ampares, hagan juramentos, recurren por
nas del Jurgado en caso de utilidad y de just. a, sigan
autos y sentencias, consientan, apelen, y supliquen,
judaen cosa, y hagan quancas diligencias juridicabes
y extrajudicabes fueren necesarias, y de los arrogamel
harian siendo previene, p. p. a el mas firme y abso
luto poder d para todo lo expresado necesitan las confirm
con libre franca y general administracion, releoa
cion, y expresa facultad de substituir este poder en
uno o mas Procurad. revocar los Subst. y otros de
nuevo inventan. y p. a el cumplimiento de este poder
Atigan sus bienes presentes y futuros, dan poder a las sus
de S. M. les competen a su abito. a como en virtud
de just. a definitiva pasada en Jurgado y encurrida
fueron Jurgos D. Juan B. de Torres Abogado, y
Man. Coto Luan. de S. M. a minima, y otros arrog. les
no firmara etc, y por el otro d y amogco lo hizo un
Juzgo de ofi

Pedro Garcia. Cosme Garcia

V. Juan B. Torres

Man. Coto Luan.
Man. Coto Luan.

Division de los herederos
de Fran. Abad y Carbonell

En la Villa de May a los veinte y lin-

ca dias del Mes de Febrero año de mil ochocientos diez y ocho ante mi el

Libre copia
de los autos y diligencias
de estos autos
hechos con estos
autos que fue
de mandado

del Sr. D. Lorenzo Realber. y D. Jorge Rubert Aboga
dos de los R. Consejos Divisores nombrados por los Interesados Antonia San
Juan. Abad y Jurguel Abad Tutor y Curador de la menor edad



recom. p. el de J
p. Llanoy. al
Juro al Jurg
de Mar. Llanoy J
y fueron tasadas
la de la ciudad Nicos
con el papel
en 219 de Mar. y por
la del Chumbr
en 219 de Mar. Aba
ra de la memoria
en 176 de 17 mi.
lo de autos p.
de com. y p.

mos
cias
vidas
p. D. J. de
Villa
do m
de m
dego
de de
Lana
vello
nom
Sube
una
de m
de m
el v
Ma



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el Sr. Jefe de Juan y Maria Abad y Juan, quienes me entregaron para publi-
car y dar la Divicion que han efectuado de sus Bienes la qual dice asi.
Declaro. Que yo D. Lorenzo Gualbes y D. Jorge Ribera Abogados vecinos de esta villa. Di-
y fueron casados
la eta de los viroses y partidores nombrados por Antonia Juan viuda de Juan Abad
con el papel
en 28 de Mayo y por Pasquale Abad tutor y curador de la menor edad de Juan y Maria
la del menor
en 22 de Mayo
la de la menor
en 17 de Mayo
lo que yo
y pasado y en caso necesario aceptamos y firmamos nuevamente, previene.

Demos adempñarle en vista de lo testam. y de unas Documentos y noti-
cias que nos han proporcionado los Testamados y para proceder con la cla-
ridad necesaria precederán los Capítulos o presupuestos siguientes.

1.º Que Juan Abad otorgó su testam. ante el Sr. Alcalde y del Número de esta
Villa Thomas Lora a los tres dias del Mes de Diciembre del año proximo para
do mil ochocientos diez y siete. cuyo Cuya disposicion fue la siguiente, en el qual desp.
de haver dispuesto lo relativo al Bien de Alma y funeral para lo qual
depo la cantidad de ciento y cinquenta libras: Leyó por unavez a la Casa Sta
de Generalen, Hospital General de Valencia: Otros tresfanos de 1.º de Texen
Casa de Misericordia y redemcion de Castivos Christianos quatro reales
vellos a cada lugar; y para socorro a los Pacioneros de guerra. doce reales
nombró por sus Abogados testamentarios a Juan. Su hijo y Pasquale Abad
Su hermano. Mandó que todas sus deudas fueran pagadas. Declaró haver contra
una sola vez Mat.º del qual tuvo en hijos legitimos y naturales a Juan Abad
de estado casado aunque menor de veinte y cinco años y a Maria Abad de
seis años de edad. Declaró que al primero se le dió al tiempo de casarse alg.
ropas y alajas y q.º su voluntad heca que no se le constase esta cantidad. Leyó
el usufuto del Quinto a su Comode Ant.ª Juan. Declaró que esta uponto al
Matrimonio, lo que contra por la Sr.ª Dotal, y que el nada introduxo. Nombró

para
para
gan
y men,
adiciatel
organes
y abro
confirien
resea
oder en
ni re
noder
asas su
ni tu
vida
so, y
arrog. tel
trigo un
mi
leper
ni
B
inte y lin
antemielbu
Ribera Aboga.
Antonia Juan
or edad

por tutor y curador de sus hijos a su hermano Pasc. Abad. Mando
que de sus Bienes no se hiciera Inventario ni Divisione Judicial, sino que
vino y otro se hiciera extrajudicial. Y finalmente en el momento de
sus Bienes dichos y acciones nombra por sus universales Hered. a sus
indicados hijos.

2.ª Fue segun consta por su ^{causa} ante el Sr. Josef Pan vecino de oril a los veinte
y un dias del Mes de Febrero de mil ochocientos once la Autoria Juan apor
to al Matrimonio al tiempo de contraerlo ochenta y seis libras diez y ocho
Sueltos y quind. en diferentes ropas y alajas, y el difunto le ofreció en
suas veinte lib. por lo mismo ambas cantidades tendian por ha
ver de la vida con la defension de que la primera sea baja del cuerpo
general de Bienes, y la segunda del particular hereda del difunto.

3.ª Fue de algunos Creditos que hay abusos de esta Herencia no se ha hecho men
cion en esta Division por ser todos de dif. cóno y por consig. siempre
que se toba alguna parte o el todo de ellos devesa repartirse entre tod
los Interesados a proporción de su hereda.

4.ª Fue en el cuerpo general de Bienes no se han notado las ropas de uso diario de
la vida por ser efectos particulares suyos como parte de los Alimentos y
el difunto estava obligado a darles.

5.ª Fue la causa ordinaria no se ha inventariado porque perteneciendo a
la vida se a separado por consentim. de los Interesados antes de hacer
el Inventario.

6.ª Fue las ciento cincuenta libras del Bien de Alima se han sacado de los
Bienes de esta Herencia y por lo mismo se notara como cuerpo de Bie
nes: pero para evitar el que se perjudique a la vida con la mitad, se
adjudicará esta cantidad en varios a los Herederos del difunto pues arroj
hacido agraciada con el difunto es solo en quanto a su usufructo y no debe
sufrir esta carga.

Con cuyos presupuestos procedemos a formar el cuerpo general de
Bienes y a liquidar el particular de cada uno y a su adjudicacion y pago.

{ Cuerpo de Bienes de la Heren.ª }
{ de Juan.ª Abad y Carbon.ª }



- 1.ª Una C...
- 2.ª Cuatr...
- 3.ª Cinco
- 4.ª Una C...
- 5.ª Otro C...
- 6.ª Un C...
- 7.ª Dos C...
- 8.ª Otro C...
- 9.ª Otro C...
- 10.ª Otro C...
- 11.ª Otro C...
- 12.ª Una C...
- 13.ª tres C...
- 14.ª Otro C...
- 15.ª Dos C...
- 16.ª Una C...
- 17.ª Un C...
- 18.ª Dos C...
- 19.ª tres C...
- 20.ª Una C...
- 21.ª Dos C...



Quaranta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEY OCHO.

1. Una Cua de Abstracciones sita en la Calle de S. Nicolas de esta Poblado lindante por un lado con casa de D. Mariana Toda a vinda, y por otro con lado de los Hered. de Vicente Pangual en valor de ochenta y siete mil ducientos ochenta y siete rs velleros. 87.287 rs. S. vno
2. Cuatro Colchones poblados de lana a ducientos quarenta rs cada uno, nuevecientos setenta y cinco 960. = =
3. Cinco Colchones delo mismo poblados de hilos a noventa y quatro rs. 450. = =
4. Una Colcha Inglesa en ducientos quarenta rs. 240. = =
5. Otra Colcha en ciento y diez reales 110. = =
6. Un Cabaecama con escuape en ciento veinte rs. 120. = =
7. Dos Cabaecamas con franjas en ciento ochenta rs. 180. = =
8. Otro Cabaecama de percal vende en quarenta y cinco rs. 45. = =
9. Otro Cabaecama de Damasco en ducientos setenta rs. 360. = =
10. Otro Cabaecama de terciopelo en noventa rs. 90. = =
11. Otro Cabaecama azul de lana en quarenta y cinco rs. 45. = =
12. Una Colcha de colores en ciento veinte rs. 120. = =
13. tres Mantas blancas en noventa rs. 90. = =
14. Otra Manta en quarenta y cinco rs. 45. = =
15. Dos velas de Balcona con listos azules en quarenta rs. 40. = =
16. Una Manta de Getafe en veinte y quatro rs. 24. = =
17. Un Pedazo de Guiza en veinte rs. 20. = =
18. Seis Savanas Lienzo lizo a noventa reales, quinientos quarenta y cinco rs. 540. = =
19. Tres Savanas delo mismo a setenta reales ciento ochenta y cinco rs. 180. = =
20. Una Savana mas pequena en quarenta y cinco rs. 45. = =
21. Dos Savanas delo mismo a treinta reales, sesenta rs. 60. = =

Mandi
 l, como que
 venta de
 ut. arudy
 los veinte
 suyo aque
 diez y ocho
 accia en
 proha.
 del cuerpo
 como man
 te siempre
 entre tod
 so biazio de
 mientos y
 esidore
 is de lizan
 do de los
 po de Bic
 itud, se
 res arinj
 y no debe
 renal de
 ion y pago

22...	Cuatro Savanas blanco Casaca y Setenta y dos x 8 Duzientos ochenta y ocho reales vellon	288. x
23...	Otra Savana de lo mismo en treinta reales vna	30. .
24...	Otra Savana en veinte y cinco	20. .
25...	Dos Savanas a veinte y siete x cincuenta y quatro	50. .
26...	Tres Savanas blancas en treinta y seis	36. .
27...	Otra Savana en veinte y cinco	20. .
28...	Dos Sargones Lienso Casaca en treinta y dos x 8	32. .
29...	Vna Savana usada en treinta y cinco	30. .
30...	Seis Camisas para Muger nuevas a cincuenta y dos x 2 dias y siete mas ad. cada una en trecientos quince	315. .
31...	Cuatro Camisas para hombre a veinte y quatro x cada una en noventa y seis	96. .
32...	Otra Camisa para hombre en veinte y cinco	20. .
33...	Ocho Camisas usadas a diez y seis reales ciento veinte y ocho	128. .
34...	Unos Calcenillos blancos en ocho reales	8. .
35...	Dos idem en ocho	8. .
36...	Dos Calcenillos blancos a diez en veinte y cinco	20. .
37...	Tres Calcenillos blancos en diez y ocho	18. .
38...	Vn Chalco del Ocho en quince	15. .
39...	Otro Chalco muy usado en diez	6. .
40...	Dos Chalcos a diez y veinte y quatro reales	24. .
41...	Vn Chalco en diez	10. .
42...	Dos Chalcos muy usados a ocho reales en diez y seis	16. .
43...	Vna trabeta Lienso Casaca en diez y ocho	18. .
44...	Otra trabeta en diez	10. .
45...	Dos Mandelos en treinta y cinco	30. .
46...	Otros Mandelos en treinta y seis	36. .
47...	Tres Mandelos a treinta reales en noventa y seis	90. .
48...	Otros Mandelos en quarenta y cinco	45. .
49...	Cinco Servilletas a diez reales en treinta y cinco	30. .
50...	Unas Servilletas a dos x 2 dias y ocho reales	18. .



51...	Dos...
52...	Catorce
53...	Unas...
54...	Otra...
55...	Dos...
56...	Dos...
57...	Tres...
58...	Otra...
59...	Unas...
60...	Otra...
61...	Vn...
62...	Otra...
63...	Otra...
64...	Otra...
65...	Otra...
66...	Vn...
67...	Otra...
68...	Otra...
69...	Otra...
70...	Otra...
71...	Otra...
72...	Otra...
73...	Tres...
74...	Otra...
75...	Dos...
76...	Dos...



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

288
30
20
50
36
20
32
30
315
26
20
128
8
8
20
18
15
6
24
10
16
18
10
30
36
20
15
30
18

51...	Dos servilletas a tres r. en seis reales	6
52...	Cabera Sevillana a quatro reales en cincuenta y seis r. d.	56
53...	Una servilleta pequeña en quatro r. d.	4
54...	Otras servilletas en seis reales	6
55...	Dos chalecos pequeños en quatro reales	4
56...	Dos Chalecos a ocho reales en diez y seis r. d.	16
57...	Unos Chalecos a seis reales en diez y ocho r. d.	18
58...	Otro Chaleco en ocho r. d.	8
59...	Una cortina de Alva con encaje en sesenta	60
60...	Otras cortinas de Balcon en quarenta r. d.	40
61...	Un delante cama en quarenta y cinco r. d.	45
62...	Otro delante cama en sesenta r. d.	60
63...	Otro delante cama en cincuenta y dos r. d. diez y siete maravedis	52 17
64...	Otro delante cama en noventa r. d.	90
65...	Otro delante cama en treinta r. d.	30
66...	Un par de Almoadas en diez r. d.	10
67...	Otro par Almoadas en doce r. d.	12
68...	Otro par Almoadas en sesenta en ciento ochenta r. d.	180
69...	Otro par Almoadas en quarenta y cinco r. d.	45
70...	Otro par Almoadas en quince r. d.	15
71...	Otro par Almoadas en veinte r. d.	20
72...	Otro par Almoadas en doce r. d.	12
73...	Tres pares Almoadas a ocho r. d. en veinte y quatro r. d.	24
74...	Otro par de Almoadas en tres r. d.	3
75...	Dos servilletas en doce r. d.	12
76...	Dos servilletas a ocho r. d. en diez y seis r. d.	16

77...	Una toalla en quatro reales vellon	24
78...	Otra toalla en nueve reales	30
79...	Otra toalla fina en Setenta y Cinco x ^d	75
80...	Cinco delantales blancos de lienzo en quince x ^d	15
81...	Unos paños de afeitarse en seis x ^d	6
82...	Otros paños de afeitarse en doce x ^d	12
83...	Otros paños de afeitarse en ocho x ^d	8
84...	Seis enaguamanos a los x ^d en doce x ^d	12
85...	Seis pañuelos de colores a ocho x ^d y quarenta y ocho x ^d	48
86...	Un pañuelo sin usar en diez x ^d	10
87...	Una Savana fina en noventa	90
88...	Dos Pares medias de algodón nuevas para Mujer en quarenta x ^d	40
89...	Los Pares Medias nuevas para hombre en quarenta	40
90...	Los pares Medias en treinta y seis x ^d	36
91...	Cuatro pares medias en ochenta x ^d	80
92...	Cuatro pares medias de seda blancas y negras en Ciento sesenta x ^d	160
93...	Los Guadapiés blancos verde en noventa x ^d	90
94...	Otros Guadapiés de color verde en ciento treinta y cinco x ^d	135
95...	Un zapato de pesade en treinta x ^d	30
96...	Una Chaqueta de Pano negro en Ciento veinte x ^d	120
97...	Otra Chaqueta usada en Ciento x ^d	60
98...	Un Chaleco de zero negro usado en doce x ^d	12
99...	Otros Chalecos mas usado en seis x ^d	6
100...	Unos tubones de terciopelo en quarenta y cinco x ^d	45
101...	Otros calzonas en ciento veinte x ^d	120
102...	Una Capa en doscientos Setenta x ^d	270
103...	Otra Capa en trescientos Setenta x ^d	360
104...	Unos Sombreros en quarenta y ocho x ^d	48
105...	Otros Sombreros en veinte x ^d	20
106...	Los pares medias de lana en veinte y quatro	24
107...	Un Par de medias usadas en quarenta y ocho x ^d	48



108...	Cinco
109...	Una
110...	Los
111...	Unos
112...	Siete
113...	Quatro
114...	Seis
115...	Los
116...	Siete
117...	Los
118...	Los
119...	Veinte
120...	Los
121...	Cinco
122...	Once
123...	Los
124...	Los
125...	Cinco
126...	Seis
127...	Los
128...	Un
129...	Un



Quince mil maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

108...	Cinco pañuelos en veinte x 8	300 x 8
109...	Una cadena y unos pendientes de oro con otras joyas dentro de una casita en mil ochenta x 8	5080 x 8
110...	Dos pares de cuberexas indias y seis x 8	160 ..
111...	Unas cortinas de alcova en cuarenta.	100 ..
112...	Siete cuadros con cristales en ciento x 8	500 x 8
113...	Quatro cuadros pequeños de seda en veinte x 8	200 ..
114...	Seis cubiertos de Plata en treinta y noventa y seis x 8	396 ..
115...	Dos pares de servillas unas grandes y otras pequeñas en cuarenta y quatro x 8	400 ..
116...	Siete docenas platos finos de diez x 8 en setenta x 8	700 ..
117...	Doce docenas servillas en diez y siete x 8	1700 ..
118...	Doce bandejas en treinta y quatro x 8	340 ..
119...	Veinte y quatro madesas de lino en quatrocientos ochenta x 8	2800 ..
120...	Por todas las piezas de cristales y dos pares existentes en el Cuarto de cocina en setenta x 8	700 ..
121...	Cuatro servidillas en tres x 8	300 ..
122...	Once docenas platos en ochenta y ocho x 8	880 ..
123...	Doce docenas servillas y servidillas en ochenta x 8	800 ..
124...	Por las botellas y vasos existentes en el comedor en diez x 8	100 ..
125...	Cinco saños en diez x 8	100 ..
126...	Seis libritos en doce x 8	120 ..
127...	Por todo el vidriado de la cocina en veinte x 8	200 ..
128...	Un bazo grande en ciento veinte x 8	1200 ..
129...	Un mandil unas toallas y deambulo para lino al horno en quatrocientos reales x 8	400 ..

130... Cinco Sillas en sesenta y ocho	60.00
131... Todas las sillas de madera en cuarenta	40.00
132... Ocho sillas en diez y seis	16.00
133... Por las copias y bestas del Anuario de diez y seis	10.00
134... Once sillas pequeñas en cuarenta y cuatro	44.00
135... Una vituperas en diez reales	10.00
136... Dos velones y dos Anuarios de bronce en sesenta y ocho	60.00
137... Por todos los utensilios de cocina sesenta y ocho	60.00
138... Una tapeta en veinte reales	20.00
139... Un bósido de Anuario en diez y seis	6.00
140... Una Anua de cristal en cuarenta y cuatro	24.00
141... Un Bano de enfiada de papel en cuarenta y cuatro	24.00
142... Una Mesa pequeña y cinco lavones de madera existentes en el Anuario de la Casa sesenta reales	60.00
143... Un tonel para poner vino en ochenta y ocho	80.00
144... Diez Sillas con asientos de lino en setenta y ocho	70.00
145... Una Mesa de Pino con lavones en cincuenta y ocho	50.00
146... Una Lavavania en sesenta y cinco	65.00
147... Una Mesa redonda de nogal en setenta y ocho	70.00
148... Una pequeña de Pino en nueve	9.00
149... Un Colgador de capas en nueve	9.00
150... Un Bolo de pared en ochenta y ocho	80.00
151... Seis Sillas en treinta y seis	36.00
152... Una Mesa redonda de Nogal en cuarenta y cuatro	36.00
153... Diez Sillas doxadas con asientos de lino en ciento treinta y dos	132.00
154... Nueve Sillas plateadas en noventa	90.00
155... Cuatro Sillas con asientos de cupanto y enca en veinte y cuatro	24.00
156... Una taxima de nogal en sesenta y ocho	60.00
157... Una Armada en sesientos y ocho	600.00
158... Nueve Sillas con asientos de lino en noventa y ocho	90.00

159... Diez y seis
160... Una
161... Otro
162... Una
163... Cinco
164... Dos
165... Una
166... Tres
167... Dos
168... Dos
169... Dos
170... Una
171... Dos
172... Una
173... Un
174... Otro
175... Seis
176... Una
177... Dos
178... Cuatro
179... Una
180... Un
181... Un
182... Una
183... Dos
184... Tres
185... Una



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

60x...
40x...
16...
10...
40...
10...
60...
60...
20...
6...
20...
20...
60...
80...
70...
50...
65...
70...
2...
2...
80...
36...
360...
132...
20...
20...
60...
600...
20...

159... Diez Sillas con asientos de Enca en sesenta x 8
160... Un tablado de Curra en ochenta x 8
161... Otro tablado de Curra en cincuenta x 8
162... Un hipo con marco de oro en sesenta x 8
163... Cinco cuadros en guarenta x 8
164... Dos Paños cortinas en veinte x 8
165... Una Písta de Agua bendita en veinte x 8
166... Tres pedanos de antorcha y un lisis en sesenta x 8
167... Dos baulces en diez x 8
168... Dos caponitos en diez x 8
169... Dos adornitas de cristal estada en treinta x 8
170... Una adornita con un Crucifijo dentro en diez x 8
171... Dos Anegas de Sal en ciento treinta y seis x 8 veinte y quatro m.
172... Una Cama en cincuenta x 8
173... Un Capon en ocho x 8
174... Otra Cama en sesenta x 8
175... Seis Sillas en guarenta y dos x 8
176... Una Mesa de Pino en veinte y cinco x 8
177... Dos cajas de pino en noventa x 8
178... Cuatro capeladores en treinta y seis x 8
179... Una caja de Pino en ochenta x 8
180... Un baul en guarenta x 8
181... Un Capon en ocho x 8
182... Unas Alfombras en diez y seis x 8
183... Dos Antorchas de madera en catorce x 8
184... Tres marcos de encerados en veinte y un x 8
185... Una puerta de ventana en veinte y ocho x 8

60...
80...
50...
60...
40...
20...
20...
60...
100...
12...
30...
10...
136... 2A.
50...
8...
60...
12...
25...
20...
36...
80...
40...
8...
16...
14...
21...
28...

186...	Tres paños galones medians en treinta. e d	30...
187...	Un bulto y dos gallinas en quarenta y cinco e d	15...
188...	Una porcion de seda en veinte y ocho e d	28...
189...	Calace Clarigas en diez y seis e d	16...
190...	Una porcion de vestes de cilindro en ochenta.	80...
191...	Siete covanos a seis e d en quarenta y dos e d	12...
192...	Una boallata y un enjupamano en trece e d	13...
193...	Dos Sevilletas y unos lealtes en ocho e d	8...
194...	Cinco cachitos tres trincheras y una Cuchara en ocho e d	8...
195...	Nueve arrovas treinta libras azucar blanco a ciento ochenta e d en mil Seenta y dos e d	1062...
196...	Nueve libras Canela a Seenta y quatro quinientos Seenta y seis e d	576...
197...	Cinuenta Sacas de ponca azucar en el Muelle de la Casa a diez y seis e d en ochenta e d	800...
198...	Dos pañuelos en treinta e d	30...
199...	Una vitueta en veinte e d	20...
200...	Una pieza de Cordova en veinte e d	20...
201...	Veinte y quatro arrovas trazo del Rey epistente en el poder de a treinta y dos e d Seenta Seenta y ocho e d	768...
202...	Cinuenta arrovas trazo de imprenta en el mismo poder de a quince e d en Seenta Seenta e d	750...
203...	Seenta arrovas trazo bueno enojado a quarenta y cinco mil Seenta Seenta e d	1350...
204...	Siete arrovas diez y ocho libras trazo sin enoja a treinta y dos e d en Seenta Seenta e d	220...
205...	Una arrova trazo imprenta en quince e d	15...
206...	Ocho resmas papel botero a veinte e d en ciento Seenta e d	160...
207...	Una resma papel para laminas en treinta y dos e d	32...
208...	Dos resmas papel y rayales en Seenta Seenta e d	750...
209...	Sis paños media para hacer papel en Seenta Seenta e d	320...
210...	Una Laminas o bulto de papel en cien e d	100...

211...	Por lo
212...	Por lo
213...	Por lo
	Val
	en
214...	Por lo
	reca
215...	Por lo
	reca
216...	Por lo
	a ve
217...	Por lo
	qua
	reca
218...	Por lo
	Seenta
219...	Dos Co
220...	Dos Pa
221...	Un Ho
222...	Por lo
	doce
223...	Por lo
	Pal
	y Se
224...	Una
225...	Dos
226...	Ocho
227...	Por lo
228...	Por lo
	veinte
229...	Un Pa
	Cua

30...
13...
28...
16...
80...
12...
13...
8...
8...
1062...
576...
800...
30...
20...
20...
768...
750...
1350...
200...
15...
160...
32...
750...
320...
100

- 211... Por toda la Lina dos mil quinientos reales vellón 8.500...
- 212... Por la barra y onesta ocho mil quinientos id 8.500...
- 213... Por trescientas veinte y cinco arrovas vesotas y siete lib. tiempo de Valencia en la bujería a treinta y dos id. Diez mil quatrocientos veinte y quatro id. 10.220...
- 214... Por setenta y nueve arrovas unase libras tiempo a treinta y dos reales dos mil quinientos treinta y seis id 2.536...
- 215... Por cincuenta y siete arrovas tiempo de imprenta a quince id. ochocientos cincuenta y cinco id 855...
- 216... Por cinco treinta y ocho arrovas treinta lib. tiempo de lina a veinte y quatro, tres mil trescientos treinta y dos id 3332...
- 217... Por quaranta y tres arrovas diez y seis lib. tiempo floreta a quaranta y cinco id. mil. nuevecientos cincuenta y cinco reales 1955...
- 218... Por cincuenta y tres arrovas corrasa a treinta y dos id. mil trescientos noventa y seis id 1696...
- 219... Dos caderos de cobre en setenta y cinco id 75...
- 220... Dos Romanas en setenta y cinco id 75...
- 221... Un Alador de peto en ocho id 8...
- 222... Por quatro arrovas veinte y quatro lib. hieras viejas en ciento doce id 192...
- 223... Por una olla y un caderillo de cobre un braser de laton y una Palota de metal todo en ciento cincuenta y siete id. Diez y siete maravedis. 157 17...
- 224... Una Plancha de Hierro para la cocina en treinta id 60...
- 225... Dos Cuchillos en treinta id 30...
- 226... Ocho vasillas de Cortina en noventa id 90...
- 227... Por los hierros de la pumeta quinze id 15...
- 228... Por una barra de Hierro que facilita la Seguridad ala o ventana de un balcon trece id 13...
- 229... Un Vaso de hieras con sus pajas de cobre, Cuarteron. medio Cuarteron dos libras y otras dos depositado duoscientos cincuenta id 250...



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

230...	Cinco libras hilo de lino en verso y cinco x 8	25...
231...	Ocho Pies de puerca varias piezas de lino para bandeda de cu piedas en setecientos veinte.	630...
232...	Un trocisco de encina y un pedazo de la misma madera en Ciento veinte y tres x 3	423...
233...	Una balera de madera en cincuenta x 3	50...
234...	Un banco con Superficie de carpintero en Ciento diez x 3	130...
235...	Una pieza de madera de encina en quarenta y nueve x 3	12...
236...	Cinco bandedas de lino unos simples los puercos y los otros en ochenta y seis x 3	86...
237...	Una pieza de muros de pitas y telas en la porchada en qu trecientos quarenta x 3	110...
238...	Una porcion de muros de pitas y telas en la porchada deigo Una porcion de madera de medida de bobones con colganas piezas cortas de a pedazo de cinco quatercientos treinta x 3	160...
239...	Dos pedazos de madera de pino en ochenta x 3	82...
240...	Dos tablas de la misma madera en el cilindro en ochenta x 3	8...
241...	Dos bandedas y dos pedazos de pino en la tierra quince x 3	15...
242...	Veinte y ocho dientes del cilindro y unos pedazos de madera de pino en setenta y ocho x 3	68...
243...	Una Muela de lino en ochenta y cinco x 3	85...
244...	Una Coma en cincuenta y ocho x 3	58...
245...	Los pedales de vaterias y una de espanto en lino x 3	100...
246...	Dos Sillas en once x 3	20...
247...	Las Sillas de lo mismo en diez x 3	20...
248...	Setenta y una paleta de las postas en setenta y dos x 3	68...
249...	Una Asta de las postas en ciento quarenta x 3	140...

250... Diez
251... Cinco
252... Quince
253... Diez
254... Diez
255... Diez
256... Diez
257... Diez
258... Diez
259... Diez
260... Diez
261... Diez
262... Diez
263... Diez
264... Diez
265... Diez
266... Diez
267... Diez
268... Diez
269... Diez
270... Diez

- 250... Dos y ocho botones y un botan en quatrocientos reales vellon 400^{rs}
- 251... Cinco puros cubanos a cincuenta reales en diversos linos 250^{rs}
- 252... Cincuenta y cinco y cinco annas papel de Rey a treinta y quatro x. S. de los mil Ciento treinta y cinco 1819^{rs}
- 253... Cincuenta y cinco annas papel a treinta y quatro x. S. en solo mil Ciento treinta y cinco 846^{rs}
- 254... Por ciento noventa y dos annas de imprenta en vilajoya y en el Molino a veinte x. S. 384^{rs}
- 255... Por noventa annas papel que queda en Sevilla a veinte y seis x. S. dos mil trescientos quarenta x. S. 234^{rs}
- 256... Por noventa annas papel de Rey existente en Cadix a veinte y quatro x. S. en treinta mil Cientos x. S. 306^{rs}
- 257... Por diez annas papel en Cadix a veinte x. S. en tres mil x. S. 300^{rs}
- 258... En Dinero efectivo cincuenta y siete mil Cientos diez x. S. 5721^{rs}
- 259... Debe Antonio Lopez Cientos cincuenta y seis x. S. 56^{rs}
- 260... Por lo satisfecho por el Bien de Almas del difunto don mil Cientos los cincuenta x. S. 225^{rs}
- Imposta el cuerpo de Bienes Cientos setenta y un mil Cientos y cinco x. S. veinte y quatro maras vellon 271.055^{rs} 2 Am.

Bajas

Se devan a los herederos de D. Vicente Maiza por el Arriendo de el Molino desde el día y seis de Diciembre ultimo hasta el día veinte y ocho de los Corrientes a saber la suma mil Ciento base x. S. la suma mil novecientos quarenta y cinco x. S. 494^{rs}

Otras Bajas

Por tambien bajas ochenta y seis lib. Dos y ocho Sult. y un dinero g. introduxo en el Matrimonio por su Dote la D. Antonia Juan mil Cientos ocho x. S. veinte y quatro m. S. 1308^{rs} 2A^{rs}

Suman las Bajas tres mil Cientos cincuenta y tres x. S. veinte y quatro maras vellon 3.253^{rs} 2A^{rs}

Quedan el cuerpo de Bienes Cientos setenta y un mil Cientos y cinco x. S. veinte y quatro m. S. vellon 271.055^{rs} 2A^{rs}

Quedan de gananciales Cientos treinta y siete mil ochocientos



Quarenta maravedis

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil ochocientos diez y ocho,**

Por reales vellon _____ 267.902..

Propiedades entres los dos Congregados toca a cada uno ciento treinta y tres mil novecientos un r.^s _____ 133.901..

{ Haber del difunto }
{ Juan.º de Sada y Carb.º }

Debe haver este Interesado por la mitad de gananciales ciento treinta y tres mil novecientos un reales _____ 133.901..

Liquidacion de este Haber

Se bajan veinte libras que ofrecio en Armas a su esposa que traen a.º Cientos uno con seis m.^s _____ 30r. 6r.

Quedan liquidas ciento treinta y tres mil quinientos noventa y nueve r.^s con veinte y ocho m.^s v.^s _____ 133.599.28..

Quinto de este haver veinte y seis mil setecientos diez y nueve r.^s treinta y tres m.^s v.^s _____ 26.719.33..

Quedan para parte en las legitimas ciento seis mil ochocientos setenta y nueve r.^s veinte y nueve m.^s v.^s _____ 106.879.29..

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales corresponden a cada uno cincuenta y tres mil quatrocientos treinta y nueve r.^s veinte y un m.^s v.^s _____ 53.439.39 1/2

{ Haber de la viuda }
{ Antonia de Sada }

Por lo que introduxo en la Sociedad conyugal mil trescientos ochenta reales veinte y quatro m.^s v.^s _____ 1.308.24..

Por lo que el difunto usoso la ofrecio en Armas trescientos un r.^s seis m.^s v.^s _____ 30r. 6r.

Por la mitad de gananciales ciento treinta y tres mil novecientos un r.^s _____ 133.901..

Y por el Quinto en que se halla agenciada veinte y seis mil se
 cientos diez y nueve r.^{os} treinta y tres m.^{os} v.^{os} 26.719.33.
 suma este haber ciento sesenta y dos mil duientos treinta r.^{os} v.^{os}
 y nueve m.^{os} v.^{os} 162.230.29.

Demoliciones

Haber de las vendas ciento sesenta y dos mil duientos treinta r.^{os}
 veinte y nueve m.^{os} v.^{os} 162.230.29.

Haber de Juan. Abad menor cincuenta y tres mil quatrocientos
 treinta y nueve r.^{os} treinta y un m.^{os} v.^{os} 53.439.31.1/2

Haber de Maria. Abad menora cincuenta y tres mil qua
 trocientos treinta y nueve r.^{os} treinta y un m.^{os} v.^{os} 53.439.31.1/2

Se han de pagar a los herederos de D.^o Vicente Mexita mil nue
 vecientos quaranta y cinco r.^{os} 1705.

Suman dichas partidas docientos setenta y un mil cincuen
 ta y cinco reales veinte y quatro m.^{os} v.^{os} 271.055.20.

Y siendo el lucro de Bienes duientos setenta y un mil cincuen
 ta y cinco r.^{os} veinte y quatro m.^{os} v.^{os} 271.055.20.

Lo visto sea iguales ambas partidas.

{ Ayuda de Antonia Juan }
 { o da de Juan. Abad y Lambon. 16 }

Debe haver esta Fortificada por su dote mil trecientos ochos
 reales veinte y quatro m.^{os} v.^{os} 1.308.20.

Por lo que su difunto le ofreció en Armas trecientos un r.^{os} con
 seis m.^{os} v.^{os} 306.6.

Por la mitad de quince reales ciento treinta y tres mil nueve
 cientos un real. 133.901.

Y por el Quinto en que esta agenciada veinte y seis mil se
 cientos diez y nueve r.^{os} treinta y tres m.^{os} v.^{os} 26.719.33.

Suma el total haver ciento sesenta y dos mil duientos
 tres treinta r.^{os} veinte y nueve m.^{os} v.^{os} 162.230.29.

Pago a la misma

Primera m.^{ta} Se le hace pago en parte de la cara del mismo
 primero cita en la calle de S.^{ta} Nicolas de este Poblado a saber

267.902.
 133.901.
 133.901.
 306.6.
 133.599.28.
 26.719.33.
 106.879.29.
 53.439.31.1/2
 1.308.20.
 306.6.
 133.901.

Un Regador de Lino Cauro en diez y seis a 8	160
Una Lavanda blanca en treinta a 8	300
Una Toallota de Lino Cauro en diez y ocho a 8	180
Dos Mantelas en treinta y seis a 8	360
Tres Manteleros a treinta reales en noventa a 8	300
Nueve servilletas a dos reales diez y ocho a 8	180
Dos servilletas a tres a 8 y seis reales	60
Ocho servilletas en treinta y dos a 8	320
Una toallas pequeñas en quatro a 8	40
Otras toallas pequeñas en seis a 8	60
Una Cortina de Alva con escape en treinta a 8	600
Otras Cortinas de balon en quaranta a 8	400
Un delantecama en quaranta y cinco a 8	450
Otro delantecama en cincuenta y dos a 8 diez y siete m	520
Otro delantecama en treinta a 8	300
Un par Almoadas en veinte a 8	200
Otro par Almoadas en doce a 8	120
Tres pares Almoadas a ocho a 8 en veinte y quatro a 8	240
Otro par Almoadas en tres reales	30
Una toalla en quatro a 8	40
Una toalla en nueve reales	90
Otra toalla fina en setenta y cinco a 8	750
Tres delantales blancos de lienzo en nueve a 8	90
Dos liguanmanos en quatro a 8	40
Dos pañuelos de colores en diez y seis a 8	160
Un pañuelo sin vax en diez a 8	100
Una Lavana fina en noventa a 8	900
Dos pares medias Algodon nuevas para el tinger en quaranta	400
Quatro pares medias de Seda blancas y negras en ciento setenta	1600
a 8	
Un Guardapiés de raso verde en ciento treinta y cinco a 8	1350
Un tapete de perlas en treinta a 8	300
Dos pares medias lana en veinte y quatro a 8	240

28170
 8175
 1060
 10105
 210
 120
 360
 15
 60
 72
 30
 20
 54
 36
 20



Quarenta maravedis

**SILLO QVARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Unos cubiertos de plata	12
Una cadena y unos pendientes de oro con margaritas dentado de una cañita en mil ochenta y tres	1080
Un par de cabezales en diez y seis	46
Una cortina de Alcora en guarenta	40
Siete cuadros con cristales en cien reales	100
Quatro idem pequeños de seda en veinte	20
Dos cubiertos de plata en ciento treinta y dos	132
Cinco docenas platos en cincuenta	50
Una docena de Sillas en ocho y siete	8 1/2
Dos banderas en treinta y quatro	30
Por todas las piezas de cristal y dos jarras existentes en el cuar to de cocina la prima en setenta	70
Quatro escudillas en tres	3
Siete docenas platos en cincuenta y seis	56
Una docena Sillas en seis reales	6
Por las botellas y vasos existentes en el comedor en diez	10
Tres Sillas en seis	6
Quatro libritos en ocho	8
Por todo el vidriado de la cocina veinte	20
Un bazo grande en ciento veinte	120
Un Mandil unas toallas y delantales para ir al horno en guarenta	40
Cinco Sillas en sesenta	60
Por todas las hainas de amasar guarenta	40
Ocho tinajas en diez y seis	16
Por las agujetas y Certas del Amurador diez	10

Once linaj
Unas vinaj
Dos ve loore
Por todos
Un tajo
Un libar
La terna
La terna
Un terna
Diez Silla
Una Ma
Un Ma
Seis Silla
Una Ma
Doce Ma
seca
Cuatro
guar
Una ta
Una Ma
Diez Ma
Un tajo
Cinco Ma
Una Ma
Dos Ma
Dos Ma
Una Ma
Una Ma
Una Ma
Seis Ma

	Once tinajas pequeñas en cuarenta y quatro x^{s}	11 r ³⁰
	Unas ornamentos en diez reales	10 r
	Dos velones y dos Almizcles de bronce en Setenta x^{s}	60 r
	Por todos los utensilios de cocina Setenta x^{s}	60 r
	Un tapete en veinte x^{s}	20 r
	Un librito de Amaranth en seis x^{s}	6 r
12	La tercera parte de una araña de cristal en ochenta x^{s}	80 r
	La tercera parte de una Mesa pequeña y cinco Capones	30 r
5080 r	Deponer algunas espaldas en el Almizcle de la casa en Setenta x^{s}	60 r
46 r	Un tonel para poner vino en ochenta x^{s}	80 r
40 r	Diez Sillas con asientos de lino en Setenta x^{s}	70 r
100 r	Una Mesa de pino con laca en cincuenta x^{s}	50 r
20 r	Un Metro de paves en ochenta x^{s}	80 r
132 r	Seis Sillas en treinta y seis x^{s}	36 r
50 r	Una Mesa redonda de nogal en trescientos Setenta	360 r
8 r 17	Doce Sillas doradas con asientos de lino en cinco treinta y dos	120 r
30 r	reales	
	Cuatro Sillas con asientos de espanto y enca en veinte y	
70 r	quatro x^{s}	24 r
3 r	Una tassa de nogal en Setenta x^{s}	60 r
56 r	Una Comoda en seis cientos x^{s}	600 r
6 r	Diez Sillas con asientos de lino en Setenta x^{s}	60 r
10 r	Un tablado de laca en ochenta x^{s}	80 r
6 r	Cinco Cuadros en cuarenta x^{s}	40 r
8 r	Una Pilita de aguas benditas en veinte x^{s}	20 r
20 r	Dos pedanos de Cirio en treinta x^{s}	30 r
120 r	Dos Caponcitos en doce x^{s}	12 r
	Dos redomitas de cristal rodado en treinta x^{s}	30 r
40 r	Una Redomita con un Crucifijo dentro en diez x^{s}	10 r
60 r	Una canchada de sal en Setenta y ocho x^{s} doce r^{s}	78 r 12 r
40 r	Una laca en cincuenta x^{s}	50 r
16 r	Un Capon en ocho x^{s}	8 r
40 r	Seis Sillas en cuarenta y dos x^{s}	42 r



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Una cana de tipo en quarenta y cinco reales	45r ..
Tres lagos de anillo en veinte y siete	27r ..
Un Baul en quarenta r. 8	40r ..
Un caxon en ocho r. 8	8r ..
Dos Anchos de madera en once r. 8	18r ..
Tres marcos de encaxados en veinte y uno r. 8	21r ..
Una Puerta de Ventana en veinte y ocho r. 8	28r ..
Un par palomas medianas en diez r. 8	10r ..
Un Gallo en quince r. 8	15r ..
Una Toullota en seis r. 8 diez y siete m. 8	6r 17m
Dos Sevillitas y una Toullota en ocho r. 8	8r ..
Tres Cuclillos tres triñadores y una Cuclara en ocho reales	8r ..
Nueve arrovas treinta libras americanas blancas a ciento y ocho r. 8 en mil setenta y dos r. 8	1062r ..
Nueve libras canela a treinta y quatro r. 8 en quinientos setenta y seis r. 8	576r ..
Diez y siete sacas de pomez arica en el Almacén de la guerra a diez y seis r. 8 cada una de quinientos setenta y dos reales con veinte y quatro m. 8	262r 24m
Un Paraguas en quince r. 8	15r ..
En parte de la barca y montas en cinco mil ciento y cincuenta r. 8	5150r ..
Seis abotoneros y un cabazon en ciento treinta y tres r. 8	133r 6m
La buena parte de cinco pinos enteros a cincuenta r. 8 ochenta y tres reales diez m. 8	83r 6m
Quinientas treinta y cinco unmas papel del Rey a treinta y quatro r. 8	



Diecho mil
 Duzientas
 Lo die
 Por ciento
 Molin
 Por noventa
 Dos mil
 Por noventa
 Tre r. 8
 Por cien
 Posta de
 En parte
 de y
 del Rio de
 y siete
 suma
 a r. 8
 Siendo
 veinte
 Cuanto
 Los mil
 que
 Ha de ha
 Da ha



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

45. ..
27. ..
20. ..
8. ..
14. ..
24. ..
28. ..
10. ..
15. ..
6. 17. ..
8. ..
8. ..
1062. ..
576. ..
262. 24. ..
15. ..
5150. ..
330. 60 ..
830. 60 ..

Dieciocho mil ciento *Seiscientos* x. 8. ————— 18.180. ..

Dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro x. 8. ochos mil *Seiscientos* x. 8. ————— 8.160. ..

Por ciento noventa y dos resmas de imprentas en villa joyosa y en el *Albino* a veinte x. 8. ————— 3.840. ..

Por noventa resmas de papel que quedo en Sevilla a veinte y seis x. 8. ————— 2340. ..

Por mil trescientos cuarenta x. 8. ————— 30.600. ..

Por noventa resmas de papel de Bay existente en Cadix a treinta y tres x. 8. ————— 3000. ..

Por la deuda de Antonio Lopi trescientos cincuenta y seis x. 8. ————— 356. ..

En parte del Dinero notado al num. Dieciocho mil quinientos y *Dieciocho* tres mil y tres mil trescientos cuarenta x. 8. doce m. 8. ————— 33.340. 12. 1/2

El Sr. de *Sevilla* de *Sevilla* Juan. Abad y su hijo nueve mil setecientos diez y siete x. 8. siete m. 8. ————— 9.717. 7. 1/2

Como lo adjudicado ciento treinta y quatro mil ciento setenta y cinco x. 8. veinte y nueve m. 8. ————— 164.175. 29. ..

Siendo subasta ciento treinta y dos mil quinientos treinta y cinco x. 8. veinte y nueve m. 8. ————— 162.230. 29. ..

En esto de *Sevilla* de *Sevilla* mil quinientos cuarenta y cinco x. 8. ————— 1.245. ..

Los mismos que pagara a los herederos de D. Vicente *Sevilla* que se le adeudaron segun val notado en el Cuaderno de *Sevilla*.

{ *Sevilla* del *Sevilla* }
{ *Sevilla* Abad y *Sevilla* }

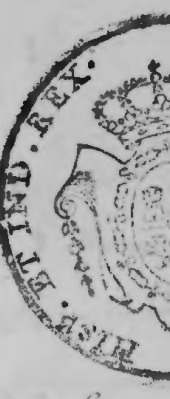
Ha de haver este *Sevilla* por la legitima *Sevilla* que le que da liquidada *Sevilla* y tres mil quatrocientos treinta y nueve

nueve reales treinta y un mar. 8 un

Pago al mismo

53.107.31.

Sele adjudicada en raso por el Binde Almo mil ciento veinte y cinco r. 8	1125.
Un padre de la casa de Abitacion notada al mismo primero del cuerpo de Bienes cita en la calle de S. Nicolas de este poblado cuyas partes se componen de la segunda salita con sudor mitor y el s. de la casa de la Alora, el segundo cuarto que fue el conual, y el s. de las c. de las del saguam en valor de veinte mil ducientos ochenta y un r. 8	20.281.8
Tamien sele adjudicada quatro mil setenta r. 8 por la tercera parte de las pieças que han quedado comunes que son la casa valleria, hoga comun, saguam, escuela, y la terrada	4060.
Cuyas dos partidas importan veinte y quatro mil trescientos quaranta y un r. 8	24.341.
Dos colchones poblados de lana a ducientos quaranta r. 8 cada uno quatrocientos ochenta r. 8	1800.
Un colchones poblados de lino noventa r. 8 ducientos setenta r. 8	2700.
Un cubrecama con franca en noventa r. 8	900.
Un cubrecama de terciopelo en noventa r. 8	900.
Una Manta blanca en quaxenta y cinco r. 8	2500.
Una Manta de Potosi en veinte y quatro r. 8	2400.
Un Pedano de seda en veinte r. 8	2000.
Un Rayon Linceo en diez y seis r. 8	1600.
Quatro Camisas para hombre a veinte y quatro cada una en noventa y seis r. 8	3600.
Quelamin de hombre en veinte r. 8	2000.
Ocho Camisas oradas en a diez y seis r. 8 en cinco veinte y ocho reales.	12800.
Unos Calzonillos blancos en ocho r. 8	800.
Dos Calzonillos en ocho r. 8	800.
Dos Calzonillos a diez r. 8 veinte r. 8	2000.
Tres Calzonillos a seis r. 8 en diez y ocho r. 8	1800.



Un Char
 Otro Char
 Dos Char
 Otro Char
 Dos Un
 Un ca to
 Unos
 Cinco
 Dos Char
 Dos Char
 Tres Char
 Otro Char
 Un del
 Un Pa
 Otro Pa
 Dos Pa
 Un de
 Unos
 Otros
 Otros
 Dos Pa
 Dos Pa
 Cuata
 Una C



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Un Chaleco de Gochado en quince reales	15
Otro Chaleco muy vrado en seis r ⁸	6
Dos Chalecos vrados doce r ⁸ veinte y quatro r ⁸	24
Otro Chaleco en diez r ⁸	10
Dos Vrados a ocho r ⁸ en diez y seis r ⁸	16
Vna toallola de Lienzo Casero en diez r ⁸	10
Vnos Mantiles en quarenta y cinco r ⁸	45
Cinco Seruilletas a seis reales en treinta r ⁸	30
Dos Chalecos pequeños en quatro r ⁸	4
Dos Chalecos a ocho r ⁸ en diez y seis r ⁸	16
Tres Chalecos en diez y ocho r ⁸	18
Otro Chaleco en ocho r ⁸	8
Vn delantal Camá en treinta r ⁸	30
Vn Par de Mochilas en doce r ⁸	12
Otro Par de Mochilas en quarenta y cinco r ⁸	45
Dos toallitas en doce r ⁸	12
Vn delantal en tres r ⁸	3
Vnos Paños de Afeitada en seis r ⁸	6
Otros Paños de Afeitada en doce r ⁸	12
Otros Paños de Afeitada en ocho r ⁸	8
Dos Inguaneros en quatro r ⁸	4
Dos Pañuelos en diez y seis r ⁸	16
Dos pares medias de algodón para hombre en quarenta r ⁸	40
Otros dos pares medias en treinta y seis r ⁸	36
Quatro pares medias en ochenta r ⁸	80
Vna Chagueta de paño negro en ciento veinte r ⁸	120

Una Chagueta usada en Seenta x ⁸	600
Un Chaleco de raso negro usado en diez x ⁸	1200
Otro Chaleco usado en diez x ⁸	600
Unos Calcetones de Texaspelo en quarenta y cinco x ⁸	450
Otros Calcetones en ciento veinte x ⁸	1200
Una Capa en cientos setenta x ⁸	2700
Otra Capa en trescientos setenta x ⁸	3600
Un Sombrero en quarenta y ocho x ⁸	4800
Otro Sombrero en veinte x ⁸	2000
Una Par de botas usadas en quarenta y ocho x ⁸	4800
Dos Cuchillos en ocho x ⁸	800
Dos Cubiertos de Plata en ciento treinta y dos x ⁸	15200
Dos Pares de servillas unos grandes y otras pequeñas en quarenta y quatro x ⁸	4400
Dos docenas platos de fierro en veinte x ⁸	2000
Una docena de platos en ocho x ⁸ diez y siete m ⁸	800
Quatro docenas platos en treinta y dos x ⁸	3200
Una docena de platos en dos reales	200
Dos Sufas en quatro x ⁸	400
Dos libritos en quatro x ⁸	400
La tercera parte de una botija de cristal en veinte x ⁸	800
Un bulto de enforada papel en duaiatos quarenta x ⁸	2400
La tercera parte de una Mera pequeña y limo las onces de azúcar contenidas en el Mermecón de la casa en veinte x ⁸	2000
Una Mera de vino en Seenta y cinco x ⁸	6500
Una Mera de vino pequeña en nueve x ⁸	9000
Un fogador de lapas en nueve x ⁸	9000
Nueve sillas plateadas en noventa x ⁸	9000
Tres pedasos de antorchas en treinta x ⁸	3000
Un Baul en cincuenta x ⁸	5000
Una hamaca de seda en setenta y ocho x ⁸ doce m ⁸	7800
Una Cama en Seenta x ⁸	6000
Una Mera de vino en veinte y cinco x ⁸	2500



Una Capa
 Una Capa
 Unos M...
 Un Par...
 Una Pa...
 Una Pa...
 Catorce
 Una por...
 Siete cov...
 Un bulto...
 Diez y s...
 noventa
 Un bulto...
 Una vid...
 Una pi...
 Veinte
 dor
 Cincue...
 a qu...
 Treinta
 mit...
 Siete
 x⁸
 Una
 Ocho
 2.
 Una
 Dos de

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

600 ..
1200 ..
600 ..
450 ..
1200 ..
2700 ..
3600 ..
1800 ..
200 ..
1800 ..
800 ..
1520 ..
4400 ..
200 ..
800 ..
3800 ..
200 ..
400 ..
400 ..
80 ..
2400 ..
200 ..
650 ..
900 ..
900 ..
900 ..
3000 ..
5000 ..
7800 ..
600 ..
2500 ..

Una Capoladora en musea x ⁸	200 ..
Una fava de Pino en ochenta x ⁸	800 ..
Varas Morcas en diez y seis x ⁸	1600 ..
Un Par palamos medianos en diez x ⁸	1000 ..
Una Gallina en quinze x ⁸	1500 ..
Una Porcion de Lina en veinte y ocho x ⁸	2800 ..
Catorce Clavos en diez y seis x ⁸	1600 ..
Una porcion de dientes de cilindro en ochenta x ⁸	8000 ..
Siete covanos a seis x ⁸ en quarenta y dos x ⁸	4200 ..
Un Supramano seis x ⁸ diez y siete mil	6000 ..
Diez y siete Sacas de poner arcaud en Alminon de la mon. ^a ciento noventa y siete. Duzientos treinta y seis con veinte y quatro mil 286020	
Un Parahumero quinze x ⁸	1500 ..
Una vituella en veinte x ⁸	2000 ..
Una pieza de cordovan en veinte x ⁸	2000 ..
Veinte y quatro arrovas trapo del Rey en ochenta en el pedri dor a treinta y dos x ⁸ Seiscientos treinta y ocho x ⁸	76800 ..
Cincuenta arrovas trapo de imprenta en el mismo pedri dor a quinze x ⁸ Seiscientos cincuenta x ⁸	75000 ..
Freinta arrovas trapo bueno enojido a quarenta y cinco x ⁸ mil seiscientos cincuenta x ⁸	135000 ..
Siete arrovas diez y ocho lib. ^{ras} trapo sin enojed a treinta y dos x ⁸ en duzientos quarenta x ⁸	24000 ..
Una arrova trapo imprenta en quinze x ⁸	15000 ..
Ocho arrovas papel Cortes a veinte x ⁸ ciento treinta x ⁸	16000 ..
Una arrova papel para laminas en treinta y dos x ⁸	32000 ..
Dos arrovas papel y Sagales en seiscientos cincuenta x ⁸	75000 ..

Seis para moldes para la lina papel estacientos veinte x ^s	3700 ..
Una lamina o folio de papel en lina x ^s	1000 ..
Por toda la lina dos mil quinientos x ^s	2500 ..
En parte de la base y montada mil seiscientos setenta y cinco x ^s	1675 ..
Por heuritas veinte y cinco arrovas veinte y siete lib. ^s trajo de Valencia en la traperia a treinta y dos x ^s die ^s mil quatrocientos veinte y quatro x ^s	10220 ..
Por setenta y nueve arrovas nueve lib. ^s trajo a treinta y dos x ^s dos mil quinientos treinta y seis x ^s	2536 ..
Por cincuenta y siete arrovas trajo de imprenta a quinientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco x ^s	855 ..
Por ciento treinta y ocho arrovas treinta lib. ^s trajo de Madrid veinte y quatro x ^s tres mil trescientos treinta y dos x ^s	3332 ..
Por quaranta y tres arrovas diez y ocho lib. ^s trajo florete a quaranta y cinco x ^s mil seiscientos cincuenta y cinco x ^s	1255 ..
Por cincuenta y tres arrovas carnada a treinta y dos x ^s mil seiscientos noventa y seis x ^s	1696 ..
Por Libros de cobre en setenta y cinco x ^s	75 ..
Por Romanas en setenta y cinco x ^s	75 ..
Un arador de pto en ocho x ^s	8 ..
Por quatro arrovas veinte y quatro lib. ^s lieros viejos en ciento diez x ^s	112 ..
Por una bolta y un catocillo de cobre un baxero de la ton y una palata de metal todo en ciento cincuenta y siete x ^s diez y siete m ^s	157 .. 17
Una plancha de lieros para la corda en setenta x ^s	60 ..
Por cuchillos en treinta x ^s	30 ..
Ocho varillas de castina en noventa x ^s	90 ..
Por los lieros de la parricata quinientos x ^s	45 ..



Por una
 de un
 Un Pen de
 Cuant
 Cincue
 Cinco lib
 Ocho pie
 cos dex
 Un Humi
 veinte
 Una escal
 Un ban
 Una p
 Cinco bar
 en o
 Una p
 quatr
 Una p
 pieza
 Dos p
 Dos tab
 Dos ba
 veinte
 xadey
 Una W
 Una G
 Cottoce
 Dos lillo
 Tres lillo



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Una barra de Hierro que facilita la Seguridad ala veridada de Un balcon en once x 8	13
Un Pie de lienzos con sus dos piezas de cobre, Cuarteron, medio Cuarteron dos libras y cuartos de peso si todo en quinientos Cincuenta x 8	250
Cinco libras luto de brasa en veinte y cinco x 8	25
Ocho pies de prensa varias piezas de pino y maderas para barcos de cubiertas en seicientos veinte x 8	620
Un troncho de emina y un pedazo de la misma maderas en lienzos veinte y tres x 8	123
Una escalera de maderas en cincuenta x 8	50
Un banco con supruensa de carpintero en lienzos diez x 8	160
Una porcion de maderas de emina quaranta y nueve x 8	49
Cinco bancos de gama Uno simple dos peramudos y tres telex en ochentas y seis x 8	86
Una porcion de maderas de pilas y teleras en la poubada quatrocientos quaranta x 8	440
Una porcion de maderas de pedida de botones con algunas piezas cortas de agalmo quatrocientos Seenta x 8	460
Dos pedazos maderas de pino en ocho x 8	8
Dos tablas de la misma maderas en el cilindro ocho x 8	8
Dos barras y dos pedazos de pino en latina quince x 8	15
Veinte y ocho dientes del cilindro y unos pedazos mudos de pino en Seenta y ocho x 8	68
Una Mera de pino en ochenta y cinco x 8	85
Una gama en cincuenta y ocho x 8	58
Catorce Sillas de valencia y una de capullo en lien x 8	100
Dos Sillas en once x 8	11
Tres Sillas de lo mismo en diez x 8	10

3200
 1000
 2500
 1675
 1022
 2536
 855
 3332
 1255
 1636
 75
 75
 8
 112
 157.17
 60
 30
 20
 15

veintea y una paletas de las portas en setenta y dos a. 62...

Una casaca de lazoia en ciento quarenta a. 140...

La casaca parte de dia y noche botones y un labiror en cien
to treinta y tres a. 133, 6...

La casaca parte de fin unmas del mismo de veinte y cinco
y siete en mil a. 1000...

Suma de adjudicados setenta y tres mil ciento cincuenta y
siete a. 73.157, 5...

Siendo su valor cincuenta y tres mil quatrocientos treinta y
nueve a. 53.139, 9...

En esto se sobran nueve mil setecientos diez y siete a. 9.717, 7...

Los mismos que devian entregar a su madre y condha. obligacion va
pagado i igual.

{ Hijos de Maria Concepcion }
{ Abad y Juan Menorca }

Debe haver esta cantidad por su legitima Paterna cincuen
ta y tres mil quatrocientos treinta y nueve a. 53.139, 9...

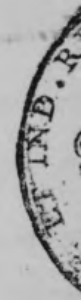
Pago alas mismas

Primera m. se le adjudica en vano por el Bien de Almad de Sudifra
lo ludo notado al num. 2. duientos setenta en mil ciento vein
te y cinco a. 1125...

En parte de la casa de Abitacion sita en la calle de S. Nicolas
de este poblado notada al num. 1. primas del Cuadro de Bie
nes cuya parte se compone del quarto en una la gerina
principal el de unos de la calle y medio setha de la parte
del lateral todo justipreciado en cantidad de diez y ochos mil
quatrocientos treinta y un a. 14.081...

Tercera se le adjudican quatro mil setenta a. 4.760...
de valor de las piegas comunes que son la cavalleria lu
gas comun, Laguna escalera y el terrado 2060...

Cuyas dos partes hacen veinte y dos mil quinientos quaren
ta y un a. 22.541...



Dr. Abitacion
una y
Dr. Col...
to solo
Una Co...
Un C...
Otro qu...
Una Co...
Una M...
Una V...
Seis Sa...
Dios Sa...
Seis Can...
cada un...
Dr. Ma...
Seis Se...
Unde...
Un par...
Dios pa...
Otro pa...
Dios to...
Unde...
Dios loy...
Dios pa...
Un Gua...
Dios en...
Veint...
Ludica...
to qu...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Die Colchones poblador de la nava a duientos y quarenta x. 8	cada uno	quatuientos ochenta x. 8	1800 ..
Die Colchones de lo mismo poblador de lules a duientos x. 8	cada uno	to ochenta x. 8	1800 ..
Una Colcha inglesa en ciento diez x. 8			150 ..
Un cubrecama con a franja en noventa x. 8			90 ..
Otro cubrecama de percal verde en quarenta y cinco x. 8			45 ..
Una Colcha de estoras en ciento veinte x. 8			120 ..
Una Manta en treinta x. 8			30 ..
Una vela de balon con listones en veinte x. 8			20 ..
Seis Savanas de lino grueso a noventa x. 8	quinientos y quarenta x. 8		5400 ..
Tres Savanas de lino a ochenta y dos x. 8	duientos diez y seis x. 8		2160 ..
Seis Camisas nuevas de Algodon a cincuenta y dos x. 8	diez y siete x. 8		
cada una en	treientos quince x. 8		315 ..
Die Mantiles en treinta x. 8			30 ..
Seis Servilletas a quatro x. 8	veinte y quatro x. 8		24 ..
Unde. ante corona en noventa x. 8			90 ..
Un par Almoadas en diez x. 8			10 ..
Otro par Almoadas en zunda en ciento ochenta x. 8			180 ..
Otro par Almoadas en quince x. 8			15 ..
Die ballotas acchos x. 8	diez y seis x. 8		16 ..
Unde. ante blanco de lino en diez x. 8			10 ..
Die lenguamuros a dos reales quatro x. 8			4 ..
Die pañuelos de colores acchos x. 8	diez y seis x. 8		16 ..
Un Guaxap. mitad. verde en noventa x. 8			90 ..
Die cubiertos de plata en ciento treinta y tres x. 8			133 ..
Veinte y quatro maderas de hilo quatuientos ochenta x. 8			192 ..
Laborera parte de una Buña de cristal notada al m. r. l. en			
to quarenta en ochenta x. 8			80 ..

62...
 120...
 133...
 1000...
 63357...
 53239...
 2717...
 33132...
 1125...
 18181...
 2060...
 2254...

La tercera parte de una Mera piqueria y cinco Capones Amar
 reskates en el Armario de casa en veinte x. 8 20...
 Una Mera adonda de noyal en setenta x. 8 20...
 Nueve Sillas con asientos de enca en noventa x. 8 90...
 Un tablado de cama en cincuenta x. 8 50...
 Un bueyo con morro de oro en setenta x. 8 60...
 Dos pares Continuos en veinte x. 8 20...
 Un baul en cincuenta x. 8 50...
 Una casa de pino en quince y cinco x. 8 15...
 Un par paleros en quince x. 8 15...
 Una Sallina en quince x. 8 15...
 Tercera parte de cimiento sacas de poma en el Alma
 en dela qua duientos setenta y seis x. 8. m. notado al
 mun. ciento noventa y siete 266. 11.
 Tercera parte de la casa y monita del mun. duientos doce
 mil setenta y cinco x. 8 1675...
 La cuarta parte de diez y ocho botones y un gabinete en duientos
 treinta y tres x. 8 seis m. 8 133. 6...
 La quinta parte de cinco puros criados notados al mun. duientos
 cincuenta y una x. 8 valor ochenta y tres x. 8 con diez m. 8 83. 12...
 Yultima^{ta} en puesto de bienes notados al mun. duientos cin
 cuenta y ocho en cantidad de veinte y tres mil ochocientos
 setenta y nueve x. 8 veinte y un m. 8 23862. 21...
 Suma lo adjudicado cincuenta y tres mil quatrocientos
 treinta y nueve x. 8 treinta y un m. 8 53. 432. 31...
 Y siendo los mismos los de su haber es visto quedar pagada
 igual.

Nota se previene que la casa de la casa comun el saguand la escalera
 el terrado y los tejados como comun y atados los Ynterunados los han de
 mantener y limpiar los mismos por iguales partes asi como tam
 bien las pias y sementas de la casa y las frentas de la calle.

Nota Igualm^{ta} se previene que siempre que aparecieren pertenencias
 a esta testamentaria otros mas bienes que los que son comprados

vidos
 cum
 ATHE...
 en el
 Con
 con un
 y bajo
 suelta
 en est
 diez y
 En limo
 poma
 quatro
 cada un
 que ha
 o lura
 do co
 mero
 sidos y
 san m
 cada un
 diron
 fieron
 ga den
 ad qu
 allos q
 tenon
 seron
 ant
 ve.
 que
 cecion
 do lib

vistos en ella. Se dividiran y partiran con la misma proporcion y por el mismo orden se satisfiran los cargos y obligaciones que resultaren legitimamente y no se tengan tenido presentes en esta liquidacion.

Con cuyas Declaraciones concluyamos la presente Division que con arreglo a los Documentos y papeles que Senos han manifestado y bajo el juramto prestado hemos practicado bien y fielmente segun nuestro entender sin causar agravio a los Interinados. Yo firmamos en esta villa de Almer a veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos diez y ocho: D. Lorenzo Guallber. D. D. Jorge Ribista.

En cuyo estado los referidos Interinados discaron: Que apuesan recibiran y confirmaran la antecedente Division como practicada con el arreglo debido y que quanto en ella se contiene como de los Bienes aplicados respectivamente a cada uno de apuesan con la mayor firmeza por la equidad e igualdad como que han procedido: Que se dir por entregados mutuamente de la cantidad o cantidades que cada uno solo han adjudicado; y no osivo a que estas no han sido entregadas ni recibidas de presente: renuncia la Señora titulo primero de la partida quinta: Declaran igualmente que la entrega les han sido efectuada con toda realidad y letrada: Se comprometen, a decir, y transpasan mutuamente de las propiedades y fincas y herencias de los demas enceses que a cada uno solo le ha adjudicado y pertenecido interin estos Bienes permanecieron pro indiviso, transfiriendose como desde este momento se transfieren el pleno y absoluto Dominio a fin de que cada uno use y disponga de lo que le ha adjudicado como de cosa suya propia con todo titulo adquirido. Exceptis hereditariis bonis Sanctis Militibus Clericis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt; Nisi ibi aliter iuxta sententiam tenorem fori nostri super hereditariis bonis ipsa ad vitam Summa adquirerent vel abeant. Mayo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y N.º orden de S. M. de mil setecientos treinta y nueve. Yo confieren vnos a otros de mis firme e irrevocable poder para que cada uno de ellos si lo quiere y apunda desde este momento la posesion de la finca o fincas y demas bienes que les han adjudicado usando libremente de ellos como dueños absolutos: Declaran por bien

20...
70...
90...
50...
60...
20...
50...
25...
15...
15...
266 ll.
1675...
133...
83...
23862...
53432...
la exalera
los han de e
i como tam
galle.
Ateneas
en Compro



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

valorados los Bienes Inventariados y que en su deducion no ha sido el
menor engaño ni lesion, y dado caso que este huviera sucedido por in-
voluntariaidad en la deplumacion o aritmética, uen la forma y modo de su
formulacion. Solo perdona y remite ende ahora. renunciando la Ley
quarta titulo Septimo libro quinto de la recopilacion. y en observancia
de lo prevenido por la Ley nona titulo decimo partida sexta. Se obligan
ala evicion y Sancam.^{ta} de los Bienes respectivos aplicados a cada uno.
Y todo para ocurrir a algunas de las causas prevenidas en las Leyes tra-
ta y seis y treinta y siete del titulo quinto partida quinta. pues en
estos y otros casos no quedara ni han de quedar obligados segun las par-
tes en se han convenido. Asimismo se obligan a no reclamar esta Ley total
ni parcialm.^{te} y caso lo intentaren es su voluntad no devese les
admitir la reclamacion sino que por el mismo hecho la desende
tener por aprobada y ratificada con mayor estabolidad y firmeza.
y el indicado Abad tutor y curador testamentario se obligan
a que la parte de Bienes que de esta Herencia los han sido adju-
dos a los dos menores Fran.^{co} y Maria Abad y Juan los tenia en su aleyace
buen tutor y curador no menoscabandolos, deteriorandolos, pues qual
quiera gravamen o perjuicio que estos sufran hasta el tiempo
en q.^{ta} Salgan aquellos de menor edad y se les entrego que queda obligado de
este momento ala solucion y pago del perjuicio malversacion u otro
injusto gravoso contra dhos. Menores que por su culpa padieren.
ala validad y firmeza de este contrato. Será de este q.^{ta} Navian de
tomar razón de la copia primordial de esta Ley.^{ta} o de las Hijuelas
que cada parte pidere en el Oficio de lo judicial de esta villa en el
termino de seis con arreyto ala orden de intento promulgada. Y todo
puntos obligacion sus Bienes presentes y futuros dixeran por a la S

Intimidacion de S. M. parague, les competan a su discrecion, como en virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida. Restitucion de las leyes y fueros de su favor con la guerra de la forma, fueron presentados por testigos Thomas Pascual y Lorenzo de los Subicantes vecinos de la misma, y de los demandados quienes lo el. l. no do y se conueno firmo el Sr. D. N. S. y por la vinda lo hizo un testigo de que doy fe. C. de n. vna. Des. et. rec. p. de una r. t. m. p. q. u. i. a. l. t. a. y. q. u. i. n. g. u. l. a. y. l. i. m. o. v. e. l. g. u.
 Lorenzo Merodet

D. Gaspar Almad
 D. Juan Lopez de Yorojari

Villa. D. Gaspar Almad a Blas Valor

En la Villa de Atlixco, a veinte y seis dias del mes de Feb. año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Sr. D. Juan Lopez de Yorojari, comparecio D. Gaspar Almad Sr. y vecino del Campito Nueva de Atlixco y dijo: que anda y da en cuenta real por puro de heredad y enagenacion perpetua y siempre jama. a Blas Valor vecino de esta villa, quatro jornales de tierra de secano en este termino plantados de Niguera, Aliso, y Vina, una parte de faja, de otro de Hierba, y Lagar, en la misma, todo lo q. sea a meso a Dios por naturaleza, asi mismo el d. d. del organo tiene a una Loma inmediata a una tierra la qual esta herida: las quales fincas herido el organo de sus Padres, y se hallan en la parida del Regajo, lind. Vicente Paga Sr. D. Juan, y Sr. Paga; declara esta libre de todo gravamen especial, general, tacito, y expreso, y solo enaguna con sus enaguadas, salidas, rios, corruentes, y arroyos, por precio y valor de seiscientos pesos moneda del Reyuo, los q. se ha de satisfacer en dos plazos iguales, a saber, trecentos en el dia de Navidad del año mil ochocientos veinte y uno, y los otros trecentos en Navidad de mil ochocientos veinte y tres: declara q. el precio valor de los indicados quatro jornales, parte de faja, d. d. a la Hierba, Lagar, y Loma, son los q. seiscientos libras Antonicanas, q. no vale mas, mas si algun error intencion, debe aora, se le remite y haga gracia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y donacion, pura perfecta, e irrevocable, en su misma
acion y demas firmeza legales: renuncia la Ley primera ti-
tulo once, libro quinto de la Recopilacion, y los quince años
q profiere p^a poder su sucesion a su puro valor, lo q da
por parades como si lo creubieran. Se desapodera, abdic, desin-
se, quita, y aparta del dominio, propiedad, posesion, titulo,
y otro q le pueda pertenecer p^a razon de las fincas aspien-
das; y lo cede y traspara, con las acciones, reales, directas,
y esecutivas en el conyrador p^a q las goce, cambie,
enagene, y disponga de ella como cosa propia suya. Incipit
Clerici loci Sauris et alibi, personis Relig. et alii qui de
foro Valentino non estimus: Nisi fieri Clerici p^a p^a p^a
et tenorum, fori noti super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisiverunt od haberunt. Y vasa la pena de comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de Ferr de mayo
de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere poder
irrevocable, con libre franca y general administr^{on} de conyrador
conyrador actor in su propia causa, p^a q de su autoridad ó
judicialmente curre y se apodere de la referida finca y
come de ella, la real renuncia y posesion q le compete por d^o:
Y en oberv^a q lo ordenado por la Ley nona, titulo decimo quinto
de la partida sexta, se obliga a la eviccion seguridad, y saneamien-
to de una venta. Y yo el fisco se advierte al conyrador habia
de coniar razon de una casa en el Oficio de Hipoteca. A una
villa de uno de sus dias segun una mandado p^a q. v. orden al inven-
to promulgada. Y a su validad, obliga sus bienes, presentes y
futuros, da poder a la Just. de S. C. D. le competen a su oberv^a
como en virtud de sent^a definitiva pasada en fuggado y conuen-
cida. Fueron Suosgo Vicente Pinero Incauense, y

Libro Copia a
p. 3. dia 3,
Novo 1818 y 1819
B
Vill
qual
y
auso
y de
causa
y
como
par
alhe
auso
relle
ten,
cid
per
y de
que
rial
ofic
conf
pre

Almugul Diego L. de Alaminada. y respecto a su poder por el
hecho el conocimiento del sugeto de dicho expediente de otro por
satisfactorio de el, habiendo firmado con su nombre y el de

Vicente Amienos

Ante mi
Jose Lopez
de Jorjani

Libro Copia
p. 30 dia 3
Año 1818

Poderes Jose Perez } Juratama de Almagro primer dia
a D. Greg. Samper } del mes de Mayo año mil ochocientos
y otro " " diez y ocho: Ante mi el Sr. D. Fr.

Diego comparcio Jose Perez fabricante de paños Vecino de una
Villa y dno: q da y concede todo su poder con amplias y plenas
qual es permitido por dno a favor de D. Greg. Samper y Salas
y D. Vicente Ferrer Procurador de la Real Aud. de Puyo
ausentes a este Organismo mas como si fueren presentes
y a su encargo aceptante, generalmente para todas sus
causas y negocios civile y criminal, ya en Subiudicio. Sentencia
y Interdictos penales, moridos y por mover, an demandando
como defendiendo contra qualquiera Corporacion, o persona
particular, parciendo ante el Sr. D. D. de San St. Puyos, Chan
cilleria, Audiencia, y demas Tribunales Superiores e inferiores, y
ante sus Jidas, demandan, respondan, aleguen, requieran, que
rellean, y procuran, saquen, y quales documentos publicos necesi
ten, tambien si necesario fuere, redarguyan de falso en ambos juhi
cios, conien provisiones y amparo, hagan juramento, recien
personas del Juzgado en caso de utilidad y de Just. a organ Audi
y sentencias, consientan, apelen, y supliquen, jidan costas, y tra
gan quales diligencias judiciales y extrajud. fueren necesi
rias, y q el Organismo, harran siendo presente, y p. p. al mal
oficary y absoluto poder q para todo lo expresado necesitan se
confiere con libre franca y general administr. y revoacion, y es
presa facultad de substituir este poder en uno o mas Procuradores



Maracaibo

SELLO CUARCO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

revoque los Autos. y otros de mismo nombre, y p.^a el cumplimiento
de un poder obligada sus bienes presentes, y futuros: da poder á tal
Jur.^a de S.M. se cometan á su arbitrio.^a como en virtud de sum.^a
definitiva pasada en Arrogado y convenida: fueron Jurizos D.^{no}
Juan Baut.^a Torres Abogado, y Antonio Gaya Inamovible
O.^{no} de la misma, y el rogante á q.^{ta} congozo lo firmo' Diego,

Ante mi
de Lopez
de Goyasari

Venta. Juan Matarrredona,

á San Albors y Nadal
Gaya

habida de ellos á los dos dias
del mes de Mayo año mil ochoc.
diez y ocho: ante mi el Sr. y Sr.
nros compareció Juan Matarrredona Batallero O.^{no} de la mi-
nra y dno: que San Albors y Sogalbez fab.^o de panes, y Na-
dal Gaya S.^{no} de la misma, han suplico p.^a el congozo.^a una
cantidad en metálico en el oficio de cubrir algunos créditos
q.^{ta} tenía contra si; y como dese satisfacerle las referidas, no
trabandore en la actualidad con fondos q.^{ta} verificarlo, trab.^o
trabado con los insumado. Albors y Gaya, se han convenido,
que la casa q.^{ta} posee el rogante en este Poblado Calle de
S.^{to} Francisco, lindante con O.^{no} Valor, Juan Ca. Siempre, con la
Capilla de los Hermanos de la orden tercera, y por la capilla
con el Auditor de Cam.^a, la q.^{ta} han arrendado de comun con-
tinuacion, y p.^a periodo nombrado en el convenio, treinta y
siete libras moneda de este Reyno, se ha de dividir esta en
tres iguales partes, debiendo magenan el rogante dos de ella
á los ante dno. Albors y Gaya, y.^a hacerle pago de las canti-
dades q.^{ta} esos han desembolsado y.^a el, quedandore el conma

igual parte a la de los dueños: y con la condici^on. Si fuer
 preciso hacer reconposici^on en esta se han de aciar unos a
 otros p.^a la mitad de los gastos q^e hubiere, e igualmente
 si se determinare p.^a qualquiera de ellos vender ha de ser
 precisamente con auencia y consentimiento de los tres
 como dueños iguales de esta casa: Y habiendose presente
 los unniado Alborn y Faya aprobaron este convenio del
 Matarradona y se dieron por satisfechos de el: y p.^a de ten-
 ga el efecto proprio el Juan Matarradona, congo: Que
 vende y da en venta real por puro de heredad y enagen-
 cion perpetua p.^a siempre a Don Alborn y a Don Faya y a
 los suyos las dos partes de casa arriba mencionada, vaxo los
 lindes referidos, con toda su entrada, salida, fabrica, cen-
 tado, usos, costumbres y servidumbres, libre de todo gravamen, es-
 pecial y general, tacito y expreso, por valor y precio de doscientas
 diez libras, seis sueldos, y ocho dineros cada una de las dos partes
 de esta casa, y entre las dos forman la suma de quatrocientas
 veinte y quatro libras, once sueldos y quatro dineros, cuya
 cantidad confiesa venderla ya recibida por mitad del Alborn y
 Faya, por cuya causa renuncia la Ley nona, titulo primero
 partida quinta: igualmente declara el orig.^o del puro
 precio y valor de las indicadas dos partes de casa son las
 quatrocientas veinte y quatro libras, once sueldos, y quatro
 dineros, y q^e no vale mas, pues si mas cosas subieren en
 poca o mucha suma hace a favor de los Compradores
 y de sus herederos, gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
 ble, en sanidad, con insinuacion y demas firmezas legales,
 renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de
 la Recopilacion q^e trata de los Contratos de venta trueque
 y de otro en q^e hay venon en mas o menos de la mitad del
 puro precio, y los quatro años q^e profine p.^a pedir su rescision
 supleniendo a su puro valor. Y desde hoy en adelante para



Quarta meta...

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO**

Siempre de desajudada dote, quita y apaña y amb. vend.
y succione del dominio o propiedad, posesion, titulo con, re
curso y oro qualquier derecho. Y les compeña a las d. comu-
niadas partes de faja; lo cede, renuncia, y transpa. con tal
acione real. y personal., uside, unicas, directas, y sucesivas
en los compradore., y en quien represente sus directos, p.^a que
las posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan
de ellas a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legi-
timo y justo titulo. Inquis Clericis loci Sancti, et mili-
tibus personis religionis et aliis qui de foro Valentie non
epistunt. Nisi dicit clerici juxta Serim et tenorem fori no-
vi super hoc diti, bona ipsa ad vitam suam adquirunt
vel habent. Y pago la pena de forno segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de S. M. de unive de Julio de mil
seiscientos treinta y unive. Y les compeña poder irrevocable
con libre franca y general adminic.^o y compeña Procurador
de Acor en su propia causa, para q. de su autoridad o
judicialmente maren y se apodren de tal nominada de
partes de faja, y de ella maren y aprendan la real renun-
cia y posesion q. por derecho le compeña; y p.^a q. no necesi-
ten marta, ni pida en de copia de esta d. carta qual
qui vero acto de apromision. sea de sus vivos habita tomado
aprendido y transferido se le., y en el interin se compeñen
sus inquietud, remedo, y precario poseedor en legal forma.
Y se obliga a q. de fassand. de parte de ella, seran ciuda y
seguras de los compradore., y nadie le inquietara ni mov-

va p[re]sente sobre su posesion, gozo, y dignidad, ni contra
 ella, ap[er]tando g[ra]m[m]ente algunos, y si se les requiriese, serian
 y p[er]tencen, luego d[ese]norgane y sus herederos y sucesores sean
 segun el orden de derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran
 a su expensas, en todas circunstancias, y tribunales, hasta que
 se quite y d[ese]norgane, comprados, y a los suyos en su libre uso
 guerra y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, se
 daran otras sus partes de cara igualde en valor, fabrica, sitio,
 renta y comodidad, y en su defecto se restituiran las cantidades
 de d[ese]norgado, las mayores utiles, precisas, y vo-
 luntarias, y a la razon tengan, el mayor valor y utiliza-
 cion, y con el riesgo adquiriran, y todas las cosas ganadas,
 dadas, inveni, o memoradas, de se les siguiran e irrogaran
 por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con esta lici-
 tura, y el juramento de q[ue] la posea, o de quien les re-
 presentare, en quien se fiere su ingorro, y se releve de
 otra p[er]sona: ni minimo a la obtenc[i]o[n] de una lici-
 ta sus bienes presentes, y futuros, de p[er]dida a la. Sus
 de se para d[ese]norga su cumplimiento como
 en virtud de sentencia definitiva dada en Arzobispado y comarcal
 y ya el Esc[ri]to adveni a lo comprado habian de regi-
 strar una lici-
 ta por el Oficio de hipoteca de una Villa en
 virtud de la R. orden al inveni promulgada, en el termi-
 no de seis dias. Juan Sanchez Fran[co] Ferrer fab[ri]c[ante] de
 paños, y Jose Carbonell de Defensor del mismo comercio
 vecinos de la villa, y de los señ[ores] D[omi]n[os] D[omi]n[os], y estatua
 ma a q[ue] conozco firmaron de y por el otro D[omi]n[os] sup[er]ior
 mi Ferrer de y f[irma]

Nadal Laya

Joseph Albor
y Escabero

Francisco Lopez
de Goyarri



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Transaccion. Jose Lopez } en la Villa de Cuzco a los dias
y otro } dias del mes de Mayo año mil ochocientos

pagaron don *cuarenta diez y ocho.* amovni el *Dño y Sr. D. D. Lopez,* Do-
 2.º *vno, otro* *mas Lopez,* *Jose Lopez* *Padre,* *Antonio Proca* *Padre* *como* *esta*
Intermediario *rito de C.ª Lopez,* *el Sr. Sr. D. L.ª* *como* *esta* *do de* *Don Lopez,*
Antuanaria Lopez *esuyer de* *Udido* *Uelapana* *amovni* *sin* *como*
su *paradero,* *Dona* *Solva* *C.ª* *de* *Sanq.ª* *Cholos,* *y* *Don* *Estroja* *de*
puttuno. *hab.º* *de* *su* *apremada,* *Ue.ª* *y* *Dona* *concedida* *a* *su*
reputive *et* *raido* *la* *lic.ª* *de* *previne* *el* *pro,* *ta* *de* *su* *perda*
pr.º *los* *indicado,* *concedida* *y* *acceptada* *de* *y* *Don* *de;* *y* *hab.º*
renunciado *la* *Ley* *secura* *y* *una* *de* *Don* *interada,* *por* *ni*
el *Dño* *de* *su* *efecto,* *dicieron* *los* *concedido. Que* *por*
Don *Lopez* *ning* *de* *ellos* *se* *han* *seguido* *et* *hudo* *contra*
Don *Estroja* *Signaturno* *sobre* *pago* *de* *secura* *y* *seis* *lib.º*
procedere, *del* *valor* *de* *una* *cosa* *sea* *en* *esta* *villa* *cuanto*
de *S.ª* *Proximo,* *tiend.º* *de* *Abotella* *y* *el* *Alp.º* *de* *una* *villa,*
en *cuyos* *autos* *recayo* *Interencia* *condenando* *al* *pago* *dicha*
Suma *al* *Estroja,* *de* *la* *qual* *Interencia* *agrav.º* *el* *Estroja* *apelo*
y *en* *ese* *estado* *como* *hagan* *mediado* *persona* *de* *caracter,* *remun*
do *previene* *los* *gastos* *de* *se* *ocasionarian,* *y* *el* *inter.º* *y* *secura*
la *C.ª* *de* *Sanq.ª* *Cholos* *pr.º* *papel* *de* *otra* *en* *autos,* *en* *el*
contra *de* *el* *estorno* *habia* *previene* *las* *secura* *y* *seis* *libra,*
et *organ* *de* *transigui* *las* *pretensiones* *instauradas* *y* *se*
ajustan *y* *convienen* *en* *el* *modo* *siguiente:* *Que* *Estroja* *ha-*
bre *a* *los* *Alord.º* *de* *Lopez* *la* *secura* *parte* *dicha* *causada* *de*
las *secura* *y* *seis* *libra.º* *de* *igual* *suma* *pague* *a* *los* *num.º*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

La Ciudad de Cuenca; y de sus pueblos la tierra parte
que respecto a dese cause alguna mina en la habitacion
nueva el estubo la tubo inhabitable, como quiera q
todos en reunion se han convenido, debian sufrir todos por
partes iguales dho poblacion: asi mismo la C.^a Junta bien
se depende de la dho habitacion de la finca p.^a de los alquitiles
q dho productores se reintegran los Lopez de la tierra parte
de q se han conosciendo debe pagarse, y esto se obligan
ha cobrar dho alquitil y depues de reintegrados de bolverse
las y darla aviso igualmente los Lopez declaran tener recibida
veho libra y quince sueldo de dho, y lo retiene para
la cantidad q dice debe haberse segun convenio la nueva
obra de presente del mismo en plata, de cuya entrega soy fe:
con cuya condicione transjue sus acciones, y declaran q en
esta transacion no hay dolo ni lesion, y en caso q se haga se
hacen mutua gracia y donacion en sanidad con sus sucesores y
demas finca, renuncian la Ley primera tit.^o once libra
quinto de la Recop. y otra Ley q permitien se reintegran
las transacciones p.^a qualquiera de las causas q dho
expresan. Se abdician y apartan de qualquier derecho q pue
dan presuider unos contra otros: Se obligan y renuncian
de qualquiera dho condenandosele unos a otros en quan
tas acciones les competan: con por cancelada los e sus
hasta aqui seguidos: se obligan a observar e cumplir q
q.^{to} dhoan estipulado, y a no formar la menor reclama
cion, y si lo intentaren quien sea sancionada con transac
cion p.^a mas firme y por aprovada con mayor firmeza:
pagando aquel, o aquellos q dho lo tuvieran las costas

D se negaron a ocasionar: y los amos de Lopez respecta
 a la sucesion de el Sr. Villagrande y si es este me dice la
 su sucesion y por ende me remiso, se obligan si luego
 verificase en su caso no aporcar con la sucesion, a pagar
 y pagar al ellega quales darios, populos, e inmens de
 su quita nance y luego luego me remiso. Del morma
 todos obligan sus bienes presentes y futuros. dan poder
 a la Srta de S. M. en apremio sin otorgar, como un
 ciudad de su d. definitiva parida en Sargado y con
 su vida, remision las Leyes fueros y dros de su favor
 con la general informacion. Fueron Sargado Antonio Lopez
 Jof. y Julian Carda Surov. Co. de la misma, y de la
 Sarg. de quien congo firmaron y de Sargado y por
 la que no me Sargado de Jof.

Antonio Lopez
 de Sargado

Division de Parcial Maná

Libro copia y Comorro
 de la Sigorta del
 Juan en Silla dia del mes de mayo año mil ochocientos diez y ocho. Mas
 30 dia 6 de Julio de Julian S. de pulas de la misma, me otorgo un
 1818.

Juan S. de Sarg. otorga y otorga Sarg. con
 de Sargado por el Sr. de la misma de pul. de la
 de la Sigorta misma en dia de mayo del año ochocientos diez y ocho, me
 dia 16 de Julio de los coporados Sargado formalizaren y dividieron
 1818.

las parte de su hacienda en su sus hijos, José, An
 tonio, Sarg, V. S. Juan S., Maria y Sarg, hab. de
 una misma madre tal finca, de la misma
 p. de Sargado de su padre; mas como estas sugen una
 desigualdad enorme en su valor, y sugen, de unificar,



Quafenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

A uno a otros mandaron se formatigan la correspondencia
Division de Indias, con sus respectivas adyudicaciones
con arreglo al Tratamiento, p.^o y siempre conve; la q
a del modo siguiente.

1^o Se debe tener presente como los citados Señores, man
daron fueran encerrados en el convento de S.^o Agustín
de esta Villa en una capilla propia; a signaron
por día de Alma quince libras; se pagaron al Hospital
de esta Villa y sus Santa cinco sueldos a cada
uno por una vez; nombraron por Abaca, a su
el Sr. D. Juan, y mandaron fueran pagada
cada su deuda.

2^o Declararon q quando contraxeron matrimonio o por
taron a el igual cantidad a la q se pagan se herencia,
del qual proveeran en tipos legitimo, a los copua
dos Sr. Antonio, Juan, Juan, Vicente, y Santiago
Molina y Torda, a lo q dieron igual suma quan
do contraxeron cada uno matrimonio.

3^o Y por ultimo suscitayeron suya universal a lo
ante dichos sus seis tipos mandaron q si alguno
moviere pleito o discordia, los demas quedasen impo
nidos en el sercio y quinto, y q no a los q fueren no
prohibieren mas q la legitima hecha la ranga de otra
manera; y q cada uno se quedase con la finca asig
nada; que por muerte les habia proveenidos, debiendo
reintegrar unos a otro del mas valor con descuento de lo
lindo q de las fincas tienen; p.^o cuya charidad se pro
cede a formar el cuerpo de bienes.

Cuerpo de bienes

1^o Una casa, calle de S.^{ta} Clara, sita en calle Sobrado
tiend. con fachada de Sag.^{ta} Matyplana, con los her.^{os}
de D. Pedro Puer, con fachada de D. Nicola Pizalber,
y con el muro de Pedro Arte, valorada en noventa y
seis libra 973¹¹

2^o Un pedazo de tierra en este termino parida del Alarcon
co fondo, tiend. D. Juan Bana y D. Ag.^{ta} Carbonell,
valorado en cinco y cinquenta libra 590¹¹

3^o Otro pedazo de tierra en la parida de la Puerta de
este termino tiend. Sag.^{ta} Juan Fabricante y Juan
Perez Lab.^o valorado en doscienta libra 200¹¹

Importa el cuerpo de bienes mil tres
cientas trece libra 1313.

Paga

Un furo q^{ue} tiene la casa y responde a A.^{ca} Villapla
na capital de veinte y cinco libra 65¹¹

Otro censo q^{ue} tiene la misma casa y responde
a los hered. de A.^{ca} Guir cap.^l de veinte libra 20¹¹

Otro censo q^{ue} tiene sobre si la parida de tierra de la
Puerta cap.^l de treinta libra y responde a An
tonio Ferrandiz 30¹¹

Suma de las Paga cinco y quince libra 114¹¹

Lo visto queda liquido p.^a partir mil ciento noventa
y ocho libra 1198¹¹

Cuya cantidad parida por esta parte sea a cada
uno cinco noventa y nueve libra, trece sueldo
y quatro dinera 1992 13.4.

Adj. N. y Pago de
Jose Maria

Haber de Jose Maria en parte de la casa de la calle de
S.^{ta} Clara, a saber, cinco noventa y nueve libra, trece,

Quafenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OY CIENTOS DIZ Y OCHO.

Sueldo, y quatro dineros 199L13.4.
 Pago al mismo en parte de la casa de se conyone de
 un Quarto Amador, dno por mitad en la cocina, y el
 quarto pagar de una ala. aguada de la Alloba de la
 primera Salina en cinco setenta y seis libras. 176L.
 Quien recudra el dno de recobrar de Vicente Maria
 p. el conyeteo de su haber, veinte tres libras, trece sueldos
 y quatro dineros 23L13.4.

Conto de su visto va enteramente pagado 199L13.4.
 Adj. y pago de
 Antonio Maria

Haber de Antonio Maria en parte de la casa de la
 Calle de S. Mauro, cinco noventa y nueve libras
 trece sueldos y quatro dineros 199L13.4.

Pago al mismo en parte de la misma casa,
 de conyone de la Salina primera de la parte, la
 mitad de una cocina pnal, la quarta parte de una fa-
 balleriya y el Selter o Bodega de una tienda del Quar-
 to amador, todo en valor de dozeenta setenta libras. 260L.

Su visto recobran setenta libras seis sueldos, y ocho
 dineros 60L6.8.

Quien recudra la obligacion de laborar a Juan Ma-
 ria veinte y nueve libras trece sueldos y quatro dineros. 29L13.4.

Y a Jo. Maria treinta libras, trece sueldos y quatro
 dineros 30L13.4.

Conto de su visto va igual y pagado 199L13.4.

Adj. y pago de
 Joa. Maria

Ha de haber Joaquin Maria, en parte de la casa de la
 Calle de S. Mauro, cinco noventa y nueve libras, trece.

373

140

200

13.13.

64

20

30

144

1198

199L13.4.

Sueldos, y quatro dineros

199L, 13d, 4n

Pago al mismo en parte de la misma casa de se componen de la salina segunda de la salte, un quarto cincuenta de una de tambien vive de Duran, la quinta primera, de cada al pino de otra salina segunda y la quarta parte de una favoruiza, por repartida en valor de doceimas octava y cinco libras

287L, 11n

Y cinco se sobran cincuenta y cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros

87L 6s. 8n

Quien se recuerda en su poder los dos capitales de fijos a deca acinda otra casa, el uno cap. de sesenta y cinco libras y con pension anual de una libra y y diez y seis sueldos como pende a Sr. Cristobalana, y el otro de cap. de veinte libras y con pension anual de once sueldos como cap. de los hered. de Sr. Juan, y todo en valor de octava y cinco libras

84L, 11n

Y tendra la oblig. de pagar a Sr. Maria dos libras, seis sueldos y ocho dineros

2L 6n 8n

Con lo q. va igual y pagado

199L, 13d, 4n

Adjud. y pago de Sr. Maria

Ha de haber en el inventario en parte de la casa de la casa de Sr. Mauro cinco noventa y nueve libras, once sueldos, y quatro dineros

199L, 13d, 4n

Pago al mismo en parte de la casa de se componen de la quarta parte restante de ella en valor de doceimas quince libra

240L, 11n

Y cinco se sobran quarenta libras, seis sueldos y ocho dineros

40L 6s. 8n

Quien tendra la oblig. de satisfacer a Sr. Juan no Sr. Maria veinte y tres libras, once sueldos, y quatro dineros

23L 13d, 4n

Y a Sr. Juan no Sr. Maria diez y seis libras once sueldos y quatro dineros

16L, 13d, 4n

con lo q. va igual y pagado

199L, 13d, 4n

Adjud. y pago de Juan Maria

Ha de haber en el inventario en la parte de la tierra de la finca cinco noventa y nueve libras once sueldos y quatro dineros

199L 13d, 4n

Pago al mismo en la tierra de otra parte en doceimas libra

200L, 11n

199 L. 13 S. 4
 287 L. 13 S. 4
 87 L. 6 S. 8
 84 L. 13 S. 4
 26 L. 6 S. 8
 199 L. 13 S. 4
 199 L. 13 S. 4
 240 L. 13 S. 4
 40 L. 6 S. 8
 23 L. 13 S. 4
 16 L. 13 S. 4
 199 L. 13 S. 4
 200 L. 13 S. 4



Quarenta maravedis.

44

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Asi mismo se le hace pago en vino y nueve libras, trece sueldos y quatro dineros q^{de} le habuara en heren. Antonio 292 L. 13 S. 4
 In vino se cobran treinta libras 302 L. 13 S. 4
 cuya cantidad se recibe por el fagital del feuro y conera si tiene la tierra de la Puebla segun consta a las bases q^{re}ponde a Antonio Ferrandiz en fagital de treinta libras 302 L. 13 S. 4
 In vino va' pagado 199 L. 13 S. 4

Apudica. ⁿ De Juan ^{co}
 Maria'

Hade haber me interesado cinco novena y nueve libras trece sueldos y quatro dineros 199 L. 13 S. 4
 Se le hace pago en las tierras del Barranco fondo en valor de cinco cuingenta libras 190 L. 13 S. 4
 Asi mismo, en el d^o de cobrar de su hermano Antonio treinta libras, trece sueldos, y quatro dineros 302 L. 13 S. 4
 Incl^o de percibir de su hermano Vicente diez y seis libras trece sueldos y quatro dineros 162 L. 13 S. 4
 Y ultimamente me de cobrar en el de cobrar de su heren. ^{no}
 Joaquin dos libras, seis sueldos, y ocho dineros 2 L. 6 S. 8
 Conto q^{de} es vino va' igual y pagado 199 L. 13 S. 4

En cuya conformidad prometo los enunciado Jose, Joaⁿ. ⁿ Vicente Juan, y Fran^{co} Maria', y no el Antonio a causa de q^{de} en un bargo de haber sido amonestado por sus unico heren. p.^a llevar a efecto lo dispuesto en la disposicion testamentaria. De Dios Padre, no ha sido posible hacerle comparecer, motivo de q^{de} me ya hace algun tiempo los bienes q^{de} por su parte se cobran de Dios Padre los vendio' a Jose Domene L.ⁿ D.^{no} A la unima y como unia q^{de} reintegrar a sus heren. las cantidades q^{de} le van impuestas en su adjud.^o se ha reunido la unifican el orig.^o de esta heren, pero habiendo sus unico heren. hecho se aver al Jose Domene las cargas q^{de} recaen los bienes q^{de} compr^o al Antonio con se ha prestado voluntariamente a asistir

al conyugamiento de la jurisdiccion Divina, con la condicion de averiguar
 la adjudicacion e Intenciones de la Agencia de lo anterior, y si pueda
 responder al mismo quando se haga demanda de las dhas. y se riera de
 haber p.^a razon de la conyugacion de los bienes, y se las tome en
 recuento de las cantidades. Y los n.^{os} Juan y Jo.^{se} de unigen.
 que dixeron, aprovando como aprovavan y confirman la antecedente
 Divicion como practicada con el arreglo debido, y q.^{do} bienes aptos
 q.^{do} a cada uno trasido con igualdad y caso la disposicion de sus Padres.
 Que se dan por averigado de las cantidades a cada uno impresa
 obligacion a averiguar y percibir la como van detallada.
 Y respecto a q.^{do} no sea represente renunciacion la Ley nona titulo
 primero de la partida quinta: se desaprobaran, abdicaron y trans-
 pararon las dhas. fincas con todo el pleno dominio, a fin de q.^{do} cada
 uno use y disponga de ellas como dueños absolutos sin depen-
 dencia alguna. *Exequi Clericis loci Sarris militibus personis
 religionis et alii Juri de Jure Castellana non videtur. Qui tunc
 Clerici jura servam et renonem Juri nobi super hoc ediri bna
 ipsa ad vitam suam adquisiverunt vel habuerunt. Y por esta
 parte de somno segun el tenor de los antiguos fueros, y
 real orden de P. M. de univo de Julio de mil seiscientos
 ochenta y nueve: se confieren en yndia facultad p.^a y cada
 uno tome la porcion de las fincas adjudicadas segun y como
 mas bien visto les fuere: se obligan a la eviccion y saneam.^{to}
 de los bienes conuidos, en observ.^{to} de lo prevenido por la Ley
 quarta titulo septimo libro quinto de la Recopilacion:
 asi mismo a no reclamarse dea hiera eccl.^{ia} ni parialm.^{te}
 y caso q.^{do} lo intentaron a q.^{do} no se les admira la reclamacion.
 Y yo el Rey adverti a los interesados habien de regis-
 trar las Agencias en el oficio de Hipoteca de una villa
 en observ.^{to} a la R.^{ta} orden al intento promulgada. Y todo lo
 sus rogante por lo a cada uno les toca cumplir obli-
 gan sus bienes p.^{os}. Y si fueren dan poder a las Just.^{as} de
 la R.^{ta} para q.^{do} les comparen a su observ.^{to} como en virtud de sus.^{as}
 definitiva pasada en Jergado y conuidada. Avenon p.^{os} p.^{os}*



Carta

Año
 Pago el reg.^{to}
 202.^o pareo
 Libro copia
 203 dia 19 de Set.
 1871
 Por mandado
 judicial libro
 copia 13 no.
 1806 coronado
 D. Lopez
 libro
 for
 como
 fuer
 p.^{os}



Real Audiencia de Valladolid.

SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVELLOS, AÑO DE MIL E
CIENTOS DOS DIEZ Y OCHO.

Juicio de la causa de Pedro Cardador y Antonio Carbonell Acordados de
ambos. Dha minima, y lo orig. a 9. de conuico no lo firmaron por
no saber, se cogio un Juicio, y el Divisor de d. dyffe.

Ante mi
Don Lopez
de Gossami

Carta de Pago. Bartolome Molto
y consorte, a Don Pds.

En la Villa de Alcoy
a los seis dias de mayo

Por el Rey
Don
Libre copia
1806
3.º de mayo

año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Notario y Jueces con
partieron Bartolome Molto Lab.º y vi.º Vilaplana consorte de la
y su mud.ª la ni.ª marital. D. por unu lap.º del Juicio. y la ni.ª y su mud.ª de la ni.ª conuicta
vicio de esta villa, quince, a nombre de mancomision, y conuicta de
1806.º de 19.º de Septiembre de mil ochocientos. conuicta, vendieron a Don Pds de la minima
una parte de faja en la parte de la Virgen enar.ª de esta villa, en quise
varias libras, diez y seis sueldo, de las q. en el acto entregó el dho
Pds cinco y unu libra, con diez y seis sueldo, y quedaron a entrega
treinta y tres libras, y como se sugere recivida, ya del Pds las quarenta y unu
libras, diez y seis sueldo, por que a su favor carta de pago y recibo en
forma, a fin tenga la seguridad correspondiente: declaran q. la dha
suma les ha sido bien entregada como a parte legitima, pero por
no ser de presente, renuncian la excepcion q. pudieran oponer, y
la Ley nova titulo primero par.º de guerra: promueven no rida
nada pago pena de renuncion: obligan sus bienes presentes y
futuros: dan poder a los Jueces de S.º de P.º q. les competan a su oficio,ª
como en virtud de suca.ª definitiva pasada en Juegado y conuicta.
fueron Juego Antonio Colonar Juan.º y Jose Duch por parte
de la minima y el orig.ª a 9.º de conuico lo firmo. dyffe

Bartolome Molto

Ante mi
Don Lopez
de Gossami

Subarriendo Antonio Torre Santa Olla de el Rey á los diez y siete del mes
 de Mayo año mil ochocientos diez y ocho.
 e fuese mi el dicho y algunas compañías e Antonio Torre fab. de papel
 de una Olla y diez y ocho y por otra parte un dueño de la Olla de Biar
 no recuerda y en su carta fecha, traxo a Maria Onda de una
 Olla y el D. Chiquan de la ref.ª Olla de Biar se acordaron un otro
 libro de papel propio de los indicados en este termino de un año de
 D. Simon, sito en la Ollera de Ojiver de una misma Ollacion, por
 las condic. y puestas siguientes.

1ª Que al tiempo de entrar el Organero en dho Ollero se había de
 hacer juramento de toda las ainas y ceramienas del dho Ollero
 y si al concluir un tiempo del arriendo, hubiere algunas mejoras
 en sus maquinias, ainas y utensilios, las habian de pagar los due-
 ños o arrendadores del ref.ª Ollero, y si de mejoras el organero.

2ª Que el dho Ollero pagadero se le acordaron por precio de
 trececientas ochenta libras moneda Castellana y debía satisfacer
 al organ.º por servicial, ovidal, o vinedal, y ainal tres resmas de
 papel del mejor que fabrican una para cada uno.

3ª Que era obligacion del organero cuidar de la Ollera del
 Ollero, siendo las obras y reparaciones de cuenta de los due-
 ños de él.

4ª Que el arrendamiento empezó en primero de Agosto del año
 propiamente pasado y acabara en igual dia del año mil ochocientos
 veinte y uno.

5ª Que si por algun accidente faltare el agua del Ollero se
 le había de dar cuenta a los dueños, y así mismo el dia en
 que empezasen a andar las ruedas: como tambien q' las piezas
 mayores era de cuenta del organero su reparacion.

En cuya conformidad ha determinado el organero subarrendar
 el expresado Ollero a su hermano Don Torre, vago los mismos pa-
 gos, circunstancias, y obligaciones, que quedan referidas, y
 de cuenta esta Olla de arriendo hecha al organero, por si
 no hubiere presente alguna de las d' auso curren en iguales.
 se obliga a q' será vago y seguro al dho su hermano el cop.º
 subarriendo por el precio propiamente que sobre su goze y
 disfrute no cubra el menor litigio, pero si se le moviere

Permiso
 Libre por lo
 mas p. cada
 dia de tres 30
 el año de 1818
 en d. 20 de
 Y
 y
 el
 de
 y
 y

le defendera y segura a su expensa, hasta conseguirlo y en su defecto le colvara el mayor de el subarriendo, y tenga multiplicado las mejoras, y rubricar lutha, y toda las cosas, y perquisiciones. Dese le irroguen defendida su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueba, pues de esta le releva en forma. Y el mencio nado José Fort habiendo oido literalmente una hora y cuarenta y cinco. Y recibe en subarriendo el expresado e molino por el tiempo, precio, y condiciones referida, las que obliga a cumplir con toda coaccion, y sin el menor protesto, a todo lo que pueda ser compelido judicialmente: y autor otorgante el por lo que a cada uno les toca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros: dan poder a tal. Suo del. de. y. Y les comparecer a su obero. Como en virtud de una sentencia definitiva proada en Jugado y consentida: renuncian tal. Leyes puestas y dros de su favor contra general en forma. fueron Jurigo Vicente Beny y Rafael Mad Cardador Vecinos de la misma, y el otorgante y aceptante a quienes yo el Sr. D. Rey se conoyco no lo firmaron por que dijeron no saber, ni los Jurigos por la misma razon de y.

Ante mi
 D. Lope
 de Goroarri

Permuta. Fran. Cortés y Tomas Olina. En la villa de Alcoy a los nueve y diez de este año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Sr. D. y Jurigo, Fran. Cortés Labrador como marido de Ana. Mañá, y Tomas Olina Labrador marido de Rita Cuvalluz, comparecieron y dijeron: el primero que tiene una casa nueva poblado calle de S.º Jague, tienda José Ribera y Tomas Olina, de tras la casa vieja, y enfrente Rafael Pastor, la que ha sido valorada en su cuenta libras, y otra que tiene para su referida consorte: y el Tomas que tiene una casa nueva poblado calle de S.º Augustin, tienda

Libre los lo
 p. cada
 de la 30
 el año 1819
 en 5.º 20.º



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Miguel Puerto, el nono Ysidro Julia, en su nombre Casa de Valencia
Dumenci, y de otro el nono Ysidro Valerada
en quatrocientas libras, la q es propia de la ciudad de Valencia.
en cuya conformidad han tratado permutarse, entregan-
do el Oñina al forde en su nombre. Libre del mas valor, y
por lo mismo las indicadas. Consonde, concudiron a su res-
puesta Marido la licencia correspondiente para otorgar
una nueva las q las fue pedida y aceptada de q doy fe, y
renunciaron la Ley sumaria y una de Toro enmendada q fuere
de sus efectos por mi el dicho, jurando en debida forma no
oponere jamas a este contrato, en cuya virtud otorgan: que
para si y en nombre de sus herederos y sucesores sedan reciproca-
mente en venta real, trueque, permuta, y propiedad en gene-
ral con el forde al Oñina la casa de la calle de S.º Agustin vago los
referidos lindes; y el Oñina al forde la casa de la calle de S.º Agus-
tin con los lindes expresados; que el caso de venir de mas valor
la casa de Correl, se las tra de dar el Oñina en esta forma, cien
libras aora de presente en plata, de cuya entrega doy fe, cinco
al mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, y cinco al
Mayo de mil ochocientos veinte; y respecto a que las mencio-
nadas libras no son de presente se obliga el Oñina a satisfacerlas
a los predichos plazos: ambos declaran no tener las cogne-
sadas fincas vendidas, ni enagenadas, y como libres de
toda responsabilidad se las permutan entre si con quantal
entrada, salida, uso, consumo, y servidumbre, han te-
nido, tienen y las correspondan sin la mas minima
reservacion; declaran q la cantidad en q han sido valua-
das las fincas es su integro valor; y si hubiere al

qu
A
J
m
libro
m
M
titul
juica
bas p
m
can
San
Cate
et
Sua
Segu
Mag
y m
y g
D
m
can
Legal
ritu
proca
am
m
el
ita
to p
cia
pres

que por el presente se hacen reciproca gracia y donacion, pura, per-
 fecta e irrevocable, en su vida con sucesion y demas fir-
 mezas legales; renuncian la Ley primera del titulo once
 libro quinto de la Recopilacion. Y de esta ley en adelante y
 siempre, se desaproderan, abdican, quitan, y apartan y sus
 herederos y sucesores, del dominio, o propiedad, posesion,
 titulo, y otro qualquiera derecho q' competiere a las enmiendas
 fincas: todo lo q' se ceden, renuncian, y traspasan en am-
 bas partes permittiendo, con quantas acciones reales
 mixtas y executivas las pertenecian, para q' las puedan
 cambiar y enagenar a su eleccion: Insuper clerici vobis
 Sanctis, et militibus personis religionis et alii gl'ii deforo
 Valentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem
 et rationem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel haberint: Y caso la pena de forno
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su
 Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Se confieren poder irrevocable, con libre franquea
 y general administracion, para q' de su autoridad o ju-
 risdiccion comun y ayuntamiento la real cedula y pro-
 vision q' por derecho les compete, constituyendose en re-
 tanto sus niguitinos sucesores y poseedores en forma
 legal: Y en cumplimiento de lo mandado por la Ley nona,
 titulo decimo quinto de la partida sexta, se obligan reci-
 procamente a la eviccion, seguridad y saneamiento de
 ambas fincas: Y yo el Rey adveni a ambas partes per-
 mittiendo, habiam de tomar razon de esta cosa dentro
 el termino de ses dias en el officio de Aljorcal de
 esta Villa en cumplimiento de la real orden el inter-
 so promulgada: Y ambos a sus sucesores a la observan-
 cia de quanto deyan estipulado obligan sus bienes
 presentes y futuros, dan poder a las Juntas de su cargo

ENTA
 ILLO
 HO.
 unce
 nada
 unino.
 regan
 y
 tu res
 ryan
 y
 fuora
 no
 que
 ignora
 gena
 o to.
 M. Agui
 valor
 a, cin
 cimen
 al
 rcin
 lacurda
 cogni
 do
 nra
 re
 a
 vatua
 e al



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

rad para q' los comparetan á su enygetiminto como en vir-
tud de sentencia definitiva parada en Juzgado y consen-
tida: Fueron Juegos Joaq. M. Llaner y Tomas Panto Ja-
bricante Vecinos de la misma, y por no saber firmar
los otorgante a quienes conozco lo hizo mi Juego
Doy fe. Juagen Maria

Autenti-
cose Lopez
de Porrañi

Carta de } Obliq. y Mar. Jorda' a' In la villa de Obliq. a los once
Vicente y Auto } dia del mes de Mayo año mil ochocientos
pago... } mio Balaguer... } y Juegos diez y ocho: ante mi el Juego

Libro de...
1813
y Juegos compareció Mar. na Jorda' mujer de Jor. Balaguer
ya difunto y vivo: Que el referido en el año de 1795 de algun
tiempo de cuando, otorgo Jura de Confesion de Dote á su favor
de quarenta aporo al matrimonio, por ante el Juego civil
del Obispo en catore y obispo de mil setecientos noventa
y ocho, en valor de trececienta sesenta y dos din-
ros, y como haya ocurrido el fallecimiento de l' exp. su tra-
pido y d'gado en hijos y herederos únicos del anterior matri-
monio, a' Antonio y Vicente, quienes por convenio q' ha
hecho con los mismos la entregu las trececienta sesenta y dos
trece sueldos, y dos dineros en metálico y otras ropas q' la
otorgante ha elegido así como en otra general: otorga carta
de pago y recibo en forma á favor de los indicados Antonio
y Vicente de las trececienta sesenta y dos sueldos y dos
dineros en esta forma: Dime q' quarenta y ocho y de
ocales q' viene en este acto en Maria y oro, a mi pres. y fe
los Juegos, y los restant mil setecientos noventa y ocho

Obliq.
Libro de...
1813
año
4.º día
14 de Mayo
del
en
no
caba
gan
vigo
mayo
cien

partida de cosa de due asos, unos una libra, y las ropas re-
 quida de ha elegido y de de da' por satisfacta y respecto a
 de una partida de cosa y ropas no son de pmi.^{ta} renuncia la
 excepcion de juicio o poner, y la ley nueva titulo primero de
 la parte da quinta: declara de las referidas mercancas seis libras
 once sueldos y dos dineros, la han sido bien averiguada, como
 queda de hoy como a parte legitima: promete no reclamar
 las en tiempo alguno pena de renuncion: obliga al inuen-
 to sus bienes presentes, y futuros, da el competente
 poder a las Just. de A. C. para de la competen a m obser-
 vancia, como en virtud de sentencia definitiva pasada
 en Juegado y consentida: renuncia las Leyes, Fueros y
 derechos de su favor con la general en forma: fueron Testi-
 gos Basilio Inan Herrero, y Jose Perez del mismo oficio
 Vicario de la misma, y por no saber firmar la otorg.^{ta}
 lo hizo un Testigo de todo lo d' hoy fe.

Basilio Juan

Ante mi
 Jose Lopez
 de Gormara

Obligacion. Antonio y Vicente, en la Villa de Alcoy a los
Balaguer a Mar. na Jorda mediantes del cura de dicho

Libro Copia año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Vicario y Jueg.
 10.4. dia de 1808. comparecieron Antonio y Vicente Balaguer hermanos ve-
 14. de 1808. cidos ambos de esta Villa y dijeron: Que a consecuencia
 del fallecimiento del expresado en Padre Jose; ha quedado
 su madre politica Mariana Jorda sin hijos ni ami-
 no alguno, y en atencion a de esta pueda sostenerse y
 cabar en vida con alguna tranquilidad, se obligan los con-
 gantes a darla cada uno en cada un año un cahiz de
 trigo y trescientos r. von: por quatrimestre, debiendo
 impozar y contar el año desde primero de Julio de mil ochocien-
 tos diez y ocho: y en su virtud prometen no separarse



Enarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Del punto convenido, y si lo tuvieran desde ahora se ven por
condenados en quanto deyan obligado y en las cosas que
se rogaren a la parte de su estado politica, sin mas sen-
tencia ni declaracion, abiendo verificado los plazos de los pagos
en los terminos propios: Y a la obediencia de quanto deyan ma-
nifestado obligan sus bienes presentes y futuros: obligan
y dan poder a las Justicias de S. M. para q' les compelan
a su cumplimiento como en virtud de sentencia definitiva
pasada en Juicio y consentida: renuncian las Leyes y
dros q' les puedan sufragar con la general en forma: Jui-
ron presentes por Juego Don Juan Resneros, y Don
Perez del mismo oficio de esta villa y los otorgaron
a q' conozco lo firmaron de q' doy fe.

José Balaguer

Vicente Balaguer

Ante mi
Don Lope
de Gonsalves

Poderes. Teresa Sibert } En la villa de Alcoy a los diez y ocho
a José Villaplana } del mes de Mayo año mil ochocientos
diez y ocho: ante mi el Sr. Juego y Juego compareció Teresa Si-
bert consorte de Don Juan Sibert natural de esta villa sin saber
años hace su paradero, y dijo: Que habiendo fallecido su
padre Juan Sibert, y dexado en su testamento, q' en virtud
de hallarse la otorgancia sucesiva de esta villa, a efecto de
formalizar lo q' en el testamento mandaba a D. Antonio Mol-
to Sr. Benef. de esta villa quien representase a la otor-
gancia en la diposicion q' se debe conferir entre sus herederos,
como la otorgancia haya regresado a esta villa, y sera luego

competido por sus hermanos y p.^a la practica de dha. Diciton,
 vinculo obligada a' dho. p.^a asi lo tiene dispuesto en su ¹ª madre
 en el citado Testamento, y usando de las facultades que me
 caso la p^{re}senté al dho. ademas de conjeturar sobre util la refe-
 rida Diciton: venga: Su da' y concede todo su poder especial
 y bastante qual es permitido por dho. a favor de su hermano
 no politico Sr. Villapalma D.^o D.^o de una vna p^{re}senté
 a' este otorgamiento y aceptance a su cargo en especial:
 Para q^e pueda en nombre de la otorgante otorgar la dha.
 de Diciton. q^e se debe hacer entre sus hermanos de los bienes
 recayentes a' consecuencia del fallecimiento de su ¹ª madre
 en cantandose de aquellos q^e la fueren debidamente adju-
 dicados: Para q^e cobre todo a' aquellas cantidades de mara-
 vedis, semillas, y otras especies q^e la estén debiendo o' adeu-
 dando a' consecuencia de dha. Diciton, otorgante las corres-
 pondientes: Para q^e pague toda las sumas que
 fueren indispensables pagar por cuenta de la otorgante,
 siempre y q^e estas consten por documento legitimo, y
 q^e procedieren por razon de la Diciton de los bienes de su
 ¹ª madre, en cantandose de los reguardos oportunos
 p.^a la seguridad de la otorgante: Y generalmente para
 que en su nombre y representacion siga todas las plei-
 tos y causas civiles, y criminales, movidas o' por mover, con-
 tra qualquiera persona, an' demandando como defendiendo,
 para q^e en ello y en cada uno haga todos los Autos y quan-
 tas diligencias judiciales, y extrajudiciales, fuesen conve-
 nientes y necesarias; y q^e la otorgante havia y podria
 hacer siendo presente, con libre franca y general admi-
 nistracion, la rehoacion necesaria, y expresa facultad
 de suscribir este poder, enjuiciar, y jurar: Y al intanto
 obliga sus bienes presentes y futuros: da poder a' las Justi-
 cias de Su Magestad la competan a' su observancia como
 en virtud de p^{re}sentia definitiva pasada en Juegado y conun-
 da: nuncie las Leyes y fueros q^e puedan sufragar

VARENT
 DE MIL
 Y OCHO

un por
 a que
 mas son
 a pagar
 en una
 liguan
 p^{re}stan
 finitiva
 ges y
 na: fui
 y Sr.
 me
 mi
 er
 m
 B
 dia
 ocimos
 na Si
 sacon
 so su
 virtud
 co de
 no mol
 a orov
 ideral,
 naga



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

con la general en forma: fueron Santiago Vicente Munoz
Incaunum y Santiago Seara Labrador de la misma
y la rogante a q.^{ta} no compare, mas se dieron por satis
fechos en herm. de su conocimiento, asegurando los Ferruf.
tambien conoverta, no se firmo por no saber hoyola
un Ferruf. don fe.

*S. J. Ferruf.
de Lopez
de Ferruf.*

Carta de Pago. Vicente Storet.

a Jose Carbonell.

En la villa de Moraga a

los dieciseis dias del mes de mayo año mil ochocientos diez y
ocho: ante mi el Notario y Ferruf. infrascripto, compareció Vi
cente Storet Curioso Vecino de esta villa y Moraga: Carta
de pago y recibo en forma a favor de Jose Carbonell de
Gedeono Fabricante de paños Vecino de la misma de veinte
mil reales vellon y le dio en presencia mi el menor inu
por hora ante el presente Notario en veinte y cinco dias de
mil ochocientos diez y ocho, y como satisfecho otorga el
mas firme resguardo a su seguridad: dictava q. la dicha
cantidad le ha sido bien entregada como a parte legitima:
promete no reclamarta en ningun tiempo pena de nul
cion: da por rota, nula, y cancelada la citada hora de
obligacion para q. ningun efecto oblig. sus bienes pre
sentes y futuros: da poder a tal Not. de su magestad
para q. le competan en su observ. como en virtud de
sentencia definitiva pasada en Ferruf. y concurrida:
renuncia las Leyes y fueros de su favor con la general
en forma: fueron Ferruf. Jose Ferruf. oficial de pluma

*Subarri
d e
Libro copia null
1020 dia 14
Ab. de 1808
I ue
de la
Novo
bre
more
da
de
cose
conp
garr
Su e
Garr
de
los p
Escro
10-11
ochoc
de
San
en g
10-11
qua
el g*

y Juan.º Valor Auditor & Ma.ª minima, y el organo
a quien conozco lo firmo' hoy fe.º

Ante mi
Jose Lopez
de Gomara

Subarriendo, Tomas Valor
a Matias Pastor.

Libro
1º de
1788

En la Villa de Alcañices en
once dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Sr. y Jefe con
puncio' Tomas Valor Labrador Vecino de una Villa y tipo:

que por hora ante D. Miguel Beniz Sr. distinguido
de la Villa de Ziera, D.º Sr. Caballero y Arzobispo Caba
llero e Haurrause de la R.ª de Onda, en primero de Setim
bre de mil ochocientos diez y seis, se arrendo' al organo
entre varias fincas la Heredad sua en este termino llama
da Formachet por varia cantidad y plazos y termino
de ocho años q' deberan contarse desde el momento q'
cete en el arrendamiento de dha Heredad vicente San
tonja actual Arrendatario de dho D.º Pedro; y el or
gano en virtud de las facultades q' tiene de dha
su Arrendador, ha tratado subarrendar a Matias
Pastor Labrador & Ma.ª minima la Heredad referida
de Formachet, como se la subarrienda desde ahora por
los pactos y condiciones siguientes contenidos en la
Escritura de Arriendo.

1º Que el Subarriendo sebera' contarse por el termino de
ocho años que daran principio desde el momento q' aca
se el Arrendamiento q' tiene de dha Heredad vicente
Santonja, y si acaso este concluyese antes desde el dia
en q' se verifique su cesion.

2º Que Matias Pastor sebera' satisfacer al organo
quatrocientas veinte libras anualmente precio por
el q' se hace este subarriendo franco de todo cargo, y



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOOS DIEZY OCHO.**

amas un graneron de dubyas, cuya suma y dubyas sebra pa-
garte por cantidad equale en S.^m Juan de Junio y pri-
mero de Noviembre de cada año, promiendolo todo en poder
del organice de su cuenta y riesgo.

3.^o - Que ha de ser obligacion del curial Pastor, plantar
en la citada Heredad las vides y cepas q sean precisas y
necesarias p.^a su conservacion y mayor aumento, cuidando
de toda su estension, tanto de arboles como de quanto con-
stituye el terreno del Pago a Ley y costumbre de buen
Labrador.

4.^o - Que el curial Pastor no ha de poder por ninguno de
los casos insolitos y raro contingente reclamar al or-
ganice rebaya del precio ni q se conceda este subarriendo.
Con cuyos pactos y condiciones concede el organice en
subarriendo al citado pastor la predicha Heredad de
Gormachet, se obliga a q se sea cierto y seguro el suba-
riendo por el tiempo profinido: que sobre su goze y di-
fructo no ruda el menor litigio pero si se moviere le
defendera y seguira a sus expensas hasta conseguirlo, y
en su defecto se cobrara el importe q del subarriendo se
tenga entregado, las myras q tubiere hechas, y todas
las cosas y perquisicioes q se le irrequen ofrida su
liquidacion en su relacion jurada sin otra pueva pue-
de ella se rebaya en forma: Y el mencionado Pastor
habiendo oido literalmente esta letra y enterado dize: q
recibe en subarriendo la expresada Heredad por el tiem-
po precio y condiciones referidas, las q se obliga a

Uenter.

Libreria
S. J. P. B.
N. 8818
D
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DEZ Y OCHO,

cumplir con toda exactitud y en el menor tiempo a todo lo que pueda ser conyedido judicialmente: y ambos rogamos el por lo que a cada uno toca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros: dar poder a tal Jefe de Su Magestad para que les obliguen a su observancia como en virtud de su sentencia definitiva pasada en juzgado y consumada: fueron Juegos Lorenzo Santonja fabricante de paños, y José Jordá Cardador V. de la misma y el orig. y acept. a que conozco firmo solo aquel, y por me duo supo un Juego de J. de J. de J.

Lorenzo Santonja

Thomas de la Cruz

Jose Lopez de Gonsalves

Venta. Angela Solomen V. de la Villa de Arroyo a los diez y seis dias de Mayo año mil ochocientos diez y ocho:

Libro Copia
N.º 10 p. 13
H.º 8118

ante mi el Notario y Antigua compareció Angela Solomen V. de la Villa de Arroyo y dijo: que por como dueña media casa en el Lugar de Santa Marina en la Parroquia de la Iglesia, lind. char. a Luc. a. Dononue V. de San de Arroyo y con José Domenech Compad. y. de la Villa. con vicario de el mismo lugar de Santa Marina la que siendo de un hijo suyo llamado Juan, cuya casa se la vende y da en venta al por puro de verdad y. de mi parte a José Domenech V. de la Villa de Arroyo, libre de todo cargo, hipoteca, gravamen especial y general, con todos sus morales, salidas, usos, consermbros y seruidumbres, por precio de cincuenta libras moneda del Reyno de cuya suma se da la organcia por su fecha, y por no parecer de permitir ninguna la excepcion de su nueva oponer, y la suprema vicario primero partida quinta, toda vez que la nominada casa no vale mas de las copias de cincuen

la libras por el dno. algun otro suso tubien dnde aora aquel q fue
se se le remite al comprador haciendole gracia y donacion, y una
perfecta y cabada con su unacion y demas firmezas legales. Sede
propiedad, deuse, quita y aparta y a los suyo del dno propiedad
procuracion, rindolo, vey, recuso y otro qualquiera dno q tenga d la
mencionada media suya, cedendolos y transgredendolos a favor del
comprador para q como suya propia la pona, goze, cambie, venda,
y enagenie a su voluntad como dnuo absoluto sin dependencia
alguna: Inceptis clericis, locis sanctis ecclesiasticis, personis religiosis
et aliis qui de foro l'abentia non existunt: Nisi dicti clerici ius
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona quia ad
viam suam adquirentur vel laborum: Et vapo la pena de foriso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de D. N. de nue
ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve: Que confien po
der inasocable con libre, franca, y general administrac^{on} p^a d de su
autoridad o judicialmente sobre en dha media casa tona y apren
da la Real renuncia y posesion q por dno se compete y en el termin
de consuetudine en irguilina suada y poseidora en legal forma:
Y en cumplimiento de lo ordenado p^a la Ley nona r.^o diaño quin
to de la partida sexta obligo a la eviccion, seguridad, y socma
miento de dha casa: Y y el accept^o de donance se dio por satisfcto
de una hera habiendole advertido q el dno debia copia de esta regi
strada en el Oficio de Aljovane de esta villa en observ^o a la r.^o orden
al recuso promulgada: Y la otorgance a la observ^o de quinto
deca susputado obliga sus bienes presentes y futuros: de poder
a las Justicias de su enagenacion para que la compolan a un
observancia como en virtud de just^o definitiva pasada en fir
gado y consentida: renuncia la Leyes fueros y dnos de su favor
con la general en forma: Fueron Testigos Vicente Perez y Bra
zael Alud cardador, Vecinos de la villa: y la otorgance
a quien yo el hno no congozo pero se dio p^a satisfcto de su cons
entimiento de aceptance, no lo firmo por no saber, ni ninguno conmigo
my fe.

Ante mi
Dn. Lopez
de Gonsalvi



Libro de
pape
1819
C

Libro de
pape
1819
C
y con
lijos
de
viden
en
la con
ficio,
Su
clara
libro
mucha
mucha
al
de
del
pasado
y
del
directo
para
y
de
coral
mucha



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y
COCIENTOS DIEL Y CINCO.**

Carta. Juan Peig Lina Villa de Alcaz a los venire y unida
a Juan Aliro

Libro Copia
pp. 22
Año 1819

Peig, Labrador vecino de esta Villa y dize: q' vende y da en venta real por
juro de heredad, y enagenacion perpetua para siempre jamas a Juan
Aliro Comerciante vecino de la misma, un solar en la calle de S.^{ta} Caye-
tano de una Villa, linda con casa del organero, con balcones e uania
y con otro solar de Juan Aliro' aceptante, el dize libre de todo cargo
hipotecario, gravamen especial y general tacito y expreso, y por tal de
se enagenar, con todas sus enrajadas, salidas, usos, costumbres, y ven-
vidumbres, por precio de ochenta libras moneda del Pregonio q' recibe
en este acto en plata y oro a mi juro. y dize Juan Aliro' de q' dize, q' con
la condicion del comprador q' pueda en el solar edificar casa, u otro edi-
ficio, debiendo el organero en caso q' se obre tapar las ventanas de
su casa q' dan al dho solar, y abrir las a la calle de S.^{ta} Cayetano. Y de-
clara del juro valor y precio del dicho solar con sus enrajadas
libras, y q' no vale nada, y si mas vale o valer puede, el caso en
su venta o por su suma hace a favor del comprador o de quien le repre-
sente gracia y donacion pura perpetua e irrevocable en cantidad con
renunciacion y renuncia firmes, legales, y renuncia la Ley primera
del titulo once, libro quinto de la recopilacion q' trata de los comarcal
de Venecia trueque, y otra en q' hay lesion alguna o menos de la mitad
del juro precio y el gravamen profinito q' en su renuncia, lo q' se ha por
pasado como si efectivamente lo hubieran. Y esta hoy en adelante
y a siempre jamas se desapodera, desiste, quita y aparta y a los suyos
el dominio, posesion o propiedad, titulo, uso, recurso, y otro qualquier
derecho q' compete al comprador solar, y lo debe renunciar y trans-
pasar con tal accion real y personal, utiles, mixtas, dividas,
y executivas en el comprador y en quien la compra represente, para
q' se posea, goze, cambie, venda, y enagenar su voluntad como de
cosa suya adquirida con juro y legitimo titulo: Excepti Clerici loci
sancti et iudicibus personis religiosis et aliis qui de foro balentis non

comunes. e non dicitur Clerici iura. Item et tenorem fons vobis super
hoc dicitur in ipsa ad tenorem suum adquisicionem vel habuere. Et
cuyo la pena de exilio segun el tenor de los antiguos fueros y Real
cédula de S. M. de un año de Julio de mil seiscientos e treinta y cinco. Et
se confiere el poder se revocable en libre forma y general adminis-
tracion, concurriendo de premissas acord en su propia causa, para
de su autoridad o judicialmente tiene y se a poder de dho. señal,
come y apurada la posesion y Real cédula de por derecho le com-
pene, se obliga a dho. señal con cargo al comprador, y si nadie
le negociara, ni manera pleito sobre su propiedad y goze,
ni contra el apurara gravamen alguno, y si se moviere, inquie-
tara, o apurara, luego el comprador sea requerido segun den-
dado, lo defende, signifiende a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta dypar al comprador en guerra y pa-
cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volocará la condi-
cion por que ha sido enagenado, y las mejoras utiles que
hubiere a la razon con las costas dadas por justicias de se-
guimiento. Y presente el comprador acepta esta Real cédula
por satisfecio de quanto queda manifestado: y yo el Rey
se adverti habia de registrar copia de esta Real cédula en el oficio
de Hipoteca de esta villa en cumplimiento de lo
de Real cédula de treinta y uno de Mayo de mil seiscien-
tos e once y ocho: Y al mismo ambas partes por lo
de cada una cosa cumplir obligan sus bienes habi-
dos y por haber: dan el competente poder a los Justi-
cias de su enagenacion para que les apuraren con cum-
plimiento como en virtud de sentencia definitiva, pa-
rada en Jugado y concurrida: Avenon Avilés Fraguin
Lloren fabricante de paños y Luis el Abad Simorero ve-
cinos de la villa. Y el comprador a quien yo el Rey
yo se conozco, no lo firmo por no saber, lo firmo un Fraguin
yo se = Juagillanes

Ante mi
Dn. Lopez
de Gorrara



Podere
Libre copia y otorga
por dho. de Pedro
de mayo de
B non de
me de
de Car
daban
mou
Judicial
presun
ganc
Supre
de
por e
judici
de
y que
civil
dixit
mand
por a
enaga
Audi
y a

y guerra; sigue guerra, denunciando, p[er]mittiendo re-
 venir, tanto si necesario fuer, redaguya de fuso en
 ambos juicios, con provisiones y ocupados, haga
 juramento, como persona del Jurogado en caso de utili-
 dad y de suer, siga el Juro y juramento, conciliata, ape-
 le y suplique, pida cosa, y haga guerra, dilig[en]-
 judicial, y extrajudicial, fusen necesario, y d[os] or-
 ganes, merian siendo presunt, pues p[er] el marficar y
 y absoluto poder y para todo lo expresado necesite se
 confieren, con libre franca y general administracion,
 relevacion, y expresa facultad de subscibir este poder
 en uno o mas Procurad. de los del numero de los Reales
 Consejo, revocar lo subscrito, y nombrar otro de nuevo.
 Y para la validad de este poder obligan lo otorgante
 sus bienes presentes y futuros: dan poder a tal Juro-
 de su elarguad para q[ue] los competan a su obrer.ª co-
 mo en virtud de sentencia definitiva pasada en Jura-
 do y comunicada: Amaron presente por Domingo D. Juan
 Baur.ª Abogado de los R. Consejo, y e Manuel
 Coto Inamante Vicario de la misma, y de
 los otorgante, a q[ue] congoz ambo firmaron doysse,
 Pedro Garcia. Cosme Garcia

Yo Ante mi
 Jose Lopez
 de Gonsarnez

Poderes. Jose Guillermo Labrador de Abogado de la misma y
 Lib[er]taria a vario.
 28 de Mayo 1818
 yo Guillermo Labrador Vicario de la misma y digo: que da y concede
 todo su poder bastante y especial qual por dentro es p[er]misi-
 do, a favor de Francisco Pasqual Guillermo y Juan Baur.ª

EX.
 Juro
 amon
 y de
 causa
 outar
 an
 Corp
 elag
 diene
 q am
 respon
 gual
 cano
 amon
 ncia
 quen
 dicio
 gual
 y ab
 des
 cin
 avad
 nom
 didad
 af y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Enrrique de Guzman Jefe de la Jurgada superior de Valencia
annuncies a este Organismo mas como si fuera presente
y con cargo aceptandole generalmente y a todos sus plenos
causas y negocios civiles y criminales, ya en Tribunales de
contas y heteroconco, quidiense, movidos o por movier
an demandando como defendiendo, contra qualquiera
corporacion o persona particular, pareciendo ante su
Majestad S. S. de sus Reales conijos Chancaria Real, Au-
dencia y demas Tribunales Superiores e inferiores
y ante qualquier Tribunal de uso pida, demanden
respondan, ni quean, requiriran, querrelen, y procuran, saquen
qualesquiera publicos negocios, facten o nec-
sario fuere, redarguyan de falso en ambo, jurisdic-
cion, posesiones y amparos, trayan juramentos, re-
cusen personas del Jurgado en caso de utilidad y de ju-
ricia, sigan auto y comencia, consuevan, apelen y apeli-
quen, pidaen cosas, y trayan, quales diligencias ju-
diciales y extrajudiciales fueren necesarias, y de lo con-
ganve Maria siendo presente, que para el mas eficaz
y absoluto poder y para todo lo relacionado recien
des consien con libre, franca, y general administra-
cion, y facultad de substituirle en uno o mas pro-
curadores, renovar los substitutos, y otros convenientes
nombrar y con la rebocacion necesaria. Y para la vali-
didad de este poder otorga el Organismo sus plenos puros
y futuros, dando poder a las Justicias de su jurisdic-
cion

tad para de apronida a su obsequio como se viend
 de suencia definitiva pasada en Juegado y conuvida:
 fueron Juegado, Lorenzo Santanña y Jaquein Latorre Ja
 hianos de prius testigos de la misma, y por el otorgante
 a quien conozco, y no supo firmas los dos en Juegado
 my fe
 Lorenzo Santanña
 Ante mi
 J. P. Lopez
 de Juegado

Division de la Herencia
 de Jose' Abad

En la Villa de Alcoy a los veinte
 y nueve dias del mes de Mayo

Libro Copia año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Juego y Juegado
 esta Juego de Jose' Abad comparecieron, Jose' Perez Acodon de prius como tutor y curador a
 en 2.º dia la menor edad de Juana y Abad, Jose' Llana Obispo como curador
 en Mayo 1818 de Juana Abad, y Juana Carbonell v.ª del difunto Jose' Abad

y dijeron: que con arreglo a la voluntad del difunto Jose' Abad
 y en virtud de su disposicion testamentaria hecha por el
 Libro Copia presente Juego, a los trece dias de Abril del año pp.º pasado, nom
 de la Juego fueron al acuario para que les dividiera y partiera los bienes
 en 2.º dia quedaron asignados a los mismos, la qual division habiendola
 en Mayo 1818 los otorgante, consultado y enterado de ella, es con su pre

signaturas y adjudicacione, del modo siguiente, la q
 Juan entregado al presente Juego a fin de reduzca a su nom

Libro Copia de la Juego de nuevo publico.
 la Juego en 2.º dia de Mayo 1818
 3.º dia de Mayo 1818

Se ha de tener presente que Jose' Abad otorgo' su testamento
 la Juego, en el J. digno de la procuracion era
 de sepultura, y habito, mando se le celebrara por una
 vezada por su alma, y nueve a las horas del Juego: lega
 doce d. a las viudas de los Milit.º = quarenta al d.º Hospital
 de creacion = quarenta a los 8.º Lugares = y una mia al
 8.º Circo de planes

2.º = Asimismo nombro' por albacea a su hijo Jose' Perez: a quien se
 lego' por una vez quarenta d. vellon: declaro' que del actual y
 nuevo matrimonio que se ha contraido con Juana Carbonell



a can
 moco
 cuen
 habon
 era da
 30 - " droo
 mca
 dro y
 la de
 bian
 tud
 mo
 la a
 J m
 po
 vicio
 de M
 da.
 sign
 la d
 11 - " La
 mca
 m y
 10 - " M
 m
 10 - " Lo
 mca
 10 - " La
 m



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTO CINCUENTOS DIEZ Y OCHO.

a causa de su corto tiempo no se via... y cuando se hizo...
sucesion se fallecimientos se forman liquid... de sus bienes y
rentas por su hijo José y sus hermanos y herederos; y de setenta
habonar al dho su hijo la cantidad de... de renta subministrada
tradas de renta y quando les veniere a heredar.

30 -- " Dios por su amor y misericordia...
rentas, fincas, y heredades de granos, bienes, muebles
dros y acciones se pertenecian, y así el dho don Juan
la dho cantidad por libra moneda del Reyno de la na-
cion de satisfacer sus herederos de sus propios bienes en vir-
tud del autor de la renta; pero si sucediere alguna vez
en el corto tiempo de pasada quedasen en cinta, fueren de ningún valor
la citada institucion de hered. a favor de sus herederos a no ser
que no negasen el dho patrimonio y entrase a contribuir el tiempo
propio por la Ley p. si abriesen, o despues de muerto no
viviera el dho por dho propio, guerra y fue su voluntad se
de llevar a efecto la dicha disposicion o institucion referi-
da. y como la dha dha cantidad no haya quedado en cinta
segun lo dispuesto por su defunto el dho se ha mandado de
la division de bienes de que entre ella y sus herederos del
siguiente modo.

Cuerpo de bienes

- 11 -- " La quarta parte de la casa de la calle de S.^{ta} Rafael sea
en esta Villa, dho. don Pedro y doña Barbara valorada
en quatro mil doscientos cinquenta y seis d. ocho m. 426 m. 80
- 10 -- " El importe de las ropas de dho defunto quando falleció
en valor de doscientos noventa y tres d. 223
- 10 -- " Los alquileres de la quarta parte de la casa de la Herencia
de dho falleció en cinco setenta y quatro d. diez y siete m. 57 m. 17
- 10 -- " La parte del dho dho casa de la herencia en cinco y
un d. diez maras. 10

Impar el cuerpo quince de diez y quatro mil setecientos
quarenta y cinco d. y un maravedi

4765-1

Bajas

- Por la dinda de Bartolome Jordan cinco y quatro d. --- 24-"
- id -- " Por la dinda de Stand. cinco d. --- 7-"
- id -- " por el sueldo del año diez y siete d. --- 8-"
- id -- " por una Cortana seis d. --- 6-"
- id -- " por lo entreg. al solar. 9.º pago de merceda parroquial cin-
co y quince d. --- 15-"
- id -- " por el habito cinco y cinco d. --- 9-"
- id -- " por el legado forzoso noventa y dos d. --- 92-"

Suman las Bajas setecientos veinte y siete d. 327-"

Quedan por conguirre para dividir entre los dñs hermanos
reajudas quarenta y cinco pesos d pertenecen a la viuda p.
el legado y alquiere tres mil ochocientos treinta d. y un
maravedi --- 3830-1

De cuya suma tocan a cada uno mil novecientos quin-
ce d. --- 1919-"

Supuesto esto se procede a hacer la siguiente adjudicacione

Supd. y pago de Teresa e Abad

Ha de haber una incensada en parte de la casa de la familia de
S.º Rafael mil novecientos quince d., cuya parte se
componere de las piezas q. se señalavan los pesos q.
los interesados nombraran al efecto --- " --- 1919-

Supd. y pago de Sr. Abad

Ha de haber una incensada en parte de la casa de la
Calle de S.º Rafael mil novecientos quince d. cuya
parte se componere de las piezas q. se señalavan los pe-
sos q. los interesados nombraran al efecto --- 1919-

Adju. y pago de la l.^a
Pita Carbonell

Ha de saber una intercedida por el legado de la dho. su
chando en unanimitad y por los alguaciles de la parte
de la ha cobido un dha suma en la dha casa sujeciu-
tos veinte y cinco d. vn. - - - - - 639 d.

Y por unes sienos Jm^e Lana y su consorte Sena etbad, Jm^e
perez como tutor y curador de la menor Fran.^a etbad, y
Pita e Maria Carbonell consorte del difunto Jm^e etbad, habiendo
aquella concedido la lio.^a proveida por deva sup.^a orogar una li-
cencia de la dha que pedida concedida y aceptada de J. de p. y p.^a
mayor correccion renunció la Ley Secura y una de no in-
terada de que por mi el haio de su vigor y fuerza, jurando no
oponere jamas a' un contrato, y en su virtud dichos que apre-
van ratifican y confirman la autenticidad Division como prac-
ticada con el arreglo debido, y de los bienes y adjudicacion de cada
uno han sido con igualdad y vago la disposicion del Tutor,
que se dan por encargados de quanto a' cada uno de se ha
detailed, obligandose a' interrogar y dar lo de cuenta en las adju-
dicaciones: Y respecto a' dhas cantidades no son de p. ni re-
nuncian la Leyona titulo primero partida quinta: Se des-
podran abdicar y transpasar las dhas fincas con todo el p. ni
dominio, a fin de que cada uno que y disponga de ellas como due-
ños absolutos sin depend.^a alguna: Inceptis clericis loci sancti
et militibus personis religionis et alii qui de foro Valuntis non
coerentur. Et in dicti Clerici iura seriem et novum prii novi
super hoc editi tma ipsa ad vitam suam adquisicionem vel
traborem. Y pago la pena de lomo segun el tenor de los susdichos
fueres y de lomo de M. etlagard de mure de Julio remittendos
mura y mure: Se compien a'ceptis facultad p.^a de cada uno
como la p. ni de las fincas, adjudicadas segun y como se susdich

4769-1
24-
7-
8-
6-
149-
79-
22-
327-
3830-1
1919-
1919-
1919-



Quarenta maravedi.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Como los señores ... obligación y sujeción a los ... bienes ... por la Ley ...

Miguel Cabrera ... JPH pax

Venta José Pedro a Ant. y Vic. Balaguer ... en la villa de Almey a los veinte y nueve días del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y ocho.

Libro Copia 1020 dia 16 de 1818

na con ... un y val ... tidad ten ... ad por ... pecto a ... sponer ... clara, q ... cientes ... tuvier, ... acabada ... del titulo ... ta trueq ... precio, y ... to a m ... siva, q ... dad, por ... el enun ... muer ... gradores ... bin, m ... adquer ... porsion ... nio su ... vilam ... a desoc ... gun el ... becient ... franca ... en m ... entron ... cyrend ... se ... prador ... dad, y ...

na con todos sus entadaos, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por que
 un y valor de mil quatrocientos quarenta y dos Reales vellon, cuya can-
 tidad tenia ya satisfecho al otorgante el difunto Padre de la misma cau-
 sa y por que verifica esta escritura a favor de cuantos hijos, hermanos, y res-
 pecto a que la entrega no es de presente, renuncia la excepcion que pudiera
 oponer, y la Ley nona titulo primero de la partida quinta igualmente de-
 clara, que el justo y verdadero valor del jornal de tierra son los mil quatro-
 cientos quarenta y dos Reales vellon, que no vale mas, pues si algun caso
 tuviere, desde ahora se le remite y hace gracia y donacion pura, perfecta, y
 acabada, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley primera
 del titulo once Libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos de ven-
 ta, trueque, y otros en que hay leion en mas o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años que se piden para pedir su rescion, o suplemen-
 to a un justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, de-
 sista, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio, o proprie-
 dad, posesion, titulo, uso, recurso, y otro qualquiera derecho que le compete
 al enunziado jornal de tierra: lo cede, renuncia, y transpara, con las ac-
 ciones Reales, personales, reales, mixtas, directas y executivas en los Com-
 pradores, y en quien las suyas represente, para que le posean, gozen, con-
 tinen, enagenen, men y dispongan de el con eleccion, como de cosa suya
 adquirida con legitimo y justo titulo. Exceptis clericis locis sanctis, militibus
 personis religionis et aliis qui deforo Valentia non existunt. Nisi dicti cli-
 rici iuxta seriem et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comun re-
 to de los compadres, fueren y orden
 gum el tenor y Real de su enaguiada de nueve de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable con libre
 franca, y general administracion, y constituyen procuradores actores
 en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente
 entren y se apodoren del referido jornal de tierra, y de el tomen, y
 caprendan la Real tenencia y posesion que por derecho les compete.
 Se Aliza a que el dicho jornal de tierra sera ciento, y seguro a los com-
 pradores, que nadie les inquietara ni moviera pleito sobre su proprie-
 dad, posesion, goce y disfrute, y que si les inquietare o moviere

VENTA
 MIL
 DOLO
 to a lo
 cosa tien
 lo recta
 curacion
 ti a' ced
 ion en el
 alonem
 o los tan
 poder a
 o como
 encuicida
 general en
 de primu
 años de
 solo el
 mi
 ing
 te. y
 y ocho
 Puro
 en cen-
 para
 herma-
 en este
 res, por
 grava-
 la
 enage-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

algun litigio, luego que el otorgante o sus sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo requiriran a sus
expensas en todas instancias y tribunales, hasta recobrarlo, y
decaerá los Compradores, y a los suyos en un libre yuro quieto, y paci-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo les daran otro igual
finca en valor y renta, y en su defecto les restituiran la cantidad
que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que
ala rason tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiera y todas las costas, gastos, dantes, intereses, e honorarios que se
les requieren e irrogaren, por todo lo qual, se les ha de poder ase-
ntar con esta Escritura, y el juramento de quien la presta, o de
quien les representa, en quien defiere su importe, y les resta de
otra prueva. Y presentes los aceptantes, se dieron por satisfechos
de quanto manifestada esta Escritura, y yo el Escribano les adies-
ti licencia de tomar razon de la copia de ella dentro del termino
de seis dias, en cumplimiento de la Real orden, al intento pro-
mulgada, y el otorgante obligo a su observancia, sus bienes que
serdes y futuros, dio poder a las Justicias de su Magestad pa-
ra que le compelan a su cumplimiento, como en virtud de
sentencia definitiva, pasado en juzgado y consentida, fueron
testigos Diego Guillen fardador, y Bartolome Soler Tesorero
de Helas Viejas de la misma, y el otorgante a quien conosco, no
lo firmo por no saber ni los testigos por lo mismo razon. Day
fe = los interlineados = de los antiguos =
y orden = Valgan =

[Signature]

[Signature]
de *[Signature]*

Seores. Casq
D. N. J.
das del
su el
tero ve
der espe
Don J.
ptorcan
que un
y par
tes en
y Baqu
vian ac
todos m
nales
Demanda
persona
Consejo
inferior
proteste
rio fue
compara
utilidad
que y
les fuer
para e
site le
expres
revoca
de ste
der a
vancia
consent

Pedres. Casq. Vitaplana a
D. Jose Goralber

En la Villa de May á los treinta y un
dias del mes de Marzo año de mil ochocientos diez y ocho: ante
mi el Licenciado y Notario compareció Iniquel Vitaplana Cabe-
lero vecino de esta Villa, y dijo: Que da y concede todo su po-
der especial y bastante, qual es permitido por derecho, en favor de
Don Jose Goralber de Abad. Revisor de la misma: asiente á este
otorgamiento, mas como se fuere presente, y en cargo aceptante para
que intervenga y prometa en representacion suya en la dition
y particion extrajudicial que se ha de verificar de los bienes heren-
tes en la herencia de los Padres de su madre Teresa Pastor, Bautista,
y Inaquina Sibert, quantas gestiones fueren indispensable y pre-
cisas á la verificacion del referido encargo; y Generalmente para
todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales, ya en tribu-
nales Seculares ó Eclesiasticos pendiente, movidos ó formados, así
demandando como defendiendo, contra qualquiera (corporacion ó
persona) particular parciendo ante su Magestad, Senos de sus R.
Consejos, Chancillerias Audiencias y demas Tribunales Superiores é
inferiores, y ante otros Jura, demande, repanda, niegue, omele y
proteste, saque quicntos Documentos publicos, necesida, talde si necesa-
rio fuere, redarguya de falso en ambos juicios, tome posesiones y
amparos, haga juramentos, recue personas del Juzgado en caso de
utilidad y de justicia, diga autos y sentencias, conienta, apele y supli-
que yda costas, y haga quantas diligencias judiciales y extrajudicia-
les fueren necesarias, y que yo el otorgante hara siendo presente, que
para el mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado necese-
sita le confiero con libre franca y general administracion, rehenacion, y
expresa facultad de substituir este poder en uno ó mas Procuradores,
revocar los Subtitulos y otros de nuevo nombrar. Y para la valididad
de este poder, obligo el otorgante sus bienes presentes y futuros, da go-
der á las Justicias de su Magestad, para que le conpelan á su obser-
vancia, como en virtud de Sentencia definitiva ganada y Juzgado, y
consentida: Remunera las Leyes, fueros y derechos de su favor, con la

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

general informada: Puerro D. Felice Fran. Julian Procurador de los Indagados de esta villa, y Don Juan Alarife vecinos de la misma y el otorgante a quien doy fe consero lo firmo. Doy fe -

Tasqual Delaplana

Ante mi
José Lopez
de Gonsarri

Division de la Herencia de
D. Jose Balaguer y en la villa de Alcoy a los cinco dias del
17 de Abril año de mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el Escriuano

y testigos yherascriptos comparecieron Antonio y Vicente Balaguer hermanos hijos y universales herederos del difunto Don Jose Balaguer y dijeron: Que hazienda fallecida en Padre ~~de esta villa~~ en esta villa y dexado algunos bienes raizes fincas y deudas en favor de la herencia, y como creia que los otorgantes son los unicos herederos mayores ya de edad, han determinado ambos nombrar un sujeto de su satisfaccion que les dividia por iguales partes los referidos bienes, procediendo en ello con la equidad posible, y baxo la voluntad de los otorgantes en elegir cada uno aquellas fincas que les parecian mas propias, y analogas, sin que en esto se deua de causar el menor gravamen a qualquiera de ambos a dos, ni por el contrario que la demania que tuviesen las fincas, o finca que qualquiera de ambos eligiere, deua de reintegrarse al otro hasta en perfecta igualdad, para cuyo efecto, han nombrado y nombran a mi el presente Escriuano, quien haviendo recibido de los interesados los documentos concernientes para el caso, y echado el sumaprecio de los bienes, he procedido, a formar la correspondiente Division y Particion, la que despues de practicada informada devida, y entregada a los interesados para su reconocimiento

y satis
publica
10. Dues
vecienta
20. Tres
sos el
30. Tres
ual en
40. Diez
en mil
50. Cinco
sos el
60. Dos
en Ma
70. Dos
formal
80. Cuatro
cientos
90. Un
ta
100. Un
El mel
Denom
de el
vite
para
Una
te con
nienta
Otra
con
ciento
Impor

y satisfaccion, me la debulacion para que la Reduccion a la Realidad publica, la que es como sigue

Cueryto de Bienes

- 1^o Nueve sornales de Tierra buena a cien Libras cada uno en sus veientes Libras ----- 9000
- 2^o Tres sornales de Tierra Secano de inferior suelta a treinta Pesos el sornal en Noventa Pesos ----- 900
- 3^o Tres sornales de Mapulo de dos años a quarenta pesos el sornal en ciento veinte pesos ----- 320
- 4^o Diez sornales de Tierra de sembradura, a cien pesos, el sornal en mil pesos ----- 1000
- 5^o Cinco sornales de Tierra de inferior calidad a veinte y cinco Pesos el sornal en ciento veinte y cinco Pesos ----- 325
- 6^o Dos sornales de Tierra de huerta a quinientos Pesos el sornal en mil pesos ----- 1000
- 7^o Dos sornales de Tierra de olivan a ciento cincuenta pesos el sornal en trescientos pesos ----- 300
- 8^o Cuatro sornales de Bina a cincuenta pesos el sornal en doscientos Pesos ----- 200
- 9^o Un sornal de Tierra Secano huermo valorado en treintava Pesos ----- 30
- 10^o Un sornal de Bina en suelta y sus peses de suelta diez dineros, la medida la misma e latorre que comprehend una Heredad denominada de la Cardadora, accudiendo el total importe de ella con arreglo al justiprecio practicado por los Peritos Sabradores Jose Sanjser, y Antonio Flores y los mil pesos de tierra comprada en la heredad referida todo en valor de ----- 1185 2/10
- Una casa sita en este Poblado Calle de San Juan, lindante con Paulo Juan y Jose Bana, valorada en tres mil quinientas ochenta y dos Libras ----- 3592
- Otra casa sita en este Poblado Calle de San Jose lindante con Felix Miró y enfrente Casqual (cruce), valorada en mil ciento sesenta y nueve Libras ----- 1169

Importa el total valor de las casas quatomil setecientos cincuenta

ENTRA
IL OT
RO.
delos Sur
y el otro
iii
Z
del
el Escrivano
er herma.
disponi:
u dexado
como que
dad, han
que les
ello
en elegia
analoga,
uales que
tuviesen
de re-
lecto, han
ado re-
caso y
ome
enfor-
ciento



Quarenta mrs. de seis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

venta y un ducado

1751

Basas

Lo es un fundo principal de renta y tres libras seis sueldos y ocho dineros que responde la casa de la calle de las Capuletas con su pensión anual al convento de San Agustín de esta villa

63.6.8

Otro principal de tres libras que responde la casa de la calle de San Juan al Reverendo Clero de esta villa con su pensión anual

300

Suma de las Basas ciento sesenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros

163.6.8

Queda suma rebasada del principal de las dos casas quedan ligadas con tres mil quinientos ochenta y siete pesos tres sueldos y cuatro dineros

4587.13.4

Y respecto a que los otorgantes han formalizado una División y partición por convenio uno y otro han echo la elección de las fincas que les han parecido mas propias, la qual es como se demuestra:

Aspidicacion de Antonio Balaguer

Se le aspidica a este interesado la Heredad denominada de la Cardadora compuesta de quantos Arroyales de Tierra manifiesta el cuerpo de Bienes incluso el parcelo de la misma en Valor de quatro mil ochocientos sesenta y un pesos dos sueldos y diez dineros

4861.2.10

Se le impone la obligacion de pagar a su hermano Vicente de ciento sesenta y tres pesos nueve sueldos según quatiene de denucia en su casa

273.9.6

Si le...
ua y...
ata...
las...
quin...
Se le...
almen...
atendido...
y la...
libre...
nueve...
con...
con...
con...
ta...
vamen...
to y...
za: ...
que...
han...
mero...
san...
inter...
terin...
vide...
da un...
cota...
tis...
de for...
rem...
vered...

Adjudicacion de
Vicente Balaguer

Se le adjudicaron este intercedido las dos fincas de esta herencia y comprende el suerpo General de tierra la una sita en la calle de San Juan^{co} y la otra en la calle de las Capelletas de esta Villa y ambas en valor de quatro mil quinientos ochenta y tres pesos truecos quatrocientos con cuarenta y dos denarios. 4587. 13. 4.
Se le impone a este intercedido la obligacion de pagar anualmente las dos pensiones annuas de las fincas a que estan atenuidas la de la calle de San Juan^{co} al Reverendo Clero y la de las Capelletas al convento de San Agustin; y de y en cifra de un hermano Antonio doscientos setenta y tres pesos nueve reales y seis din.

273. 2. 6.

En cuyas circunstancias los referidos litigantes Dixerunt: Que apruevan, ratifican y confirman la antecedente Dicción como practicada con el arreglo debido, y que quanto en ella se contiene o manifiesta, como asi mismo de los bienes aplicados y adjudicados respectivamente a cada uno, como que otros han sido por consentimiento y convenio de los otorgantes, lo apruevan con la misma firmeza: Que se den por entregados mutuamente de las Fincas que a cada uno se le han designado y motivo a que estas no han sido recibidas de presente renunciando la Ley eterna, titulo primero de la partida quinta: Se desapoderen, abdicen y transgredan mutuamente de las propiedades y Fincas, y con demas entres que a cada uno se les ha adjudicado, y pertenecido, interin los bienes han permanecido y permanecieren, transfiriendose desde este momento el pleno y absoluto dominio a fin de que cada uno use y disponga de lo que le va adjudicado, como de cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo, *cap. tis fleris loci sanctis illudibus unius religiois et alii qui de foro Valentis non cadunt; illi dicti Clerici suata suorum tenore fori novi supra hoc dicti bona que ad vitam suam adquirerent vel haberent: y baxo la pena de comiso segun el tenor*

De

473.

63. 6. 8.

500.

163. 6. 7.

4587. 13. 4.

ision y par
las fincas
demuestra.

4863. 2. 6.

273. 2. 6.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CIENTO DIEZ Y OCHO.

de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil ecientos treinta y nueve, se confieren uno a otro el mas firme e irrevocable poder para que cada uno de por sí tome y aprehenda la posesion de la finca o fincas que les van adjudicadas, con libre, franca y General administracion. Declaran por bien valorados los bienes inventariados, y que en su juicio no ha habido el menor error ni lesión, y dado caso que este hubiera sucedido por inadvertencia, error de Pluma o Aritmetico, o en la forma y modo de su formalizacion se lo perdona y remiten desde ahora renunciando la Ley Quarta titulo Septimo, Libro Quinto de la Recopilacion: Y en observancia a lo prevenido por la Ley IVona titulo Decimo Quinto de la partida Sexta, se obligan mutuamente a que si en algun tiempo se moviere a qualquiera de los interesados algun Pleito, debate o diferencia, se obligan mutuamente a sacarlo a pax y a salvo, y a reintegrarse de las costas, danos y perjuicios y menoscabos que se le siguieren a la parte agraviada hasta que esta quede indemnizada del haver liquido que le correspondia. Y de lo que ocurre en algunas de las causas prevenidas en las Leyes treinta y seis y treinta y siete del titulo quinto partida quinta, pues en este y otros casos no quedan, ni han de quedar obligados segun las partes asi se han convenido. Ni uno se obligan a no reclamar esta Escritura total ni parcialmente y caso lo intentaren, es su voluntad no deberles admitir la reclamacion, si no que por el mismo efecto la deven tener por aprovada y ratificada con mayor estabilidad y firmeza. Y en consideracion a que en esta herencia han resultado por la vista de papeles varios creditos de consideracion en favor

[Handwritten signature]



los que
 sind de
 de por
 siendo
 herencia
 ges y
 y de lo
 de los q
 penales
 severan
 una u
 las de
 los m
 de suer
 la Me
 se los
 del A
 y uno
 tivame
 y qual
 vicente
 tro de
 de la ap
 adverten
 cio de
 observa

ARENTA
MIL
CDO.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO**

Los que no es posible poder dividir mejor a que ramos de arbo-
res de difícil corte es la voluntad de los arrendatarios que cada uno
de por sí lleve una buena fuente y riego de quanto fuerd necesi-
tándose y sembrándose sembrándose y sea como a los acre-
dores de fuera por uno de ambos para que valieren lo ga-
go y cada tres meses remitan los arrendatarios, liquidan cuenta
y de lo que resultare percibido partarlo por mitad con descuento
de los gastos de porras y demás que se originasen, y si fuere indis-
pensable proceder judicialmente contra alguno de los acredores
averan recostarse las costas que hubiere por mitad con la que-
rida circunstancia que para el arrendamiento de Ventural, Car-
tas de Ego, lances, y finqueros, han de proceder ambos arren-
datarios en número: así mismo, si conviniere que hasta primero
de Enero de mil ochocientos diez y nueve tanto la renta de
la Heredad como los alquileres que produxeren los dos herade-
reros han de partir por mitad ambos hermanos, y la posesión
del Arroyo del corriente año que se recogerá en el año diez
y nueve, y pasado que sea dicho día entrarán a posesión respec-
tivamente las fincas que han elegido y las van adjudicadas.
Igualmente el Anterior dueño de pagar y satisfacer cada hermano
Vicente la cantidad que se va impuesta en la adjudicación den-
tro del termino de un año segun que así se han convenido en el acto
de la aprobación de esta División por los mismos. Y yo el Escribano del
dicho heaviendose sacado copia de esta escritura y registrada en el ofi-
cio de Hipotecas de esta Villa dentro del termino de diez dias en
observancia a la Real orden al intento pronunciada, y ambos

[Handwritten flourish]

a los obligados por lo que cada uno toca cumplir obligaron en
 bienes presentes y futuros: Dieron poder a las Justicias de su Ma-
 gstad para que las compelan a su observancia como en virtud de
 sentencia definitiva y dada en juzgado y consentida. Renuncia-
 ron las Leyes fueros y privilegios de su favor con la General en
 forma: Fueron testigos: Joaquín Cayá y José Llana Labrado-
 res vecinos de la misma, y los obligados a quienes conarco lo fix-
 maron de que doy fe - el interviniente: Un jornal de vino en oro.
 venta y sus Puros dos sueldos y diez dineros: Valgan

Antonio Balaguer

[Signature]

Ante mi
 José López
 de Granada

[Signature]

Nicante Balaguer

Santa Fran^{ca} Maria a
 Diego Borral

en la Villa de Alcañiz a los ocho

Libro co. de las del mes de Abril año mil ochocientos diez y ocho: Au-
 dia 10 de Agosto de 1818
 dia 21 de Agosto de 1818
 Ante mi el Notario y Jueces Compañeros Fran^{co} Maria
 Labrador vecino de la misma y Juro: Que vende, y da en

B Venta Real por puro de libertad y enagenacion perpetua pa-
 ra siempre a Diego Borral de Diego Labrador de una
 heredad un jornal de tierra blava en este termino Par-
 tida de (de) lindando con D^{no} Agustín Carbonell, por los
 quatro lados, el qual declara una libra de peso grave a
 mién como es y solia, y como tal se enajena con sus in-
 cidencias, anesidades, conasidades, y demas servidumbres por
 precio y valor de cien Libras moneda del Reino, cuyo
 cantidad declara tenela recibida y por lo mismo re-
 nuncia la recepcion que pudiera oponer, y la Ley es un
 titulo primero Partida Quinta: declara que el justo va-
 lor del referido jornal, son las cien Libras, que no



vale
 da y d
 meca
 mepu
 mal
 ra su
 como
 y al
 qualq
 ro y tr
 propi
 ma
 ni
 Valen
 moren
 udgru
 el ter
 de mu
 re ju
 cor
 ra q
 dno
 sesion
 orden
 tida
 de d
 satij



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

vale mas y a algun otro teniente desde ahora adelante gra-
 uia y donacion para irrevocable con intima. o y dema ju-
 ricas legale, y renuncia la Sea Primera, titulo uno de la
 recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de
 mal en que hay lesion, y los quatro años que profiere pa-
 ra su rescion a su justo valor los que da por parados
 como si lo estuvieran: se rescadiera, rescie, quite y aprata
 y a los dueños del derecho propiedad, titulo, con, recurso a otro
 qualquiera que tenga al mencionado jornal de tierra, cediendo
 lo y traspasandolo a favor del comprador, para que como suyo
 propio le posea que cambie y enagené como cosa suya pro-
 pia adquiera con justo y legitimo titulo: exceptis clericis, ho-
 nis sanctis ecclesiasticis, personis religiosis et aliis que de loco
 Valentia non existunt. et in dicta clerici jurata tenent esse
 noverim fore non supra hoc edicti bona ipsa videlicet suam
 adquirerent vel haberent: Et bajo la pena de ser sancion segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su magestad
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y cinco y de consue-
 re poder irrevocable con libre franco, y General Administra-
 cion: constituyendose procurador actor en su propia causa pa-
 ra que desu Autoridad o judicialmente entre, y se apodere del
 dicho jornal de tierra tome y aprenda la Real tenencia y po-
 sesion que le compete por derecho, y en cumplimiento a lo
 ordenado por la Ley de una titulo Decimo Quinto de la Car-
 tida sexta, se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento
 de dicho jornal de tierra. Y el receptor Coronat se dio por
 satisfecho de quanto menciona esta escritura a quince de venti

Handwritten signature or flourish.

yo el Curiano. Acorda de registrar esta Decretum por el ofi-
 cio de Hipotecas de esta Villa dentro de los dias de sesenta
 dias, en consecuencia de la Real Orden al intento y promulgada
 y el Organito de esta Villa. En consecuencia de lo que se ha
 ordenado de su Magestad se compete a la Intervencion
 como en virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y
 executada. Fueron testigos Vicente Biosa el Maestro Sastre y
 Andres Cusent jornalero de la misma, y el Organito, o quien
 conosco no lo firmo, por no saber, ni los testigos por la misma
 razon: Doy fe.

Ante mi
 Jose Lopez
 de Gerosami

Francisca Mariana (Monina)
 a José Cantó

en la Villa de Alcaná a los diez dias

Libro Copia del mes de Abril. año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Curiano
 1.º de la 2.ª y 3.ª y Fideiuss. Comparacion Mariana (Monina) Viuda de Tomas Calatayut
 24.º de 1818 vecino de esta Villa y dice: Que en poder de Thomas Sacer fabrican.

te de Sabon vecino de esta Villa, e hallaban depositadas doscientas se-
 centas Libras moneda del Reino, propias de un hijo de la Organito, lla-
 mado Bernardo Calatayut, el que se fue de esta Villa al Servicio de su
 Magestad, y desde el año once, se ignora qual sea su paradero; en
 este estado la Organito pocos dias ha ha reclamado ante el tribu-
 nal de esta Villa la Administracion de este dinero, ofreciendo, al mis-
 mo tiempo, para su seguridad, y por si el referido su hijo hapare-
 ciera, la fianza correspondiente; Por el expresado tribunal, se man-
 do a la Organito diese la fianza que ofrecia, y habiendolo ofe-
 rido a José Cantó Batanero vecino de la misma; mas para
 que el referido fiador en tiempo, ni manera alguna, no se le
 irrogue el menor perjuicio, y que la Organito maliciase
 o perdiese una suma, o que muriese el unido su hijo Bernar-
 do a esta Villa, o se averiguase su castrense o muerte, Noque que
 de las doscientas secenta Libras, que por el Tribunal de esta Villa



gan al
 credito q
 brado o
 gante
 quora
 especie
 mager
 Domici
 y Glona
 Ap.to
 al Canal
 bos a
 de sus
 poder
 su th
 Juris
 mfa
 Sem
 enee
 norce
 elimen
 Hipote
 dabo =

Divisi
 de s
 Libre



Quarenta maravedis.

SALLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Se ha mandado registrar para Administrar, Promesa entre el Canto en Deposito una Libra afin de que asegure el credito que pudiere promover el Capital de las Ducas de veinte Libras, o el de las veinte y cinco que quedan en poder de la Obra-gante, caso de que por el estado subido se la reclamase en qualquiera de los casos arriba mencionados; y asi mismo Hipoteca especialmente para mayor garantia del Canto, y con pacto de no imaginar una Duda de su propia de la Obra-gante en valor de Ducas de veinte Libras la que esta sita en la Plaza de la Iglesia de esta Villa, lindante con D.^{no} Juan B^{to} de Torres, y con D.^{no} Antonio el Molto Presbitero Vecino de la misma.

Al intento anual al Canto, havia de registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, segun lo mandado.

Podex a las peticiones de su Magestad para que los compare a su Obra-gancia como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juegal y consentida; renunciada las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general en forma: Fueron testigos Don Juan de Sempere Abogado de los R^{os} Consejo y Antonio Cayá empuñante Vecinos de la misma, y la Obra-gante, y tanto a quienes con nore firmo solo esta, y por aquella con testigo de que Doy fe el Interesado: haciendo advertido al tanto havia de registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, segun lo mandado.

JOSE PLANTO

Don Juan Lopez de Gonsalves

Division de los Bienes de Don Juan Perez y Lirivici en la villa de Alcor a los vecinos y una

Libre

[Signature]

Copia 1.^a Día del mes de Abril, año de mil ochocientos Diez y ocho: An-
te mí el Escribano, y testigos, comparecieron Estanislao Blá-
nquez Ciudadano Procurador de los Juzgados de la misma, y

Benigno Pasqual y Berce Fabricante de vino de esta Villa, qui-
nos en presencia de Mariana Pasqual Viuda de Luis Perez
y de Antonio Perez y Scriva, Coadjutor testamentario de Juan Pe-
rez y Pasqual presente tambien, me entregaron la Dicción y
Particion que havian practicado de los Bienes del difunto Luis
Perez como divisores nombrados verbalmente por los ante dichos
interesados para que la publicase y reduxese a contrato pu-
blico la qual es como sigue:

1.^o Primeramente se ha de tener presente que el motivo que impela
a la formación de esta Dicción extrajudicial, es por unanime
consentimiento de los interesados, y en atención a que Luis Pe-
rez y Scriva, falleció en esta Villa a los nueve dias del mes de
Diciembre del referido año mil ochocientos diez y siete, haciendo
otorgado antes su testamento ante el Escribano publico de la
misma Don Tomas Lerca: despues de la protestacion de la
fe dispuso y mandó para el bien de su alma cien Libras de
moneda del Reyno, para pago de Abito, asistencia, Ataud,
fosa y demas gastos funerales, y lo sobrante se emplease en
Misas rezadas cada una de cinco Reales Vellon a voluntad de
sus Albaceas testamentarios, por ambas comunidades de San
Agustin y San Fran.^{co} de esta Villa: Todo lo qual queda
cumplido y pagado por las dichas Albaceas, y asi mismo que
aun su mujer y hermano ademas de las cien Libras del bien
de Alma, se les entreguen otras cien Libras del quinto de
sus bienes, para que hiciesen de ellas el uso que reservadamen-
te les tenia comunicado, que segun declaracion de los enuncia-
dos albaceas, es para que las invirtieran en celebracion de
misas por el bien de su alma lo que se verificó incontinenti
en su fallecio; e igualmente mandó y legó por una sola vez
a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital Gen.^l de Valencia



Casa de
cion de
corro de
unip
Auton
Del m
poder
2.^o Se ven
tamen
facie
de la
timo
y mis
te y
de bod
testad
que
decon
tador
con u
da m
ce dic
mim
mrom
morr
quae
sent

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Casa de Misericordia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y redem-
cion de Santos Christianos quatro reales vellon cada lugar, y para re-
corro de los Criminosos de guerra doce reales vellon, todo lo que queda
cumplido y pagado de la parte del quinto por los señores allende
Antonio Venero hermano del testador y Mariana Basqual Viuda
del mismo, como consta por recibos presentados, y que sean en
poder de los mismos.

2º Se deve de imponer que el ante dicho Luis Ferrer, declaró en su tes-
tamento, haver contrahido Matrimonio una vez solamente en
su vida con la referida Mariana Basqual y Sempere,
de la que claramente ha procreado un hijo natural, y legi-
timo llamado José Ferrer y Basqual mayor de edad años
y menor de veinte y cinco, quien en la actualidad tiene vein-
te y uno: que a este para la dispensa Matrimonial, gastos
de boda, soga, ropas y alajas para el y su muger, se gasto de
testador juntamente con su muger, unas quatrocientas Libras
que aportara segun su voluntad a la masa general, y de una
demontado al tiempo de su defuncion: Que la muger del tes-
tador Mariana Basqual al tiempo de contraer Matrimonio
con el mismo, aporció en dote lo que consta por escritura otorga-
da ante el Governador Real de esta Villa Christoval Matiax, a on-
ce dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres: en
el mismo declaró el referido testador que quando contraxo Matri-
monio y constante el, aporció la Botica, y entre muebles se-
morientes, y dinero, todo en cantidad de seiscientas Libras, lo
qual manifestó en su testamento, para que se tuviese pre-
sente en la mencionada liquidacion de capitales:

[Handwritten signature]

23^o La ha desuponea que Luis Perez en su testamento
dece y lega a la expresada Mariana Casqual su
Muger el quinto de todos sus Bienes, bienes Raices, mue-
bles y semovientes, y quientos derechos y acciones tenia
y podian pertenecerle por qualquiera titulo, o causa,
del que podra disponer como cosa suya propia adque-
rida con justo y legitimo titulo y sin dependencia algu-
na, Pero quiso, y fue su voluntad que este legado del
quinto sea y se entienda baxo la precia circunstancia,
que respecto a que Doña Maria Nosa Ueriva viuda del
Doctor Don Jose Perez Medico su Señora Madre, se halla
descompañada y sin lo necesario para subvenir a su di-
aria manutencion y alimentos, y a mas faltandole una
abitacion precia, y menor efecto para poder pagarla, te-
niendo presente el Testador los singulares favores que tie-
ne recibidos de sus Señores Padre y Madre, y para de lo
Abitacion que todo hizo tener de sucesion a su Padre, en
quanto presen sus facultades, y con lo mismo manda, y es
su voluntad, de que en el Quinto de sus Bienes que dece
legado a su muger, se dedique a su Señora Madre la
Casita que hoy dia ocupa ~~_____~~ al lado de la mur-
tuoria, la que deva continuar en abitar, sin satisfacer
interés alguno mientras viva, antes bien si se mudare
de ella para vivir en otra parte, el alquiler que se sa-
care de dicha Casita, lo aproveche la referida su madre
en lo que bien visto la sea, y luego fallerá esta, entre
a percibir la posesion del usufructo de dha Casita como
lidad con la propiedad, la expresada Mariana Cas-
qual su Muger, para que haga de ella lo que quise
como de cosa suya adquerida con justo y legitimo titulo.
Igualmente se ha desuponea que el indicado Difun-
to por quanto dicho su hijo Jose se halla constituido
en menor edad se nombra en primer lugar, por su lu-

40
40
40

radora
mismo,
ciudad
Judicia
de que
y por
sa inte
quid
su her
necesari
Judicia
se pr
tales, y
su hy
ta qu
y un
para
5^o En
en vi
dispone
nes,
bitary
su hy
Bien
de
Bajo
imbu



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

radera a la referida Mariana Pasqual su mujer y madre del mismo, conferiendole todas quantas facultades se requirieren para el cuidado y defensa de sus acciones y derechos de viuda suya de ella en judicial como extrajudicialmente compareciendo en justicia y practicar de quanto se ophiere y sea necesario a beneficio de su hijo, y sus herederos; y por si la referida su mujer no pudiere desempeñar en alguna cosa este encargo, como si contragiere segundus suplicia nombro en segundo lugar por curador del expresado su hijo a Antonio Perez su hermano concediendole quantas facultades se requirieren, y sean necesarias para dicho encargo, como igualmente para que extra judicialmente, sin estorbo ni figura de Juicio, luego falluciera se procediere a la formacion de Inventarios, liquidacion de capitales, y Division y particion del que a su favor resulte entre dicho su hijo y su mujer por el legado del Quinto que a esta se dexó, hasta quedar evacuada la adjudicacion que se le hizo, y autorizada la Division por Scrivano Publico que de ello diere para que en todo tiempo conste. En

5^o En Quinto lugar se ha de suponer que el mencionado difunto en su citada disposicion, mando: que cumplido y pagado todo lo dispuesto en ella, el remanente que quedare de todas sus Bienes, derechos y acciones presentes, y futuras, dexó, encubrió, e instituyó, por su legitimo, unico, y universal heredero al referido su hijo Don Pedro y Pasqual para que use, goze, y herede dichos Bienes con la bendiccion de Dios y suya, disponiendo de ellos como de cosa suya propia.

Bajo cuyos supuestos se yava a formar el cuerpo gen de Bienes inventariados en la forma siguiente.

Indentario Justiprecio y Cuentas de Bienes

Nº 1º. Por las Plantas de Lino Lana, Algodon y Seda encontrada
en la casa de Mortuoria, como tambien por las muebles
de Madera, Caxas de Quina y Mica y quanto viene
de las Simientas se han encontrado, cepto todo aquello
que con pertenencia a la Oficina de Rentas ultima
das todas en valor de once mil seiscientos ochenta y ocho Reales 11.688.

Nº 2º. La casa mortuoria que en el dia abita en la calle de
San Fran.º lindando por la derecha con casa propia de
la herencia y el hermano de la misma calle, y la izquierda con
la de Vicente Beronst, por delante con la de Don ex Srta
Isabel, y por el dorso con la de Manuel de la Cruz, valorada
en cincuenta y seis mil trescientos treinta y un Reales 56.231.

Nº 3º. Otra casa en la misma calle de San Fran.º lindando enfrente
con la de Antonio de Mello, y por los lados con el hermano
y casa de los mismos interesados, en siete mil quinientos
Reales 7.500.

Nº 4º. Media casa en la calle de San Marcos lindando enfrente
con la de los herederos de el mismo valor y por los lados
con la de ~~Manuel~~ Sempere y la del Doctor Don Jose Ximene
no Medico, y con la otra media propia de Antonio Perez
y herida valorada en nueve mil Reales 9.000.

Nº 5º. Otra casa en la calle de San Marcos lindando enfrente
con la de Doña Mariana Valier y Branchat, y por los
lados con la de Vicente Pastor y Fran.º Sibat valorada
en nueve mil quatrocientos once Reales 9.411.

Nº 6º. Por una carta de gracia de mil Docienda Libras, cargada
contra Doña Mariana Gillice, conyunta de Don Joaquin
Sibat en una heredad de la Parroquia de Siquera, diez y
secho mil Reales 12.000.

Nº 7º. Se aumenta lo que está arrendando Antonio Perez de
va en virtud de dos Cales que existen en poder de los
interesados, el uno de quatrocientos Libras y el otro de

con
de
Nº 8º familia
gustar
maximo
el difu
importe
Nº 9º familia
tuoria
Nº 10º familia
suma
mil
Nº 11º familia
Nº 12º familia
gad
Nº 13º familia
Nº 14º familia
Nº 15º familia
Nº 16º familia
Nº 17º familia
Nº 18º familia
Nº 19º familia
Nº 20º familia
Nº 21º familia
Nº 22º familia
Nº 23º familia
Nº 24º familia
Nº 25º familia
Nº 26º familia
Nº 27º familia
Nº 28º familia
Nº 29º familia
Nº 30º familia
Nº 31º familia
Nº 32º familia
Nº 33º familia
Nº 34º familia
Nº 35º familia
Nº 36º familia
Nº 37º familia
Nº 38º familia
Nº 39º familia
Nº 40º familia
Nº 41º familia
Nº 42º familia
Nº 43º familia
Nº 44º familia
Nº 45º familia
Nº 46º familia
Nº 47º familia
Nº 48º familia
Nº 49º familia
Nº 50º familia
Nº 51º familia
Nº 52º familia
Nº 53º familia
Nº 54º familia
Nº 55º familia
Nº 56º familia
Nº 57º familia
Nº 58º familia
Nº 59º familia
Nº 60º familia
Nº 61º familia
Nº 62º familia
Nº 63º familia
Nº 64º familia
Nº 65º familia
Nº 66º familia
Nº 67º familia
Nº 68º familia
Nº 69º familia
Nº 70º familia
Nº 71º familia
Nº 72º familia
Nº 73º familia
Nº 74º familia
Nº 75º familia
Nº 76º familia
Nº 77º familia
Nº 78º familia
Nº 79º familia
Nº 80º familia
Nº 81º familia
Nº 82º familia
Nº 83º familia
Nº 84º familia
Nº 85º familia
Nº 86º familia
Nº 87º familia
Nº 88º familia
Nº 89º familia
Nº 90º familia
Nº 91º familia
Nº 92º familia
Nº 93º familia
Nº 94º familia
Nº 95º familia
Nº 96º familia
Nº 97º familia
Nº 98º familia
Nº 99º familia
Nº 100º familia

Con libras ascendiendo todo a tres mil quinientos Reales con

750.

N.º 8.º También se ve de momento las quatrocientas Libras que gustaron los Padres de San Pedro menor en su ultima disposicion matrimonial, y otros que se agregaron segun tiene declarado el difunto Padre del mismo en su ultima disposicion importante seis mil Reales

6000.

N.º 9.º Tambien se ve de momento el dinero encauchado en la casa de la curia del qual se pago el bien de Almad y son tres mil Reales

3000.

Suma Total del fundal inventariado cinco mil quinientos y ochocientos noventa y cinco Reales con

28250.

Bajas Comunes o Generales.

N.º 1.º La Baza un censo que responde a San Agustin de este Obispado con su anual recibo Capital de treinta Libras cargada sobre la casa de San Marcos segun el numero quinto del inventario y son quatrocientos cincuenta Reales

450.

N.º 2.º La Baza cinco y seis Libras que estan abonadas en la misma casa del numero quinto del inventario para entregarlas a San Pedro de San Pedro quando saliere de menor edad o tomare estado, y son mil quinientos noventa Reales

1590.

N.º 3.º Tambien se ve de momento lo que apporto al matrimonio Mariana Inzua por razon de dote que son doscientas cincuenta y cinco libras, diez y ocho sueldos y quatro dineros segun consta por las cartas matrimoniales, y son tres mil ochocientos noventa y ocho Reales y veinte y quatro maravedis

3898²⁴

N.º 4.º Tambien se ve de momento el fundal y la Baza que entro al matrimonio el Pretador, en suma todo de noventa y cinco Libras segun lo tiene declarado en su ultimo testamento, y son nueve mil Reales

9000.

Importar las Bajas como mil novecientos treinta y ocho Reales y quatro maravedis

14238²⁴

11.609.

56.231.

7500.

9000.

2411.

12.000.



Quarenta maravallas.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVALLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Y conistiendo el fudal imbuertariado, en cinco veinte y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco Reales ----- 128250.

Si en esta parte de fudal imbuertariado, como tres mil seiscientos y cinco Reales, y diez maravallas ----- 113311. 10.

Los que se partieren por mitad, toca a cada interesado cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco Reales y veinte y dos maravallas ----- 56655. 22.

Haber de Mariana Casquial

Ha de haver esta interesada, por lo que apporto al matrimonio de su difunto esposo tres mil ochocientos noventa y ocho Reales, y veinte y quatro maravallas ----- 3828. 24.

En la parte líquida de fudal imbuertariado, cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco Reales veinte y dos maravallas ----- 56655. 22.

Y por el quinto en que se agracia el difunto su marido tres mil ciento treinta y un Real con quatro maravallas ----- 12131. 4.

Total haber de esta interesada setenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco Reales diez y seis maravallas ----- 73685. 16.

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudican la mitad de todas las cosas y muebles segun el numero primero del inventario, y son cinco mil ochocientos quatro Reales ----- 5804. 0.

Tambien se le adjudica la mitad de la casa mortuoria que en el dia abita segun el numero segundo del inventario, y son veinte y ocho mil ciento quince Reales y diez y siete maravallas ----- 28155. 17.

Tambien se le adjudica otra casa en la calle de San Juan al lado de la mortuoria segun el numero ter-

Handwritten notes on the right margin, including words like 'cero de', 'sido', 'se la', 'segun', 'muerde', 'sum', 'diciem', 'y son', 'sum', 'deu', 'segun', 'sum', 'Dote', 'sum', 'Reales', 'y', 'muerde', 'sum', 'ta de', 'si va', 'Reales', 'Dote', 'diciem', 'lo mu', 'muerde', 'ta de', 'sum', 'no te', 'diciem', 'gund', 'to mu'.

uno del inventario y el supuesto tercero en valor de
siete mil quinientos reales 7500

Se la adjudica otra casa en la calle de San Marcos
segun el numero quinto del inventario en valor de
nueve mil quatrocientos once reales 9411

Tambien se la adjudican una carta de brava de mil
doscientas libras segun el numero sexto del inventario,
y son diez y ocho mil reales 18000

Tambien se la adjudican el dinero de cobranza por los
de los quinientos que esta adeudando Antonio Perez
segun el numero septimo del inventario, y son mil
quinientos reales 1500

Tambien se la adjudican en vacio la mitad del
dote que le dieron a un hijo quando lo casaron, se-
gun el numero octavo del inventario, y son tres mil
reales 3000

Y por ultimo se la adjudican los tres mil reales que
se encontraron en la casa, segun el numero noveno del
inventario, y son 3000

Suma lo adjudicado setenta y seis mil trescientos trece
reales diez y siete maravedis 76333 1/2

Lo que se cobra de mil quinientos y noventa y cinco
reales y un maravedi son 2045

De lo qual se la impone obligacion de pagar y re-
denir al convento de San Agustin de esta villa el redi-
to anual del censo capital de treinta libras segun el
numero y primer de Bajas y son quatrocientos cincuen-
ta reales vellon 450

Tambien se la impone la obligacion de entregar a
su tiempo a Jose Perez y Perez, hijo de Jose Perez, y
heriva menor de setenta años segun el numero de-
segundo de Bajas, ciento sesenta libras que son mil quinien-
tos noventa reales 1590

WAREN
DE MIL
OCHO.

328250

113311, 10

56,655, 22

38,28, 24

56,655, 22

13,131, 4

73688, 16

58040

28115, 17



Cuarenta maravedis.

SELLI QUINTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Tambien se le impone la obligacion de dar y entregar
un hijo Dho Perez suscientos cinco Reales, y un ma-
ravedi que le faltan para completar su haver - - - - - 600^{rs}

Sumando estas tres obligaciones Dos mil suscientos quaren-
ta y cinco Reales, y un maravedi - - - - - 2645^{rs}

Y siendo los que le sobran los minimos que se le impo-
nen en estas obligaciones de Dos mil suscientos quarenta
y cinco Reales, y un maravedi es visto va pagada e igual
esta interesada

Haver de Jose Perez y Pasqual

Ha de haver un interesado por la mitad de los gananc-
iales cincuenta y seis mil suscientos cincuenta, y cinco
Reales, veinte y dos maravedi - - - - - 56.655^{rs} 22^{ms}

Y por lo que aporció su Padre al Matrimonio sus cien-
tas Libra segun el numero quarto del cuerpo de Baza
que son nueve mil Reales, don - - - - - 9000^{rs}

Total haver de este interesado sesenta y cinco mil
suscientos cincuenta y cinco Reales, veinte y dos maravedi - - - - - 65.655^{rs} 22^{ms}

Basas de este haver

Se rebasa el quinto de este capital en el que esta agre-
uada la viuda Mariana Pasqual, de su difunto esposo
y son tres mil ciento treinta y un Reales, quatro mara-
vedis, vellon de suya cantidad se ha de rebasar el valor
de la casa de la calle de San Fran.^{co} al lado de la mur-
troria segun el numero tercero del inventario y esta
que esta agraciada Doña Rosa Periva Madre del
difunto Luis Perez en el usufructo de ella durante

[Signature]

los dias de su vida segun lo tiene declarado el difunto
en su ultima disposicion testamentaria y luego que
faltara aquella para verla (sea) en propiedad y po-
sion a la ciudad de Mexicana Paquial con lo que pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo para que
pueda disponer de ella a su libre y espontanea volun-
tad, y son

53,331, 40

El cual queda reducido al haber de Jose Berca a (sumada) y
dos mil quinientos veinte y quatro Reales, y diez y ocho mar-
de vellon

52,524, 18

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica la mitad de las ropas y mue-
bles segun el numero primero del inventario y son cinco
mil ochocientos quatro Reales

5,804

Tambien se le adjudica la mitad de la casa Mustuoria la
que en el dia abitan segun el numero segundo del in-
ventario, y son veinte y ocho mil ciento quince Reales, diez
y siete marcos

28,155, 17

Tambien se le adjudica media casa en la calle de San
Mateo, que esta anotada al numero quarto del inven-
tario, con nueve mil Reales, son

9,200

Tambien se le adjudicaran quatrocientas libras de las qui-
nientas que esta adjudicando su tio Antonio Perez, segun
los valores que obran en juicio de los mismos interesados
segun el numero septimo del inventario, y son seis
mil Reales de vellon

6,000

Tambien se le adjudica en vacio la mitad del dot que
le dioran quando se casó que son doscientas libras segun
el numero octavo del inventario, y asiende a tres mil Reales

3,000

Tambien se le adjudica el derecho de (obra) de su casa
de Mexicana Paquial cincuenta y cinco Reales de vellon
y un maravedi que a ella le son adeudados de su haber

605, 8

Tercera se le adjudica cincuenta y dos mil quinientos



Real Audiencia de Machabebes

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MACHABEBES, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

veinte y quatro de Mayo, y diez y ocho de Mayo de mil ochocientos diez y ocho. 52, 521, 16

Viendo los mismos los demas haues el caso va pagado
e igual este interesado.

En cuyos terminos queda incluida la presente Division la que en
virtud de hauea sido nombrados verbalmente Divisorial y Partido
por los parientes Mariana Pasqual viuda de Luis Berer
y Jose Berer y Pasqual, el qual encargo tenemos aceptado y jura-
do, haviendo procedido a la liquidacion de todo el fazienda, con esta-
men exemplares de quantos Papeles, y Documentos nos han
ido presentados con asistencia del segundo Curador Antonio
Berer tio del Jose: haviendo en su execucion procedido segun
nuestro entender, y sin hauea llamado el menor agraviado ni por
juicio a los interesados, mas si dado caso apareciere, estamos
prontos a enmendarlo, y corrigirlo. Prevenimos sin embargo que
los interesados de esta herencia, deberian estar atentos, y obligados
a qualquiera credito, gravamen o responsion, que contra ella re-
sultare: igualmente a que si apareciere en la sucesion algu-
nos otros bienes y efectos propios de ella, se los han de partir y
dividir, observando en un todo la misma proporcion y orden quan-
tado en esta Division y con arreglo a la disposicion testamentaria.
En esta conformidad, lo firmamos en Aley a veinte, y uno de
Abril de mil ochocientos diez y ocho = Manuel Blana = Lorenzo
Pasqual y Berer.

Para que la espresada particion extrajudicial tenga toda la fuerza, vigor
y validad que lo interinada apetecer, presento los contenidos, Antonio Be-
rer y Berer, en representacion y como curador de su sobrino Jose
quier tambien esta presente, y Mariana Pasqual viuda del difun-

[Handwritten signature]

to Luis, obligan y comprometen, ratifican y dan por perfectamente
 hecha la presente Division, como queda hecha con el arreglo de
 todo y en caso necesario, formalizan desde ahora de nuevo la
 misma con sus presupuestos, arbitrios, fincas de Bienes, deduc-
 ciones, adjudicaciones, declaraciones, y quanto en si contiene: que se
 obligan mutuamente a verificar las entregas de Metales que se
 van impuestas, a recibir las cantidades de los recudores que van re-
 nominados y a responder de los juros que les han sido consignados
 en las fincas adjudicadas; y respecto a que las entregas en meta-
 lico, no han sido de presente, renunciaron la Ley nona titulo pri-
 mero partida quinta, y los dos años que esta ley finca yara
 en vigencia los que dan por pagados como si lo estuvieran:
 se desahodaron, desisten, abdicar y apartar, como a sus here-
 deros y sucesores del derecho, dominio, propiedad, posesion, teni-
 da, uso, recuero, y otro qualquiera derecho, que cada uno de los
 fincas, las pertenencia indistintamente, y que se entienda inte-
 ramente estubo en estos bienes, y condiciones y amo por toda la
 acciones Reales, utiles, mixtas, executivas, y directas; las qual
 acciones, y derechos, se los cedan, renunciaron, y traspasan, inte-
 gra y reciprocamente, sin el menor obstaculo ni reserva, en
 virtud de hallar cada uno, satisfecho de su total haver;
 por cuya causa quedan fenecidas absolutamente las causa-
 les que subsistieron, interin la y condiciones, yara que se
 les diere satisfaccion. *Acceptis Clavis Sanctis, Militibus personis,*
religionis et aliis qui de foro Valentiae non existunt. ceteris dicti lu-
nia suata sericam et lenocem fore nobi super hoc edita bona
igna ad vitam suam adquisierunt vel habent. Et baxo la
 pena de forno, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de su Magestad de nuevo de julio de mill e trescientos e trin-
 ta, y nueve. Se confieren el mas firme e inrevocable poder que
 necesitan con libre, franco, y general Administracion, consti-
 tuyendose Procuradores actores en su propio negocio, para que
 cada uno, tome y apremia la Real Cedula y y posesion de

RENTA
MALO
CLO

52, 52, 18

la que en
 Partido
 en Bera
 y jura
 en era
 en tras
 tonio
 a regu
 no per
 ano
 a que
 ligacion
 ulla re
 ro algu
 aca y
 den guar
 mentaria
 uno de
 Lorenzo
 and vigor
 tonio Be
 io fore
 del difur



Querceta mayavésis.

**BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Habiendo que los han adjudicado vendiendolos, cambiandolos, enage-
nandolos, y disponiendolos a su eleccion y arbitrio lo mismo
que se usa adquirida con justo, y legitimo titulo, con solo la ad-
judicacion que se le ha formado, y de este instrumento, del que
me piden a mi el herriano, una copia integra de todo en con-
texto, entregandola a uno de los interesados, para que les sirva
en caso de necesidad, de titulo legitimo, con la que, sin otro acto
de aprehension, sea visto, haverles transferido a cada uno de
por si la posesion, y dominio de quanto les toco, constituyendos
entre tanto sus inquietos tenedores, y poseedores, en legal
forma: Declaran que en la valuacion de todos los bienes
embentados, y en en liquidacion, y deducion, no ha havido
lesion, engenano, ni el mas leve perjuicio, yor haverse practica-
do con pureza y rectitud, observando la deuda y correspondiente
proporcion al haver individual, sin mas leu agravio: Y en
el caso que la haya havido, ya sea por error material de cal-
culo, u en la forma o modo de ella, se perdonan y remiten
en la cantidad que sea de la que dize este momento, e havido do-
nacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion, y demas fir-
meras legales: Remunen al efecto la Ley quarta, titulo sep-
timo Libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de
transmision de dominio en que suele intervenir lesion, y los autos
que esta prescribe para qe dize su rescion, los que u den yor
transcurridos como si lo fueran efectivamente, y se obligan a
que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes, creditos
y efectos pertenecientes a la testamentaria, los partiran entre si con

la misma proporción que las Universalidades en diferencia al
 gundo; promatrarar, y pagarar las deudas que contra si a pro-
 recieren, si pero lo que han de poder ser con padida, conforme
 a derecho, e igualmente al pago de costas y gastos que el
 que se defendiere de las bienes que se descubrieren, y si no
 los cobierdes con justicia a su manifestacion para dividien-
 los: Y en cumplimiento de lo ordenado por la ley citada, título
 quinto, partida sexta, se obligan a la respectiva, y saneamiento de
 los bienes respectivamente aplicados acada uno; Y a que si algu-
 no de los vassallos, o vassallos, salieren fallidos por pertenecer
 a terceros, o a otros Alzotucados, o sujetos a algun gravamen alguno que
 aqui no se especifica, se reintegrasen de lo que les quedare, y
 si se le pusiere pleito sobre ellos, o qualquiera finca por parte
 que valga, saldrán a su defensa, y quitárselo, segun derecho,
 y no haciendolo saber en el tiempo que este prescribiere, y si de
 otra suerte, lo pagarán a sus costas en todas instancias, has-
 ta dexarle en quieto y pacifico posesion, sin que de un cau-
 dal tenga que gastar, ni desembolsar cantidad alguna: Y
 si una vez requirieren qualquiera de los Alzotucados, o sus heren-
 deros, no lo requirieren, lo ha de continuar el demandado, y no
 tener necesidad de interponerlos, mas en ninguna ciudad del Rey-
 no, y en la primera citacion ha de ser presentada en qualquiera
 instancia del tramite del juicio; y en este caso, si obtuvier
 favorable sentencia se bonificaron y pagaron las costas, y daños
 que espusiere haber expendido, y si fuere condenado y despojado
 de las fincas y fincas, no solo se han de abonar los referidos gas-
 tos, costas, y daños, si no del valor que las fincas desmembradas
 le fueren adjudicadas, de los frutos restituidos, y por motivo de
 la sentencia, sin falta de cosa alguna, hasta la circumcion, y de-
 girarse la finca contra todos: Y en atencion a si los bienes con-
 tieren sin dividirse todo saldrá de la masa comun, y reparti-
 ría cada uno tanto quanto, sin que para extimir de nada ga-
 ga le sufraque el imputarlo a culpa o negligencia del Pley-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q
CROCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

ti, pues sobre ello no han de ser dados en juicio, ni por que no haya
 merito de el, o que lo compruebe indubitablemente alguna expresion,
 o consentimiento de los herederos, o alguna alguna de las causa-
 les prevencidas en la ley de treinta, y tres, y treinta, y tres del ti-
 tulo quinto, parte de quinta, pues en esta, y en la otra, no que-
 dan ni han de quedar obligados. En consideracion a lo que en
 dicha Real Cedula queda a la disposicion, y cargo de los señores
 de esta villa, con el testimonio y juramento de Antonio Perez, por la repre-
 sentacion que tiene, se obliga a dar y entregar a su Señora
 Madre, de manera que y sin la menor falencia ni retraso, un
 Real valenciano por el derecho que esta tiene a la dicha
 Botica. Y en todo estado de cosas obligan a no reclamar esta ven-
 tura, ni su parte, ni su parte total ni parcialmente, y si lo
 intentaren, quier en no se les dea admision judicial ni extra-
 judicialmente, si no que por el proprio alio se tendria por
 aprovada, ratificada, y obligada nuevamente con sus reglas
 y estatutos: Y en su cumplimiento obligan todos sus bienes
 hereditarios y por haver dan el competente poder a las Justicias
 de su Magestad para que las compelan a su observancia, co-
 mo en virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida: Removiendo las Leyes, y decretos en su favor con
 la general en forma, y yo el scrivano adverti que aquel
 que se encare de la copia de esta Division, segun queda di-
 cho havia de tomar raxon de ella en el oficio de Notario de
 esta Villa dentro de sus dias, en observancia de la Real orden
 al intento promulgada: Fueron presentes por testigos Rafael
 Matair y Jose Guillen Cardadoros vecinos de la mis-
 ma y de la obligante a quienes yo el scrivano doy fe



Carta de
 Anto
 ti y de
 mi el
 vuno
 venta
 del
 de Jun
 Heredo
 a el
 vier
 quier
 la que
 pagad
 ca a
 pagad
 po a
 hines



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

emore, fentuo el supador, y por la vinda que no supo
un testigo de que soy fe - Los vendedores = o = Juan de
nie = Joaquin = a = a = cinco = que = 1818 = 1 = con = m = de = 1818 =
y los interlinados = Luis = Joseph = el = alqui =
Antonio Perez, y Escriba


Rafael e Plata

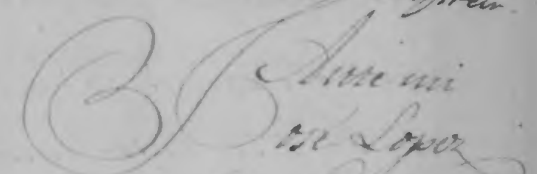
[Handwritten signature]
Ante mi
D. Lope
de Gormaz

Carta de Pago. Vic. Verdun
Antonio Julia

In la Villa de Alcora a los vein-
te y dos dias del mes de Abril año mil ochocientos diez y ocho: ante
mi el Escribano y testigo, comparecio Vicente Verdun mancomunado
vuno de la ciudad de Alicante hallado en esta, y Dixo: Que por
venta que otorgaron sus hermanos por si y en representacion
del otorgante en esta villa ante el presente Escribano, en nueva
de Junio del año proximo pasado a favor de Antonio Julia
Receptor de la unima de una casa propia de Erros los Herederos
a el otorgante, le correspondieron y tocaron: de ella diez Libras
diez Suelos, y quatro Libras nueva Suelos por racion de los al-
guilares, que toda hace catorce Libras y diez y cinco Suelos
la qual cantidad viube en esta acto, en moneda de Plata a mi
presencia, y la de los testigos, de que soy fe. Y como satisfecho, y
pagado de ella otorga la mas firme Carta de Pago, que conde-
ca a su seguridad: Declara que dicha suma la ha sido bien
pagada como a parte legitima: Promete no reclamarla entien-
po alguno baxo pena de restitucion: Del intento otorga sus
bienes presentes y futuros, da poder a las Justicias de su Lugar

... para que le competan a un *storgancia*, como en virtud de
sentencia definitiva pasada en *storgado* y consentida. Remunera
las Leyes, fueros y derechos a un favor con la general en forma
juicio *testigos*. Ciento Juan *Ortiz*, y Luis *Mancarell*, *Papelero*
vicario de la misma, y el *storgante* a quien yo el *escrivano* no
conoce, pero se dio por satisfecho de su conocimiento y acepta-
te, lo firmo. De que doy fe.

Vuente vendi



de *storgancia*

Don *Fernand Perez*

Don Serafin Sibbes y otros } En la villa de *Alcañiz* a los veinte y qua-
Libro Copia *tro* dias de *Abril* de mil setecientos diez y ocho. *Fernand Perez* *Escrivano*
Don Juan de Pasqual Carbonell Vicario de esta villa, ante mi el *Escrivano*
Francisco y Juliano Comparcero y *Dixo*: En da y comede todo en
storgancia *estipulacion* y bastante qual por derecho es permitido a favor
de *Don Serafin Sibbes* y *Don Juan Bancista*, *Subditan* *Procuradores*
de los *Juergados inferiores* de la ciudad de *Valencia*, *asistencia* a
un *storgamiento* mas como si fuesen *presentes* y a *mar-*
ga *acceptante*; especialmente para que en nombre y *representa-*
cion de la *storgante*, *entablen*, y *deduzcan* la *demandas* o
demandas *correspondientes*, *pidiendo* el *divorcio*, o *reparacion* de
su *Matrimonio* mediante las *causas* que tiene para *pretenderlo*.
Generalmente para que sigan *qualesquiera* *causas* y
negocios *seculares* y *criminales* tenga la *storgante*, ya en *tribunales*
seculares y *seculares*, *pendientes*, *incursos* y *por* *mo-*
do *de* *demandando* *como* *defendiendo* *contra* *qualesquiera*
personas o *Persona* *particular*, *pariendo* ante mi *Magis-*
trados, *Senores*, *Donos*, *Reales*, *Consejos*, *Chancillerias*, *Audiencias*,
y *demas* *Tribunales* *Superiores* o *inferiores*, y ante *qualquiera*
Tribunal de *esta* *jurisdiccion*, *demanden*, *respondan*, *nieguen*, *reque-*
ran *qualesquiera* y *proteatan*, *siguen* *qualesquiera* *documentos* *o* *pro-*
vechos *necesiten*, *tachen*, si *necuario* *fuere*, *redarguyan* de *falso*

Libro Copia
Don Juan de Pasqual Carbonell
Don Juan de Pasqual Carbonell
Don Juan de Pasqual Carbonell



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO,

en autos juicios, tramos, peticiones y amparos, hagan sus mandatos, remitan personas del Juzgado en caso de necesidad y de Justicia, oigan autos y sentencias, consentan, apelen y supliquen, pidan costas, y hagan quanto Diligencia judicial y extrajudicial fueren necesaria, y que lo otorgante haria, y hacer podria estando presente, y en su falta el mas eficaz, y absoluto poder, que para todo lo expresado necesitan, les confiere con libre, franca, y General Administracion y con facultad expresa, para que cada uno de vos si lo pudiesen substituir en uno o mas Procuradores, Releuando los Substitutos, y otros de nuevo nombrados, con la Releuacion necesaria. Y para la validez de este poder, obliga lo otorgante a sus bienes, heredes y goz havera, da el competente poder a las Justicias de su Magestad, para que lo apremien a su cumplimiento, como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. Fuera de Justicia. Et quatin Carnica Lorenzo de Umbalidos de San Felipe y Augustin Benja Labrador vecinos de la misma, y la otorgante a quien conozco, no lo otorgo por no saber, hecho en Santiago de Chile.

Lorenzo Carnica

*Ante mi
el Sr.
de Pomasqui*

*Ante Fernando Paduan a
Jose Romina*

Libre y suelta y ocho dias del mes de Abril Año mil ochocientos diez y ocho dia 9, y ocho ante mi el Sr. Jefe y Testigos, compareció Fernando

virtud de
Remunera
forma
Capitulos
vivamos no
acceptar
de mi
Lopez
varias
y qua
Cere
el lici
todo en
a favor
Procurador
sentel a
d in car
represent
cunda i
eracion de
tender
al y
i tribu
con mo
quiero
delego
audiencia
y alguien
requis
ento pa
fulco



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DÍAZ Y OCHO.

Plata i irrevocable en su virtud, con munitacion, y con
firmacion legal, y remission de la primera del titulo
que el Sr. Duque de la Vicuña, que trata de la con-
trata de venta de un terreno, y de otro en que han venido en mas
de un mes de la ciudad del Puerto Rico, y los quatro tomos que
propone para pedir en rescision, o suplemento de su pre-
sente valor. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
sahore, desiste, quita y aparta y sus herederos, y sucesores
en todo del dominio, o propiedad, titulo, posesion, uso, recurso
y otro qualquier derecho que les compete a los munitados
quatro solares de tierra, en quales derechos este remission
y transacion se ha de entender, y de quien se remission
con las acciones Reales y Personales, Reales mixtas, directas
y conativas para que los dichos señores cambien enagora, me
y de aqui adelante de ellos una libacion, como de una cosa ad que
vda un justo, y legitimo titulo, excepto Clericos, de sus sucesores
Eclesiasticos, Religiosos, et otros qui de jure habentia non
existunt, et si dicti Clerici fuerint, et tunc non fore non
supra hoc dicit bona sua adquiserunt vel ha-
verent. Plazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, Real orden de su Magestad de veinte de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y se compare poder irrevocable con
libre forma, o General Administracion y con todo lo que se acordare
nada en su propia causa para que desde esta autoridad o judicial
marcha, entre y a aluden de dichos solares de tierra, y de
ellos tome, y agnada la Real Remission, y posesion que son

mucho le compete, y para que no pueda tomarse, me pido
le de copia de esta escritura, con la qual, un otro auto de apun-
tos sea de los autos, la qual se tomara y apuntes, y en el
interim se constituya su inguierito tenedor en legal forma.
Se obliga a que dichos señores de tierra se man vendan
y aguanten al comprador, que nadie le inquietara, ni me-
vra el auto sobre su posesion y que, y si se le movieren,
ellos que el demandante, o sus herederos, sean requeridos se-
gun derecho, le requiriran en todas instancias, hasta de-
xar al comprador en su quietud y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo, le daran iguales tierras a las
expresadas o en su defecto las cantidades que tuvieren
desembolsadas, las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias,
y quantos gastos interines o menoscabos se le hubieren
irrogado, haciendo todo constar estamente, con el juramento
de quien les firma, para lo qual les releva de otra prueba.
Y para seguridad del demandante, y presente siendo, el compra-
dor solemnemente acepto esta escritura, se obligo a pagar a los
plazos estipulados, e Hipoteca especialmente la parte que
le corresponde de una casa que posee en la calle mayor
de dicho Pueblo de la Torre de las Chaurzanas, lindante con
Fran^{co} Dominech, y Jose Sarrigoe, la qual promete no
enagenar, vender, ceder, ni trocar por ninguna via, ni espe-
cie de enagenacion a persona alguna, sin que lo haga con-
tar primero al accededor a quien queda Hipotecada, y
este se halle satisfecho integramente de un credito, costas,
y danos que se le causen; y la enagenacion que de otro
modo practicare, no pase derecho a otro, como celebrada
contra este pacto, a cuya observancia, gravada y sujeta, es-
pecial y expresamente los enunciados señores de Tierra
y yo el escribano le adverti havia de registrar esta escritura en el
Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Xirama dentro el termino de un
mes en observancia a la Real orden al intento promulgada. Y imbits



Josef
Ratificacion
Calle
de
no
cedi
de
fl.
que
Paga

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Yo el Rey. Aligned sus bienes presentes y futuros; Don Pedro de las
Justicias de esta Real Audiencia, para que sea cumplido, a la ordenan-
da como en virtud de Sentencia definitiva pasada en juzgado y
consentida; solo el demandado, remite las libras y denarios de
su favor con lo general, en forma: Suero Funes Don Tomas
Suero del comercio de esta villa, y Jose Estanera tratante de
unos de la misma, y el otorgante a quien conseruo lo firmo igual-
mente el aceptante de cuyo consentimiento se dio por satisfecho el
otorgante, respecto a ignorante y el scrivano. De Pto. de San Diego
fe. La ciudad = igual = Calca

Juanando Raduan

Jose Colomir

Jose Lopez de Jovarriz

Notificacion y Carta de Pago. Jose
Vilaplana y Consorte. a } en la villa de Almey a los
Sequin Pajá } cinco dias del mes de Mayo
año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el scrivano y tes-
tigos comparecieron Jose Antonio Vilaplana Labrador Veci-
no de la misma y en su nombre Josefa Terri, quien hariend con-
cedid al dho su marido la licencia para otorgar esta escritura
segun por la dha escritura y finca de otro esta prevenido la q
de haver sido pedida concedida, y aceptada y el scrivano don
fe. Dixo: Que en un acto a presencia de mi el scrivano y
testigos recibe de Sequin Pajá Labrador de la misma; diez Libras
moneda del Reyno procedente de una escritura de venta
que otorgo el compareciente por si solo a favor del indicad
Pajá de una casa sita en un Obispo Calle de Santo Do-

ningo la qual es la imagen por precio de quinientos
cincuenta y cinco Libra moneda del Rey de cuya canti-
dad tiene recibida. Doy y fizo que recibiera
el acto en Plata y oro, sustandole a entregar doscienta cin-
cuenta y cinco Libras con arreglo a los Plazos estipulados
en la Escritura de Venta que queda manifestada; y como
satisfubo el otorgante de las cien Libras referidas, otorga a fa-
vor del Caya Carta de Pago y Recibo en forma de dicha can-
tidad. Promete no reclamara bajo pena de restitucion y
la referida Josefa Teri, se da por satisfecha en concuer-
cia de su marido de la cantidad de las cien Libras que le
entrega el Caya; aprueba ratifica y confirma la Escritura
de Venta hecha por el marido, ofreciendo no oponer a ella
jamás por ningun motivo ni pretexto. Obligandose igualmen-
te, a no formar oposicion por las cantidades que faltan a
entregar, dandole todo por bien echo para la plena y perfec-
ta seguridad del Comprador; y para mayor corroboracion, se
nuncio la Ley sesenta y uno de Toro enterada que puede
ser efecto. Por mi el scrivano, haciendo jurado por Dios Om-
nipotente Señor, no oponer a esta Escritura, ni a la de Venta
de la referida para que sea dote, arras, bienes hereditarios, y
parafrenales; que de ese juramento a ningun Iner Ecle-
siastico pedira abdicacion, y si lo intentare, quisiere no ser
oído, y ratificar mas esta Escritura por el mismo echo; y am-
bos a dos Consortes obligan sus Bienes presentes y futuros. Dan
poder a las Justicias de su Magestad para que los apremie
a su observancia como en virtud de Sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida; y solo la Teri renuncia las Leyes y
fueros de su favor con la General en forma fueros testigos etc.
Caronica cargo del suceso de Yuhavica de don Felipe y Fran. Poyda al.
locos de la misma y de los otros a quienes conovos ninguno fiamos, lo hizo en
testigos de que soy yo

Ante mi
Jose Lopez
de Yuhavica



Una Mill
Libre co-
pia de la
de el Rey
de 1818
en 1820
por
Luis
nunc
Suben
Mat
cu
afu
gan
mal
uda
ian
caro
com
los
han
o com
com
Sign
No. Por
pres
en ca
ta
21. a. Jui



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Una obligacion y convenio

Libre co- Jose Alborn y Gasalberry } En la Villa de Almorj
 nia de Jose Alborn y Sibert } los seis dias del mes de Mayo
 de 1818 año de mil ochocientos diez y ocho, ante mi el Escriuano y Justo
 de 1818 por comparecieron Jose Alborn y Sibert hijos de Jose y de Blasa
 de 1818 Sibert, tambien comparecieron, y ambos consentes de manco
 unum Dixeron: Que tienen un hijo llamado Jose Alborn y
 Sibert de estado casado, a quien desde el momento que contrato
 el Matrimonio, que haia ya siete años de transcurso, se le lleuó
 en su compania habiendo en aquel entonces, ambos consentes
 apellidos y concuerdore con él, haia de permanecer en su com-
 pania asistiendole de comida y vestir a él, su mujer y de
 sus familia si es caso negare á su familia, y a mas que en
 cada un año, le entregarian los Padres treinta Libras Valen-
 tianas; y como ya sean transcurridos siete años que verifi-
 caron con su hijo este ajuste, y que haya permanecido
 constantemente en su casa con su mujer y familia, haciendo
 los parientes convenientemente formar liquidacion de cuenta, lo
 han verificado e igualmente innovado el referido ajuste
 o convenio, la qual liquidacion para que en todo tiempo
 conste, me la han entregado á mi el Escriuano, y es como
 sigue.

- 1.ª Por el ajuste que verificamos ambos consentes con el ex-
 presado nuestro hijo Jose á razon de treinta Libras
 en cada un año de los siete que son transcurridos has-
 ta esta fecha le debemos abonar. Doscientos diez y ocho
- 2.ª Tambien debemos abonarle doscientas ochenta Libras

ya se suma igual a la que dimos a nuestro hijo
en este al tiempo que contrafexa el Matrimonio 280
3^a Tambien devemos abonos de quarenta Libras de un lo-
gado que se dio en el año Vicente Gasparino Gerbert
y que hemos recibida 400

Sumando estas tres partidas quinquenta y tres libras 530

Decrechos que devon hacerse de estos abonos

La dote de mi hija treinta Libras que nos hemos jura-
do con nuestro hijo Don y consorte de este al tiempo
de contraer Matrimonio 130

La visto Vista a devocata Quatrocienta Libra 400

La qual suma de las Quatrocientas Libras, si nuestra voluntad se
le abona al referido nuestro hijo de nuestra propia voluntad,
nombre y quando el la reclamare, y asi mismo si dudo en
llegare el dia en que a nuestra, no nos acordare permanecer
en nuestra Comarca, como igualmente que el referido
nuestro hijo quisiera separarse, se deva dar entregar in-
continente de la separacion las Quatrocientas Libras a
que los somos mercedores, o si permanecer hasta el
fallamiento de uno de ambos, en nuestra casa, se de-
veran de reintegrar inmediatamente por nuestros herede-
ros, sin que decaen tener el menor dolo, ni reparo, res-
pecto a que es justa y legitima dicha deuda, en cuyo caso
damos facultad al referido nro hijo para que pueda re-
petir judicialmente contra nuestros bienes hasta que se ha-
ga cobro de dicha suma. Igualmente nos hemos convenido
con el citado nuestro hijo Don que desde el dia de la fecha
de este contrato en adelante, ha de permanecer invariable-
mente con su mujer e hijos en nuestra casa trabando constan-
temente en nuestra fabrica, y si fuere necesario embi-
arle a alguna Capital o destino con generos de nuestro
comercio o por qualquiera otra causal en beneficio de dicha
fabrica, devera verificarlo sin el menor reparo, para

Confesion
Libre de...
2020/12/12
Mayo 1918
G. mil

muyor aumento de la casa, queriendo tener efecto este con-
 venio, interin a uno u a otro la parera conducenta. El
 mismo, que en todo este tiempo vude la pta de una casa
 tura en que empieza este desesido convenio teniendose a pta
 se hemos de dotenir a el en su pta e hijos dandole
 se pta y vicia, y ademas en cada un año sien Liras mo-
 neda del Reyno, con cuyos factos y condiciones, lo tenemos
 mi verificado; y para cuyo otorgamiento, el desesido Jose
 Alborz y Sorabier, concedio a su esposa Rosa Sibert, la li-
 cencia prevenida la que de su casa se perdida, concedida
 y aceptada. Doy fe. Y al intento los otorgantes obligaron
 sus bienes presentes y futuros. Dieron poder a los justos
 de su Magestad para que los competan a su obediencia
 como en virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; Renunciaron las Leyes y fueros en su favor
 con la General en forma; Fueron testigos Agustín Carrin-
 cia, Sargento del cuerpo de Ynfanteria de San Felipe, y Juan
 Cardenal Capelano Vecinos de la misma, y los otorgantes a
 quienes comparecieron, firmaron los que suplieron y con la Rosa
 Sibert que no supo, un testigo de que doy fe. Los enun-
 dados = de = t = x = d = m = mente = Valgan

Aguirre Barrena

Joseph Alborz y Sorabier
 Jose Alborz y Sibert

Ame mi
 Jose Lopez
 de Yrosabai

Confesion de Dote. Esteban Balaguer
 en la Villa de Elvas a los
 dias del mes de Mayo año de
 1818
 Margarita Alborz
 con sus testigos diez y ocho, entre mi el testigo y

20	Seis Camisas Usadas en ocho Libras	8
21	Tres Cuagadas de Lienzo Casero en seis Libras tres Suelos	6 13
22	Una Vara de Seruilletas en seis Libras tres Suelos	6 7
23	Una Hoalla de Lienzo en una Libra tres Suelos	1 12
24	Una Vara de Vela de Sotacalla en una Libra Diez y seis Suelos	1 16
25	Un mandil en una Libra tres Suelos	1 12
26	Dos Banguinas y mantas en cuatro Libras	4
27	Un Guardapiés de Arriacela en diez Libras	10
28	Una Mera de Sotacalla verde en diez Libras	10
29	Una Mera de Mera usado en tres Libras	3
30	Dos Zapatos de Indiana en cinco Libras siete Suelos	5 7
31	Un Guardapiés de Lana en cuatro Libras	4
32	Una Mantilla de Arriacela en cuatro Libras diez Suelos	4 10
33	Ocho Pañuelos en ocho Libras	8
34	Un Subro de Arriacela en cuatro Libras	4
35	En treses Carrillas y otros utensilios de cocina en dos Libras ocho Suelos	2 8
36	Un Lebrillo y faja para Amasar en dos Libras tres Suelos	2 13
37	Una Vara de Madera de Pino en cinco Libras diez Suelos	5 10

Sumando estas Cantidades Doycientas ochenta Libras 280

Las quales partidas fueron valoradas en aquel entonces y ascendiendo todo a las Doycientas ochenta Libras haciendo especificacion en aquel tiempo de lo que correspondiente a la que por causa de la Perentoriedad en que se casaron y otras ocupaciones no pudo formalizarse el otorgante; mas mediante a tener en la actualidad disposicion para practicarlos otorga haber recibido de sus suegros por cuenta de un forro de la nominada cantidad en diferentes Bienes de la que se da por contento y entregado, como oportuno por un consorte de un proprio Caudal, la qual entrega a sí efectiva, mas por no ser de presente, renuncia la Ley y Novatitulo primero y articulo

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOENTOS DIEZ Y OCHO,**

quinta y los dos años siguientes, los que da por transmitidos; y
otorga a favor de mi mujer la mas firme carta de pago. Declara
que los Bienes fueron valuados por personas inteligentes, nomi-
bradas por ambos, no habiendo habido engano ni lesion en su
valoracion, a cuyo fin renuncia la Ley diez y seis titulo uno por
esta Quarta: Sin atencion a las relevantes prendas de mi con-
sorte, motivo a que quando contraje matrimonio, no la de-
xi a las algunas de las promesas hechas trescientos Reales de
vellon; pero con la promission que si por algun acaso fal-
tara la referida mi consorte y los hijos legitimos que de ella
he procreado, o de ella huviera en lo sucesivo, entendiase
por nula y de ningun efecto esta donacion de los dichos
obligo mi mismo a entregar y debitar los trescientos Reales
bajo las condiciones referidas en efecto a mi consorte su-
ge que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los mu-
tuos precedidos en derecho, y a la solution de las cosas que
cuyo de renuncian se originasen: Al mismo se obliga a
no disipar, hipotecar, ni sugetar a sus deudas, ni imponer
ni no a titulo pronto para su restitucion. Y a su observancia
obligo mis Bienes presentes y futuros. Da poder a las justicias de
su obediencia para que decompetan a su observancia como en
virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Re-
nuncian las leyes y fueros en su favor con la qual en forma fuere tal
sig. etc. La misma carta del Sr. de Valladolid de don Felipe, y gran Cardenal Papa
pero venimos de la misma, y el otorga a quien conoco lo firmo de y de los
comendadores de Valcam

Antonio Baboquer
[Signature]

Ante mi
Jose Lopez
de Harrocas
[Signature]

Confesion
y
Buen
Aida

Linea Social
1020 112
19 Mayo
12 1818

conting
con
Apost
emata
quiere
Apost

1.º Dos (p)

2.º Un (p)

3.º Un (p)

4.º Un (p)

5.º Un (p)

7.º Un (p)

8.º Otro

9.º Un (p)

Un (p)

10.º Dos (p)

11.º Dos (p)

12.º Un (p)

13.º Dos

14.º Dos

15.º Un (p)

16.º Un (p)

17.º Un (p)

18.º Otro

19.º Un (p)

20.º Otro

21.º Otro

Confesion de Doto Jose

Ligueros y Blancos
Aita Alboru

En la Villa de Alcora a los seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos diez y ocho

Yo Don Juan Antonio de la Cruz... confesio...
Yo Don Juan Antonio de la Cruz... confesio...
Yo Don Juan Antonio de la Cruz... confesio...

- 1. Dos libras de lana en treinta libras
- 2. Un Sargol en ses libras
- 3. Una Savana de Percaul en ocho libras
- 4. Siete Savanas de Sierro en treinta libras
- 5. Un fubre cama de Algodon en tres libras
- 6. Un Delante cama de Algodon en quatro libras
- 7. Otro Delante cama de Algodon en ocho libras
- 8. Un Pano de mano de Cambrai con buage en quatro libras
- 9. Dos fundas de Almoadas de Castellana en ocho libras
- 10. Dos fundas de Almoadas de Castellana en dos libras
- 11. Cuatro fundas de Almoadas de Sierro en dos libras
- 12. Dos Camos de mano de Vnuda en dos libras
- 13. Dos Camos de Sierro en once libras
- 14. Un Tapete en cinco libras
- 15. Un fubre cama de lana Verde en diez libras
- 16. Una Camisa de Sierro fino en quatro libras
- 17. Siete Camisas de Sierro grueso en treinta y tres libras
- 18. Una Camisa de Sierro en ocho libras
- 19. Tres Buagades de Castellana en tres libras
- 20. Un Sargol Verde de Seta de Serrillera en tres libras

Declaro...
Yo Don Juan Antonio...
Yo Don Juan Antonio...
Yo Don Juan Antonio...

Yo Don Juan Antonio



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL QV
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

22. Un Saco de honno en una libra diez sueldos	1. 10.
23. Tres Varas de Sienra para lienzuamaras en una libra diez y sus sueldos	1. 16.
24. Un Mandil y un Mantal de honno, una libra diez y ocho sueldos	1. 18.
25. Una Paquetada y manto negro en diez libras	10. .
26. Un Juandapich de hilitado verde en diez libras	10. .
27. Un Juandapich de hilitado, verde en diez libras	10. .
28. Un Paquetado de hilitado en quatro libras diez sueldos	4. 10.
29. Un Juandapich de seda en quatro libras	4. .
30. Una mantilla de Franca en quatro libras diez sueldos	4. 10.
31. Una mantilla en dos libras diez sueldos	2. 10.
32. Ocho Paquetes en sus libras	8. .
33. Un brevedel Paquetado y demas cosas de forma de libras diez sueldos	2. 10.
34. Un Saco de honno en diez libras	10. .
35. Un Libro y demas cosas de madera para tomar en dos libras diez sueldos	2. 10.
36. Una Arca de Puro en tres libras	3. .
37. Un Dinero embizado en aquel año veinte libras diez sueldos	20. 10.
38. Por el legado del Abuelo de la Consorte del difunto Jeronimo Jovero el qual ya bene herediado treinta libras	30. .
Suma total triscientas diez libras	310

Las quantias que se han valorado en aquel inventario por comun acuerdo de ambos y a presencia de testigos, no haviendo podido en aquel entonces verificar la herencia correspondiente a favor de su Consorte respectivo a la herencia en que se ocuparon y otras ocupaciones que se le hicieron al difunto, mas mediante a tener en la actualidad disponer para practicarlos, venga hacia el hijo, quando contrafo matrimonio de los Padres sea

foyeste la cantidad de trescientos diez duros, valor de diferentes bienes y
 muebles, ropas y dineros, de que se dió y dio contento y entrega, como apor-
 tados por la misma de mi propio librad, la qual entrega ha sido efe-
 ctiva mas por no sea de presente, renuncia la Ley con el título pri-
 mero quantos quinta y los dos años siguientes, los que de doctores
 curiales: Storga á favor de mi mujer la más firme casa de Ciego:
 Declara que los bienes fueron valudados por persona inteligente nom-
 brados con nombres, no haciendo habe de engano ni error en su tasacion,
 ni cuyo fin renuncia la Ley diez y seis título once y cantidad quarta.
 Así mismo en atención á las buenas circunstancias de mi mujer, lo
 ofrece en dote y donacion propter nuptias trescientos reales de un
 muy buena calidad con finca cabe en la decima parte de los bienes que tie-
 ne al presente; pero con la circunstancia, que si por un caso falle-
 ciese la referida en dote, y así mismo faltaran los hijos que tie-
 ne procreados de la misma, ó los que procreare en lo sucesivo, se
 entienda nula y de ningun valor y efecto esta donacion, pues en vstem-
 tas solamente se hacen limitadamente si en consento: se obliga
 á entregar la suma de los trescientos treinta pesos en efectivo ó en con-
 sento luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los mu-
 tivos prevenidos en derecho y á no gravar hipoteca, ni sugetar esta
 dote á créditos propios ni ajenos, pues si lo intentare, quieré que
 qualquiera documento que en su virtud practicare sea nulo. Ya
 la observancia de quanto queda manifestado obliga sus bienes pre-
 sentes y futuros, dá poder á las justicias de su Magestad para que
 se obliguen á su cumplimiento, como en virtud de sentencia despen-
 va y dada en juerg y consentida: renuncia las Leyes y derechos de
 su favor con la finca en forma: Juan de Vitoria Aguirre Juan de Caza
 del Ofi de Notabilis de San Felipe y Juan de la Orden de Papelero de
 uno de la misma, y el otorgante á quien conace lo firmo.

Hoy se
 Jose Aspiroes

Juan de Vitoria Aguirre
 Juan de Caza
 de Papelero

1o 12
 1o 16
 3o 79
 10o
 15o
 7o
 14o
 4o
 14o
 2o 10
 6o
 2o 8
 7o
 2o 13
 3o
 2o 7
 3o



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTO DOS Y OCHO.

Note José Juliá a ... En la villa de Almagro a los nueve dias del mes de Julio de 1711. In the town of Almagro on the ninth day of the month of July of 1711.

Libro copia M.^a Luisa Calatayud J. mo de Almagro: uno mil ochocientos diez y ocho años. Luisa Calatayud, J. mo de Almagro: one thousand eight hundred and ten and eight years.

Yo el Curiano y testigos compareció José Juliá vecino de esta villa y Dixo: Que tiene tratado el matrimonio con Maria Luisa Calatayud hija de Joaquin y de Rita Casqual vecinos de la misma tambien presente a este otorgamiento, los quales se en- treacen con el otorgamiento de Note de la referida en fecha diferente de Rogas y mandes para ayuda de costas las cargas matrimoniales los quales son como siguen

- 1.^a Un torron en quatro Libras diez sueldos ----- 4u 10.
- 2.^a Un chocolate y Almidada en once Libras diez sueldos ----- 11u 10.
- 3.^a Quatro Savanas de tela de casa en diez y ocho Libras diez sueldos ----- 18u 10.
- 4.^a Un delante Camisa en quatro Libras diez sueldos ----- 4u 10.
- 5.^a Dos pares de fundas de Almidada en quatro Libras ----- 4u --.
- 6.^a Un cubre cama en diez Libras ----- 10u --.
- 7.^a Quatro Camisas en ocho Libras ----- 8u --.
- 8.^a Dos Camisas unidas dos Libras tres sueldos quatro dineros ----- 2u 3u 4d.
- 9.^a Tres buagales en seis Libras ----- 6u --.
- 10.^a Una Hoallola en diez y seis sueldos ----- 16u --.
- 11.^a Tres Varas de seribitales tramadas con Algodon dos Libras ocho sueldos ----- 2u 8u --.
- 12.^a Dos Hoallas de horreo en quatro libras diez sueldos ----- 4u 10.
- 13.^a Una Hoalla de maza diez y seis sueldos ----- 16u --.
- 14.^a Tres Camisetas Blancas en cinco Libras diez sueldos ----- 5u 10.
- 15.^a Tres Camisetas en una Libra diez sueldos ----- 1u 10.
- 16.^a Dos Camisetas de color en tres Libras ----- 3u --.
- 17.^a Un Delantal en trece sueldos y quatro dineros ----- 13u 4d.
- 18.^a Dos Albanicos en diez y ocho sueldos y seis dineros ----- 18u 6d.

19. Un Tante
 20. Una ...
 21. Un ...
 22. Otro ...
 23. Dos ...
 24. Una ...
 25. Dos ...
 26. Un ...
 27. Un ...
 28. Un ...
 29. Otro ...
 30. Un ...
 31. Una ...
 32. Dos ...
 33. Un ...
 34. Un ...
 35. Por un ...
 36. Un ...

Suma
 Cientos ...
 Diez y ...
 y ...
 a su ...
 la ...
 Decena
 los ...
 en ...
 en poco
 para ...
 gales ...
 se ...
 vado y ...
 de ...

19.	Un Tajo de mano en quatro sueldos	4
20.	Unas Faldiguera en tres sueldos y quatro dineros	3 4
21.	Un Tubon de Reno en siete Libras	7
22.	Otro Tubon en quatro libras	4
23.	Dos Mantilla en ocho Libras	8
24.	Una Media en diez y seis sueldos	16
25.	Dos Denguas en una Libra diez sueldos	10
26.	Un Suandapico de Madridico y Reda en ocho libras	8
27.	Un Suandapico de Cayota en cinco libras	5
28.	Un Zagalezo de Narara en tres Libras diez sueldos	3 10
29.	Otro Zagalezo en una Libra siete sueldos	1 7
30.	Un Chondil en dos libras tres sueldos	2 3
31.	Una Media de Seda en tres sueldos quatro dineros	3 4
32.	Dos Pares de Zapatos en una libra siete sueldos	1 7
33.	Un Zapato una libra y siete sueldos	1 7
34.	Un Sobrero diez y seis sueldos	16
35.	Un una Arca cinco Libras	5
36.	Un Puro de Chadero para amasar dos libras siete sueldos	2 7

Suma Total ciento quaranta y tres Libras cinco sueldos diez dineros 143 5 10

Cuyos muebles y Ropas Valerados en ciento quaranta y tres Libras cinco sueldos y diez dineros declara haver recibidos de los referidos y adra de su propia y consentida por cuenta de esta dondora de ellos por contento y entregada a su voluntad y si lo que elonga a favor de su indicada summa hipoteca la mas firme y eficaz carta de pago que conduca a su mayor seguridad. Declara que dichos muebles y ropas han sido bien valorados por peritos inteligentes nombrados e admittidos para el efecto, y que en su tasacion no ha sido engaño ni lesion, y en el caso de que lo haya, del que sea en poco o mucha suma, hace donacion y gracia a favor de su futuro esposo, pura, perfecta e irrevocable con iminacion y demas firmesales que palden, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion y se obliga a no reclamarla y si lo hiciera sea visto y lo mismo, haucala aprubado y ratificado nuevamente, y en mencio a que la citada no ha sido de presencia, Remunera la Su. crena titulo primero y artulo quinta de los





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo muy profunadoe lo que se por tranturades como esto fueras.
 Propuse al muchacho como que propuse ala emmenda en futuro
 liposa la ofensa en arado y donacion y propter impuial quince
 libras moneda del Reyno cuya cantidad queda en la que anexo
 de el valor de diez muellos y quatro, hace la de ciento cincuen
 seto libras cinco sueldos diez dineros, las quales se entregaron
 sustitua y entregar en dinero efectivo a un futuro liposa o a
 quien en dacion tenga, biese que el matrimonio se disuelva
 qualquiera de los motivos precedidos en derecho, y que ello quise
 ser apremial yod todo biese de derecho como tambien a la solu
 cion de estas que en su dacion se causen, y biese asi mismo no pu
 vor hipotecar ni sujetar esta dote a credito y propter impuial, quise
 si lo intentare, quise que qualquiera Documento que en su virtud que
 licare sea nulo, y a la observancia de quanto deya manifestado, que
 ha sus bienes haador y por haador. De poder a las justicias de la d.
 para que se compelan a su cumplimiento como en virtud de sentencia
 definitiva yorada en juzgado y conuente. Renuncio la d. y puerd
 de su favor con la general en forma. Fueron testigos Agustín Gar
 ra Sargento del cuerpo de Infanteria de San Felipe y Licenat D. Pedro Carda
 Don Vecino de la misma y el Sargento a quien enores no puerd
 no saber, biesio un testigo. De que doy fe a los lumenados. Promete

Agustín Garra

Agustín Garra

Ante mi en Santa Olaya y Olaya

Ante mi en Santa Olaya y Olaya

Ante mi en Santa Olaya y Olaya

este dia del mes de Mayo, año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el

Ante mi en Santa Olaya y Olaya

1.^o Una (ca)
 Maria
 2.^o Una (ca)
 yantel
 3.^o Una (ca)
 da del
 4.^o Dos (ca)
 don
 5.^o Un (ca)
 minor
 6.^o Un (ca)
 menor
 ciento



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el Rey y los señores superintendentes de Real Caxa y Alloga
vinda de fernando Nadiuan mayor, Don Vicente Laguna Cirujano, como
marido de Fran^{ca} Antonia Nadiuan y Don Nadiuan menor Augustin
vianco todos de esta villa, y yuicida la licencia que concedió la res-
pida Francisca Antonia Nadiuan su marido para otorgar esta heren-
taria, la que de haver ido yrdida concedida y acceptada, y o el Scrivera-
no Don J^{se} Diaceron: Que despues del fallecimiento de su respectivo
marido y Padre, han quedado varios bienes muebles y raíces que
dividir y partar entre todos los interesados, los que han sido entre los
mismos amigablemente inventariados, por cuya causa, y a fin de
evitar costas y gastos, han firmado una nota separada de los muer-
tos para dividirselos entre si, y de los raíces, quienes se inventariaron
por Escritura publica sin sugetarse a suposición alguna, las quales
son como siguen:

- 1.^o Una casa en la calle del Vall de esta villa lindante con Vicenta
María María Vuida, y Serafin Juan y Gambrós padre
- 2.^o Otra casa sita en esta villa en la calle del Camerón de San Juan y Gambrós
y parte con Don Juan^{to} Ferraltes
- 3.^o Otra casa sita en el Pueblo de la Torre de las Manzanas a la sali-
da del mismo
- 4.^o Dos Herencias y parte de un terreno de San Lucas denominadas de
San Antonio sito en el referido Pueblo de las Manzanas
- 5.^o Los dineros metálicos que existan en poder de Fernando Nadiuan
menor como pertenecientes a esta herencia, tres mil seiscientos y
ochenta vellón
- 6.^o Los dineros de la bolsa que existan en poder del Sr. Fernando Nadiuan
menor y pertenecientes también a esta herencia valorados en seis
cientos ochenta vellón

1000

600

7.^o Que los bienes que se han de vender y que se vendieren en el
 nombre de Raduan en valor de ciento suenta reales en
 a la qual se le ha de dar esta voluntad y el consentimiento y
 consentimiento en este estado, hasta tanto que se acuerde el fallecimiento
 de la misma Raduan, y que se vendieren y guarden: y si aconte-
 ciere que en este tiempo de tiempo se descubriese otros a favor de
 una herencia, deveran de tubirlos y guardarlos hasta el fallecimen-
 to de la misma Raduan, quien los disfrutara en quanto al usufruc-
 to interin viva, y que en la voluntad de uno de referidos hijos, y
 al intento uno y otro obligan sus bienes heredes y por heredes, dan
 el competente poder a las Justicias de su Magestad para que
 los comparezan a su observancia como en virtud de sentencia definitiva
 y pasada en juzgado y consentida: Renuncian tal Leyes y fueros de
 su favor con la General en forma: Puseon testigos D.^o Juan Bautista
 Jimenez y D.^o Pablo Casamichara del comercio vicario de la misma,
 y los testigos, a quienes yo el Escrivano doy fe conores, firmaron
 todos y yo la vinda un lugar: de qual doy fe.

Pablo Casamichara

J.^o Vazquez

Juan^{ca} Antonia
 Raduan

Ante mi
 José Lopez
 de Govea

Abjuracion y renuncio

Josefa Ueda Viuda
 Mayor

en la Villa de Huesca a los diez y ocho dias
 del mes de Mayo: año mil setecientos diez

Libre copia en
 22 de Mayo 1719

Ante mi el Escrivano y testigos, comparecieron Josefa Ueda y
 Mayor Ueda de Fernando Raduan Mayor, Don Vicente Vazquez Ciruja-
 no, en representacion de un suocro Juan^{ca} Antonia Raduan, y Fernan-
 do Raduan Auguste vicarios de la misma, y convida la licencia
 que pidiere el derecho, la qual fue concedida y se expresado con.



que
 cript
 veni
 lad h
 y si
 se ha
 tener
 un de
 qual
 y se
 illa
 de m
 buad
 ve m
 juda
 abom
 Mon
 ulla
 siem
 da d
 are
 men
 prof
 tien
 mo
 que
 mon



Quarta maravedie.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL E CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo, el Rey, para mayor firmeza y para mayor certeza de lo que de herebre yo he concedido y aceptado, yo el infrascripto Sr. Juan de Dios, y para mayor corroboracion, haciendo memoria la misma, la ley, ciencia y uso de los, entienda que yo heuve de sus efectos y yo me comprometo a este contrato, y si lo intentare, quierre no ser oida judicialmente. Dize: que se han convertido los expresados bienes e hijos, en que han de ser tener quantos bienes han venido a favor de los mismos a consecuencia del fallecimiento de mi madre y marido Juan de Padua, los quales bienes, los expresados Juan de Dios, y don Vincente, con voluntad y se obligan a que queden en poder de su madre (comuna), para que esta, que y disfruse de ellos interin viva, y luego despues de su fallecimiento, quantos bienes remosientales y raíces se han tocado del mismo en su madre, quierren sean todos y particiones en los ambos hermanos por partes iguales. Asi mismo la expresada Sr. Juana Obispo manifestada y es su voluntad, que a motivo de algunos y particulares favore que esta experimentando de su hijo Fernando, quiere que de toda la hacienda propia suya, luego que ceda su fallecimiento, se extraigan, al tiempo de formar la Division y Particion de sus bienes, la cantidad de seiscientos Cuatro moneda del Reyno, que es su voluntad de darle y sea de legado: y asi mismo, y en el proprio modo, quiere y es su voluntad igualmente, que a su hija Francisca y la mucha estimacion que la profesora se extraigan de sus mismos bienes, la cantidad de cien Cuatro moneda valenciana, que se la deveria entregar al mismo tiempo, que al referido su hermano Fernando; y verificadas que sean estas dos deducciones, se obliga la dho. Sr. Juana, desde este momento, a que quantos bienes raíces y remosientales, que quierren

sobre su fallecimiento, con facultad por iguales causas enbe-
rarse de los, observándose en un todo el mayor orden e igualdad.
Promete al mismo y se obliga a no reclamar, ni ade-
ntar nada de su herencia de Alguacil, y si se intentase e intiere,
quiere, que la que firmatizare sea nula de ningún valor y
efecto: E igualmente todos tres obligantel. declaran, que en
virtud de haver verificado liquidacion general de cuentas, has-
ta el presente y haver quedado conformes en un todo, dan y
rotan, nula y cancelada la escritura de confesion y obliga-
cion, que verifico el. Hernando Raduan menor, a favor de
su Padre de veinte y dos mil trescientos treinta y cinco reales de
vellon, que Morgo utarte deciesimo, cuya herencia fue autorizada
por D.º Hernando Texca Mercuriano de esta Villa, a quatro de Junio
de mil ochocientos ochenta: Declara tambien la referida madre
Comun, como se halla contenta y satisfecha de todos los Alguaciles
hasta ultimo del mes de Abril del corriente año, y que de aqui
en adelante, quantos vaya ejerciendo, se acreditaran por medio
de Nudos que irá entregando a su hijo Hernando. Y al intento
toda su parte obligantel sus bienes haeredes y q. haver: Dan el con-
tente por ser a la justicia de su Magestad para que los com-
pular sin observancia, como en virtud de sentencia definitiva pro-
cida en su cargo y consentida: Plenniciar las Leyes y fueros
de su favor, con la general exfancia: Fueron Testigos Juan
Bautista Croizat y P.º Pablo Casamichana del formario. Viendo de
la misma y los obligantes, a quienes, doy fe, conarco lo firmaron,
y q. la vuida que no supo un testigo: De qua doy fe

Pablo Casamichana

Hernando Raduan

J.º de Bayona

Tran^{ca} Antonia
Raduan



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Declar. Cuenta Mar. Pardo Jorge Llorca

En la Villa de Alcañices a once dias de Mayo año de mil ochocientos diez y ocho.

Yo el Sr. Jefe y Jefe de la Villa de Alcañices, con presencia de los señores D. Juan de S. Pedro y D. Juan de S. Pedro... El Sr. D. Juan de S. Pedro... D. Juan de S. Pedro... D. Juan de S. Pedro...

En Alcañices a once dias de Mayo de mil ochocientos diez y ocho.

Yo el Sr. Jefe y Jefe de la Villa de Alcañices, con presencia de los señores D. Juan de S. Pedro y D. Juan de S. Pedro...

Resid. de D. Ventura en la Villa de Alcoy á los once de
Libri Copia Mira — — — — — cinco días del mes de Mayo año mil
1.º día celebrados diez y ocho años en el Juicio y Juicio, Juicio y congregados
27.º Mayo de la Sacristía de la Parroquia Iglesia de esta Villa los Señores, el D.º
1817 D. Agustín Sánchez cura parroco de la misma, D.º Fr.º Jordá, D.º
D.º Juan, D.º Antonio e Isidro Novas del S.º Oficio, D.º Nicolás
& Lech, el D.º D.º Antonio Boronat, y D.º Joaqu.º Descals, 10
de Beneficiado de la propia Iglesia, y la mayor y ma-
sana parte del Clero, se presentó D.º Ventura e Mira, q.º estubo
al Reverendo S.º cura una cartilla del orden de Subdicano q.º
a le había conferido por el Excmo.º S.º Fr.º Fr.º Fr.º de esta
Diócesis, á causa de uno el Beneficio de una Iglesia vago la
Inocencio de S.º Miguel, y seida q.º fueron una cartilla
1.º el canónico S.º cura y emperado todo el Rev.º Clero de
esta, pidió el D.º Ventura e Mira, se le admitiese en una
corporacion como á uno de sus Individuos, dándole todo á todo
sus emolumentos, y pertenencia. El dho. S.º cura, le
hizo juramento al D.º Ventura e Mira, q.º le hizo en
debida forma, por Dios nuestro S.º y una señal de Cruz, tra-
biendo ofrecido guardar fe y fidelidad en general, con-
y fuesen perteneciente al Reverendo Clero y presenten por uno
de así como en aquel destino i destinos q.º el Clero tenga
á toda disposición; e igualmente prometió defender el intere-
rio de la Divina Concepcion de esta.ª Sacristía, lo
D.º así practicado, todo el Clero en reunion le admitió al
D.º Ventura e Mira como á uno de sus Individuos, pro-
metiendo darle quales dros, pertenencia, y emolumentos
dispusa todo el Clero en general y cada uno de sus Individ.
en particular: y en seguida el referido S.º cura le entregó
y devolvió al D.º Ventura e Mira la cartilla estubida



de u
el
pu
10
nife
pode
á p
en
D
mu
J
M
D
S
rel
y
y
fe.
per



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL J. CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

de todo lo que en el mismo acto me requirió a mi el dicho
el demandado D. Ventura para que autorizase dicha
publica, y que se entregase copia original p. a sus usos: y
los S. S. comparecientes el Ayo. D. Otero a quanto descan una
unificado obligaron a los dichos de él: dando el competente
poder al Tribunal o Juces competente, p. a q. se agnoscia
a su observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada
en Jugado y consentida: fueron Jueces a este acto Donaf
Barraclina el nuevo Sangrador y Agustin Parria Ina
nente D. De la ruiua, y de los organos a q. meo
firmaron la mayor p. a. Doy fe.

D. Agustin Sanchez Perra.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
D. Jose Lopez
de Vera Cruz

Declar. Fran. Anra. a
Juan Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de Mayo año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Jefe
y Jueces Fran. Anra. estando enfermo en cama pero en su juicio
y cabal juicio segun demostró a los Jueces y a mi el dicho de D. Doy
fe: dijo: Que viene recordada de unos de su hijo Juan Lo
pez Vera Cruz Vecino de esta Villa la cantidad de cinco veinte y qua

en librad moneda del Rey en diferentes cosas cuya forma es de
 tenencia y quien se le habiessen en parte de las cosas que se han
 de dar y dase y merced según lo es de tenencia y dase con el
 mismo de las cosas de trabajo en las carnicerías. Y al mismo
 obligo sus bienes presentes y futuros para poder a las Justicias
 de la villa de se aprueban lo que se ha de hacer en virtud de sus
 deficiencia pasada en el pasado y venidera: renuncia las se
 que fueren y dros de su favor con la general información: fueron
 testigos en esta y Fr. Diego Ferrer y Fr. Diego de la Cruz y
 el notario a Fr. Alonso no firmo por su indisposición
 en el lo hizo un Fray Diego de

(Signature)
 de Francisco de

Testamento. Antonio Fort

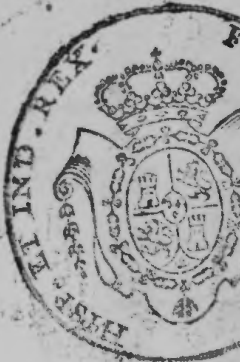
y V.ª Catalá Cont.ª y en nombre de Dios todo poderoso

*1.º en todo lo que se
 contiene en este
 testamento
 a los señores
 de esta villa
 de esta villa
 de esta villa
 de esta villa
 de esta villa
 de esta villa
 de esta villa*

Yo Antonio Fort y Vicenta Catalá Contadora
 de esta villa, habiéndome bueno por la misericordia divina, y con
 un señor (al qual juicio, creyendo, como creemos, en el misterio de la
 santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas dib-
 distintas y un solo Dios verdadero, y quanto confiesa y cree nuestra san-
 ta madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en la qual creencia

Alonso Fuero vividos y protestamos vividos y morados. Habiendo desde ahora
 por interinero a el estado de interinero y al Santo Arcobispo de nues-
 tra guardia, para que impetren de nuestro Redentor Jesus Chri-
 sto perdene nuestra culpa, y nos dé a gozar nuestra alma
 de la presencia divina, y para que se prevenga, suscribiendo con acor-
 to y reflexión lo concerniente a nuestra conciencia, a fin de evitar
 dudas e Plures, obligamos de mencionarnos nuestro testamento, en la
 forma siguiente:

1.º Recomendamos nuestra alma a Dios que laseris de la nada, mandamos
 sepulturas en la tumba de donde fueren creados y a nuestra voluntad
 se enterrasen con elabito de nuestro Padre San Juan, que por



(Faint text on the right page)
 2.º
 del
 3.º
 4.º
 5.º



Quarenta maravedis.

**SENIO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q-
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

nuestra voluntad, se formasen del Ayuntamiento de esta Villa, siendo la
lirmona de costumbre:

- 2º De nuestra voluntad que nuestro entierro, sea regular, con custodia
del fero de esta parroquial Iglesia, y a diez y siete, y a la Vicenta catana
deu y bien de aluna, treinta libras moneda del Reino, y yo el Antonio
Fort quarenta libras, de una cantidad a nuestra voluntad se pague
nuestro funeral, y el testamento se distribuya en una medida y
nuestra almas de a cinco en cada una, a disposicion de nues-
tro albacea.
- 3º Queremos por Albacea testamentaria a D. Alonso Fort menor y
a J. Fort, nuestro hermano y su hijo, y a cada uno en solidum, a quid-
na les conferimos todas las facultades conueidas por derecho y a que
despues de nuestro fallecimiento, se apoderen de nuestros bienes, y de
ellos den las que les parecieron, y a cumplir lo mandado, en carga-
dese el año legal, y el mas tiempo que necessitaren.
- 4º Queremos por una vez tom solamente a las viudas de los militares una
compañia, diez reales con, veinte reales a la casa Santa de feruor
ten, veinte reales al Hospº de esta Villa veinte a los niños expósitos y vein-
te a los de San Vicente de Calzonas: Asi mismo es la voluntad de la casa
la de aca de los sacana, y media decena de bendas, a los enfermos del
Hospital de esta Villa.
- 5º Declaro el Antonio Fort, haver sido casado tres veces, de las que enserua en
hijos legitimos y naturales de mi primera esposa llamada Mariana
Oreig, en Antonio Fort y Oreig, y fran Fort y Oreig ya difunto, de la se-
gunda, llamada Rita Fort, en J. Fort, quien fallecio muy soltero,
y de mi actual consorte, ambos declarand hata tenid en hijos legitimos
a Enrique Fort Casado, a Gregorio Fort menor, a Rafael Fort menor.

a Miguel Fort menor, y a Rosa Fort, tambien menor.

6^o Declaro el Antonio, que quando contraxeron matrimonio el Antonio y Fran^{co} Fort hijos de la primera consorte, les di y con rason de faramiento y gata, doscientos pesos a cada uno, cuya suma es mi voluntad, la aporte a la accion, quando se formalice la division de mi bienes entre mis restantes hijos.

7^o Asi mismo declaro el Antonio, que quando fallecio mi madre de la primera consorte, como quiera que de cada una, se quedaron los hijos que de ella manifestados, formalize division y particion de los bienes que me quedaron al fallecimiento de ambas, entre mis restantes hijos, las quales otorgue ante los testigos que fueren de esta villa, Fran^{co} Blane y Vicente Alvarado.

8^o Declaro asi mismo el Antonio en descargo de su conciencia, que quando se le toco la suerte de soldado a mi hijo Antonio menor, y con licencia de del Real Servicio, y demas gastos que se ocasionaron me quite trescientos y seis moneda del Reyno, la qual suma es mi voluntad, la aporte a la accion en concurro de mis hermanos.

9^o Declaro a ambos testadores, que de los hijos que tienen del actual matrimonio, solo han casado al Enrique Fort, a quien se dieron quando se contrajo trescientos y seis moneda del Reyno, que es mi voluntad, la aporte a la accion.

10^o En virtud de las facultades que Nos concede el Rey, a ambos consortes, mutuo y reciprocamente, nos legamos y dexamos el quinto de todos mis bienes en calidad de usufructo solamente, el qual quinto, me divide el fallecimiento de ambos, ^{una} en ^{una} mitad, sea yantible y con gata igual entre ^{tres} mis restantes hijos.

11^a Viendo de la potestad que Nos confiere las leyes del Reyno, no nombrando mutuamente, y entre si, y para que aquel que sobreviviere, sea tutor y curador de ^{tres} mis hijos menores, concediendo uno a otro todos las facultades, y amplio poder que necesite, a fin de que en su nombre pueda representarse en todos los casos judiciales y extrajudiciales.

12^a Declaro tener varias deudas en favor de otros las que son con tanto y con



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

venta. Jose Camarena de Fernando In el Lugar de Taberme de Buit
y otro. a Vicente Camarena --- digna a los quatro dias del mes
de Junio año de mil ochocientos diez y ocho. ante mi el Licenciado y Ser-
nigos infrascriptos comparecieron Jose Camarena de Fernando y Don Simón
Labrador de vecinos de la misma y dijeron: Que venden y dan en venta
A, por puro de libertad y enagenacion perpetua y a siempre jamás
a Vicente Camarena Soldado del Regimiento Infanteria de la Rey-
na, y en representacion de este a su Padre Don Juan Camarena presente,
segun los Poderes q. q. al efecto dho. tener del aprensado su hijo dos han-
gadas poco mas o menos de tierra secas en este termino propio
de los obispos por mitad, los q. declaran unan acatadas al dere-
cho de enfiteusis y fadiga, perteneciente al Real Monasterio de una
Calle con igual derecho de regar del Zeguiol denominado de Sime-
no libre de todo cargo, hipoteca, censo, gravamen, especial y general,
tasas ni expreso y como tal de la enagenacion, con sus pertinencias
dependencias, servidumbres, ansiedades, y consiguientes, por precio y
valor de quaranta libras moneda del Reyno de cuya cantidad se
dan por averiguante satisfechos respecto a confesar tenidas ya
recibidas, y por lo mismo renuncian la Ley nona titulo pri-
mero de la partida quinta: Declaran q. el verdadero valor de la
aprensada de las hangadas de tierra secas son las quaranta
libras referida que no valen mas pues si alguna cosa mas va-
liera del espere en poca o mucha suma se tocan desde ahora
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable con insinuacion
y demas firmegas legales por cuya causa renuncian las Leyes del ordena-
miento real q. versa de los contratos servida trueque y demas en q. se

haber tenen esta univad del puzo puzio, y los quatro años de una profine,
para pedir su racion de su puzo o por los d' de su puzo puzio como dice la rea
lidad lo fueran: Se desayodavan, desistien y apertian del dia propiedad, posesion,
titulo, oyo, recurso y otro qualquiera de los puzos, a diez deo sugadus de
vicaria, y lo adu a favor del comprador para d' como suyo propio la
puzan, cambien, mudan, usen, y menguen a su voluntad como d' como ab-
soluta y sin dependencia alguna: Incipit clerici tunc d' como, et alii
bus, personis religiosis, et aliis qui de foro balensia non coherant. Non
dicti clerici iuxta r'iam, et amorem, fori nobi super hoc ediri, bo-
na ipsa ad vitam suam adquisiverit vel haberint. Y vago la pe-
na de foficio segun el tenor de los antiguos fueros y de orden de su
Magstad de r'io de Julio semil solocion, r'io y r'io: Se con-
situyen sin inquietud r'io, y puzos, puzos en legal forma
para d' por si mismo sin necesidad de recurrir judicialmente
y con sola la copia de esta r'ia de los r'ios de titulo legitimo to-
mo y apud la Real r'ia y posesion de los r'ios por sus
cho: Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona titulo deci-
mo quinto de la partida octava se obligan a d' si en algun r'io
no se le r'io o r'io al r'io algun puzo de r'io o
r'io, a r'io a r'io y a r'io, a r'io las r'io
de su puzo se r'io r'io el r'io r'io, y
caso de no r'io se r'io las r'io r'io
de los r'io y r'io de r'io r'io, y los r'io
r'io, y de r'io de r'io r'io: Se r'io el r'io
na a r'io al Real e honrario de r'io la r'io
de r'io y r'io de r'io con arreglo a los r'io de
nueva r'io: excepto en r'io de r'io su r'io
quanto va narrado en esta r'ia, a r'io ad r'io y el r'io
r'io de r'io en el r'io de r'io de la r'io
dad de S. Felipe de r'io de r'io, en r'io
a la Real orden al r'io r'io: Y los r'io de r'io
garen sus r'io r'io y por haber, r'io r'io a la r'io



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... para q' se completan a su observancia como en vir-
tud de sentencia definitiva pasada en Juergado y consumida. Tuvo
Juergo Don' Don' Emmanuel y Don' Juan Labrador vecinos de
la misma, y estos otorgando y aceptando a' quince y o el
dicho day se congo, no firmaron aguntos por no aver mas lo
nro un Juergo se q' day se.

*Ante mi
Don' Lopez
de Gonsalvi*

*Dote y Donacion. Jose Boschá en la Villa de Suberme de
a Peregrina Marti ...* *Castellana a los quince dia, el
mes de Febrero año de mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Vicario
y Juergo, comparecieron Don' Boschá hijo de Antonio y de Gerardi
Maguener S. Vicario de una Villa, y los conseruido Padre, el
mismo, y el Jefe d'ayo. Que tiene tratado casarse con Peregrina
Marti Doncella v. na de la misma hija legitima de Igna-
cio y de Gerardi Langa presunte como asimismo sus Padre, a
quien los misinados Padre de la Peregrina para ayuda de
sopervar las cargas matrimoniales la dan en bienes, ropas y
nabize las siguientes*

- 1º - " En sabado de farsa completo en dos libras, carovec sueldo ... 20 - "
- 2º - " Cuatro Sabanas linozo carovec en diez y seis libras ... 16 - "
- 3º - " Un Corpon en cinco libras ... 5 - "
- 4º - " Cuatro Cam de linozo de farsa en diez libras ... 40 - "

*9º - " Un libro
6º - " Una f...
7º - " Dos ju...
8º - " Un pa...
9º - " Un ju...
10º - " Una
11º - " Una c...
12º - " Un Ju...
13º - " Medio
14º - " Dos v...
15º - " Una
16º - " Una
17º - " Un
18º - " Un
19º - " Un
20º - " Un
21º - " Una
22º - " Una
23º - " Una
24º - " Una
25º - " Una
26º - " Una
27º - " Una
28º - " Una
29º - " Una
30º - " Una
31º - " Una
32º - " Una
33º - " Una
34º - " Una
35º - " Una
36º - " Una
37º - " Una
38º - " Una
39º - " Una
40º - " Una
41º - " Una
42º - " Una
43º - " Una
44º - " Una
45º - " Una
46º - " Una
47º - " Una
48º - " Una
49º - " Una
50º - " Una
51º - " Una
52º - " Una
53º - " Una
54º - " Una
55º - " Una
56º - " Una
57º - " Una
58º - " Una
59º - " Una
60º - " Una
61º - " Una
62º - " Una
63º - " Una
64º - " Una
65º - " Una
66º - " Una
67º - " Una
68º - " Una
69º - " Una
70º - " Una
71º - " Una
72º - " Una
73º - " Una
74º - " Una
75º - " Una
76º - " Una
77º - " Una
78º - " Una
79º - " Una
80º - " Una
81º - " Una
82º - " Una
83º - " Una
84º - " Una
85º - " Una
86º - " Una
87º - " Una
88º - " Una
89º - " Una
90º - " Una
91º - " Una
92º - " Una
93º - " Una
94º - " Una
95º - " Una
96º - " Una
97º - " Una
98º - " Una
99º - " Una
100º - " Una*

1 ^a	Una libretana de algodón en sus libras	60
2 ^a	Una camisa de franela en sus libras	30
3 ^a	Dois paños de Almoada en sus libras	20
4 ^a	Un par de Almoada delgado en una libra diez sueldos	10
5 ^a	Un par de Almoada en dos libras catorce sueldos	20
6 ^a	Una camisa negra en quince libras	40
7 ^a	Una camisa de Aranda en una libra siete sueldos	10
8 ^a	Un Subm de Seda en sus libras	60
9 ^a	Media pieza de Servilleta en una libra diez sueldos	10
10 ^a	Dois varas de toalla en una libra siete sueldos	10
11 ^a	Una Inagua en dos libras catorce sueldos	20
12 ^a	Una Corina en dos libras catorce sueldos	20
13 ^a	Un Curido de percal en dos libras diez sueldos	20
14 ^a	Un mandil de horno en catorce sueldos	10
15 ^a	Un Pañuelo bordado en dos libras catorce sueldos	20
16 ^a	Un Pañuelo de flor en una libra siete sueldos	10
17 ^a	Una arca de pino en cinco libras	40
18 ^a	Y arras el Padre de la esposa Peregrina de su propio cau- dal la unega una manegada de tierra arroyar en este ter- mino parida de la forma linda Are Berger y el Donante valorada en cinquenta libras	50

Y supona la Dote cinco caucos y quatro libras y diez y siete sueldos

10 Y presunte segun va referido los padres del conuindo
Joré Barca, á fin y efecto de que este pueda subvenir
en compañía de su futura consorte, á tal urgencia
de Neva consigo la carga matrimonial le conceden á
este por ora de Donacion pura y perfecta, en unegada
de tierra secano, en este termino parida de la forma, sin
dante, con Joré Bono, Vicario Juan y Joré Palomar en

valor de sesenta libras

Una manegada de arroyar parida de la Alcañalá sin
de m Domingo Inguis, y en los herederos de A. Serra
en valor de cinquenta libras

3^a Una en parte de la casa propia de los conuindo Joré
y Joré la suma de cinquenta libras



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y
CIENTO CINCUENTA Y CINCO.**

Yo el Rey en persona tambien de los reynos de Castilla y de Leon
Suman los bienes donados cinco ochenta libras la
qual cantidad, e los ref.^{os} bienes declarados firmados no
tienen sobre si gravamen alguno: se desisten de la propiedad y pos
sion de ellos desde agora transfiriendolos a favor de su hijo, por lo
qual le confieren poder irrevocable, con libre franca y general
administracion y.ª de tomar posesion de ellos disponiendo a su ar
bitrio como dueño absoluto, a cuyo efecto se constituyen sus vi
gintidos y precarios poseedores en forma legal: declaran su
donacion no es incommoda y.ª de los quedan suficientes bienes
y.ª su marmuracion se obligan a no revocarla: y el cap.^{do} su
hijo donatario la acepta y tributa las mas rendidas gra
cia a su Padre: Y estos manifiesta q. la fiançada
de ararajar y.ª de la ciudad de Segovia contenida en una donacion
de la donan con el gravamen de q. su hijo José los ha de dar
desaguador a la tierra contigua de tierra, y los donados, agua
y.ª de el pueda regar la tierra donada; y asi mismo los
donados imponen la condicion al dho. su hijo de que si
no se le acomodan habitar con ellos y en su compania
puedan los Padres despedir a su hijo dandole las cinquenta
libras valor de la parte de fasa, y si en aquel acto no se
hallasen con disposicion y.ª de darsela, cumplieran con darle
quatro libras a fin de q. pague alquiler hasta tanto q.
se puedan entregar las cinquenta libras referidas: a todo
lo q. se conformo a José su hijo: quien se dio por entrega
do a su voluntad de quarenta bienes le han entregado lo

Padres de la futura consorte por una de una donacion hecha
por consorte y entregado á su voluntad por lo q' oye á favor de
su consorte la mas firme carta de pago q' conduzca á su seguridad
Declaro q' dichos bienes han sido bien valorados por persona imparcial
de nombre de al efecto, q' en su expresion no ha habido la menor
lesion ni engaño y en caso q' lo haya de lo sea talce desde ahora
á favor de su futura esposa gracia y donacion para e' irrevocable
con insinuacion y demas firmos legales: y a mayor claridad
dameciento ratifico y ratifico la citada tasacion, y en atencion
a q' la entrega no ha sido de presente renuncia la Ley nona
titulo primero partida quinta y los dos años siguientes. Y res-
pecto al sacro amor q' profesa á la empujada su futu-
ra esposa la ofrece en arras y donacion proper ruy-
cia veinte libras de moneda á la de la donacion sacro cinco
guaranta y quatro libras con diez y siete maldos la
qual suma obliga á restituir luego q' el matrimonio
se disuelva p' algunos de los casos prevenidos en d'ho. que-
riendo ser apremiado á su solucion segun derecho: prome-
te no gravar, hipotecar, ni cargar con d'ho. á credito
proprio ni ageno p' si lo incurran quien q' qualquier
dilig. q' practicare sea nula: y á la observ. a de q' queda
manifestado le advengo el d'ho. habia de regir con esta
licencia en el Archivo de hipoteca de la Ciudad de Navarra
dentro de un mes segun esta prevenido: Y todo en unison
p' lo q' cada uno toca obligaron sus bienes presentes
y futuros dieron poder á la Just. R. S. M. p. a q' les com-
petan á su cumplimiento: como en virtud de sus. a definicion
puesta en Sargado y consentida. Fueron Justig. Jue
Jesús de Quesada L. y José Gonzalez de Vie. L. e. de la
misma y otros orig. a q' honroo ninguno firmo por nota
ver en los Justig. p' la misma razon p' q' de parte mi
en. Subscribió valga

Jose Lopez
de Goyanes



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Notificación de Venta en la Villa de Alcoy a los veinte y quatro
y Convenio dias del mes de junio: Año mil ochocientos diez

y ocho: Ante mi el Escribano y testigos comparecieron, Jose Pedro
Sabrador vecino de esta villa, y Antonio Gosalber fabricante de vino

de la misma, y dijeron: Que en veinte y quatro de Abril del pasado
año mil ochocientos diez y siete, el Pedro por escritura que otorgó

ante el presente Escribano, vendió al Antonio, medio jornal de
tierra buena sita en este término pasada de la humbría linda

Jose Balaguer, el exponente, y con Mariana Pedro, justipre-

ciado en doscientas cincuenta y seis libras dos sueldos, y para

unyo por coto, y a cuenta de esta cantidad, tomó del Gosalber qua-

tro arroval de Lana fina a razón de trescientas treinta reales

cada una, que forman total, la suma de ochenta y ocho li-

bras, y el resto de ciento sesenta y ocho libras y dos sueldos,

que condicion en la citada escritura, se los havia de pagar

en el término de un año, contado desde el otorgamiento de la

citada escritura de venta: Que posteriormente, por cierto

combenio y particular, que entre ambos formaron, otorgado

ante el propio Escribano, en treinta de Abril del año referido,

escritura de permuta, cambiando en ella, la anterior de ven-

ta, y entregando de nuevo, el Pedro al Gosalber el medio jo-

rnal de tierra buena, que quedó propio suyo, en virtud de

haber conulado el contrato anterior, y el Gosalber al Pedro un

pedazo de Olivar propio de aquel, sito en la Barriada de la hum-

bría de este término; y que el cacao que havia en cantidad de

cien libras de la finca del Pedro ala del Gosalber, se los ha-

via de
mienta
verifica
ambos
cento
uno
antori
convi
tos, de
expro
tud, s
renej
antori
y con
la Ma
de la
se a
en el
para
verific
Pierri
mino
muel
vidos
Ma
tiad
Gosal
cafo
ce y
mo,

via de dar este a aquel dentro de un año contado desde el otorgamiento de dicha escritura de compraventa: De este modo, y desde que verificaron este posterior contrato, manifestada han permanecido ambos otorgantes, sin hacer la menor innovacion hasta el presente, en que, haciendo promeditada la utilidad que cada uno de vos si perdiera gozar a consecuencia de los dos contratos anteriores que tenian celebrados, han buuelto a formar nuevo convenio, por el que, y enterados cada uno de vos si de un efecto, otorgan: Que anulan, dan por irrita, y cancelada la expresada escritura de compraventa, queriendo, segun es en voluntad, no tenga el menor efecto en manera alguna, tal como si semejante contrato de compraventa ^{no} hubiese verificado; y que la anterior escritura de venta, ya citada, sea subsistente, valida, y con la misma fuerza y vigor, que si en este mismo momento la otorgasen, y que su voluntad en un todo es, sufrir los efectos de la escritura de venta, y sujetarse, en un todo a ella; deviendo se asi mismo, tener y reputar, quanto en condiciones y pactos en ella estan estipulados, por pactados en este mismo momento, para lo qual yo el scrivano adverti al fiscal, a cuyo favor, asi verificada la escritura de venta, havia de registrar la presente escritura, en el oficio de hipoteca de esta villa, dentro del termino de seis dias, en conformidad de la R. orden al intento promulgada: Y al intento ambos otorgantes obligan sus bienes e hereditades y vos hacen: Dan el poder competente a las justicias de su Magestad para que les competan o en observancia, como es en virtud de sentencia definitiva y pasada en juzg. y consentido: Solo el fiscal renuncia las leyes y fueros de su favor con lo general en forma: Fueron presente ^{veinti de la misma} J. testigos Agustin Garmica Llanuza, ce y fran ^{coy Julia madero y los otorgantes, a quienes doy fe como, firmo} uno, y p. el otro que no supo, un testigo de que doy fe

Ante mi
 Don Juan Lopez
 de Gormariz

Los ^{dos} ^{no} ^{de} ^{la} ^{misma} ^{Valgariz}
 Agustin Garmica Llanuza
 Antonio Gualbes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y CINCO,

Obligacion. Fran^{co} Borr. In la Villa de Alcoy a las seis de la tarde del mes de Julio año mil ochocientos

Agua copia
dia 20 de set.
de 1822 con
Sello 2º

Diez y ocho: ante mi el Escrivano y Escrivos infrascriptos compareció Fran^{co} Borr. Arriero dueño de una villa y diez. Que debe a Antonio Torre Fabricante de papel de vino de la misma quatro mil setecientos diez reales vellon procedente de varias partidas de papel de la tomada del mismo al fiado las dhas de la clave y precio siguientes: cinco resmas de papel de Rey a veinte y ocho r. vellon cada una q. importan cinco mil setecientos reales: veinte resmas de papel segundo a veinte y quatro r. vellon cada una q. importan diez mil reales: veinte resmas de papel ordinario a veinte y cinco r. vellon q. importan dos mil reales; todas qualquiera partidas suman la de seis mil quatrocientos setenta r. vellon, a cuenta de las q. viene cargada el organo al Torre varias cantidades en metalico y otros efectos a saber: primeramente trescientos r. vellon: en otra vez trescientos r. vellon: en otra cinco y setenta r. vellon: en otra cinco y setenta r. vellon: y a una veinte arrobas poco mas o menos de farnaza a razon de veinte y ocho r. vellon cada una q. por cuenta suya le fueron entregada al dho Torre por mano de D.º Manuel Ribera Regidor y hacen el valor de ochocientos quaranta r. vellon, haciendo las dhas entrega la suma de mil ochocientos setenta r. vellon, q. deducida de los seis mil quatrocientos setenta r. vellon, es visto aduenda al referido Torre los predichos quatro mil setecientos diez r. vellon:





Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

La qual suma se obliga a ponerla en poder del Toro por su cuenta en una sola paga dentro de ocho meses contados desde el dia del cumplimiento de esta sentencia, y para lo qual se le da un plazo sin embargo de hecho, que si no se cumpliere en esta diligencia judicial ni extrajudicial de su voluntad, renuncia a todo derecho y via especifica, y a la cobranza de intereses y demas gastos que se le irroguen; para lo qual renuncia expresamente la Ley treinta y una tit.^o veinte y uno libro quarto de la Recopilacion y demas practica y costumbre de tribunales; y al cumplimiento de lo precedido en esta sentencia (previene el Sr. J. que quien accion en un todo este contrato) hipoteca y obliga quantos bienes que tiene en la actualidad y en lo sucesivo le pertenecieren y que pueda el Toro dirigir su accion contra los J. del organo tambien, a su satisfaccion y del modo que le parezca: de lo qual se le da poder al Sr. J. de su obediencia y de su apremio a su obediencia como en virtud de sentencia definitiva pasada en su lugar y consuetudina: renuncia las Leyes fuertes y debidas de su fuero con la general en forma: fue en la villa de Segovia a trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho. Yo el J. de la Real Audiencia de Segovia D. Juan de Torres y Aguirre y el J. de la Real Audiencia de Segovia D. Juan de Torres y Aguirre a quien conozco no lo firmo yo no haber firmado un J. de Segovia don Juan

Agustⁿ Garmica

Ante mi
Jose Lopez
de Garmica

Don Juan Sola en la villa de Segovia a los diez dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho.
Juan Sola soldado del Regim.^{to} Inf.^{ta} de Valencia sucesor de Juan y Jacinto conparacion y dolo. Que vende y da en venta real

por puro de licitud y maguacion perpetua para siempre jamás
a su madre Teresa de la Cruz Ciudad Vieja de esta villa media faja
y lo pertenece de propiedad su su hermana Dña. Idoa de la Cruz
su su casa villa calle de la Barba casa lindante con los hered.
de Antonio Panoz, y por la espalda con casa de Juan de Solís,
contada a un censo de cinco y quarenta libras de Cap. el que se
lancamente pertenece al ocupante setenta libras, y se responde
con su pension anual a D.º Vicente de la Cruz y Antonio Panoz
de Ojeda Ciudad de la Ciudad de Valencia; la qual declara no
nueva vendida ni comprada, y de una libre de todo tributo y gra-
vamen a excepción del censo expresado, y como tal sea maguado
con sus enseras, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y demás
cosas anexas, y por devoto la penden corresponden por precio de
diez y cinco libras moneda del Reyno de cuya suma se retiene
su madre las setenta libras Capital del censo p.º responder al
Dho. Varon de Ojeda con la misma pension, y de la misma de
cinco y diez libras, como quiera y su Señora madre declara, le tiene
hecha en su vida enseras en escritura, y ama, y le ha servido de
mesa y mantel en vida, y peca, y ha estado su su su trabajo
ante de caer salvado, habiendo ajurado cuando ha remediado
estar pagado del valor por q.º la vende dicha faja, por cuya causa
se da por enteramente satisfecho a su voluntad, y formalmente
a favor de su madre la mas firme y oficial Carta de pago, y
condicea a su seguridad, y renuncia la Ley nona del tit.º pri-
mero partida quinta: declara y del puro precio y verdadero va-
lor de la referida media faja son las diez y cinco libras, y
no vale nada, pero si algun escoto tubiese en nuestra o poca
suma hace a favor de la Congregacion su madre gracia y remi-
sion pura perfecta e irrevocable con disminucion y deudas pro-
prias legales por lo q.º renuncia la Ley primera tit.º once
libro quinto de la Recopilacion y trata de los contratos de
venta aunque o comprada, y otros en q.º hay lesion en mal



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MCCL O CROCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y menos de la cantidad del precio y el gravamen profinido
 y su rescion. Suplemento a su precio por los J. de
 por parado como si lo fueran en la realidad: y desde hoy en
 adelante para siempre se desapodera, abdic, quita y aparta
 y a sus herederos y sucesores el dominio o propiedad,
 posesion, titulo, uso, recurso y otro qualquiera derecho, y se
 remota a la omnimoda media faja: los J. cede y enajena
 con sus acciones, reales, personales, utiles, reiales, execucion,
 y directas, en el comprador o en quien la represente y. g. la
 pona cambio, onada, use y disponga de ella a su eleccion
 como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo: In
 ceptis clericis locis sanctis militibus, personis religiosis et aliis
 Qui de foro Calentia non exierunt: Nisi dicti Clerici iuxta
 serium et tenorem fori novi super hoc editi tena igna ad
 ostium suam adquisierunt vel haberent: Y pago la pena de
 Onno segun el tenor de los antiguos fueros y Orden de
 S. M. de unno de Julio de mil setecientos cincuenta y nueve:
 Y sea confiere poder irrevocable con libre, franca y general admi-
 nistracion, y constituya Procurador actor en su propia causa, para
 J. de su autoridad o judicialmente usare y se apodere de la omni-
 moda faja y de ella tome y apurda la real renuncia y pose-
 sion J. por dco sea competente, constituyendole en el vicario
 su inquisituro tenedor y poseedor precario en legal forma:
 se obliga a J. dita faja sera cierta y segura a la respida
 su estado, y nadie la altere pleito, sobre su propiedad,

justicia, y que en caso de esta aparceria graciosa alguno,
 y si se le inquietare o moriere, luego se elvorguiese o
 sus sucesores, sean requeridos conforme a derecho, sal
 dora a su defensa, y se seguiran en todas instancias y
 formalidades de esta especie, y de par al comprador
 y a las suyas en su libre uso quieto y pacifica posesion;
 y no pudiendo conseguirlo, se devian dar una igual me
 dia casa, o se restituiran la cantidad de sembrada
 y quantos gastos daños y perjuicios se la irrogasen
 a la referida su madre por todo lo que se le ha de poder
 especuar con solo esta tierra y el juramento de q. la
 tierra, relevandole de otra jurmea: Y previene la referida
 Junta Joven se dio por satisfecha y acepto en un todo
 esta Carta obligandola a pagar anualmente el canon
 del censo q. tiene en esta media casa al refe
 rido Baron de Gzola: habiendole advertido yo el tenio debia
 registrar esta tierra o su copia en el Oficio de Hipotecas de
 esta Villa dentro de seis dias en obsequio. A la R. orden pro
 mulgada: Y ambos ádd. obligaron sus bienes presentes y fu
 turos: dieron poder a la Just. de su cargo p. a los competan
 a su obsequio como en virtud de su R. definitiva pasada en
 Juzgado y consentida: renunciaron la Leyes fueros y órden
 de su favor con la general en forma: fueron Santiago
 Agustín Carrica Anarman y José Muñoz Carden
 O. de la misma: y de los referidos y acept. a q. J. J. J.
 firmo' el y por la madre un Santiago de...

Ante mi
 Don Lope
 de...

Ordenes Rafael Guerra en la Villa de Alcoy los diez y seis
 a D. José Marchen... dia del mes de Julio año mil ochocientos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Diez y ocho: ante mi el Berriano y Fiel jurado compañero Rafael
 Guana Capicero Obrero de la Ciudad de Atacama hallado
 al primer sueldo y digo: que da y concede todo su poder
 tan cumplido y como es permitido por derecho a favor de D.ⁿⁱ
 Juan Charocheu Procurador de los Abogados de la Ciudad de
 Atacama ante a ese Organismo, mas como si fuese
 presente y con cargo aceptante para que en su nom-
 bre y representacion siga quantos juicios causas y ne-
 gocios civiles y criminales venga el Organismo, ya en
 Tribunale Seculare y Eclesiastico pendiente mo-
 vidos y por mover asi demandando como defendiendo con
 una qualquiera Corporacion o persona particular
 pareciendo ante Su Magestad Señores de su R.^{ta} Conse-
 jos, Chancilleria, Audiencia, y demas Tribunale
 Superiores e inferiores, y ante qualquier Tribunal
 de estos yida, demande, responda, niegue, requiera,
 presente y procure, o que quantos documentos pu-
 blicos necesite, sacre si necesario fuer, redarguya de
 falso en autos judiciales tome posesiones y anparos
 haga juramentos, recuse persona del Abogado en caso de
 inutilidad y de juricia, siga Autos y sustancia, continua
 apete y suplique pida cortea, y haga quantos deli-
 gencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias
 y el Organismo para siendo presente, pues para el

mas oficio y absoluto poder de guerra todo lo expresado neci-
 sario le confiere con libre franquea y general administracion,
 y con facultad espacia p.^a y de su vida. Substituir
 en su o mas Procuradores, y sucesores los Substitutos,
 y otros nombres de su o con la relevacion necesaria
 y para la valididad de este poder obliga el orgaño
 sus bienes presentes y futuros: de poder a tal fin.
 de su Magestad le compete en esta obediencia. Como en
 virtud de su.^a disposición pasada en Consejo y conuerti-
 da: promulga las Leyes y decretos de su favor con la
 general en forma: Juan Enriquez Barrera Jari Corda-
 m y Agustin Paga fabricante Ovino de la misma y
 el orgaño a quien conyugo lo firmo de oficio.

Yo el Rey
 Yo el Príncipe

En la Villa de Alcorchales a los trece dias
 del mes de Agosto año mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el Niño
 y Fernando conparado con el Sr. D. Juan Labrador Vecino de esta villa
 como esturido de Inq.^{na} Vilaplana ya difunta. Pedro y Juan
 Legirino de sus hijos menores: Jose, Estura y Joaquina Victor y
 Vilaplana y dize: Que por el fallecimiento de la referida su con-
 sorte han quedado algunos bienes, raíces, y muebles, per-
 tenecientes al orgaño y a sus referidos hijos, y p.^a de su o-
 rd siempre conyugo, y hasta de se forme su debida liquidacion y
 division con arreglo a lo dispuesto por su conyugo en su testamento
 ha procedido a la extoracion de los mismos. Y mostrando
 en debida forma, los quales son del tenor siguiente.

Yo el Niño Labrador de Alcorchales conyugo libre.



20...
 21...
 22...
 23...
 24...
 25...
 26...
 27...
 28...
 29...
 30...



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVENIS. AÑO DE MIL O
CINGUENTOS DIEZ Y OCHO.

1a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
2a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
3a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
4a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
5a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
6a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
7a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
8a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
9a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
10a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
11a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
12a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
13a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
14a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
15a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
16a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
17a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
18a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
19a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
20a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
21a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
22a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
23a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
24a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
25a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
26a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
27a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
28a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
29a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4
30a	Una libra de azúcar de caña blanca	100	13	4

cinco libras

302 L. 1. 11

31. -- Una casa nueva en la Calle de San Jague, lindada con Antonio Gred y valorada en sesenta y tres libras.

703 L. 1. 11

32. -- Otra casa en la Calle de San Francisco linda con Pedro Vilaplana y Juan. Valorada en sesenta y una libra.

270 L. 1. 11

33. -- Un pedazo de tierra partida de la huerta mayor linda con Camino de la Epotal, y con Jose Valor en sesenta y cinco libras.

379 L. 1. 11

34. -- Cuatro jornales Secano, y uno de huerta partida de los Penelles, de este termino, lindos Pedro Monton, Tomas Vilaplana, y el Rio de Prignes valorados en mil ochocientos pesos.

1800 L. 1. 11

35. -- Diferentes muebles deteriorados de el Jose Valor quando caso nuevo de la casa de sus Padres en quarenta libras.

40 L. 1. 11

Suman los bienes inventariados cinco mil novecientos cincuenta y cinco libras, tres sueldos y tres dineros.

4955 L. 1. 11

En cuya conformidad queda practicada la presente Escritura de Inventario, segun y como queda detallada; y el expresado Jose Valor rindio el juramento necesario en virtud de no haber pasado bienes algunos pertenecientes a ambos conyuges, y si de los inventariados son los unicos capitales: los que han sido valorados por sujetos nombrados al efecto. Y al mismo obliga sus bienes presentes y futuros: da poder a la Justicia de su Magestad le congetan a su obsequio como en virtud de Sentencia definitiva pasada en Arrogado y concurrida: Fue con Jurado Juan Pasqual y Pedro Vilaplana Jaf. de parte de la misma y el obseq. a quien conyoco no lo firmo por no acordarlo un Jurado doy fe.

Juan Pasqual

Jose Lopez de Torresaniz



Handwritten notes on the right margin, including the word 'CONVENCION' and various illegible entries.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Conocido Oblig. y Rec. Josefa Ubeda, D. Fern. Ra. Inu. Vocacion entre Juan, y D. Vicente Sapena. Vima

Handwritten notes in the left margin: 'a. uera 582', 'P. m. a.', 'y amas 30 x', 'im. p. unalo', 'ma. D. uia a', 'las partes me', 'nitiem papel', 'Simplex'.

de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Notario y Jurados infrascriptos comparecieron Josefa Ubeda y chuya v.ª D. fue de D. Fernando Praduan mayor, D. Fernando Praduan menor Comerciante, y D.ª Antonia Praduan conser de D. Vicente Sapena Viryano vecino todos de una villa, y procedida la venia o licencia marital D. prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro D. las corrobora, D. de haber sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por ambos D. y fe: y para mayor corroboracion la D.ª Antonia renuncio la Ley senuta y una de Toro D. dice: D. la mujer no pueda ser fiadora de su marido, que quando marido y mujer se obligan en un contrato o en dibeo D., o sea como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos D. se pruebe haberse convertido la deuda en provecho suyo, y D. entonces pague a prossata del D. experimento, no siendo de las cosas D. el marido sea obligado a darla, pues por ella a nada lo queda. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, D. para formativan este contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido, ni por otra persona en su nombre, y D. ante bien lo

Vertical text in the left margin: 'Escritura de expresada no haber mayor, y si D. han sido no obliga Invidid en virtud vinda: Fue D. de pacion D. por notacion Ante mi Lopez'.

porque de su libre y espontanea voluntad, y no sido
la causa ineptiva de q se celebre, porque sus efectos
se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho ju-
ramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni con-
tra use Instrumenco protesta, ni reclamacion por
violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo,
mediante, no concurrir ni haber precedido p.^a ofe-
nanto: ni la hara: y si pascieren, las revoca, y
anula enteramente desde ahora. Que de use ju-
ramento a ningun Prelado Eclesiastico, judio, ni
pedira' absolucion, ni relajacion. Que aunque de
motu proprio se la conceda, no usara' de ella para se
perjura. Y para la mayor subsistencia de este con-
trato hace un juramento ma' de observarlo irre-
gramente, a pesar de las relajaciones q pueden serla
concedida. En cuya virtud la enmuciada Josefa de
la Cruz: Que manda de la potestad q la confieren las Leyes
de estos Reynos enjora en el quinto de toda su hacienda
y bienes muebles, dros y acciones q la quidan pertenecer
en lo sucesivo y en la actualidad la correspondan a su hijo
D. Fernando Pradnam menor, el qual quinto quiere q
es su voluntad consignarse en la casa de la organe-
sita en la Calle de San Bernardino, sin que sea visto
concederse con la menor limitacion ni condicion, solamen-
te a la q por Ley tiene directamente obligado p.^a la
satisfaccion del funeral: que en mismo es su voluntad su-
de este momento señalar por bien de su Alma p.^a quando
se verifique su fallecimiento la suma de cinco y veinte lib.

moneda bataviana vana en siguiente distribucion: que dice
 sido en Salamanca fizo cuerpo dea amonagado con tra-
 bito de nuestro Padre San Francisco el q. u. en voluntad de
 tiene el convento de esta villa pagando por el la limosna
 de costumbre: E su cadaver sea colocado el dia del entierro
 en un Arand al uso y costumbre de esta villa: que
 el dia de su entierro si este se verificare de mañana de
 la mañana de fuego por una una sigue la concepcion
 dia de solemnidad a su funeral, y si de tarde vigilia de
 difunto con el aparato preciso e indispensable: Que su ca-
 daver debe ser conducido por ocho pobres de solemnidad en
 el entierro, a quienes se les pagara ocho reales vellon a
 cada uno, y el residuo hasta trescientos reales vellon
 se distribuirá por sus Abades en peticion de solemnidad,
 y encarcelado a su satisfaccion y voluntad: Que al
 Sacerdote de la curia en su ultima hora se le deberan
 pagar por sus Abades quinientos reales de a cinco
 reales vellon de limosna p.^a y sus aplicacion por su
 alma; y el dinero sobrante hasta las ciento y veinte
 libras pagado y satisfacto quando sepo manifestado
 se repartira por tercera parte a la Iglesia Paroquial,
 y alos conventos de S.^{to} Francisco, y San Agustin de
 esta villa, para que las cantidades q. a cada uno de
 esos conventos y Paroquial se les entregue las celebren
 en una de a cinco reales vellon cada una: Que
 para cumplir todo lo pido nombra por sus Procurador
 vid. a su hijo D. Fernando Padua, y a su hermano D.
 Vicente Laguna, quienes luego fallezca se apoderen de
 sus bienes, vendan los q. les pareciere y de su producto, como



Quarenta maravedis.

BELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Juan y escrivan quanto en orden a lo juo deya mandado,
 definiendo al iusuro, y p.^a lo d. les encargo la mayor brevedad
 en una parte bajo la seguridad de su conciencia: Y
 la enunciada Josefina Ubeda en reunion con su hija D.^a
 Antonia Raduan y su hijo D.ⁿ Fernando Raduan dicen:
 que sin embargo de que por la Ley diez y siete de par-
 tida se manda que los legitimos descendientes deban
 haber su legitima integra sin condicion, ni gravamen ju-
 re natura, como quiera q. los tres son los unicos iusurados
 intercedidos en una herencia estrana, y q. los dos hijos
 se han convenido con su madre comun, han enumerado,
 y la Josefina Ubeda manda que en poder de su hijo D.ⁿ
 Fernando tiene proprio suyo derechos quarenta por
 el Oreyus (quien en el auto confiesa ser oreyus) de los que
 deya y lega sin libra a su hija D.^a Antonia para q.
 con otra suma se compre una muestra Señora de los Do-
 ros, cinquenta libras a Fernando Raduan hijo del ante-
 rior, y Auto de la morgante: cinquenta libras a Fer-
 nando Sapena hijo del D. Vicente y tambien otro suyo;
 y las quarenta libras sobrantes se las retiene en su
 poder la morgante para hacer de ellas el uso q. la par-
 tida mas conforme a su voluntad; a cuya disposicion ma-
 nifestaron sus dos hijos D.ⁿ Fernando y D.^a Antonia, el quedar
 plenamente acontentados y satisfechos: Asi mismo si la

voluntad de la referida madre y sus dos hijos, D. el D.^{no}
 Fernando Paduan sus hijos de arrendamiento municipal
 y debe el primer año de Arago, por la parte
 del ball y habitacion juramentada con la madre, y en la que
 una le conigna el quinto, de diez y siete mil reales de
 vellon, la qual cantidad se ha de repartir en la siguiente
 forma: seiscientos reales de vellon se debra percibir mun-
 cipalmente la D.^a Antonia de su hermano; setenta que
 por su parte se remitirá a su su poder; y noventa reales
 se darán a su Señora madre su hijo p.^a que disponga de
 ella como a su libre voluntad: igualmente sera car-
 go de la madre comun percibir y cobrar los arrendamien-
 tos y alquileres de las casas reales componiendo
 la herencia, y de todos percibos averiguar a sus dos hijos
 D.^{no} Fernando y D.^a Antonia la mitad, por igual, par-
 tes sin la menor diferencia, y con descontento y extraccion
 de los cortes precedidos de contribuciones, repartos de las
 fincas, y otros indispensable y de pura necesidad y
 conservacion, debiendo recoger de quantos gastos de esta na-
 turaleza se originasen los oportunos documentos, para
 mayor satisfaccion y tranquilidad de los interesados
 o quienes en dho representen: Tambien es convenio que
 una deuda que viene contra si el D. Fernando de
 tres mil reales vellon y a favor de D. Jag.^{no} Company
 Vecino de la ciudad de Gandia segun dha autorizada
 por el presente dho raso a una fecha sea obligacion
 solo de este su pago y solvencia: Asi mismo los dho
 interesados dicen: que ante el presente dho ^{otorgaron} una letra
 de obligacion y convenio, y otra de Quintero la que

RENTA
MIL O
ENO.

mandado,
 por brevedad
 ab: L
 hija D.^a
 u dicen:
 se se par-
 deben
 amon ju-
 rurado
 hijo
 unimado,
 hijo D.^{no}
 una per
 de los que
 para q
 de los dolo
 o del am
 a' Ar-
 icio sup;
 e en su
 q la par-
 ion ma-
 el quedar
 no es la



Exarento maravellos

**SALLO CUARTO, QUARENTA
MARAVELLOS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

conuenian dadas paces, condiciones, y firmeza, cuya
en hora, juntamente con el Testamento y testigos,
y qualquier otra superiorion otorgada por la madre co-
mum ante el Sr. D. Juan de Luna, como tambien
este contrato de aparceria anterior a este, se han
lan, como en esta parte manifiesta la Josefa Ubeda, dau
por irrito, de ningun efecto, subsistencia ni valor,
queriendo los tres de solamente este contrato inter
vivos, sea valido firme, y se tenga por tal en la
sucesivo de no haya lugar a cabitaciones, interpeta
ciones, o sea de los tres prometen pasar y quedar au
nido a todo su contenido literal; para cuyo efecto los
dos hermanos D. Fernando y D.ª Antonia dicen que
a fin de llevar al cabo tal idea de buena fraterni-
dad, quieren de tanto el D.ª Antonia, por el coste que
tuvo el D.ª Vicente su hijo quando se revalido de
Cangas, y el D.ª y demas intereses de una vida y per-
cibo de la casa de su Padre hasta la actualidad, como
la D.ª Antonia de quantos intereses, gastos y demas que
da su hermano D.ª Fernando haber causado de la casa
de su Señore Padre en el Servicio de su Magestad, y
demas progreos de su acomodo hasta el presente, no
puedan ambos formarse la menor reclamacion

por tiempo alguno, así como no puedan en la sucesiva
 lugar sobre intencional casado á sus Padres, con ante-
 lacion á un contrato; pues qualquiera reclamacion
 y qualquiera de autos institucion convenida á quan-
 to por ese contrato dovan estipulado y convenido, es
 su voluntad sea nula, y no se haga merito de ella
 ningunando se intente en qualquiera Tribunal.

Y por ultimo dicen: Que autos á los herederos
 tienen en su poder una Acta separada de varios mue-
 bles, y casados como así mismo en Aragon esta
 finca, firmada por el D. Fernando y D.^a Vicente de
 cuyos muebles á su voluntad subistiran por nueva
 hasta el fallecimiento de la madre comun, los q^d deymos
 de su vida quisieren sean partible entre los dos her-
 mandos por mitad sin la mas minima discrimin. Y
 p.^a la validad de quanto queda estipulado los tres obli-
 gan sus bienes habidos y por haber: dargos de la In-
 stancia de su exheredacion p.^a q^d les competen á su obsecan-
 cia como en virtud de renuncia definitiva pasada en
 Juzgado y consentida: renuncian tal Leyes fueras y ditor
 de su favor con la general en forma: fueron Juego
 Serafin Juan Cuero y Prof.^l Esteban Sanguador breinde
 de la misma, y los serq.^l á quienes conyojo firmaron y
 por la madre un Jurigo, de todo lo q^d don J.^o lo em-^{do} a: o: d.
 amor: sol: l. inw: valgan y no el p^o innumerados q^d l^o m^o g^o g^o

Fran^{ca} Antonia V^{ta} Capena
 Raduan
 Serafin Juan
 Fernando Raduan

Antoni
 José Lopez
 de Gornas



Quarenta maravedis!

DELLO QUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Carta de Pago. José Pedro } En la Villa de Alcazar de
} quince día del mes de Agosto

Pago de don Antonio Zabala }
} año mil ochocientos diez y ocho: ante mí el Notario y Escribano

comparación José Pedro Labrador Vecino de esta Villa y dize: Que
debe pagar a favor de Antonio Zabala fabricante de
paños Vecino de la misma de cinco octavas y ocho libras no
queda del Reyno y le ha pagado el organo, a excepción
de cien reales vellón. Y deste acto se entrega, por el son pro-
cedencia de medio jornal de muestra sin en este termino por-
tada de la Nombria y vendió al citado Zabala segun ven-
tura ante el presente Notario pago cinco flos, y como queda ya
mencionado pagado se entrega me recibo por medio de
lira p.^a y conduzca a su seguridad: da por cancelada la lira
de Carta p.^a y ninguno efecto otro: declara le ha sido pagada
como parte legitima: promete no reclamarla pena de in-
tervencion: obliga sus bienes presentes y futuros: da poder a la
Juana de S. M. le representa a su obediencia como en virtud
de su licencia definitiva pasada en Juzgado y consumida. Fué
con Antonio Julia fabric.^o de paños, y Juan.^o Juan
Inspector de paños Vec. de la misma y el organo a quien
concurso noto firmó por no saber hizo un Escribano de fe

Antonio Julian

Yo Notario
de Alcazar
de Gormassi

Poderes José Garcia y sanoves }
} año mil ochocientos diez y ocho: ante mí el Notario y Escribano

En la Villa de Alcazar de }
} quince día del mes de Agosto

Libre legia a Pasqual Maestre

año mil ochocientos diez y ocho: ante mí el Notario y Escribano

1818

companiõ, q' habiendo presentado en la Real Audiencia de esta
 villa con licencia del Sr. D. Juan de Lara Subin. Fiscal de esta
 Audiencia y otras Jue. Garcia y Juan de Labrador ^{6^{no}} de la
 villa deiego, y p'vno en las mismas jura d' dno. Que da
 y concede esta su poder especial con amplio como por den
 oho sea preciso e indispensable a favor de Bernal
 Martin Labrador ^{6^{no}} de la misma villa deiego presen
 te a que otorgam. to y aceptam., para q' en su nombre
 y representacion pueda cobrar y cobrar todas y qualquiera
 re cantidad de maravedis, trigo, cebada, avieno, vino,
 y otra cosa q' se le oviere debiendo qualquiera perso
 nas o Comunidades, ya vivan en se presenten a partes de
 curacas, vendes, u otra cosa y de quanto sobre oviere
 que las correspondiere carta de pago, finiquito
 y tanteo. Y finalmente para q' haga y practique quan
 sa diligencia judicial y extrajudicial conben
 gan, las mismas q' haia el organce siendo pre
 sente, que la facultad q' p' todo lo dno con lo anexo y
 congo, incidencia y dependencia neciese setada con libre
 franca y general administracion, con facultad de subs
 tituirse en d. le parative, y a todos con la relevacion nece
 saria. Al intento. obliga sus bienes presentes y futuros
 da poder a la Interim de S. A. le competen a su osten
 sancia como en virtud de su curia definitiva parada en
 Argando y convenida. Fueron Interim. Diego Baya Sr. y Sr.
 Juan Alcaide ^{6^{no}} de la misma, y el org. a q. no congo
 y si por retac. de Alcaide y acept. n. otorgam. ni ninguno
 Interim p. no saver don J. F.
 el un. q. presenten valga

[Signature]
 don J. F.
 de Interim

Venta Fran. co Jorda
 a Vic. Jemeria
 de esta villa de egipto a los veinte y dos
 dias del mes de agosto año mil ochocientos.



Quarenta maravedis

**SELLO OVAREO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Libre donia diez y ocho años en el Reino y Reyno de Valencia Francisco Jor
1020 dia de papelero vecino de real villa y dino: Qui vende y da en
24 Feb 1819

Y vende mal por juro de heredad y enagenacion perpetua p.^a
siempre jamas a Vicaria Sumaria Labrador vecino de la
municipia, una habitacion o parte de casa en una doblada
calle de la Virgen de Agordo, la qual se compone de un cuarto,
un quarto, una cocina de en la Puadra, a la Bodega y entr
da y salida de ella, lindante con Juan Lozada, con Jaime
Garcia, y Estiguel el Monton, con toda sus entradas y sa
lidas, fabrica, cenero, buelo, y otros consumos y servi
dumbre, libre de todo gravamen especial, y general
tacito y expreso, por valor y precio de cinco y cin
co libra moneda del Regno cuya suma se la
ha de pagar al Sumaria en quatro plazos iguales
de un año y seis libra y cinco sueldo cada uno
multiplicando el primero en el dia ultimo de agosto del
año viniente mil ochocientos diez y nueve, y los demas
en igual dia de los quatro años consecutivos: asi mis
mo declara qd el juro valor y precio de la citada par
te de casa son de cinco y cinco libra qd no vale mal,
pues si mas caso tubiese en poca o mucha suma
hace a favor de comprador y de sus herederos gracia y
renacion pura perfecta e irrevocable, en su vida, con
vivencia, y demas firmoza legal, renunciada

Ley primera del título once libro quinto de la Recopilación
 de las leyes de los Reynos de Castilla, Aragón, y otras
 de las Indias en materia de sucesiones de la sucesión del puro
 precio, y los quatro años q' se p'fieren para pedir su sucesión
 o suplemento a su puro valor. Y para q' se cumpla en
 adelante q' ninguna se desquedare, deuse, quite, y aguar-
 de y a sus hered. y sucesores del Dominio o propiedad
 posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho q'
 se conyeta a la enunciada cosa: lo cite, renuncie y trans-
 p'ra, con las acciones reales, y personales, útiles,
 mixtas, dividas, y excusivas en el comprador y en
 quien su derecho represente, para q' la persona goze,
 cambie, vendan, use, y enagenen a su voluntad
 como si fueren cosa suya adquirida con justo y legi-
 timo titulo. Excep'tis clericis socii sacris militibus
 personis religiosis et aliis qui de foro balenicis non
 sortuntur. Qui nisi clerici nota seriem et tenu-
 rum fori nobi super hoc edisi vna iura ad vitam
 suam adquisierunt vel haberunt. Y para la pena de fo-
 rum segun el tenor de las antiguas leyes y real orden
 de S. M. de nueve de Julio de mil seiscientos e once y
 nueve: Y se conyete poder irracionable con libro, franca
 y general administracion, y constituyge procurador actor
 en su propia causa, para q' de su autoridad o judicial-
 mente mande y se apodere de la enunciada parte de
 casa, y de ella tome y apruda la real renuncia y po-
 sicion q' por derecho le compete; y para q' no necesi-
 te tomarse me pide se de copia de una copia, contra
 q' sin otro acto de apruicion, ha de ser visto habida
 tomada apruicada y transquidada, y en el interin se

Francisco Jor
 de y da en
 p'una p.
 Obrero de la
 Roblado
 de mi d'ura,
 pa y cura
 en Tayme
 da y en
 y servi
 general
 no y em
 de la
 a igual
 a uno
 g'oso del
 los d'ura
 : así mi
 tuda par
 vale real
 suma
 gracia y
 idad, con
 cia su



Quarenta maravedis.

**BELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

constituye su legitimo tenedor y poseedor en
 legal forma. Se obliga a que una parte de esta casa
 cierta y segura al comprador, y nadie le inquietará ni
 moverá pleito, sobre su posesion goze, y disfrute, ni con-
 tra ella aparecerá gravamen alguno, y si se in-
 quietare o movere fuere del orgaño y sus sucesores
 no sera requerido conforme a derecho saldrán a su defensa
 y se seguirán a su expensa en toda instancia
 y tribunales hasta consumarse y llevar al comprador
 y por mayor en su libre y pacifica posesion,
 y no pudiendo conseguirlo se darán otra de igual
 casa igual en fabrica, precio, y bulto y en su defecto se
 restituirán tal cantidad de moneda de tal mejor
 modo preciso y voluntario. Y tenga esta razon, el
 mayor valor de adquirir, y todas las costas, gastos,
 juicios, intereses y menoscabos. Y solo seguirán e in-
 gauen para todo lo que vete made poder ejecutar con una
 fianza, y el juramento de guardar la pena o de quinien
 represente, en y. Oficio en impone, y se releva de otra
 pencha. Y previene el Jefe de la casa de obligo a quarenta mar-
 vedis quedan computados, y accepto este contrato en toda
 esta parte prometiendo cumplir q. lo queda narrado. Y
 el dicho adveniente al comprador habia de registrar una in-
 escritura por el oficio de Hipoteca. De una laberza de par-
 tido de uno de sus hijos en obsequio de la R. Real



Confesio

Libro copia
de 78 dia
26 Julio 1870



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Antes promulgada. Tanto más, organe y a...
...obligaron sus bienes presentes y futuros: de
...poder á la. Intimid. de su seguridad para d
...conjetan á su observancia como en virtud de su
...definitiva pasada en litigado y consumida: solo
...el Joda' remuuo' la Ley y fueros de su fuero con
...la general en forma: Juron Jueces Juntas de arcaobis
...na Sagraador, y Joma Jorca fabricante según
...de la misma, y por el organe y a...
...dieron noventa firmas, lo hizo un Juego de J. J. J.
...y á q' Jueces, valga q'.

Thomas Anaya
Jey

De J. J. J.
de J. J. J.

Confesion y Oblig. Ventura Abad
á Lorenzo Vilaplana.

In la Villa de...
de...

Libro copia
de 22 dia
26 de 1820

...vinte y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos diez y ocho:
...ante mí el Juece y Jueces compareció Ventura Abad Vicario de
...Salvador Vilaplana Vicario de esta villa y dijo: Que su hijo
...Lorenzo Vilaplana Juntado Vicario de la villa de...
...la villa... para... á la... de
...abundancia, vicio, y donas... la suma de
...ciento y cincuenta libras moneda de... y como
...tenga la; organe, profana... y...
...de d' sucedido su... no se pagan...
...obliga al referido... cantidad
...tidad... hasta la actualidad...
...pueda... de luego...

Instrumento de Salvacion por su libertad al dho su
 hijo de dho dho y distinguida libad, así como quan
 de dho dho de dho la curiela dho dho. en adelante
 hasta su muerte, ya concurra por dho publica co-
 mo era, o por vale simple conca y otro de halla
 firmados por dos Juegos por si no pudieren reducir-
 se a dho publica á los d' da' d' d' de un momento
 la misma fuerza y vigor d' si por Instrumento publico
 concurra, siempre y d' tengan la circunstancia de dos
 Juegos; y en su conformidad manda no se pongan
 el menor reparo ni impedimento en la aduision
 de dho dho las mismas dho dho, sujetando
 como dho a la garantia de dho cantidad con
 toda especialidad quantos bienes se hallaren a conse-
 guencia de su muerte. Y al presente obliga sus
 bienes presentes y futuros, da poder á las Justicias
 de su Magestad la competen á su obediencia co-
 mo en virtud de sentencia definitiva pasada en
 Juzgado y consentida: renuncia las Leyes fueros y
 dho de su favor con las general. su forma: fueron
 Juegos e Antonio Gonzalez y Esteban y Lorenzo
 Pasqual y Pedro fabricante Cocinos de la unima
 y la dho dho si quien conoyce no lo firmo' por
 no saber lo hizo un Juego dho dho

Lorenzo Pasqual
 y Perez

Ante mi
 José Lopez
 de Juarraz

Obligacion. Tre Domingos
 a Fr. y Juan Maria. } en la villa de Hoya a lo
 treinta dia del mes de Agosto año mil ochocientos diez y



(Faint, illegible handwritten text from the reverse side of the page)



Quarenta maravedis.

104

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el Rey en el dho y sus reales caxas de Indias, y
 Labradores de vino de Castilla y de Jugo. En compra de Antonio
 Maria uno de los herederos de Sargual e Maria una parte de
 casa sua en Castilla. Casa de S.º de S.º en Indias y
 quarenta libra segun su cuenta Juan.º e Maria Mori
 para el Real de la misma, y como la referida parte de casa
 fue vendida segun Division practicada por mi Padre
 ante el dho e Morano escrito a dar y entregar a Sr.
 e Maria una libra, tres reales, y quatro dineros,
 y al Juan veinte y nueve lib., tres reales, y quatro
 dineros, habiendo sido requerido por dho sucesores p.
 el dho, y viendo la obligacion tan precisa a d.º cada
 una de las dhas, no teniendo aun satisfecida al etu-
 conio el total valor por el d.º le compró una pieza de
 casa de Jugo el de Indias quarenta libra, e obli-
 ga a pagar a los contrahidos Juan y J.º las can-
 tidades contenidas en vino de J.º en la heredad de la
 d.º e acualmente e Arrendatario a la primera lu-
 na de Enero del viniente año mil ochocientos diez y
 nueve, recibiendo si no tubiere bastante vino para satis-
 facerle, acabarle de pagar a los sucesores dhas. d.º con
 ga, concaudo el cancaro de vino al precio de Jugo en
 la expresada heredad de Jugo, para que se pague el me-
 nor precio, y con la condicion de haber de pagar los referidos
 Juan.º y Juan a su fecho la correspondiente escritura de ven-
 ta a Pago p.
 a d.º e Antonio se tome en cuenta dhas. dhas.
 cada vez d.º no ha querido comparecer al organimento de

una vez, ni quean ser pagos los dichos sumas á los
Acordados sin embargo de que se han reconocido unia
vez, y se ha visto que no reclamado acerca la finca con
jurada por el acreedor. Y se obliga a pagar todo á plazos
de su contenido en los dichos Juan y Pedro y no cum
pliendo quiere ser apremiado por todo rigor legal, y
á las costas daños, gastos, e intereses de celebracion
á sus acreedores y hagan constar con esta su rela
cion jurada, relevandole de otra prueba p.^o lo que re
nuncia la Ley tercera y una título veinte y uno libro
quarto de la Pragmatica, y pretive no se envíen execu
tes, y las demás Leyes y provisiones de tribunales. Quiere
igualmente queda sujeta á la seguridad de la
finca de sus acreedores. Y prometen los convenidos Juan
y Pedro, e Marina, se convinieron á todo quanto queda
manifestado por el presente aceptando sus contenidos.
Y todos juntos obligan sus bienes presentes y futuros:
dieron poder á la Justicia de S. M. para que los conge
lan á su obediencia como en virtud de sentencia definitiva
pasada en Juicio y conocida. Fueron Testigos Cri
stobal Boronat Lab.^o y Luis Julia Carpintero vecino
de la misma y por no saber firmar el otro, ni
aceptante lo hizo un Testigo de fe.

Christoval Boronat

Jose mi
Jose Lopez
de Boronat

Don M. Jose Maignes y P.^o
Toda, á Antonio Pasqual

En la Villa de Alcoy

Yo el Jefe de la Justicia de S. M. de mi oficio de diez y ocho de octubre de mil ochocientos diecinueve y ocho, en virtud de la Ley y Testigos comparecidos. Don M. Jose Maignes Labrador y Don
Antonio Pasqual vecino de la Villa de Boronate
tratado en virtud de la Ley y Testigos comparecidos



[Faint, illegible text from the reverse side of the page, possibly bleed-through or another document's text.]



Quarenta maravallas.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVALLS, AÑO DE MIL O CIENTOS DNE Y OCHO.

que el no previene, y previene las Leyes, el fuero
 Real y las singulares y corno de Toro y las corrobora, y
 de haber sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente
 por ambas dnyes, y para mayor corroboracion la nomi-
 nada Juana Toda renuncia la Ley Santa y una de
 Toro y dice que la mujer no pueda ser fiadora de su mari-
 do; y q quando marido y mujer obligan de matrimonio
 en un contrato o en ddiverso, o sea como fiadora de aquel,
 no quede obligada a cosa alguna, a menos q se pueda haber
 reconocido la deuda en su presente, y q en caso de pagar
 a procurador del q obligo, no siendo de las cosas q
 el marido sea obligado a darla, pues por ella a nada
 lo queda. Y para por Dios nuestro Señor, y una señal
 de Cruz, q para formalizar este contrato no ha sido por
 fuerza, con opresion, intimidacion, ni violencia directa
 ni indirectamente por el marido su marido, ni por otra per-
 sona en su nombre, y q assea bien lo otorga de su libre
 y espontanea voluntad, y haciendo la causa imputiva de
 q se celebra, por q su efecto de convenio en su uni-
 tidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar
 sus bienes, ni contra este Instrumento, protesta, ni re-
 stitucion por violencia, persuasion marital, terror,
 ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haber procedido
 para efectuarlo: ni las hará, y si pareciere las volverá
 y acata estrictamente deida otra. Que de un juramento
 a ningún prelado Prelático, pido ni pida absolucion
 ni relajacion. Y q aunque de proprio moco se la conceda
 sea usará de ella. fecha de purpura. Y para la mayor

Substancia de don fernando baxa un privilegio para de
 eludarse el pago de las alcavalas de la Real Caxa de Indias
 en la ciudad de Mexico y en los pueblos de su jurisdiccion
 que son. Que como se expone como devotos y obediencia una
 parte de su Real Caxa y parte de su Real Caxa de Indias
 de España, comunicada vulgarmente la del Reino, que
 de con el Compravador, con el Regidor e Abad, y con el Real
 Hidro Caxa de Indias, la qual compraron los Organos de
 el Regidor e Abad Labrador Vecino de una villa, segun la
 cedula de Viena autorizada por Francisco e Matias el
 Criado de Indias de una villa en suma y precio de ciento el
 año mil ochocientos y quatro, la que se impone de
 la salina primera, la salina primera, un jornal, mi
 rad de la salinera y otros comunes al Zaguán y la
 calera, así mismo un otro quarro y salina con otros
 a los usos comunes del Zaguán y calera y salinera
 rizar y al mismo tiempo compraron en la misma villa
 de Viena: y de la otra mitad del Inabito o Inadria
 y compraron los Organos a los hijos y herederos
 de Lucas Gargal, a saber José Gargal, Vicente Gar
 gal, Juan Gargal y María Gargal en concurrencia
 con su esposo Rafael Bataguer tambien por
 una autorizada por Francisco e Matias el
 de la misma en diez de Junio de mil ochocientos
 y ocho, las quales cédulas he visto yo el
 día de la vista, como tambien la carta de pago de
 poder volver los Organos del Reino y en la
 misma prometieron a plazo usorgas al vendedor,
 las y como titulo de posesionia usorgas los or
 ganos en el caso al Compravador e Antonio Gargal,
 y le mandaron, y vendida, y dar en virtud real por
 juro de verdad para siempre al citado Antonio
 Gargal y Vitano fabrica de paños de una



Caxa
 una
 la p
 to un
 con
 suos,
 ral
 a fan
 melo
 sup
 suos
 a no
 suya
 los r
 Comy
 efica
 color
 y
 to
 si
 fue
 del
 ra,
 y di
 Al m
 las
 may
 D
 valor



Quarenta maravedis.

104

**SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E
CIENTOS DIEZ Y OCHO**

Esta presente la referida parte de faja con las jijas
nacidas: y declaran del foral, el tratado por unan-
me primera Sala, la Reina principal y un quar-
to encima de la Reina de lo que en adelante no lo vi-
en vendido ni comprado, y de una libra de 1000 tri-
buto, y de otro que se vende, perpetuo, especial, gene-
ral tacito y expreso, como tal lo venden esta parte
de faja con toda su curada, salada, fabrica, curia,
cueto, uso, estumbre, y servidumbre, y guausas con
acepa, la tacito y tiene por precio de cinco y oc-
enta libra moneda del Reyno de Navarra en este caso
a mi presencia y de los Jurados, en moneda de oro de
cuya entrega doy fe. y como satisfecido y pagado los
los otorgantes con voluntad, formalizan a favor del
Comprador Sargual y Citaroba la mas segura y
eficaz carta de pago: declaran asi mismo del precio y
valor justo de la predicha parte de faja con las cinco
y sesenta libra moneda del Reyno, de este es en ju-
sto e irrevocable valor, q. no tiene mas exceso, mas que
si pudiera valer alguna suma excedida a la comprada ya
fuer poca o mucha hacen todo este momento a favor
del comprador y de sus herederos gracia y donacion pu-
ra, perfecta, e irrevocable en sanidad, con renunciacion
y demas firmeza legal, y renuncian la Ley primera
del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, de trata de
las Compras de Oveja, trigo, y de otros en q. hay lesion de
mas o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años
de profane para pedir su racion o suplemento de justo
valor, los q. da por pasado como si efectivamente lo hubieran

De todo lo que en adelante para si o para sus herederos,
suos, quitan, y apartan, y á sus herederos y sucesores, del
dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y otro qual
quier derecho de su compra á la enunciada parte de casa,
lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones reales,
y personales, utiles, mixtas, directas, y occurrentes, en el
comprador, y en quien la suya represente, para que la
pueda goze, cambie, enagenar, usar y disponer de ella á su
eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y
puro titulo. Exceptis clericis, loci lauris, militibus,
personis religiosis et aliis qui de foro seculari non
sunt. Nisi dicitur clerici iuxta seriem et tenorem,
fieri non potest super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habent. Y pago la pena de sermiso
segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de R. M.
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le confirma poder ir reocable con libre fran-
ca y general administracion, y con su procurador
ante el su propia causa, para que de su autoridad o ju-
dicialmente entre y se apodere de la nominada parte de
Casa, y de ella tome y aprenda la real cennia y pose-
sion. Y por donde le compete, y para que no necesite
tomarla que jure le de copia de esta carta, contra que
y sin otro acto sea visto habesta tomado y provido y
transferido, concurriendo en el interin su legitimo
no vendido y posehedor precario en legal forma. Se
obligan á que esta parte de casa sea cierta segura y efecti-
va al comprador, y nadie le inquietare, ni movera plei-
to sobre su propiedad, posesion, goze, y disfruse, ni
contra ella apareciere gravamen alguno, y si se le im-



quien
nada
cho,
en
y
ya y
dara
las
ala
y qu
br
de p
D la
su
Aut
judic
D m
D
y la
con
calle
nio
repu
de D
y m
paga
pore



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quitar, mover, o aparcer, luego de el organce, y sus
 vendidos, y sucesores sean requerido conforme a ten-
 cido, saldran a su defensa, y lo seguiran a su expensa
 en todas instancias y tribunales hasta recoviarlo
 y dar al comprador y los suyos en su libre uso y go-
 za y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le
 daran o trafrica igual en un todo, o le restituiran
 las mejoras utiles, puestas y ostentadas de luego
 a la razon, y el mayor valor de con el tiempo adquirida,
 y ganancia costas, gastos, danos, intereses, o merceda-
 do de se le requirieren e irrogaren con todo lo que se ha
 de poder ejecutar en virtud de esta letra, y juramento del
 de la persona; o de quien le representare, en quien se firmen
 su importe, y se releven de otra prueba. El comprador
 Antonio Pasqual a fin de tener toda la seguridad necesaria
 pidio a ambos Conosores una hipoteca especial a fin de
 de un todo quanto tubiera finca segura para poder recibir
 y se presentaron a Josefa Perez Viuda Viuda de una viuda,
 y la de suya y grava de de otra a la firmeza de este
 contrato la para de una posesion suya propia unate de la casa
 calle de San Agustin, lindante con Nicolas e Maria y Anto-
 nio Buelta la que es propia y ligada de la Josefa Perez
 respecto a haberla una heredado de su padre segun la forma
 de Division autorizada por firmanal e traçap de unalinda,
 y vista de esta impusieron varias obligaciones las de prime
 pagada como consta por las cartas de pago autorizada
 por el mismo dueño de la cosa, y de toda la de se se

niño pueril y doyfe. Yo el Niño adosado al nacimiento
pasqual habia de regir en copia de esta lita en el Oficio de
Siproteca de esta Villa dentro el termino de sus dias en con-
formidad a la Real cedula de interdicto promulgada, y el d. de dio
por consenso de la Juica y Jueces a su voluntad. Y los
regantes y la Jefa Perez obligan sus bienes presentes
y futuros; dieron poder a la Just. de su Magestad para
de los compelan a su cumplimiento como en virtud de
Sentencia definitiva pasada en Juegado y concurida, y de
la Juica y Jefa renuncian la Ley y Juros
de la piedad supragar contra general en forma. Fueron
Jueces. Juan. de Solor Centro y es de la Caudela Fabricante
de paños vecinos de la misma. Y de los regantes y la
Jefa Perez de yo el Niño no conoye, pero se dio por ca-
rificado de su consentimiento el acceptance pasqual, sin
quero firmo por no saber lo yo por estar un Juego
doyfe.

Juan. de Solor

Yo el Niño
de yo el Niño
de yo el Niño

Poderes Antonio Pasqual y Miro
a Antonio Pasqual y Cilanova }
de esta Villa de el Rey }
al primer dia actual }
de Diciembre año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Niño
y Jueces comparios Antonio Pasqual y Miro Fabricante
de paños de la misma y dios: Que da y concede todo su po-
der especial tal como por dno es permitido a favor de su
Padre e Antonio Pasqual y Cilanova Fabricante de paños
de la misma. para que en su nombre y representacion
y en concurrencia con su consorte Ygnacio Pasqual
pueda intervenir e intervinga en la Practica y dno

amano a las Dignidad y Jurisdiccion de la casa de
 Juan de los Rios vicario de esta villa de San
 Miguel fabricano de San de los Rios, villa y de
 su jurisdiccion de San de los Rios, y
 afin no haya dilacion de el poder y facultad
 al dho su Padre y ^a con la ref.^a su comerte pu-
 da recibir a qualquiera diligencia en la misma se
 practiquen, acordada, y otorgando la hora o li-
 mitura de suen precisas y disminuyen de dha juri-
 diccion de Dignidad, como si estuviera presente. A ge-
 neralmente para todo en causa y negocios civiles
 y criminales, ya en Tribunal Secular y Rele-
 giasico pendiente, movido y por mover, asi de-
 mandando como defendiendo contra qualquiera
 Corporacion, o persona particular, parciante ante
 S. M. S. de su Real Audiencia, Chancilleria
 Audiencia, y otras Tribunalles Superiores e
 inferiores, y ante otros jura, demand, respond, mi-
 que, requiera, querere, y proveer, segun quando
 mandamos publico manere, tanto si necesario fue-
 re redarguya de falso en ambos juicios, como
 peticione y amparo, digan juramento, recona
 persona del Procurador en caso de nulidad y de su
 sigan dho y renuncia, constituyan, apelen, y supli-
 quen, pidan cosa, y hagan qualquiera diligencia
 judicial y extrajudicial, fuesen necesarias y
 de otorgar para siendo presente, por p.^a
 el usapoficary, y absoluto poder de para todo lo exp.^{do}



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... le confiere con libre franquea y general ad-
ministracion, rebuacion, y esmisa facultad de sub-
stituir uno poder en otro o mas Procuradores vocar
los Substitutos y otros de nuevo nombrar. Y p.^a
el cumplimiento de un poder otorgado sus bienes
presentes y futuros; da poder a la Justicia de su
Majestad para q. le comparen a su obediencia como
en virtud de sentencia definitiva pasada en sus
grados y consentida. Fueron Jueces de la causa
de la fabrica de papeles, y Juan Soler Cervera
Vice de la misma. Y el organo a quien con-
co lo firmo de d. d. d. d.

Antonio Parqual

Y J. J. J.

Don Juan
de Torresani

Venta Juan Espi. Enalima de hoy a las seis dias del
a Vicente Domenech mes de Setiembre año mil ochocientos diez
y ocho. ante mi el Notario y Jueces comparecio Juan Espi fabricante
de papel de ualima y d. d. d. Que vende y da en omnia
real por juro de verdad y magnacion perpetua para siempre
a Vicente Domenech Arriero tambien Vecino de ualima
una parte de lana que en esta Poblado y Calle del Peru
vendida con aduana Gloria, con el Comprador y con Isa
guerra y d. d. d. la qual declara esta asenida a un curso de capi.

de ochenta libras y responde al Comandante de P. Ag. de esta Villa, jurado
 nombrado a esta plaza de faja blanca de veintidós libras p. el peso
 y como tal se la imagina con todos sus derechos, salida,
 fabrica, curso, bueto, uso, costumbre y servidumbres, y
 demas cosas anexas. Dha. se ha vendido hasta ahora, y la pertenecen
 por precio y valor de ochenta y quatro libras moneda
 del Reyno, cuya cantidad es convenio se la ha de pagar
 en quatro plazos iguales de a diez y cinco libras
 cada uno q. haen de dar en veinte libras cantidad liquida,
 descontada las veinte q. se retiene el comprador por el curso,
 y los quatro plazos debiran començar desde la fecha de
 esta escritura concluyendo el primero transcurrido un año
 en igual dia, del vintinueve mes e año mil ochocientos diez
 y nueve, y de con mismo modo en los restantes tres
 años sucesivos de finir el termino de los qua-
 tro años en el dia seis de Setiembre del año mil ocho-
 cientos veinte y dos; q. la citada parte de faja se com-
 pose de una Sala, un Duvan, y una fogina, en dia
 y uso comun de entrada y salida en la misma
 casa, no teniendo otro gravamen q. el expresado: Declara
 q. la noninada parte de faja tiene de valor junto lo
 dicho ochenta y quatro pesos que no vale nada, y si
 algun exceso hubiere en unca o poca suma
 debe ahora hacer a favor del comprador y los suyos
 gracia y donacion pura e irrevocable, en cantidad,
 con insinuacion, y demas firmeza legal; renun-
 cia la Ley primera titulo once libro quinto de la
 Recopilacion, y trata de los Comandos de Ovejas viegas
 y corrales, en q. hay union en mas o menos de la

RENDA
MIL Q
NO.

veral ad-
 de sub-
 noocar
 p. q.
 binc
 de su
 como
 en su
 las can-
 ler censo
 en conor
 de mi
 por
 mi q.
 B
 dias del
 ociosos diez
 i fabricase
 en ouca
 para siempre
 abina
 del Peru
 y en tra
 no se cap.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y CINCO.**

mirad el punto preciso y los quatro años de presen-
te para poder su rescision i sustitucion a su punto valor
los de dan por transcurridos con su efecto y en
lo esubieran. Y desde hoy en adelante se trasgreda,
darse, quite y aparta, y a sus herederos y sucesores
del el dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, re-
curso, y otro qualquier derecho de compra a la esun-
ciada casa: lo que renuncia y transpara con las accio-
nes reales, personales utiles, viudas, dicitas, y espe-
cial en el comprador, y en quien su persona se
presenre para de use, posea, cambie, venda, y magi-
ne una parte de casa a su eleccion como cosa su-
ya adquirida con legitimo y puro titulo. *Incipit*
Clericis totis sanctis militibus personis religiosis et alii qui
de foro Calucie non opunt, nisi dicitur clerici postea serm
et unum fore nobi super hoc idem bona ipsa ad vitam suam
adquirimus vel habemus. Y pago la pena de cinco segun el
reuer de los antiguos fueros y de. orden de su magestad
de reuer de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Le
confiere poder irrevocable con libre, franca y general
administracion, constituyendole comprador recon a su propia
causa y. de por si solo more y se apodare de la nominada
parte de casa, renunciado de esta la real tenencia y posesion

que por dho se compra, constituyéndose en ingenuo en
 su y particular proceso en legal forma: Se otorga a la ven-
 tion seguridad y mantenimiento de dha parte de dha, arguan-
 do se sea visto y defensiva al comprador y nadie se mue-
 va plico sobre su posesion propiedad, goce y disfrute ni
 aparcion ni gravamen, y si este sucediere, morose,
 e aparcion luego d' el orgaño y sus herederos sean
 requeridos segun dho, faldran a su defensa siguiendole
 a su ofensa en todas instancias y Tribunales hasta
 specificatione, y dejar al comprador y los suyos en quiesca
 y pacifica posesion, y no consiguiendolo se rebolvan
 las cantidades desembolsada y las mejoras q' hubiere
 con todos los ganos, danos perjuicios y menoscabo
 q' se hubiere irrogado, y a todo lo qual se ha
 de poder especular con solo una libra, y el juramento
 de quiesca se posea, en quien define, su importe
 y se rebota de otra jurmosa: Asimismo se preso segun
 por la Ley comisiona se previene, q' siempre q' el
 comprador no ponga en casa del orgaño las tercetas
 y veinte libras en los plazos q' quedan narrados, en
 buena y metalica moneda, transcurrido d' sea el termino
 prefijo se venga por nula una libra como dize ahora
 se declara, sin que sea transferido al comprador el domi-
 nio de dha parte de dha, y el orgaño no pueda en con-
 petido, lo q' en este caso debia observarse sin raggion
 cion alguna. Y previene el comprador biente dominica
 excepto en un todo un contrato segun y como va esten-
 dido, obligandose a cumplir con los plazos estipulados
 por el orgaño, y las demas condiciones precedidas,



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

así como a pagar anualmente el Marqués cinco al comen-
to de S.^a Agustín de Valencia, decaudo libre al fin y ma-
yor de su responsabilidad, e imponiendo al efecto la misma
parte de casa, y juntos a los obligados y aceptantes al
juramento obligan sus bienes muebles y por haber, dan poder
a las Juntas de su Magestad y a los competentes para
observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada
en Sufragio y convalidada; renuncian las Leyes y fueros de
su favor con la general en forma: Y el Donante queda
encargado por mí el Dono había de registrar copia de esta
Letra en el Oficio de Hipoteca de Valencia dentro de
seis días en observancia de la orden promulgada. Juntos
Antiguo Vidense y Juan María Romanos Labrado
vecinos de Valencia, y de los obligados y acep-
tantes a g.^o congojo, firmó solo aquel, y no me
ni ningún Testigo por no saber yo se, los en ^{do} de
de la palabra, atendida a un curso, hasta pago anual
cinquenta - b. salgan

Juan Espi

Ante mí
Dn. Lopez
de G...
de G...

Testamento de Ma. Inel nombre de Dios todo poderoso amon.
ria Sabera... } Y a eterna memoria Comarca de Torti

Soy pagadero de una Villa Naturalmente por la tribuna
 sucesoria en sus cosas y bienes jurisdiccion, aunque informen
 la villa, segun se pide en los Juicios y Juicio de D. Diego: en
 yendo y confesando en el escrivano de la Santissima Trinidad, Pa-
 dre, hijo, y Agustin Santo, no general distrito y un solo de
 verdadero, y en todos los demas sucesos y confesion de la Santa
 Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya obediencia he vivido
 y procuro vivir y morir como fiel cristiano, y conuando por inter-
 uento de Maria Santissima y al Santo Angel de mi Guarda
 p. estar prevenido en la hora de mi muerte, volver con ma-
 dros espanto lo concerniente a mi conciencia, evitar duda
 y pleito, y como el menor escrupulo de la de sea aque-
 lla, exorto mi Testamento en la forma siguiente

1.º En Comiendo mi Alma a Dios de la vida de la vida, y el
 cuerpo mudo a la tierra donde fue formado, el qual
 cadaver, quiera se enterrase en Habito de nuestro Padre
 S.º Agustin del Convento de esta Villa, y el de S.º Francisco
 de este Convento, el qual cuerpo ya pagado, mas no aquel.

2.º Es mi voluntad q mi cuerpo sea regular al unto y
 provincia de esta Villa: q mi cadaver sea colocado en
 un Arca: y q de me digan el dia de mi funeral u-
 rando de cuerpo presente tres milia, para todo lo
 qual dego por bien de mi Alma la cantidad de
 cinco y cinquenta libras moneda del Reyno a fin de
 pague quanto esgo indicado, y el residuo de ese dinero, que
 se moviera en varias regalas por mi Alma de anis
 reates vellan cada una q se distribuiran por partes igua-
 les en San Francisco, San Agustin y la Parroquia, y si
 alguna cosa mas se debiere en mi muerte lo dejo a la
 disposicion de mis Albaces.

3.º Lego por una vez para la conservacion de los Santos

RENTA
 MIL O
 CIO.

al conuen
 al conuen
 a mi ma
 moue al
 ; dan poden
 colan un
 iua pasada
 y fuera de
 mence quido
 a de esa
 dentro de
 a. Juicio
 Labrado
 y acy
 no use
 la em = tu
 no amo =
 te mi
 Lopez
 masi
 B
 moduoso amon.
 vore de Joré



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE N. S. R. D. G.
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Lugar de Teruel, al Santo Hospital de un bina,
y a los pobres encarcelados en una misma bina, a
cada uno diez libras moneda catalana; y doce
al velton a las viudas de los militares q' han muerto
en esta campaña, encargando se distribuya lo dho con
toda prontez, p.^a lo qual les recomiendo su conciencia
a' mi e Albacea.

4.^o Para cumplir todo lo p'io concuideo en este mi Testa-
mento, nombro por mi Testamentario a' Augustin
Cana fabricante de paños vecino de esta bina, y a' Juan
Lagorra mi tierno papetero tambien vecino de esta
misma, y a' cada uno in solidum, p.^a Diego Juncosa el
apoderado de mis bienes, y de ellos o' su procurador cumplan
y paguen al intento quanto deyo mandado dentro del
año legal, p.^a lo q' les p'rogro el termino, y conde tal
mas amplia facultad.

5.^o Declaro q' me hallo casado legitimamente con mi actual m'ori-
do Jose Ferr papetero vecino de la misma, de quien susten-
do en hijos legitimos y naturales a' Jose Ferr menor
de menor edad, y a' Ines Maria Ferr casada
actualmente, con Juan Lagorra papetero vecino de esta
bina, no habiendo contrahido nunca otro matrimonio mal
del presente.

6.^o Lego por una tan sola vez a' mi Hermana Pita casada con
Felis Ferr papetero, cinco y ochenta reales vellon: en mi

Lego por una vez sola vez a mi hermano Francisco Cabrera P.^{no} de una villa, ciudad y alhorda de...

7.^o Lego... a mi hermano Don Cabrera... a Miguel Cabrera... a Vicente Cabrera... y a Antonio Cabrera... cuya cantidad de...

8.^o Lego por una vez sola vez a mi Don Victor Jose y Juan Laporta, hijos de mi unica hija Josefa Maria Fort, una dote de oro a cada uno, para que se les de en recompensa a la union de los profesos.

9.^o Cuando esta voluntad me conceda las Leyes de estos Reynos, me pro' en el quinto de incorporar mi hacienda y bienes a mi actual marido Jose' Fort, a quien se le concede absoluto, a fin disponga de el a su voluntad como Dueno absoluto de sacar y extraer de todo el caudal y bienes que me puzenecieren: Exceptis clericis loci sancti militibus personis religiosi et aliis qui de foro Valentico non exierunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori nobi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y gape la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de su Magestad de nueve de Julio de mill seiscientos treinta y nueve.

10.^o Declaro que quando conyuge nupria con mi actual marido Jose' Fort, aporte' por razon de Dote la cantidad de cien libras moneda del Reyno, segun consta por carta de Dote autorizada por el Sr. Jefe de esta Villa, cuyo nombre, ni fecha no recuerdo, que guarros bienes y hacienda tengo con mi actual marido son gananciales.

11.^o Quiero y mando, que luego suceda mi hijo...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NRE. S. CIOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de forma Inouvario, Division, y Particion de mis bienes como mi marido e' viya la Doctora de extrajudicialmente y ante el juez de mi lugar, á q.^{ta} es mi voluntad nombrar p.^a de forma el Abv.^o y division con el objeto de evitar gastos crecidos, y el q.^{ta} eviten pleitos, debates y discusiones; p.^a les encargo á ambos la mejor armonia.

Después de cumplido y pagado todo lo expresado del remanente de mis bienes muebles, raíces, dotes y acciones, presentes y futuras instruyo por mi unica y universal heredera á mi unica viya Doña Maria Jose Consoce de Juan Lagorta papetero viuda de un tal p.^a de me lunde con la bendicion de Dios y viria: *Inscriptis Clericis loci omnibus personis religiosis et aliis qui de foro Valenciae non exierunt. Nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc adin bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y caso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Or.^{do} de S. M. de un real de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias q.^{ta} antes de ahora he formado por escrito, de palabra, o en otra forma p.^a de ninguna valga ni raga de judicial o extrajudicialmente, excepto este testamento, q.^{ta} quiero se tenga y cumpla por mi ultima voluntad, y cumpla en todo su contenido. An lo otorgo, en esta villa de Castellon á los nueve dias del mes de Setiembre año mil ochocientos diez y ocho, siendo testigos Juanm Canet y Agustin Paga fabricante, y Agustin Juan.^{co} Albornoz. De la misma, y la otorgo. á q.^{ta} conozco no lo firmo por no caer mas á sus ruegos lo hizo un testigo de todo lo q.^{ta} dice.

Aguas.^{ta} Jn.^{co} Albornoz

Ante mi
Jose Lopez
de Goroarain

Libre Copia
173^o Via
19. Feb. 1819

De



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Carta de Pago. Nicolás Jordá En la Villa de Atoyac á 10 de Mayo de 1819

Libelo que
 1819
 1819
 de edad vecino de esta villa y dias. Fue por bien de ambos
 ante el Sr. Juan. de Navarra en virtud de Sentencia de mil ochocientos
 y cinco personas vendio una casa y una mesita situada frente de la casa
 de Salazar á José Sempere vecino de esta villa, la q. se pro-
 metio áre pagarse poco á poco segun necesidad el dinero para
 su subsistencia, como en efecto se ha pagado alguna cantidad
 de cantidad de cinco y una libra, seis reales, y siete dineros
 á cuenta de la citada parte de casa de cuya suma se paga carta
 de Pago y recibo en forma á su favor, como satisfecho y paga-
 do, y por lo mismo prometer no reclamar ni alguna cosa
 para de restitucion: declara q. le ha sido bien pagada como
 á parte legitima; da por rosa, nula y cancelada la
 citada casa de cuenta en lo tocante á una referida
 suma: y á su cumplimiento obtiene su bien, provecho, y
 suceso: da poder á la jurisdiccion de S. M. se comparen
 á su efecto. Como en virtud de sentencia definitiva pasada
 en Atoyac y consuecida: fueron Jueces Antonio Gomez
 Ananiam y José Pons Cardador Vic. de la misma, y
 el reg. á quien condego no lo firmó por no saber, fízolo
 un Jefe de Jefe

Ant. de Navarra

Jose Lopez de Navarra

Declar. José Sempere En la Villa de Atoyac á 10 de Mayo de 1819

ENTA
 MIL O
 IO.
 binos cum
 ante el ju
 el Sr. y dios
 en p...
 armonia.
 nante de
 es y futuro
 nica hija Jon
 Vicina de
 nina: Escrivis
 tis qui de
 scribam et
 suam ad-
 segun el tenor
 Julio de mil
 y demas di-
 formado por
 a ni paga
 miento, á qui
 cuenta en todo
 nueve dia
 coto, siendo
 y obliguin
 á q. n. conozco
 un Jefe
 te mi
 Lopez
 rami



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Libre Copia de un y otro: suve mi el Niño y Señores comparecidos
de la villa de Saguin Saupere Labrador Vecino de una villa y otro: Su
31 Ag. 1825

viude y da en cuenta real por jurado de ciudad y magna
En mi presencia p. Saupere jamás a Saguin Daya Labrador
de la misma un pedazo de tierra de un jornal de un jornal
real por un año o menos en un termino partida de la Pen
na, lindante con Gregorio Storero, y el conueno de S. Agui
rin de una villa, al d. perenne la mitad de la agua qd
nace en el pedazo de tierra de Gregorio Storero, y dno mi
nimo a la fin qd hay medio de sacada en ella, con mo
da de la misma, y se cubren de un pedazo de tierra
de tierra, con riego a la anterior, lindante con el mismo
Saupere, y dno conueno, el que toco al organo por
herencia de sus padres, teniendo tambien un pedazo de
tierra de los mismos dnos. de el anterior, y ambos un
sujeto aun con de cinquenta libra. d. perenne a
D.ª Catarina Saupere Vecina de una villa, manifiesta
ta como el primer pedazo de tierra le compró de
Jonas Saupere Lab.ª segun tierra autorizada por
el Niño d. Jonas Storero de una vecindad en viude
y suve de cargo de mil setecientos seis: y uno y
otro setos magna por precio de cinco y quanta
ta libra moneda del Reyno de una suma se
retiene el comprador cinquenta libra p.ª satisfacen
el canon anual, y se rntanen de la fuerza en el
acto a mi presencia y delos Señores en plaza de
d. d. de: manifiesta no tienen ambos pedazos de

tierra o ro gravamen, vinturo, liguoria, ni censo ni
del escomendo, y por lo mismo ser es vnde con todas sus
dros, acciones, servidumbre, incidencias, dependencias,
anexidades, y conueniente gracia han tenido, tengan
y les puedan pertenecer en lo sucesivo: formacione a
favor del comprador la mas solenne y firme, como a
pago, como sacramento a su voluntad: declara del justo precio
y verdadero valor de los dichos pedazos de tierra en
los cinco y quarenta pesos Valencianos, que no valen mas
y si mas vale el escuro en moneda o poca suma hace
a favor del comprador, y despues hundredos gracia y dona
cion pura perfecta y cabada del dho. Vniversidad
vivas, con renunciacion, y demas firmezas ligadas, re
nuncia la Ley primera titulo once libro quinto de
la Recopilacion, q trata de los Contratos de venta, en
que, y de otro en q hay lesion en mas de un tercio de
la mitad del justo precio, y los quatro años q profiere
p^a pedir su rescion, o suplemento a su justo valor
en q se da por perdido, como si efectivamente lo ven
turan, y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, vende, quita, y aparta y despues suid.
y Successores del dominio, propiedad, posesion, vinturo,
vey, recuso, y otro qualquier derecho, q se compra
a los referidos dos pedazos de tierra: los cede renun
cia y transpara a favor del comprador con todas
las acciones, reales, personales, utiles, vitales, directas,
y executivas, p^a q los ponga, gize, cambie, venda, y
enagene, y disponga de ella a su eleccion como se cora
suya adquirida con justo y legitimo titulo: reconfirme





Quarta Parroquia.

SEÑAL CUARTO, QUARENTA
MARAVENS AÑO DE MIL O
CIENTOS MIL Y CCO.

proder irrevocable, con libre, franca y general ad-
ministracion, y continuzze Procurador actor en su propia
causa, para q' de su autoridad, o judicialmente euvre
y se apodere de los nominados dos pedagos de tierra
y de ellos tome y agrunde la real censual y posesion
q' por dño se comprare, consiguiendole entre tanto
su legitimo tenedor y precario poseedor en legal
forma. Incipit Clerici loci sancti militibus perso-
nis religiosis, et aliis qui de foro Valencice no con-
tinent. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Y vago la pena de cinco se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
y un. Se otorga a q' dños dos pedagos de
tierra sean ciertos y seguros al comprador, y q'
nadie los inquietare ni movera pleito sobre su
propiedad, posesion y goze, ni aparejare otro gra-
vamen q' del comprado; y si sele inquietare o movere,
 luego q' el oviere, y en su derecho sean requerido
 conforme a dño, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y Tribunales de esta
real Audiencia, y darán al comprador y los suyos en li-
bre uso quieto y pacifica posesion; y no pudiendo
 conseguirlo se daran otros dos pedagos de tierra como
 los q' se acaba a vender, o en su defecto se restituiran

la cantidad desembolada, las mejoras q' a la sazón subiese
 el mayor valor q' con el tiempo adquiriera, y las demás
 cosas d'ellos pertenecidas y mencionadas q' de se sigue
 son e' irrogaren, por todo lo qual era les ha de poder ase-
 curar con solo esta tierra y el juramento del d' tal
 pena, ni q' defiere en su importe y lección de su pro-
 va. Y el Sr. D. Juan Daza' aceptó en un todo una
 tierra de villa según va' entendida, obligándose a' pa-
 gar las cargas a' q' era afecta como queda dicho.
 habiéndole advertido q' el dicho debía registrar una
 tierra en el Oficio de hipoteca de una villa dentro de
 seis días en observancia a' la R. orden al efecto
 promulgada. Y ambos a' dos obligaron sus bienes
 presentes y futuros, dieron poder a' las Justicias de
 su Magestad, p.º q' les compelan a' su observ.º como
 en virtud de sentencia definitiva pasada en Juro y
 convalidada: fueron Juego D. Miguel Cabrera abun-
 to de Jimena de Lara, y Lorenzo Pasqual Fabric.
 de parios vecinos de la misma, y de los reg.º y accep-
 tacione a' quienes conozco, no lo firmaron por no ser
 niq'olo a' sus ruegos un Juego de q' d' d' d' d' d'
 Lorenzo Pasqual
 y Benito

Ante mi
 Sr. Jefe
 de Gobierno

Poderes D. Juan Penasaredonda y otro, a' d. Matias An. Herda
 y otro, a' d. Matias An. Herda
 Libro Copia 22 de
 1818
 he año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Sr. y Ju-
 rados comparecieron D. Juan de Penasaredonda Capitan del



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Regimiento de Realidad Pro.ª de Indiferencia y d. Fran.º
Marsí Comisario Vicario de la misma y d. Juan:

Que dho y conceden todo se poder con auxilio, especial,
y sustancia qual por dho es permitido a D. Maria de
torio Cordara, y d. Gregorio Sauger y Saturno Brumad.
del Numero de la R.ª Aud.ª del Reyno de Navarra a este
organimento mas como si fueran procurador y a su car-
go aceptante (guarantizado p.ª D. Juan nombre y
representacion) sigan quanto pliere causas y nego-
cio civiles y criminales segun lo conyuntado, ya
en Tribunales Seculares y Potestades de gobierno
nuestro y por mover au demandando como defen-
diendo contra qualquiera Corporacion o persona par-
ticular particularmente ante Su Magestad Señores de su
Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, y Re-
ales Tribunales Superiores e inferiores, y ante
qualquier Tribunal de cura, judan, demanden, res-
pondan, nieguen, requieran, querran, y proce-
ten, segun quanto demandado publico neci-
sien, tambien si necesario fuere, redarguyan de
falso en ambos juicios tomen posesiones y
amparo, hagan juramento, name personas del
Ayuntamiento en caso de Duda y de Justicia, oigan
autos y sentencias, consintan, apelen, y apunjen,
pidan costas, y hagan quanto diligencia judicial

de y extrajudicial fueron necesarias, y de los orga-
 nes harian sueldo, y poder p. el mas eficaz
 y absoluto poder q. para todo lo expresado necesitan
 les confieren con libre franca y general administra-
 cion, y con facultad os propia p. d. lo puedan Subtri-
 tuir en uno o mas Procuradores, revocando los Sub-
 titulos, y otros nombres de nuevo con la relevacion
 necesaria. Y p. la validez de este poder obligan
 los organos de sus tierras, y fueros: dan poder
 a los Justicias de su Magestad les comparen a su obser-
 vancia como en virtud de sentencia definitiva pasada
 en Arzobispado y consentida: renuncian las Leyes fueros y
 otros de su favor con la general uniformidad: Fueron Sei-
 nigos D. Juan.º Julian Erer del Numero de esta villa
 y Juan.º Suber e Navarro de otras de la misma,
 y los organos a q. yo el dicho Rey se conexo lo
 firmaron diez y seis

Juan.º Mantu y Sarrion
 D.º de Lopera
 de Gorrariz

Cuenta D. Vicenta Masia, de una Villa de Arroyo de
 Libri copia a D. Fr.º Ant.º Abos. } los viere y por dia del
 mes de Setiembre, año mil ochocientos diez y uno: ante
 mi el Leano y Arzob. D. Vicenta Masia Viuda de
 Aguirre e Abos Viuda de una Villa digo: Que por
 venta publica ante Vinopal e Navais hecho q. fue de
 una Villa en viere y siete de Setiembre de mil ochocientos no
 guenta y tres, la adjudicaron suena libre, diez y seis

8.º 4.º en 24 de
 Set.º de 1918

Moldes y otros bienes del Reino de Castilla en la villa de
 Tudela en el termino de Alcazar de Aragon, situado comun-
 mente así, por División practicada en el año de 1500
 por D. Juan de Torres, con una posesion de una
 libra diez y seis sueldos, y seis dineros, el qual luego ha
 pasado formar parte de el a D. Juan de Torres e Al-
 fonso, Comendante Vecino de la misma, y como tal
 se vende al mismo el referido sueldo por treinta libras
 ochos sueldos, y quatro dineros, y viene en el acto a mi
 presencia y de los Jurados en plaza de D. Diego, y co-
 mo pagado, y satisfecho real, y voluntariamente de el
 formatiza a su favor la mas eficaz carta de pago, y
 a su seguridad condueza, y se obliga a no volver
 a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de nul-
 tidad con mas las costas; y en su congruencia
 se vende, quita, y aparta, y a sus herederos, y suc-
 cesores de la propiedad, posesion, y uso qualquier de-
 recho de dicho Comente le corresponde, y lo ade,
 renuncia y transpasa con las acciones reales, perso-
 nales, mixtas, mixtas, directas y executivas en el
 Compravador, a quien confiere poder irrevocable
 con libre, franca, y general administracion, pa-
 ra de su autoridad, o judicialmente tome y
 aprinda de el la real renuncia, y posesion, por
 cita y cobro integramente de los diez y seis reditos
 de los plazos enjurado en esta villa privindial
 de Conveccion para q se quite y libere y moun-
 ces on capital; y para que no necesite tomar la
 que pide se de Copia de esta villa la q. con solo
 esta sea de ser visto embuelto tomado, aprindido, y

los avergan-
 as eficaz
 cencia
 un mura
 u Subri-
 los Subs.
 elevacion
 otter obligan
 un poder
 a su obser
 ra parada
 fueros y
 ucon Su-
 de esta villa
 misma,
 nexo lo
 semi
 Lopez
 nariq
 B
 Alon de
 tra al
 o no: case
 ada de
 fue por
 fue se
 uando no
 diez y seis



Quarenta maravedis.

**BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

transfiriendo, y en el mismo se contiene en vigintina
tender y precario poseedor. Asimismo se confiere poder
para que apremie a los poseedores de fuerza de las hijuelas
de este caso, y cada uno individual, a que se reconozcan por
dueño y Señor de él, y como tal paguen sus reditos, y
no alaborgante, la qual comisión se refreguina de lo
cumplido, y subroga al comprador y a que se compromete en
dicho lugar, grado y pretacion contra absoluta comisión
de acciones en forma. Y se obliga a la comisión y rama-
miento del enmiado caso, y a que será curso y efectivo en
capital, y se paguen los reditos a los plazos jurados
en la escritura primitiva de su enación, y sobre su
propiedad y goze no se le moverá pleito, ni pondrá impe-
dimiento, y si se le movere, o pusiere a la vía de su defensa,
tenga que sea requerido conforme a derecho, y lo seguirá a
sus expensas en todas instancias, hasta executione,
y de parte en quita y pacífica posesion de él, y segu-
ra cobranza de sus reditos: y no pudiendo cumplirlo,
se dará el capital de la desembolsado y reditos de la sa-
zon que se deban, con ^{redes} sus cosas, ganos, perpetuidades
y memorables de este ingreso, diferida su liquidacion
en la relacion jurada de quien sea parte legitima
y su perito, sin que necesite de otra prueba que
de esta escritura en forma. Y el comprador o otros que
no en un todo con su dandore por satisfecito, a quien

Obliq.

provincia de Navarra en su Real Oficio de Navarra
 de esta Villa de Logroño de sus Reales Decretos y cédulas
 de su Real Oficio de Navarra. Y al mismo obligaron
 sus Reales cédulas y mandatos, dan poder a las Justicias
 de su Magestad les competieren a su obediencia como en vir-
 tud de sentencia definitiva pasada en su Real Audiencia y conuen-
 tida: renunciando las Leyes y fueros de su feudo con la
 general en forma. Fueron Jueces D. Juan de Salazar Pro-
 curador y Juan de Logroño Zapatero Vicario de la mis-
 ma y de los testigos y aceptantes y conyugo solo fir-
 mo' este y por la testigos en Logroño diez y siete

Juan de Salazar

Yo Juan de Salazar
 de Logroño

Oblig. y Declar. en Fran. co

Gaspar y Consorte } en la Villa de Logroño a los diez y ocho
 y otro } dias del mes de Septiembre año mil ochocientos
 diez y ocho: ante mi el Notario y Jueces comparecieron
 Juan de Salazar Lab. y Doña Inés Consortes vecinos de la mis-
 ma, y precedida la cencia o licencia marital y renunciando
 las Leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco de Toro
 y las consuetudinas, y de haber sido pedida, concedida, y aceptada
 respectivamente por ambos diez y siete: la convida Doña Inés: que
 quando falleció su primer marido Juan de Salazar la
 dejó en hijos todos menores de edad, a Juan de Salazar y Vicente, y
 Juan de Salazar menores, y así mismo algunos bienes muebles:
 Y como la testigos determinare contraheer nupcial con
 su presunto y actual marido, pongo oportuno el traxer de vobros

p... y de los... en plaza de...
 de pago a favor del...: Hipotecan...
 la seguridad de... y diez libras...
 por... en la... y pueden...
 en lo sucesivo. Dan el correspondiente poder a las...
 de su... los... como en vir...
 end de... pasada en... y...
 y de los... con... y...
 al... y... Labrad. Vecinos de...
 Aeron Ser, mas se... por...
 de su... y solo el...
 firmo, y no las... lo...
 de... y...
 no... de la... de...

Ante mi
 el Excmo.
 de...

Lorenzo Santonja,
 Pedroventra. Joaquín... de la Villa de...
 a Antonio Blanes y... dias del mes de...

Lib. copia
 1810
 2 de Oct. 1810

año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el... y...
 infrascriptos comparecieron...
 Juan... y...
 de la... y... el...
 Lona... de... de...
 villa... con... y...
 de... a favor de Antonio Blanes...
 de la... por precio de mil... y una libra
 de... en el... y la...
 bonada al... por el... en seguridad y...
 na; mas como el... con...



Quarenta uerapois.

**SOLO QUARTEO, QUARENTA
MARAVELLAS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Yo Juan de la Cruz, cargado por pacto de retroventa la cantidad de cinco y ochenta libras monedas de plata de ley de mill y quinientos Gran Fabricante Viejo de la misma y queda mencionado sobre una sola habitación de la misma casa, y con la condición de que si dentro de quatro años le entregare la dicha suma le habia de formar la escritura de retroventa, segun consta por libro ante el mismo Escribano: el mismo Antonio de la Cruz prescrite ha tratado con el Gran por comunimiento del Sibre segun asi lo manifiesta, entregarle la cinco y ochenta libra, resida y de haga la escritura correspondiente, y conomidos asi, el Gran venga y retrovende y devuelve al Blanco la mencionada habitación segun y esta conformidad de el Sibre esta cargo vase pacto de retroventa, con todas las clausulas de traslación de pleno dominio, posesion, constitucion y demas que en la presentada libro se refieren, las que da aqui por repetidas, e insertas, como si literalmente la fueran, y si acaso por la citada libro, adquirio algun dominio o derecho a esta, lo cede, renuncia, y transpara integramente en el Blanco, mediante a darse por satisfecito de las cinco y ochenta libra expresada, y haberla recibido, y por lo mismo renuncia la Ley nona titulo primero partida quinta, formalizando a su favor la escritura de retroventa, conion, e integra restitucion con todas las clausulas por derecho necesaria, para su utilidad y reguardo, sin quedar obligado a su saneamiento ni responsabilidad, en accion o no haber padecido dimento, ni de otro

no la dha habitacion, ni su posesion, ni el menor gravamen, y si
 este gravamen qued. y por ende se descomulgó a la dha villa
 y excomunicó de ella, y se le dio la dha villa como si fuese un
 feudo ahora se da por condenado a su posesion, y las cosas que
 dadas y demas de ella ninguna en que se sea necesaria mas justif.
 Del testimonio de acudir el gravamen, aunque para dharlo no
 preceda citacion, de Jure Aucto, ni otra forma de justif. mas de
 todo se reserva. Y el referido Antonio Blanco presume a esta
 villa, se da por entregado de la villa y titulos de dha habitacion
 de la dha villa, y confiesa que viene una dimissio ni
 a menor despacho, y si se trata en el idemio usado de
 quando el Fran la compró al Sibevo en pacto de retrovendu
 do, por cuya causa se da sucesivamente por libre de su res
 ponsabilidad, obligandole a no reclamar esta villa aun
 y paganza de su gravamen alguno, y se lo verifican
 quise un ser bido judicialmente, y se le condenen en
 las costas de al Fran de su origen: asi mismo los conce
 nidos, Fran, Sibevo y Clemente Salen a la dha villa y
 ganancia de una retroventa a favor del Blanco, a q. ha adverti
 do el dho villa de registrar una villa en el Oficio de Regis
 trado de una villa de su dho villa en observancia a la
 dha orden al intento promulgada. Y todos quatro cada uno
 por lo de las cosas suscritas obligaron sus bienes presentes
 y futuros, dieron poder a las Justicias de su Magestad de
 comparecer a su observancia como en virtud de sentencia defini
 tiva pasada en Juregado y consentida, todos excepto el Blanco
 renunciaron las Leyes Fueros y derechos de su favor en la gene
 ral en forma. Fueron Juregado D. Fran. Sanchez e Abogado
 de los dho Conregos, y Conregos a villa Comendante de dha
 villa, y de los Conregos, y aceptante a quienes doy fe conoz

33.
 VARENTA
 DE MIL Q
 COCHO,
 la cantidad
 entregada
 mencionado
 y con la con
 la dha
 retroventa,
 ro: el mismo
 por comun
 entregarle la
 escritura co
 retrovende y
 equi y esta
 retroventa,
 unio, posesion,
 fran, las q
 manse la
 algun doni
 una inte
 satisfacto
 habitacion
 a titulo pri
 de la villa
 todas las
 lidad y rei
 ni responsa
 ni desorio



Querceta maraveola.

SEELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo firmaron yo el y por el Sr. D. Diego de Salazar y Sotomayor
de D. Diego de

Juan de Amparado
Joseph Clemente

[Signature]
de Francisco

Antonio Blanes *[Signature]* Jeronimo Gilbert

Don Juan de Amparado

Libro Copia a' Antonio Blanes
p. 2. dia 9.
Oct. 1818

En la Villa de Alcoy a los veinte
y seis dias del mes de Setiembre año mil

ochocientos diez y ocho años me el Sr. D. Diego de Salazar y Sotomayor
Don Antonio Blanes vecino de esta villa y Sr. D. de Salazar y Sotomayor
vecino real por puro de heredad y enagenacion perpetua p. D. Diego de Salazar
y Sotomayor vecino de esta villa y Sr. D. de Salazar y Sotomayor
habitacion propia suya sea en uso de Abtado y fisco de la villa de Alcoy
y sus términos con vecinos de esta villa y Sr. D. de Salazar y Sotomayor
suya de una salina primicia, cocina en el mismo sitio, un
quarto de una, y un ducado, la D. de Salazar y Sotomayor
p. de Salazar y Sotomayor Sr. D. de Salazar y Sotomayor de capital de un
de libras moneda de Alcoy, y setenta y cinco por puro de
primicias de una libra valenciana de cuya suma se recibe
el comprador veinte libras p. de Salazar y Sotomayor su prima
y de Salazar y Sotomayor suma de de Salazar y Sotomayor
puro a' haberla vendido, y removia la Leyona un solo pri
mero partida quinta: de Salazar y Sotomayor casa no la ve
ne vendida, enagenada, y de una libra de soda memoria, de Salazar

univale franga, y en esta gravamen propiano, conyugal, co-
 pual, general, tucio, copioso, y como tal, se la vende con la
 de las cosas de la casa, fabrica, y otras, tanto por el, como por el,
 y sus viduantes, y de sus cosas, y de suya, y la suya
 habido corresponden en la Univer. de suya a favor del mismo
 Blanca la mas firme, y espasa, carta de pago, y de su seguridad
 conduzca: en unimo manifiesta. Del justo precio y verda-
 dero valor de la referida casa con las demoras, y otras libras.
 Si no vale mas, y si vale mas, o' vater pade el exceso en
 moneda o' poca suma, hace a favor del comprador, y de sus
 herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta,
 e irrevocable con renunciacion y otras firmes, legales,
 renuncia la Ley primera titulo uno libro quinto de la
 Pragmatica de venta de los Contratos de Venta, aunque, y de
 mas, en que hay lesion en mas o' menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años de profino q. a. pedir su
 rescion o' suplemento a su justo valor los q. de por
 pasados como si hubieran sucedido lo contrario: y debe
 hoy en adelante p. siempre se despoja, de su, y de
 y apara, y a su herederos y sucesores, del dominio,
 o' propiedad, posesion, viculo, uso, nuncio, y otro qualquier
 derecho q. se compra a la enmenda casa; lo cede, renun-
 cia y renuncia con las acciones reales, personales,
 utiles, mixtas, equivas, y directas en el comprador,
 y en quien la suya represente para q. la suya, p. cam-
 bie, enagen, use, y disponga de ella a su eleccion como de
 cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo. Hocce-
 pi Clerici loci Sancti m. titulu. personis religionis et
 alios qui de Jure Valentic non existunt. Nisi Cleri-

ENTA
 IL O
 HO.
 nuchungo
 me nu
 Lope
 rassi
 B
 Cent
 de la viuce
 de unimo mil
 comparacio de
 unde y de en
 ma p. siempre
 suma una
 de la trigem
 nda, conyugal
 p. su, un
 am curso
 ical de un
 p. su de
 ma de resine
 a posesion
 nifesto re-
 titulo pri-
 nota re-
 na, vicula?



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

La jura servida en el nombre de Dios a mi fey y a mi honra
ad oírme suam adquisicionem vel habitum. Y para la pena de serme
según el orden de las leyes y juras, y real orden de su Magestad de un
y de otro de mis mercedes y merced y premio. Lo se confiere poder irac
viable con libre franquea y general administracion, y comission de
reudor actor en su propia causa, para q de su autoridad e juri
dictione mere q se apriere de la nominada (causa), y de ella tomar
y apruebe la real sentencia y provision q por dentro se conpon
y p. D no se na preciso tomarta, me pide la de copia de una
sentencia con la q, mi mas acce de aprehension sea como ha
bida tomada, aprehido, y transparente, y en el interin se
comissiona en inquitivo reudor y poseedor precario, se
obliga a q de una casa sea cierta y segura al comprador, q
nadie se inquietara, ni movera pleito, sobre su proprie
dad, posesion, goze, y disfrute, ni enora esta aprehension gra
vamen alguno, y si se le inquietare y moviere, luego q
el otorgante y sus herederos sean requeridos según derecho
saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en toda
instancias y tribunales, hasta excusatorio, y dexar al com
prador, y a los suyos en su libre uso, quiete y pacifica po
sesion, y no pudiendo conseguirlo, se daran otra igual, o en su
asunto se reintegrara la cantidad desembolada, las mejoras,
utilidad, y suya, el mayor valor y utilidad q adquirida, y
todas las costas, gastos, daños, intereses, o moratorias q de la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Significan el rogare por cada qual de las ...
conceder con solo una hora y el ...
y se quiere se repone en guerra ...
y se releva de otra prueba: Y el ...
Dio por interfecto en un ...
obligando a responder y pagar la ...
al Obispo de ...
presuros y jururas: Dieron poder a las Just. de ...
de competan a su obispo. Como en virtud de ...
definicion privada en ...
municio las Leyes fueras y ...
en forma. fueron Jurado D. ...
de la ... y ...
de la misma y de los ...
conozco ambos firmaron hoy ...

Joseph Clemente
Antonio Blanes

Se Dne mi
Jose Lopo
de ...

Mencionado. Juan Casa-Sempere ...
a Jose Perez y ...
del mes de ...
el ...
se ...
chazo de ...
de ...

minima llamado de la Villa de Toluca, por suya publica
autorizada ante D. Tomas Lara hijo de D. de la misma, por
juicio de D. Guadalupe de la misma villa cada año pagada
por todas las personas: Que primeramente realzo con
pañia en el mismo estolmo con Antonio Lara tambien
fabricante de papel de una Villa por suya autorizada an-
te el referido Licenciado D. Tomas Lara en virtud de un
breve de mil ochocientos diez y seis, vago ciertos parcel y con-
diciones, y por el tiempo q' como arrendatario se servia
en el estolmo, quien habiendole convenido con el estolmo
habe tratado rescindir y cesar esta citada Compañia, y
conceder el Dho Lara Siempre como principal arrendata-
rio en Subarriendo el estolmo por el tiempo q' le queda
a Manuel Pena papetero, a Toré Perez fabricante de
papeles, a Pedro Lara, y a Francisco Lara panadero
de la Villa de la misma; y como el estolmo Lara
no era provee para rescindir con el Lara Siempre la
Compañia, suplico a esta provee su Padre Pedro y
su Suegro Francisco, quienes dicen lo han dado verbal-
mente ante todos los Jueces de la facultad para su
rescicion, unos aseguran con el Lara Siempre el q' desde un
momento queda acabada la citada Compañia, obligandon
los tres a satisgarantia de qualquiera rescatado que
sobre el Antonio tubiere; y en esta conformidad el
Juan Lara Siempre Subarriendo el citado estolmo a los
indicados Pena, Perez, y Lara, con los parcel siguientes.
P.º Que los Subarrendatarios han de mantener una fabri-
ca de papel con todas las piezas mayores y menores y
la conduccion de agua hacia el estolmo y en derriague, sin



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL C CXCIENTOS DIEZ Y OCHO.

responsabilidad alguna el Organice Para Siempre.

2º. Que qualquiera cosa q' quedare suarar en dho. moti-
no p. su conservacion y reparo las hayan de pagar los
Subarrendatarios en cantidad de diez libras, y si
excedieren de esta suma lo haya de costear el Organice.

3º. Es convenio entre los mismos que se hayan de abonar
los Subarrendatarios al fin Siempre quarenta
seis libras en cada un año de los dos y de mudo q'
se restan, y por el d' les concede su Subarriendo el
Motino, debiendo pagarse por serida anticipada.

4º. Que en el momento en q' se empieza el Subarriendo
se ha de hacer Inventario general de todo, y concluido
el tiempo de el, se formara otro Inventario, y si hubiere
recurso á la construccion debera pagar el d' haya el fasa
Siempre, y si disminucion de Valor al Inventario d'
se forme ahora, lo Subarrendatario.

5º. Que si hubiere alguna ruina, o caso incierto o formi-
to en el Motino hayan de continuar pagando por quince
dias, y si durare mas la reconposicion, no satisfaran nada
del Subarriendo hasta la conposicion perfecta de el.
Con otras pocas, capitulos y condiciones da' y concede
en Subarriendo la referida fabrica de papel dho. Man
casa Siempre, por el tiempo, precio, forma de paga, y demas
condiciones q' en los primeros capitulos se manifiere-
tan. Y presente los indicados Puz, Carr, Arca, y Peña
aceptan este Subarriendo en un todo obligandose con el fasa

a' garantir la nulidad de el estubo judicial repetido
contra la Compañia: Se obligan a pagar las quatro mil
y setecientos libras, en cada un año de los plazos siguientes,
a saber: la primera multiplicada, a cumplir en un mes de
plazo, a las mujeres, cinco reales, a continuacion de agua,
el castor, hasta las diez libras, si a continuacion, a cinco re-
pales, y a continuacion de diez diez libras. Los repales, y de las
mismas, el exceso sea de un real de Juan Sanguino a su in-
dustria de la fabrica. Que efectuando el Inventario
prevenido por el Capitulo quarto si se encontrara perdida
al tanto de ingrese lo dicho en un mes, la comen-
tara el Subarrendatario, de su propio, al paso que
si tubiere mejora, deban trabarse por el caso o
quien se represente obligandose ademas a quanto que
se previene tanto en el Libro como en los Capítulos,
y conclusion de la presente Carta. De el cumplimiento
de quanto queda dicho cada uno de los quatro cada uno por
lo que respecta cumplir obligan sus bienes, habidos y
por haber con producio a la Justicia, de su magis-
tad para que se apremien como por sentencia definitiva
pasada en Juicio y consentida, y por tal la racion:
Asi lo ordenan y firman a quienes doy fe congo, Ma-
nuel Perez, Casa Sanguino, y Peña, y por el cura y casa
nro de los Angeles, y lo fueron Lorenzo Sanguino fabrico.
de priores y D. Antonio Maria de la Cruz, Presbitero de la misma Iglesia

Joseph Perez
Manuel Penassee

Lorenzo Sanguino

Ante mi
de Lopez
de Sanguino

Libro Copia
1832 dia 30
Año 1818

B



BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVESIS. AÑO DE MDCCLXXV.
CINCOSIENTOS DIEZ Y SEIS.

Poderes de Don Juan Fernando

Libre copia de D. Marias Ant. Nevada
183. dia 30 de setiembre año mil ochocientos diez y seis: a los trece
de setiembre de 1818

B El Licenciado y Jurista comparecido D. Francisco Navarro
y Laguna e Tom.º de rera. de esta Villa y dioc. de Madrid

y conde de su poder con amplia, libre, y bastante, co-
mo por dho. es permitido a favor de D. Esteban de Leonio
Nevada, y D. Jose Gomez Vica Procurador de la Real Audiencia
del Reyno de Valencia a este Organismo, y como
si fueran proies y sin cargo alguno, generalmen-
te, para dho. nombre y representación sigan quan-
tos pleitos causas y negocios civiles y criminales tenga
el Organismo, ya en Tribunales Reales, y de primera
jurisdicción movidos y por mover en demandando como
defendiendo contra qualquiera Corporacion o persona
particular particular ante su Obispo, Señores
o sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias,
y demás Tribunales Superiores e inferiores, y ante
qualquier Tribunal de mas pida, demandas, respondiendo
requirido y querrelas y proies, segun quiera. Documentos
publicos necesarios sacados si necesario fuere, redarguyan
de fatto en ambos juicios, con sus posiciones y compare-
ncias juramentadas, con sus personas del Organismo de uni-
dad y de jurisdicción, sigan autos y actuaciones con sus
tasas y expensas, pida, y sigan quantos diligencias
judiciales y extrajudiciales fueren necesarias y debidas.

[Faint handwritten text from the reverse page is visible on the left edge.]

que para su poder proveer, para para el de sus oficios
 y abuelos poder de para todo lo expuesto necesario, lo compe-
 ro en libre forma y general administracion, para su salud
 y prosperidad de la dicha Substancia en uno o mas de sus
 cosas necesarias las Substancias y cosas necesarias de nueva
 con la colacion necesaria. Y para la validez de este po-
 der obligo el organizo sus bienes presentes y futuros de
 poder a la Invidia de su Magestad se compelir a un
 obediencia como en orden de su Magestad definitiva porada
 en su Magestad y concurrida renuncia las Leyes y dno de
 favor contra general en forma. Fueron Testigos Luis
 Sanchez de la Cruz y Don Juan Labrador Cedeño veci-
 nos de la misma, y el organizo a quien cony o se fer-
 mo de hoy.

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Poderes. Antonio Santonja de la villa de Segovia a los vein-
 tayo de mayo de Ochoenta y siete. Y se yo de hoy a los veintayo
 mil ochocientos diez y ocho. ante mi el Sr. D. Juan y Santiago
 cony. Antonio Santonja de la villa de Segovia de la villa de Segovia de la villa de Segovia
 y dno. Que por un parte de su Padre Antonio San-
 tonja le dio algunos bienes de su d. para de vender,
 por cuya causa me yo de da y concede todo su poder
 especial libre, y bastante qual en dno de proveer
 a favor de Ochoenta y siete Labrador Cedeño de un
 de proveer a un organizo y a un cargo accep-
 tante, para de liquide cuenta y las haga vender de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

En las personas de Juan unido y herencia de su dote y
administracion de sus bienes, ya sea por fraudulencia,
Diposicion, envega, u de qualquiera manera q se veri-
fique se son devidos al orygen. Haciendo se previene
que no se denuncie en especial ni lo concerniente a la
herencia de su Padre; a qualquiera facultad q se otorgue
la una o la otra, poniendo a este rano con las fir-
mas y clausula de su naturaliza: Para que
este y quicda de qualquiera personas Seculares y
Religiosas las causas de inarabiles, ugo, avoda,
y otras Similares y demas apores, q se me sean devidos
y esto sucesivo me debieren, por causa, causa,
vales, causas, unyentes, fianzas, herencias, legados,
avados, depones, cartas y por otra qualquiera
causa aunque agui no vaya explicitada, y de lo q
pueda formalize a favor de los pagados las causas
de pago y finiquito q se sean devidos con fi de inter-
ga y demas utilidades, satisfaciendo en un mes
si algo aduudare negociando los dunnosos mercun-
tes a mi seguridad. Y generalmente para q en
mi nombre y representacion este y quicda para
causas, y negocios, civiles y criminales tuyas el ory-
gen ya en Tribunal Realaz y Relucion
quidant movida y por mover, asi demandando co-

id	Una balsa y media tela de Sevillana, un poco libras	4 1/2
id	Una balsa	1 1/2
id	Una balsa de mancebo en casaca, un poco	1 1/2
id	Una balsa de mancebo en una libra once sueldos	1 1/2
id	Una balsa de mancebo en una libra once sueldos	1 1/2
id	Una balsa con incaje en quatro libras	1 1/2
id	Una balsa blanca bordada en tres libras quatro sueldos	3 1/2
id	Una balsa de color en quatro libras	1 1/2
id	Una balsa de mancebo y una mancebo en octavo libra	1 1/2
id	Una balsa de mancebo verde en doce libras	1 1/2
id	Una balsa de bayeta un poco libra	1 1/2
id	Una balsa de Indiana en una libra once sueldos	1 1/2
id	Una balsa y una mancebo en un poco libras	1 1/2
id	Una balsa de seda en siete libras	1 1/2
id	Una balsa de seda negro en cinco libras	1 1/2
id	Una balsa en una libra siete sueldos	1 1/2
id	Una balsa en veinte libras	2 1/2
id	Una balsa verde en tres libras diez sueldos	3 1/2
id	Una balsa de mancebo y mancebo en una libra once sueldos	1 1/2
id	Una balsa en nueve libras	1 1/2
id	Una balsa en cinco libras	1 1/2
id	Una balsa de media en dos libras	2 1/2

Y en quanto a los bienes precedentes donados a las viudas y siete libras, un poco sueldos de cuya cantidad se da por satisfecho el organismo desde un momento a otra de habitual uso real y efectivamente en el valor de los bienes donados referidos, y sacaba a unificar por lo que formaliza a favor de la referida su futura

temore la mas firme y eficaz carta de pago y con-
 ducida a su seguridad: Declara q los sucesores bienes
 non sido valuada, por persona inteligente, nombrada
 de comun acuerdo, ni la Dna ha habido el menor dolo
 ni lesion, pues dado su voluntad alguna, hace gra-
 tias y donacion de parte de su fortuna hipoteca, y pa-
 ra mayor corroboracion desde ahora se ratifica
 en la ratacion, y se obliga a no reclamarla ba-
 jo ningun pretexto, a cuyo incumplimiento renuncia la
 Ley diez y seis, titulo once partida quarta: y en
 renuncion a la virtud q concurre en su fortuna
 comore, la ofra de otras, y donacion propia
 propia, la suma de veinte y una libras seis
 sueldos q sumada con las de rescion,
 quince y ocho libras, diez y seis sueldos, la
 qual cantidad confiesa que en la decima parte de
 sus bienes libras resaca a q una cantidad q ofra
 se en otras la ha resolucionado con el haber q le
 pertenece de su difunta Padre, y se obliga a renun-
 ciar una Dote y otras, q da por renunciada a su com-
 munion luego q el matrimonio se disuelva por
 alguno de los casos prevenidos, ni desentregando su
 importe a su fortuna hipoteca a quien la representa, y
 a ello quiere ser obligado por todo rigor legal,
 como tambien a la solucion de las cosas, q en su
 execucion se comieren, cuya liquidacion desira en un
 juramento y la releva de otra nueva, para lo que
 renuncia la ley penultima titulo once partida

4^a 7^a
 11^a 11^a
 12^a 11^a
 13^a 11^a
 14^a 0
 15^a 11^a
 16^a 11^a
 17^a 11^a
 18^a 11^a
 19^a 11^a
 20^a 11^a
 21^a 11^a
 22^a 11^a
 23^a 11^a
 24^a 11^a
 25^a 11^a
 26^a 11^a
 27^a 11^a
 28^a 11^a
 29^a 11^a
 30^a 11^a
 31^a 11^a
 32^a 11^a
 33^a 11^a
 34^a 11^a
 35^a 11^a
 36^a 11^a
 37^a 11^a
 38^a 11^a
 39^a 11^a
 40^a 11^a
 41^a 11^a
 42^a 11^a
 43^a 11^a
 44^a 11^a
 45^a 11^a
 46^a 11^a
 47^a 11^a
 48^a 11^a
 49^a 11^a
 50^a 11^a
 51^a 11^a
 52^a 11^a
 53^a 11^a
 54^a 11^a
 55^a 11^a
 56^a 11^a
 57^a 11^a
 58^a 11^a
 59^a 11^a
 60^a 11^a
 61^a 11^a
 62^a 11^a
 63^a 11^a
 64^a 11^a
 65^a 11^a
 66^a 11^a
 67^a 11^a
 68^a 11^a
 69^a 11^a
 70^a 11^a
 71^a 11^a
 72^a 11^a
 73^a 11^a
 74^a 11^a
 75^a 11^a
 76^a 11^a
 77^a 11^a
 78^a 11^a
 79^a 11^a
 80^a 11^a
 81^a 11^a
 82^a 11^a
 83^a 11^a
 84^a 11^a
 85^a 11^a
 86^a 11^a
 87^a 11^a
 88^a 11^a
 89^a 11^a
 90^a 11^a
 91^a 11^a
 92^a 11^a
 93^a 11^a
 94^a 11^a
 95^a 11^a
 96^a 11^a
 97^a 11^a
 98^a 11^a
 99^a 11^a
 100^a 11^a



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,

quarta. Y para mejor cumplir lo q^{da} es encargado
se obliga a no disminuir, gravar, ligar, ni sujetar
a sus deudas ni otras cosa Dote, sino a reverta proveo
p. su restitucion a fin de que goze siempre el pri-
vilegio Dotal. Y su cumplimiento obliga su bienes
presentes y futuros de poder a las sus. De su obedi-
encia se computan a su observancia como en virtud de
sentencia definitiva pasada en Jergado y consentida.
Fueron Jueces Don Esteban y Don Juan fabricante
de panes y Francisco Paga Jefe de Vecinos de la misma
y el organice a q^{da} Doncego lo firmo de y fca

F. C. Pagan

Doncego
Doncego

Cancion juratoria Agustin Paga } en la villa
al Tribunal de esta Diocesis

Libro Copia
N.º 10 dia 10
Oct. 1919

de Hecog a los dias 10 de octubre año mil ochocientos diez
y ocho. ante mi el Jefe y Jueces compareció Agustin

Paga fabricante vecino de una villa, quien a instancia
del Sr. D. Salvador Ordoñez vecino primero de una villa
y Jefe de la cura de Hecog de la misma Dioc. Que ha-
biendo el organice referido al Sr. D. Agustin de
esta Diocesis la dispensacion e minoracion de la posi-
tencia Sabrosa de que ha impuesto, este acaba de

hacer saber por dicho Señor Vicario el Dn. Juan de Alcazar
 D. Dn. Juan de Valencia, vicario de Alcazar, año mil setecientos
 y cinco, día y fecha. Como se expone en esta Suplica en
 forma del cura D. acompañada, condecesos pormiso para q. el
 Suplicante otorgue juramento de continencia juratoria, por lo q.
 se obligue a cumplir después de cuando, la penitencia q. se fal-
 ta convenida en el mandato, depositando en el cura de la
 parroquia vicaria real de San Pedro del Sur o Reguero
 de la Parroquia de Alcoy, los d. no volvierá hasta el total
 cumplimiento, y los q. pudiera a más de otras penas que
 haya lugar caso de no cumplirla dentro del termino pro-
 porcionado, y sin q. falte un día de los veinte y cinco me-
 ses q. contiene dho. mandato, debiendo dar facultad para
 referida licencia a las Justicias. p. su cumplimiento al
 cumplimiento de la expresada licencia; y presentan-
 do un testimonio de la licencia, con expresión de haber
 verificado el depósito de los trescientos reales de provisiones.
 Onate y en cumplimiento á lo q. se le manda, prome-
 se caso el juramento q. hizo por Dios nuestro Señor
 en forma de dño, cumplir la citada penitencia después
 de cuando, en el termino prevenido en dho. Decreto, á lo
 q. no se opondrá, caso la pena de ser habido por poge-
 ro, y demás q. haya lugar en q. este caso se da por
 condenado, sin más licencia ni declaración, y que
 no se le admita excepción legal p. la renuncia; así
 mismo entrego en mano del Señor Vicario tres
 cientos reales con un no y plata a mi provincia y
 de los Junco de q. voy a Gal cumplimiento de quando

ENTA
 AL
 HO

encargado
 se reger
 la prouco
 e al pri-
 bu bien
 su el que
 virtud de
 mencia
 iance
 la minima
 te mi
 Lopez
 arri
 la villa
 mudo dny
 o estguir
 mencia
 ca una
 Que ha
 gobize de
 de la pui
 acada de



Quarenta maraveles.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVELIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Se priorae en esta forma y Dicho obligo su tiempo
premio y fueros. Da' poder a las Just. de su Magestad
para q' pueda ser conpetido a la obervancia a dicha
punitencia como en virtud de sentencia definitiva para
da en Arguedo y concurida: remuua los fueros y d'ca
a su favor con la general en forma, fueron Ferrigo,
los Decretos en medicina D. Jori' Pinna y D.
Joaquin Pavia de una Cosa vecinos y el organo
a quien conyo lo firmo' con dicho S.^o Vicario
do y fe

*José de
Lopez
de Torresan*

Division, de las bienes de *En la villa de Chay a la que*
Vicenta Catala *no dias del mes de octubre*
uno mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Sr. y Sr. Jor.
comparacion e susmo Sr. papeteo y Marique Sr.
Catala, aquel por si y en representacion de sus hijos me-
nos de edad y uso como. D. Inca lido de la pancia por
rad tambien papeteo vecino. ante de cual lida y dice
ren: Que a consecuencia del fallecimiento de su difun-
ta mujer y el Sr. Vicenta Catala formaron Decree-
cion de todas sus bienes, los q' punitenciaron por personal
perica e sus bienes nombrada de comun acuerdo,

y queriendo los encargados p.^a mayor claridad en lo sus-
 ceivo, y la dha. Descripcion de bienes, se pareció y deliberó
 con arreglo al Instrumento de la Refundida, en el d. Juan
 elegido y nombrados por ambos conseres de su antecesor
 conseres, Divinos y privados, D. Francisco Sanguino
 Abogado y el procurador de uno, se han convenido en rati-
 ficar dicho nombramiento y entregar a los dhas. la d.
 Descripcion de bienes, jurisperitos de los mismos, y otros
 documentos para q. se dividieren con arreglo al Intra-
 miento, lo q. han practicado; y habiendo sido encargado
 formalizada a los encargados la suya reconocida y uno
 de cada uno de ellos habiendo sido hallado en un todo confor-
 me, y deseando q. tenga una perfecta veracidad esta
 Particion han juzgado por mas oportuno se reduzca
 a Instrumento publico lo q. entregan en el acto al
 procurador de uno p.^a su publicacion y dice así
 D. N. Francisco Sanguino Abogado de los Reales Conse-
 jos, y D. José Lopez de Armas Procurador Real y el
 Numero de esta Villa de otras Divisiones nombrados
 por Breve Real e suyo q. fue de Antonio Jose
 mayor papetero de esta Villa, y de conformidad y
 ratificacion en el nombramiento de uno y otro ninguno
 cuyo encargo aceptamos y juramos, con vista reconoci-
 mientos, y examen de su Instrumento, Descripcion de bienes
 practicada por Antonio Jose, y demás documentos con-
 venidos, procedimos a hacer liquidacion y particion
 de los bienes y herencia q. Dios la citada Real, y para
 su perceptible inteligencia y cumplimiento.

ITA
 A
 O.
 bime
 m. y. e. ad
 x. d. d. d.
 i. a. p. a. u.
 y. d. d.
 S. r. r. r. r.
 y. d. d.
 o. r. g. a. n. e.
 s. a. r. i. a.
 /
 m. e. m. i.
 S. e. p. e.
 m. a. r. r. i.
 B.
 y. a. t. o. q. u. e.
 d. e. s. e. m. b. r. e.
 y. S. e. p. t. e. m. b. r. e.
 q. u. e. S. e. p. t. e. m. b. r. e.
 m. e. m. b. r. e.
 i. a. p. a. r. t. e.
 a. d. y. d. i. s. c. u. s. i. o. n. e.
 s. u. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e.
 e. d. e. c. i. s. i. o. n. e.
 p. e. r. s. o. n. a. l. e.
 m. e. m. b. r. e.



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO. CUARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

10-4 Que la comunidad de vecinos casada fuese en el Juicio
nuevo y había otorgado a su vez en su testamento de suyo
de mil ochocientos diez y ocho, en el D. Reyner de Toledo auj
nado para el bien de su alma veinte libras, y neto
ellos mandada, pida, y dictando haber tenido un hijo
a Juanique Ino, a Gregorio Ino menor, a Rafael
Ino menor, y a Peter Ino menor y a Enrique Ino me
nor, lego' el quinto de todos sus bienes en quince al un
quero a su hermano Antonio Ino, y a los demás bienes
deudos y acciones suscritos por sus universales hered.
de los referidos cinco hijos.

10-4 Que el capricoso Juanique Ino al tiempo de su nupcias
matrimonio, se obligaron su padre quatro mil quin
cientos reales vellón, cuya mitad deya' acobacionar a una
herencia segun lo previene en su testamento la comu
nidad de vecinos casada.

10-11 Que Antonio Ino mayor marido de la susodicha
igualmente dio' a Antonio Ino y Ino Ino hijos del
primer matrimonio tres mil reales vellón a cada uno
al tiempo de su nupcias, y como la referida
cantidad se corria' del fondo comun durante de su
matrimonio con la Comunidad Casada para no perjudicarla
en sus ganancias de su vida en el cuerpo general
de bienes.

5^o -- " Que segun nueva del Anuncio es en algunas ciudades
laborables a una herencia, por lo que se agregaba en su lugar
un lugar al cuerpo general de bienes.

6^o -- " Que el estremo de la sucesion del matrimonio por
testamental debe ser de un testamento y otro de
segunda causa por la herencia de D. Juan autorizada
por el Niño Vicario eternus y D. Juan de esta Villa en
mes de Noviembre de mil seiscientos, noventa y ocho,
y durante el matrimonio con la Vicaria presala
usando de su hijo por testigo en el segundo matrimo-
nio con D. Juan Ferrer cinco mil quatrocientos y sesenta reales
con ayda cuidadosa, se repartian del cuerpo general
de bienes para su liquidacion de quarenta...

6^o -- " Que la Vicaria sacada de la casa de los reyes se
construyeron matrimonio quarenta y cinco de D. Juan
de causa por realcion del estremo de su en ca-
sado, que no se exige para de ello por lo que igualmente
se repartian de la casa del cuerpo general de bienes.

7^o -- " Y qualquiera de las piezas de D. Juan conyugia el hecho
de suceder las piezas de D. Juan conyugia el hecho
quoridiano, y debe llevar el estremo de un mayor
con arreglo a la Ley del Reyno.

M cuya virtud para formar la dicha
pernicion haciendo ante todo el Anuncio y cuer-
po de bienes de una herencia como sigue.

Exercit. y cuerpo de bienes

(Exercit. del estremo, repa, unida, y fisco)

8^o -- " Novena y ocho rema papel del Rey a trece y seis de...



Quarante maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

1 ^o	... mil quinientos y noventa y ocho	3928 ^o
2 ^o	... y cinco centos. De la siguiente a trece y dos de cada	800 ^o
3 ^o	... quinientos y cinco suma de ligeros a treinta y cinco	1640 ^o
4 ^o	... Guara y dos id de Cortes a veinte y cuatro de mil	1008 ^o
5 ^o	... Diez y seis y seis id, sus cosas a treinta y seis	6780 ^o
6 ^o	... cinco y diez id. de parte de Stey a veinte y dos de mil	2420 ^o
7 ^o	... treinta y dos id de Guipuzcoa a diez y seis	320 ^o
8 ^o	... Posta y media de Bayona en trececientos	700 ^o
9 ^o	... Cuatro parras de exceder en trececientos	200 ^o
10 ^o	... La tierra y madera en valor de 80 mil	2000 ^o
11 ^o	... Treinta y dos de trigo a veinte y seis de cada	932 ^o
12 ^o	... Los muebles de la casa y ropas en trececientos	700 ^o
13 ^o	... Dos Casas nuevas en la Calle de S ^{ta} Roque lind. Juan	
	... cracia Labrador y el horno de la Villa en valor de, una	
	... y otra, con division, la q ^{ta} hace quinientos en veinte y	
	... dos mil quinientos	22.600 ^o
	... y la otra en diez mil quinientos	2.600 ^o
14 ^o	... De las dos Casas nuevas en la Calle de la Buena Lana de	
	... una Villa, lind. Juan cracia Labrador y	
	... en quinice mil	14.000 ^o
	... Total suma y cinco mil quinientos treinta y ocho	64.938 ^o

16^o ...
 17^o ...
 18^o ...
 19^o ...
 20^o ...
 21^o ...
 22^o ...
 23^o ...
 24^o ...
 25^o ...
 26^o ...
 27^o ...
 28^o ...
 29^o ...
 30^o ...
 31^o ...
 32^o ...
 33^o ...
 34^o ...

Deudas a favor de la Her^a

14	Francisco Vass de Onil debe doce mil quinientos noventa y seis	12996
16	Juan Vass de Onil debe quatro mil noventa y quatro	4394
17	Jayme Vass de Onil debe tres mil	3000
18	Cayetano Bernaben de Onil debe mil seiscientos ochenta y cinco	1685
19	Antonio Juan de Onil debe mil novecientos diez y ocho	1218
20	Sebastian Hernandez de Villena debe dos mil trescientos quatro	2304
21	Jayme menor de Villena debe quinientos veinte	520
22	Jayme Linare de Villagoyora debe cinco mil seiscientos	5600
23	Diego Bernaben de Villagoyora debe veinte dos mil seiscientos	22600
24	Antonio Barber de Yso debe dos mil seiscientos ochenta y ocho	2688
25	Juan Antonio Soler de Albaran debe mil quinientos	1500
26	Juan ^o Peri de Alcoy debe quatro mil quinientos diez	4510
27	Juan ^o Pedrera de Alcoy debe cien	100
28	Juan ^o Sala de Aguas debe ochenta mil quinientos	8500
29	Antonio Torremunor debe diez y nueve mil	19000
30	Jadco Juan de Onil debe seiscientos	600
31	Ysidro Torremunor de Alcoy. debe quatrocientos quarenta y ocho	448
32	José Ferrer de Alcoy debe cinco mil	5000
33	Juan ^o Torremunor debe cinco mil	5000
	Importe de cinco ochenta mil seiscientos diez y seis	80816
34	Se aumenta a este sueldo de bienes de su mil quinientos de don ^o de Antonio Torremunor nacido de sus Padres. quatro mil quinientos y seiscientos	

VARENTA
 DE MIL
 Y OCHO.
 3928
 800
 1690
 1008
 6780
 4520
 320
 320
 700
 200
 2000
 832
 700
 22.900
 7.900
 19.000
 69.938



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

- del Sr. D. Juan de Torres y Leizaola, y de sus reales y sucesores
 garen quando contra se el matrimonio - 7.900
- 39^a - " Tambien forma cuerpo de bienes tres mil y 900
 Inmisco Torre nacido de sus Padres durante el ma-
 trimonio de la Catala y. con sus reales nupcias - 3000
- Y importa todo el cuerpo general de bienes
 cinco cinquenta y siete mil, trecientos cin-
 quenta y cinco - 197.250
- 1^a - " La vasa que se otorgo a D. Juan de Torres y Leizaola
 Catala difunta aporto por razon de Dose a dicho
 matrimonio - 4200
- 2^a - " Son vasa de este cuerpo de bienes tres cinco mil, tres
 cientos noventa y siete reales y introdujo a la
 Sociedad conyugal de este ultimo matrimonio
 Antonio Torre - 20.397
- 3^a - " La vasa de este cuerpo las piezas de que se compone
 el libro quotidiano y anexo a dicho matrimonio de - 8000
- 4^a - " Tambien es vasa cinco mil quatro y ochenta
 y 900 introdujo el Sr. Antonio Torre al matrimo-
 nio de la Señora presenciosa a su hijo
 Torre difunto segun a una leyeron adjudica-
 dos en la Division de su marido Sr. Juan de Torres
 Suman las vasa cinco y setenta y tres mil, trescientos
 y cinco y cinco - 26.669
- Y siendo el cuerpo de bienes cinco mil y
 ochenta y siete mil, trecientos cinquenta y cinco - 197.250
- Es visto remitan de y amanciado cinco mil





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... mil, quinientos noventa y cinco ... 130.950

Cuya mitad son seiscientos y cinco mil quinientos noventa y cinco ... 69.275

... en los ... de ... de ... de ...

Haber de Vicenta Casala

y en su repres. su hijo

... la D^{na} que agoro al matrimonio ... 4200

... la mitad de gananciales ... 69.294

... suma que habien ... 69.744

Y Quinto

... quinto de los bienes propios de Vicenta ... 13.143

... cuya cantidad deducida de la anterior ... 92.972

... la qual agregada la de ... 2.290

... hacen la suma de cincuenta y quatro mil, ochocientos ... 97.822

... cuya cantidad repartida por iguales partes entre

Por cinco siglos para el año uno diez mil, sumados
de suma y quatro a 2, tres, seis, y diez - 10.964.33.

Haber de Antonio Torr

1^o De haber me interesado, primeramente por el
Capital introducido al matrimonio veinte mil tres
cientos noventa y cinco - 20.395.

2^o Asimismo cinco mil quatrocientos ochenta y siete
reales de su hijo por durante el matrimonio - 5.048.

3^o El importe del primer sueldo acordado por la
Suavidad en calidad de Condenado tres mil cinco
cientos y treinta y tres - 3.543.

4^o El importe de los piques de que compone el
Sueldo quodidiano de soldado - 900.

5^o Por su mitad de gananciales. Suma y cinco mil
seiscientos noventa y cinco - 6.295.

6^o El importe que hebe cinco mil, setecientos
ochenta y tres - 5.783.

Pago al mismo

1^o Se le hace pago en todo los efectos y accionales
al matrimonio concernida desde el 11 de Mayo del 17 de
Junio en valor de cinco mil trescientos noventa y cinco
y ochenta - 5.395.

2^o Los efectos concernida en el 11 de Mayo del 17 de
Junio en valor de cinco mil - 5.000.

3^o Las cosas concernida en el 11 de Mayo en valor y por mil
quienientos y treinta y tres - 1.543.

4^o Las deudas concernida en el 11 de Mayo en valor de suma
de diez, cinco, veinte, diez, once, diez, tres, quinientos, diez y siete, diez
y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y uno, en valor total de suma y
cinco mil quatrocientos ochenta y siete - 5.048.

5^o El importe de lo adjudicado cinco mil setecientos ochenta y tres - 5.783.



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quinta y tres de ... 104892

Y siendo su haber de cinco queros mil quinientos setenta

ya y tres de ... 104683

Es visto el caso de uno que intercedo cinco setenta y

veinte de ... 169

Y de una condonacion de pagar a su hijo Grego

rio cinco setenta y tres de ... y los ristan

de tres de ... de setenta la cantidad a su hija Maria

Signeta de Enrique Fort

Debe haber una insinuacion p.^a su legitiima e luterana

diez mil quinientos setenta y quatro de ... 10.964r 13

Y para su pago se le adjudican los bienes siguientes.

1^o La finca de ... 2240r

2^o El mayorazgo de la finca ... 4.900r

3^o El dote de cobrar la deuda del ... 3000r

4^o El dote de cobrar la deuda ... 1218r

Suma lo adjudicado diez mil quinientos setenta

y quatro de ... 10.968r

Y siendo su haber de diez mil quinientos setenta

y quatro con tres de ... 10.964r 13

Es visto se cobran ... 31.21r

Los dueños de ... de ...

La signeta se ...

Signeta de Rosa Fort

Debe haber una insinuacion p.^a su legitiima e luterana

10.964r 13

20.397r

9048r

13.143r

700r

62.294r

104.683r

20.238r

700r

26.900r

62.414r

diez mil novecientos sesenta y quatro a trece mil So. 964.13.

12 - " Los quatro mil quinientos a cinco de la quinta parte de la suma notada al numero trece del inventario en So. 4000.00

17 - " El diez a cobrar la deuda del numero primero de las sumas, y señalada al quince del inventario en seis mil novecientos noventa y ocho a So. 6298.00

18 - " Suma lo adjudicado diez mil novecientos noventa y ocho a So. 798.00

19 - " Debe su haber el Sr. diez mil novecientos sesenta y quatro a So. 964.00

Visto la forma como se cobra y se cuenta con So. 166.13.

Que por el Sr. de sus herederos, sus hijos, e hijos de su padre o su madre segun queda acordado en la adjudicacion de cada uno.

Fijuela de Greg. Tort

Debe haber un noventa y quatro por su legítima e herencia diez mil novecientos sesenta y quatro a trece mil So. 964.13.

12 - " Los quatro mil quinientos a cinco de la quinta parte de la suma notada al numero trece del inventario en So. 4000.00

17 - " El diez a cobrar la deuda del numero primero de las sumas, y cinco del inventario en seis mil novecientos noventa y ocho a So. 6298.00

18 - " Suma lo adjudicado diez mil novecientos noventa y ocho a So. 798.00

19 - " Debe su haber el Sr. diez mil novecientos sesenta y quatro a So. 964.00

Visto la forma como se cobra y se cuenta con So. 166.13.

Que por el Sr. de su padre segun queda acordado en la adjudicacion del mismo.

Fijuela de Greg. Tort.

Debe haber un noventa y quatro por su legítima e herencia diez mil



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y CIENTO DIEZ Y OCHO

... y quatro ... 10.964m

Y para su pago se ha adjudicado los bienes siguientes.

1º - La quinta parte de la casa notada al numero trece del Inventario en ... 4.900m

2º - El dro de cobrar la deuda contenida al numero quatro de las fincas y diez y ocho del Inventario en mil ochocientos sesenta y cinco ... 1.684m

3º - El dro de cobrar las deudas de los numeros siete y diez y seis de la misma, señalada, con el veinte y cinco del Inventario en suma de dos mil novecientos y quatro ... 2.904m

4º - Se ha hecho tambien pago con mil ochocientos sesenta y cinco de parte de la deuda del numero catorce de las fincas, y veinte y ocho del Inventario en ... 1.874m

Suma de las partidas adjudicadas diez mil, novecientos sesenta y quatro ... 10.964m

Y concurriendo su haber en diez mil novecientos sesenta y quatro ... 10.964m

Lo visto va satisfecho e igual.

Mano de Miguel Tort

Delo haber me intervinido por su legítima escritura de mil novecientos sesenta y quatro ... 10.964m

Y para su pago se ha adjudicado los bienes siguientes.

1º - La quinta parte de la casa notada al numero trece del Inventario en quatro mil quinientos ... 4.900m

2º - El dro de cobrar de Francisco Sata por seis mil seiscientos veinte y cinco ... 6.624m

Cuya partida hace la suma de once mil ciento veinte y cinco ... 11.524m

Y siendo su padre el de diez mil reales de renta
y quasso a su hijo

10964. 10

Y visto el caso de escusa, como se menciona a su con-
te y un mambedi

1560. 21ⁿ

Lo que se mandó a la Real Corte segun se pusi-
ere en su Signeta.

NOTA

Se advierte de la designacion de la piedad del Lecho quo-
tidiano en valor de ochocientos d. y setenta reales con respecto al
caudal de los conyuges, pero habiéndose adherido a todos los sumidos
de su de consorcio valor, como se asiendeu el mismo a su
real d. quedara reducido el Lecho quotidiano a tres mil
d. con cuyo valor a continuado por jurato el Antonio de
Viedo a quien pertenece, y por lo mismo debia en-
tenderse a sus hijos, del escudo de quinientos d. que
se puso de base, aquella parte de los conyuges, de la
misma forma de otra escusada en los bienes.

Otra

Y igualmente de el bien de Alcala, y demas mandado
pido lo debia pagar el Antonio de los bienes de se
le han adjudicado en pago del quinto, cuya cantidad de-
bera restituir de mano quando se conspire el un-
fructo causa propiedad de quien lo es.

Otra

Y en quanto a lo que no se ha hecho separacion
de ciertos cobrables, o incobrables, a fin de evitar qual-
quiera perpetuidad de se de canonaria indefectiblemente
a la Universidad, si no se verifican el cobro de algunos
dudas, sera cargo de los mismos el reparar al que se sintiere
agraviado por este caso.

Otra

Y si mismo es de notar de continuado al Padre la mejora
del quinto en que en defension consorte se ha agraviado, so-
lamente en calidad de usufructuario, a fin de darle a los quintos

10.964.10

1560.21



Quarenta marapedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDC. CIIOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

todata seguridad porite, quedan hipotecada...
firmoza las tres cosas q se han adjudicado al Padre.

S e ha de tener en nunguno prescuso q si qpararen a fater de nuna herencia alguna bienes raticos o creditos q por elvdo de las partes se hubieren de ado de manipular, sean con q se regen factas y qnautatya de bido, con todo con dnuensado, observando el nunguno, orden, m. todo y proporcioe q de la particion prescuso sea practicado. Con cuyas deca raciones concludimo una Particion q con arreglo a lo Documento q se manifestaron y debimos al Padre comun, y vpo el juramento hecho escutamos bien y fithuente segun nuestra inteligencia sus causas agravo a nunguno. por lo q la firmamos en Alcoy a vein te q nunci. Seisimbre de mil ochocientos diez y ocho. Francisco Saizor. - Don Lopez de Goveari. En cuya conformidad para q la mencionada particion de la Decapcion de bienes suya la firmoza necesaria y q el Padre i hijo qpararen obligan: Queta apruovan rati fican, y dan por hecha qnfutamentre y con el debito am glo, y en caso necesario de nuevo la formalizan con sus pre supuesto, cuerpo de bienes, deducciones, adjudicaciones, de las acciones, y todo lo dema q conuene, asi como a lo bienes a cada uno aplicados, y respecto a q las cargas de unos y otros no son de prescuso renuncian la Ley nona titulo primero partida quinta, y lo de sus prescri dos q la prueba de su nunguno, lo q dan por manifestado.

Lecto que...
requisito al...
de los similit...
que a' nunc...
en un mil...
Antonio Fort...
debera' un...
de que...
nada, toda...
manda...
que se...
fuerza de...
el uso...
varacion...
que qual...
obtemine...
de algun...
de nunguno...
la mejora...
varados, so...
a' uno quince

como si lo escribieran: y en su consecuencia se desajudicaron
dentro, giraron y apartaron, á sus herederos y sucesores
del Dominio, propiedad, posesion, título, uso, recurso, y una
qualquier derecho q' á los referidos bienes se correspondia, y judic-
ron corresponden, intereses criados y divididos, y todo contra
acciones reales personales, reales, reales ejecutivas, y tir-
tas y demás q' á los competan y han competido, se lo ceden
renuncian y transpasan integra y reciprocanente sin da me-
nor serva, atanto á q' con la q' los usan aplicados
se hallan renunciados, y el Padre asegura en satisf.^{ta} en nom-
bre de los menores, y reintegrados del Estado materno, por
cuya causa quedan fenecidas las causas durante la pro-
indivision. Se confieren el usufructo y absoluto poder
y se dan á sus hijos y herederos menores p.^a q' con la libre
gracia y general administracion y facultad expresa
de Subirmito, vender y apremiar la posesion y tenencia
de los q' á cada uno les van adjudicados, vendiendo los, com-
tiendolos y enajenandolos á su libre voluntad como cosa
suya propia. Exceptis Clericis locis Sanctis et iuribus per-
sonis religionis et aliis qui de foro Ecclesiastico non esi-
sunt. Qui dicti Clerici iuxta Sententiam et litteras fori
nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel habent. Et Vasco Lapina de Concio segun or-
den de los antiguos fueros y real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y
para tanto q' cada uno tome la real renuncia y po-
sion de los bienes adjudicados se constituyen sus requisi-
tos y p'ndores en real forma: Declaram
que en la valuation de los bienes, liquidacion, girora
y calidad aplicados á todo no ha habido, lesion, engaño



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

ni el menor perjuicio, por haberse practicado esta diti-
 sion a consecuencia de la Descripcion con toda pureza, y
 veritud, observando el mejor orden y proporcion individual
 de cada uno, causarle agravio: y si se hubiese por olvido,
 ignorancia, o aporricion en lo sucesivo en la forma de
 esta, quier en sea corregido, enmendado, y satisfuto a quel
 q hubiere supior el perjudicio a prozosa en su caso
 lo q Inocentado haia su mal, perfecta igualdad. Y en
 cumplimiento de lo ordenado por la Ley nueva, titulo de
 cinco quinto de la Partida sexta se obligo mutuamen-
 te a la vercion, seguridad, y satisfuto de los
 bienes respectivamente aplicados a cada uno, y en
 especial el Antonio Ferr, manifestando q mayor cono-
 bracion q si en lo sucesivo sus hijos menores de los
 bienes q se le ha aplicado no prohibiere algunos de
 ellos por falta de cobro, en los derechos, u otras causas q
 no puede acorar, satisfara el perjuicio y gravamen
 q supior de los supior propios haia en total reinte-
 gro; renunciando ambas las Leyes quinta y seis y
 quinta y siete, titulo quinto, partida quinta por
 las q segun dho de manifestando la causa en q no hay
 obligacion a la vercion. Y ego el dho los dho si habian
 de registrar una cosa en el Oficio de Hipoteca de esta Ci-
 dad de la dho de sus dho en corruptim. u la dho orden al in-
 tento promulgada. Y obligaron sus bienes puros.

y futuros. Dicha persona tal Justicia de su cargo y para
 D las conjeturas a su obediencia como en virtud de su
 renuncia definitiva pasada en Juregado y consentida. renuncian
 las Leyes fueros y dros a su favor con la general en forma.
 Juan teniente Salvador Ruiz fabricante de paños, y Fran.^{co}
 Valon Cardador vecinos de la misma, y de los organos a
 quienes congojo firmó el suarique y no el tuerio por
 no saber lo hizo por el un teniente don J. de an - anuccion
 diez y siete - diez y nueve - las mismas - y de una de las siguientes

Don José Lopez
 de Zamarrín

Renuncia de Sacramento D. Buena Ventura e hija a D. Mar. Aparicio

Libri copia
 No. 1818

en la villa
 Ventura e hija a D. Mar. Aparicio. De el Rey
 sin a Octubre año mil ochocientos diez y ocho - anu
 el teniente y teniente, compareció D. Buena Ventura e hija
 de un cargo de un cargo y beneficio de la parroquia
 de una villa de el Rey y dros: Era D. curiano e Aparicio
 el foruero de la villa de Valencia vecino de la villa de
 Aliva de la villa y firmó renuncia de Sacramento gra
 a renuncia de foruero y en especial de una casa habi
 tacion y parte del obrador situada al furo de Sierra
 de una villa, lindante con Juan Bautista Ferrer y Juan
 Patan, y por delante con la plaza del obrador que tiene
 sinda en mil libras, y renta de treinta libras: de diez
 y siete y nueve de cuatro pedregos con quince de semina
 de la misma pasada de los muros, franca de todo cargo,
 lindante con el Donatario, y camino en medio, construido
 Caloo, con el obrador, D. Jose Ruiz, D. José Dominguez y

con el Barro, entorada en seis libras, y suma de setenta
 libras: de tres manegada, puesta en dicho termino por vida
 de Juanino de Bual, recibida a particion de frutos, un
 des, con Juan Bautista Ferrer por dos partes, contra de la
 Viuda de Nabilio Oradon y de dicho termino entorada
 en cincuenta quinientos libras, y suma de veinte libras y
 quatro reales en mil quinientos libras, y suma de cinco
 y veinte libras: que los dichos bienes fueren jurisdiccion
 de por vida, habiendo otorgado la Escritura ante
 el Licenciado D. Juan Sanchez y Garcia de dicha villa en
 tres de octubre de mil ochocientos diez y siete, y con
 la condicion de que si adquiriere posteriormente algu
 na otra herencia colativa, y de suficiente congrua
 fuere para una D. Maion, y q. debien hacer la renuncia
 correspondiente al otorgante a favor del dicho D. Ma
 riano, y como haya conseguido por suya de parientes
 el otorgante un Beneficio en esta villa, y es el q. p. por
 en la actualidad, niado de una correspondencia para
 a favor del D. Ma. y paricio, queriendo de parte de los
 bienes, y en especial las rentas de finca, renuncia
 el dicho Patrimonio a favor del mencionado D. Mar.
 queriendo pueda el mismo disponer de los referidos bie
 nes libremente, y para lo q. declara nula la citada
 Carta Comunal la cancela e invalida y q. ni
 que efecto obré en lo sucesivo, y que tenga tal efecto
 si alguna vez hubiere sido otorgada a favor de alguno
 niado no hacer merito de esta carta alguna, y para
 todo lo q. se otorga la original de fundacion y con la
 primordial de una podrá tener un dominio a favor

aguarda por
 ad. de su
 D. renuncian
 en forma.
 tos, y Fran.
 rgando a
 onio por
 = ancediendo
 fougant
 ute m
 Loper
 rri
 In la villa
 de Alcazar
 no. menci
 a citada
 la parroquia
 e paricio
 villa de
 rio gra
 Casa habi
 a Sioria
 Juan
 L. quinje
 de diez
 termino
 do cargo,
 comisiono
 quinje y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

quidad, y libertad de los bienes expresados. Y el mismo
obliga sus bienes presentes y futuros, da poder a la Ju-
ricia de su magestad, en especial a la de su fuero re-
competente a qualquier cosa manifestado como si fuer-
se sentencia definitiva, pasada en Juro y concurrida,
renuncia las Leyes fueros y otros de su fuero con la qual
uniforma: Juramos de guardar y cumplir las Leyes y
Anteriores y posteriores. Que en el presente, y el presente
y en su sucesor se guarden y cumplan. Y yo el scrivano
de autos de la Real Audiencia de Sevilla de una escritura
en el Oficio de Signatura de la Real Audiencia de Sevilla de
un mes en otras. a la Real Audiencia de Sevilla promulgada: Juramos
de guardar y cumplir las Leyes y Anteriores y posteriores de pa-
nos vecinos de la misma, y el presente a qualquier congo-
lo firmes de los en 10 de Octubre - Ordenado - Lo qual
y el rayado anterior no valga.

*Escrivano
D. Juan Lopez
de Gomarri*

*Division de Maria Gubert } En la villa de Alcazar
de los rios y villa de Alcazar de los rios a diez y siete dias
del mes de octubre año mil ochocientos diez
y ocho. Yo el scrivano y Jurado comparecieron Francisco
Gubert Labrador, Antonia Gubert conuorte de Jose Villaplana L.
Quinto de Sevilla, y Maria Gubert conuorte de Juan Berna*

Don Labrador vecino de la Ciudad de Sigüenza, y Francisco Domínguez
 Concomitante Vecino de Salina de Estaciona, con facultades de
 sures del Tribunal de dicha Ciudad concedido a Sima Gibert, y.
 poder formar la division y particion de los bienes heredados por
 la misma en calidad de concurrencia de sus otros her
 manos, y. causa de usar asimismo su marido Don Juan
 alguno de los habia de su compañia sin saber su verdadera,
 habiendo la misma a consecuencia de las expresadas facul
 tades judiciales de y. todo efecto sobre sus bienes la juron
 dadas otorgado Poderes especiales a favor del Dño Donato, y.
 liquidar cuentas, vender, pagar, y dividir, los quales Poderes
 y Expediente original del Tribunal referido he visto yo
 el licito y valido proceso de D. Diego y unanimes las concurrencias
 a su dignidad y envidia de la venia a vicaria evarical f. d. dño ju
 vicio, y. f. juramentum respectivo de f. juron Real, y las cincuenta
 y cinco de Toro de las caraboya, q. de haber sido jurada, con
 adida, y aceptada respectivamente por ambos Dño f. y para
 para mayor consideracion ambas renunciaron la Ley sexta
 y una de Toro enmendada q. fueron por mi de sus efectos, habien
 do jurado no oponerse total ni parcialmente a esta licita: y
 dijeron: Que a consecuencia del fallecimiento de su padre
 e Maria Gibert quedaron algunos bienes q. debieron ser to
 mismos con arreglo a su testamento, habiendo de comun acor
 do elegido Compadres, Divisores, y Partidores a D. Francisco
 Sempere Abogado de las Reales Comyos y a D. Don Lopez de
 Torrealba Vecino de esta villa, los q. habiendo ya practicado
 a su satisfacion y contento quiciera reducida a un numerum.
 publico, y se la entregan al efecto al presente licito la qual
 dice así: D. Francisco Sempere Abogado de las Reales Comyos
 y D. Don Lopez de Torrealba Vecino de esta villa, vecinos de esta villa
 Divisores nombrados unanimes por Francisco

RENDA
 MIL ON
 HO,
 l'innua
 a la Sur
 e nero te
 si fuer
 concurrencia
 con la gñal
 Sangre
 concurrencia
 herencia
 a herencia
 el tenor de
 ada: fueron
 ued. de pa
 cu conyos
 ado: la cual
 B
 re mi
 rari
 B
 na de May
 miento de
 on Francisco
 yplana L.
 u. Borna



Quarenta maravillas

SELLO CUARTO QUARENTA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
CIENTO DIEZ Y OCHO.

Juana L^{ta} y Antonia Sibera conuena de San Blas de Llanos de
de una villa, por Maria Sibera conuena de Juan Berna
ben L^{ta} conuena de la ciudad de Nijona, y por Juan de Donato conuena
conuena de Navarra como apoderado especial de Juana
Sibera por la sucesion de su marido Jose Llanos, y con facultades
y poderes concedidos por el Tribunal de la ciudad de
Salva de Navarra en donde es villa, ligas todas de la di-
franca de Maria Sibera, cuyo cargo aceptamos y juramos,
con vista, reconocimiento, y examen de sus Acuerdos, y demas
documentos conducentes, procedimos a hacer la liquidacion y par-
ticion de sus bienes, debiendo tener presente a los parti-
cipantes siguientes.

1^o Que la conuena Sibera Juana habiendo otorgado su
testamento en el dho. pueblo en veinte y cinco de octubre
de mil ochocientos diez y siete en cuya disposicion dispuso de
haber dejado para si de su alma quarenta libras, y otorgado
varias mandas pias, declaro haber sido en sucesion la primera con
Josef Sibera, de quien fue su hijo legitimo, y de Antonia,
Antonias, Maria, y Juana Sibera, y del segundo matrimonio tenido
con Francisco Bernaben no procuro hijo alguno.

2^o Que la Juana manifestase como en su testamento de la dho. villa
sucesion se sucesion su hija Juana de una villa sin dho. en
paradero, y de su padre de su villa propia suya siendo su

estacion de la Suma luego falleciere solo entregare a su albacea
 D. Antonio elvado de No, notario del Sacro Oficio, para que
 pagare al mismo vnda Zapatero cinquenta libras, y se fuesen
 Mando de su hija Juana como del vnda, reconocida su alba-
 cea en vicio y se dio quando se vengo de la Suma;
 y q. la otra cinquenta libras, a la que tambien se expus-
 to Albuca, para entregarsela luego apareciere su hija Ju-
 ana, por lo q. se mandaron por baza de una Aloncia la
 repida de cinquenta libras.

3.º Que no obstante haberse prevenido en el testamento de Juana
 mismo inscribiendo en esta particion D. Antonio elvado
 en representacion de la enmudada Juana, cuyo paradero
 se ignoraba, habiendose averiguado que por cierto modo
 y conpiso las corrupciones frustradas q. el oficio de la Se-
 ñora Sibero y Francisco de No, y ademas de reside en esta,
 y cuya legitimidad tiene acreditada se mandaron de sucesion
 con por parte de la Señora Sibero con el de No, y no con
 el D. Antonio elvado segun expresaba la Ferradora.

4.º Y igualmente que han sido instituidos por sus herederos
 los herederos por parte iguales su quaxero hijos, Juana, Fran-
 cisco, Antonia, y Maria Sibero, con la prevencion de que
 si alguno se opusiere a esta repida Disposicion se mandaron
 ser mejorados los demas en el quinto de todo su vicio.

5.º Que respecto a que no se ha hecho mejora alguna por
 la mencionada Maria Sibero, las acreedores previene
 por sus hijos q. segun relacion de la misma se han de
 Maria Sibero, viciosa libras, quince sueldos y Antonia Si-
 bero ocho libras se incluyan en el cuerpo de bienes con lo
 q. no se causa perjuicio alguno a los herederos.

6.º Y igualmente se debe suponer q. conyugue al fallecimiento
 de la citada Juana se encontraron con sus bienes qua-
 tro mil, noventa y quatro d. con, los q. previene Francisco



Quarenta maresvedis

SEMO QVARTO, QVARENTA
MAREVEDIS AÑO DE MIL
CICUENTOS DILE Y OCHO.

Gilbert, Juan Estephana, y Francisco Bernabiu, y para no defan-
dar en parte alguna a la Ania ausente se comprendran
en el cuerpo Gral de bienes, aplicando en pago de su legiti-
mo haber en oxio la referida caudidad por sucesiva parte.

70^o " Que el bien de Ania asignado por la etant Gilbert in-
uston de quinceenta libra, se ha pagado de dinero q. se halló
ademas de la caudidad mencionada supues de su fallecimiento
sigun retraxion de los mismos inuicados, y por consiguiente no
se hará ningun de esa caudidad.

80^o " Que atendiendo a' guetas ropas y muebles en cada época
consideracion y de corto valor se lo dividiron los inuicados
sucesivamente, por cuyo motivo tampoco se tendrán en con-
sideracion en esta Division.

Con cuyos supuestos procedunt a formar el cuerpo
general de bienes, y habere respectiva a' cada inuicado al
modo siguiente.

Cuerpo de bienes

10^o " Una casa en una villa en la casa de S.^{ta} Nicolas, lindante
con casa de D. Lorenzo Valor, con el muro del mismo, y finca
de S.^{ta} Francisca en valor de novecientas libra 900^l.

20^o " Otra casa en la finca de Bixona una parte nueva, lin-
dante con Hernandez y Saguin etira en valor de ochenta
libra 80^l.

30^o " Un pedazo de tierra nueva en termino de la finca de Bixi-
jona partida de la finca de S.^{ta} Francisca, lindante con Antonio Ber-
nabiu, y Ignacia Bernabiu en valor de sesenta libra 60^l.

40^o " Quatro mil novecientas quatro d. de se incorporaron
respecto al fallecimiento de la Ania en una

Arca de la casa mortuoria de D. Martin de Echunza y sus
libras, diez y ocho sueldos y cinco dineros. 286 L. 18 S. 5.

5^o Aumentada el fudal de una herencia las mismas libras
y catorce sueldos, D. Maria de Murcia Gilbert consorte de
Francisco Bernaben por razon de Dote 30^o lras

6^o Si son tambien de adiccion a un caudal las octo
libras, D. Juana Antonia Gilbert consorte de Jose Vi
laptana 8^o lras

Total del cuerpo de bienes mil trescientas sesenta
y cinco libras, diez sueldos, cinco dineros 1369 L. 12 S. 5

La Baza

1^o Las cincuenta libras que deben a la Señora Gilbert
por la razon manifestada en el suplico siguiente 40 L.

2^o Lo son igualmente treinta libras que se le debe
al Abogado por los dias de Dicitio, vista de documentos,
y otras costas que se le interinada. y treinta libras
de nada mas carga que ha casado el presente Juicio por
sus dias de Dicitio, por la procuracion de una hora, y
por las dos de Pedras, y se le usan debiendo, unos otorgados
por otros los interinados a favor de Francisco Bernaben y
Jose Vilaplana, y otros de quatro especies que otorgó la
señora Gilbert en favor del mismo Vilaplana, que suman
hacen la suma de 60 L.

Suman las baza cinco y diez libras 110 L.

Y siendo el cuerpo de bienes mil trescientas sesenta
y cinco libras, diez sueldos y cinco dineros 1369 L. 12 S. 5

El viro queda reducido a mil trescientas cinquenta
y cinco libras, diez sueldos, y cinco dineros 1269 L. 12 S. 5

Cuya cantidad dividida por iguales partes para los
quatro hijos de Mar.ª Gilbert toca a cada uno trescientas
trece libras, diez y ocho sueldos, y un dinero 313 L. 18 S. 1

Haber de Señora Gilbert
Ha de haber una interinada por su legitima o tercera interinada



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

trece libras diez y ocho sueldos, un dinero 313L 18s 1d

Y por la cantidad de cuingenta libras, y la debe esta Real Audiencia segun se ha manifestado en el N.º primero de papel 40L - 0

Suma que se ha de haber por las mismas quarenta y tres libras diez y ocho sueldos, y un dinero 363L 18s 1d

Y para su pago se le adjudica de la parte de la casa moratoria novada el N.º primero del cuerpo de bienes su valor de quatrocientas veinte tres libras, diez y ocho sueldos y un dinero 423L 18s 1d

Y queda solo su haber de trescientas sesenta y tres libras, diez y ocho sueldos, y un dinero 363L 18s 1d

Y cinco reales de exceso la cantidad de suma total 60L - 0

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer a los Divisores la misma cantidad y debia percibir por los motivos mencionados en el cuerpo de papel con lo que es visto queda igual //

Haber de Fran.º Gilbert

Ha de haber un mesurado por su legitimada moratoria de trece libras diez y ocho sueldos un dinero 313L 18s 1d

Y para su pago se le aplica de un año la noventa y cinco libras diez sueldos, y nueve dineros, tercera parte de las moratorias roturas y seis libras diez y ocho sueldos, cinco dineros segun el presupuesto de este 95L 12s 9d

Y en parte de la casa moratoria novada el N.º 1.º del cuerpo de bienes su valor de 218L 6s 1d

Suma mencionada mas diez y ocho y una 313L 18s 1d

Y siendo la misma cantidad la de concepciones u co-
muna od' satisfecio.

Haber de Antonia Gibert

Debe percibir esta heredada por su legitima marcenia tre-
ce libras, diez y ocho sueldos, un dinero. 312L, 18s. 1n

Y se la adjudica en vacio las noventa y cinco libras
dos sueldos nueve dineros tercera parte de las diez y seis
reducida y seis libras, diez y ocho sueldos, cinco dineros
segun el Supremo 6º. 99L, 12s. 9n

Y en el mismo concepto ocho libras q' percibio' al con-
juo de contrator e matrimonio en conformidad del
Supremo quinto. 8L - - -

En la parte de casa arrendada al pº primer del cuerpo de
trien en valor de diez y seis libras, cinco sueldos, quatro
dineros. 2L, 6s. 4n

Y imparten las paridas adjudicadas trece libras
trece libras, diez y quatro sueldos, un dinero. 312L, 18s. 1n

Y siendo igual su haber es visto queda pagada. - - -

Haber de Maria Gibert

Ha de haber Maria Gibert por su legitima marcenia
trece libras, diez y ocho sueldos, un dinero. 312L, 18s. 1n

Y para su satisf. se la adjudica heredada por salida
las noventa y cinco libras, dos sueldos, nueve dineros terce-
ra parte de las diez y seis libras, diez y ocho
sueldos cinco dineros segun el Supremo sexto. 99L, 12s. 9n

Las treinta libras arrendadas q' percibio' por razon
del matrimonio y se hace merito en el Supremo quinto. 30L, 11s. 1n

En la misma casa del Numero primero del cuerpo de trial
en valor de quaranta y cinco libras, once sueldos, quatro din. 47L, 11s. 4n

La casa de la Ciudad de Pijona de una herencia valorada en
trece libras. 80L - - -

El Alcanar primero en Pijona de una herencia valorado en
trece libras. 60L - - -

ARENDA
E MI
OCHO,

312L 18s 1n

60L - - -

363L 18s 1n

472L 11s 4n

363L 18s 1n

60L - - -

312L 18s 1n

99L 12s 9n

212L 6s 4n

312L 18s 1n



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil O-
Cientos Diez y Ocho.**

Suponien las partes adquirida trece mas trece libra
diez y ocho sueldos, y un dinero

313L 18, S.

Con lo qd es visto queda satisfecha e igual.

Declaracione

Se declara q aunque la etaria Sibut en su Ayuntamiento ha manifestado
obrar en su poder cinco libra propias de su hija Teresa Sibut, y q de
estas se satisficieron cinquenta libra a Vicente Verdú q le debia
esta, ha procedido con equivocacion en su opposicion; pues de la refe-
rida cantidad de cinco libra q tenia en su poder la citada Señalada
propia de su hija percibió Don Juan e Navido de esta cinquenta
libras q debia vendida a la misma e Maria Sibut, y por lo mismo
soltamente se han vendido por baja las cinquenta libra q venia
han p. a completar lo q era de Teresa Sibut.

Y qualquiera q si en lo por venir, apareciere algunos otros bie-
nes, creditos, o derechos pertenecientes a esta Señalada se debien con-
siderar como aumento de la misma, y dividirse entre ambos terminos
q se han practicado en esta Division, y de la misma manera debien
beneficiarse mutuamente los intermedos si resultaren deuda u otra
gravacion: En cuya conformidad concluyese la presente Divi-
sion, q con arreglo al Ayuntamiento, Ayuntamiento, y demas documen-
tos q se nos han manifestado hemos hecho bien y fielmente sin
causar perjuicio a ninguno de los Intermedos, y la firmamos en
Atoch a quince de abril, de mil ochocientos diez y ocho D. Francis-
co Sempere. José Lopez de Formari.

En cuyo acuerdo los referidos Intermedos dijeron: que aprueban
ratifican y confirman la antecedente Division como practicada
con el arreglo debido, y q quando en ella se causiere, como arriba
diximos aplicados respectivamente a cada uno, dan por perfectamen-
te hecho ratificandole en su aprobacion con la mayor firmeza,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

por la equidad e igualdad con d^{ha} justicia. Se da por un
gros^{os} sumamante d^{ha} justicia, divina, y finita. De cada
uno se le ha adjudicado, y suplico a que uter no standis in
gadis in revidada de jurure, renunciando la Ley nona titulo
primero de la partida quinta. Declaran igualmente que
las mergas d^{ha} conata en d^{ha} d^{ha} d^{ha} que enrevela
nos hermanos a excepción de la Terza permitieron en su vida
y malamente como queda dicho: Se da poderan, abrian, y
maniparar sumamante de las propiedades, y fincas, y cum
de los muebles y ropa de cada uno se le adjudicada y porene
cdo incontin^{ente} utra bienes unbrerou proindivido, ~~tra~~ ~~br~~
como vide utre momento se transfieren el pleno y absoluto
dominio de todo esto, a fin de q cada uno, los d^{ha} d^{ha} d^{ha}, un, cum
bi y enyene a su voluntad como se cona suya propia con
juro y legitimo título. Nospi clerici loci S^{an}cti etitici
suy personas religiosas et alii qui de foro Valentis non son
tunt: Nos d^{ha} d^{ha} d^{ha} iuxta sententiam et sententiam s^{an}cti nosi su
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirimus, vel
habemus. Y arzo la pena de s^{an}cti^o segun el nuevo de los anti
gros jueros y mal orden de su enyera de nueva de Julio se
mil sentencias vniusa y nuevas: Se confieren nos a nos
el nos finis e irrevocable poder con libre franca y gene
ral administracion, para d^{ha} cada uno de nosi, come y apren
da vide utre momento la porcion de la finca, o finca y
demas bienes q los sean asignados segun como por derechos se
corresponden conituyendo de vide utre nosi a nosi sus
inquisidos, tenedores, y pecarios poseedores en legal forma.

Se pongan nros sellos de la firme y episcopado de pago que
pueda redundar a la seguridad de las caudales de una parte
de las pias de la otra, en poder del que se manifiere interin
la providencia. Declarada de sus fueros y jurisdiccion en la
por persona porita nombrada de comun acuerdo, en cuya ratom
cion no a habido el menor escrupulo ni lesion, pues dado caso q
hubiese sucedido, por error, involuntaridad u otro accidente
asi como en la deducion y adquisicion de los bienes, enmendado
en la respectiva. Regula de lo perteneciente, y remite vide
acordado renunciando la Ley quarta titulo Septimo libro quin
to de la Recopilacion. Y su observancia de lo prevenido por
la Ley nona, titulo decimo quinto partida sexta de obligacion
mutua y reciprocamente a la eviccion, seguridad, y saneamiento
de los bienes a cada interesado aplicados. Y para caso de ocurrir
de algunas de las causas prevenidas en las Leyes trece
y seis, y trece y siete del titulo quinto partida quinta que
en unos y otros casos no quedan ni han de quedar obligados segun
y como todos los interesados asi se tiene acordado. Si alguno
se obligare a no reclamar una cosa real ni provincialmente
y caso lo intervinieren en su voluntad no debiendo admitir la re
clamacion sino q. por el mismo hecho la deben tener por
aprobada, y ratificada con mayor estabilidad y firmeza. Y
el Francico Donase en representacion de la Santa Libertad de
obligo a d. de quarto bienes pertenecientes a su finca de un
roga de ellos o de su valor, dand a la misma exacta cuenta
y razon, hipotecando a su garantia quando pose y tiene
el. Y yo el Sr. de los señores habido de registrar una su
critura en el Oficio de hipoteca de esta Villa dentro de seis
dias en observancia a la Real orden al intento promulgada.
Y todos juntos obligaron sus bienes presentes y futuros, dicen
poder a las Justicias de su obsequio y especial a la de

Pago 180 de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

esta villa a quien se someten para d'ello les aprouen como en virtud de sentencia definitiva proada en Surgado y conserada. y solo las enagen y el d'ante remuian con los fueros Leyal y derechos de su fabor contra general en forma. Juroon Juroy. Juro vendu y Pagnat facerano Japruos vicinos de la misma y de los enagenes a quines conozco, solo juroo el d'ante, y por todo los demas me Juroigo de J. soy fer.

Juan Donatez

Juan Lopez de Toranzo

Division de Rita Perez

En la villa de Alcazar a los diez y ocho dias del mes de Octubre año mil ochocientos diez y ocho. ante mi el Sr. Juro y Juroy conparacion a Miguel Estancia Alcazar Alcazarife, y Gregorio Estancia oficial de Alcazar. Juro. Alcazarife Alcazarife como Padre de sus hijos Rafael, Francisco, Estancia, y Rita de Alcazar, y Estancia, y el Padre Sr. Miguel Estancia Religioso de la orden de la Santissima Trinidad conventual en la ciudad de Norisuta y aquellos vecinos todos de esta villa de Alcazar. Juro. Fue a consecuencia del fatuamiento de su enagen y estudio Rita Perez han tratado formar Division y particion de sus bienes, la J. formatizada, me la entregan en este acto a mi el Sr. Juro para reducirla a instrumento publico y dice asi:

D. Juan Francisco Manuel Alcazar Vecino de esta villa Divisor y Partidor nombrado por Miguel Estancia, el Padre Juro Miguel Estancia Religioso de la orden de la Santissima

Trinidad, Gregorio Maria y Francisco Martin, como Padre y legal Administrador de los bienes de su hijo, Rafael, Juan, Maria, y Pina Martin y Maria, al objeto de liquidar, dividir, y dividir los bienes de su difunto por muerte de Pina Perez como se que fue de el qual Maria su madre, y los referidos herederos, cuyo cargo tengo aceptado y jurado, y en obsequio a lo de su memoria, papeles, e instrucciones concernientes a su mas perfecto desempeño, para a efectos de la debida hacer para la debida claridad la suposicion siguiente.

1.^a Se supone que difunta Pina Perez, y el qual Maria con su legítimo matrimonio al D^{no} aportaron bienes algunos, pero durante el tiempo de su vida de su Padre quatrocientas doce libras segun libro de Juan Larca Escribano de esta Villa, por lo que se estimara una cantidad por fondo suyo liquido puesto en la Sociedad conyugal, y se habran a un por entero.

2.^a Tambien se supone que Pina Perez murio sin haber hecho Testamento en el dia caute del Agosto, pasado habiendo prometido en vigor de su legítimo matrimonio al Padre de el qual Maria Religioso de la orden de la Inocencimachinidad, a Gregorio y Pina Maria, y al Padre Fray Antonia de Religioso de la orden de la Santa Trinitad, por lo que siendo un incapaz de mudar de vida por su hijo en su vida sus bienes por iguales partes como a herederos forzados, y respecto a la referida Pina Maria paso de una a mejor vida de fondo en vigor a Rafael, Francisco, Maria y Pina Martin y Maria, quienes como herederos a su muerte se repartieron por citando la parte de debida pertenencia a su difunta como en el caso de su vida.

3.^a Del mismo modo se supone que el ingreso del Padre Fr. Miguel Maria de la Religión vivitico en el su padre la cantidad



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de devociones libras en virtud y forma...
semejante caso; q.º Gregorio et alia...
cien libras, y á la difunta Rita et alia...
transmision con Francisco et alia...
doscientas diez y nueve libras...
de Nueva Villa Tomas Lorca, y suplico...
gacencias de otras devociones...
sino en causa de su haber...
recibido, reconociendo...
la quando se trata de dividir...
derecho se trata prevenido...
sino á cargo el Padre Fr. e...
na cinquenta, y Francisco, Rafael...
la difunta Rita et alia, y de...
y diez y ocho.

Y ultimamente se supone...
algun de la difunta Rita diez...
tambien deberse á D. Jose...
de las tre cosas inventariada...
una cantidad de bra...
se deducira del...
dada suya propia...
para á formar el

Cuerpo general de bienes

Primamente una casa...
y calle de S.º Domingo...
Lorenzo et alia...
por el dorso con la de...
de Santiago Pasqual...
los a tenencia...
Juan.º Sabate y Juan Lopez en

valor de mil trescientas quatro libras 1304L.

2^o .. " Otra suma en la casa de la Virgen de la Puerta Santa; con tin-
ta por un lado con la de Lucas Perez, por el otro con la
de la Reyna de dha. Corte, y por delante con la de Antonio Can-
de la dha. Corte en medio, en valor de mil cinco diez y seis
libras 1116L.

3^o .. " Otra suma en la misma casa de la Virgen de la Puerta Santa
vinculada con casa de Joaquin Canas, por otro lado con la
de dicho singular etnia, por delante con la de Francisco
Parron, y por el otro con la de Lucas Perez en valor de
trescientas cinquenta y tres libras 393L.

4^o .. " Varias exacciones de Alcañal de jurisdiccion en
valor de cien libras quatro sueldos 100L.

5^o .. " Mucho ropa y abito de casa jurisdiccion en va-
lor de ciento ochenta y siete libras, tres sueldos 187L.

Y importa el cuerpo general de bienes tres mil seiscen-
ta libras, diez y seis sueldos, de las q. son 3060L.

1^o .. **Baza**
Primamente cien libras capital de censo impuesto
sobre la casa de S.^{to} Domingo q. responde a D. Jor-
ge Jordá 100L.

2^o .. " Ochenta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros de otro
censo q. responde al mismo la casa de la Reyna en la
Calle de la Virgen de la Puerta Santa 83L.

3^o .. " Quarenta y una libras diez y seis sueldos, y ocho di-
neros de otro censo impuesto tambien sobre la casa mal-
peguera de la misma Calle de la Virgen de la Pu-
erta Santa en 41L.

4^o .. " Veinte y ocho libras, quinientos venidas de las menciona-
das en las q. por dicha razon se deben a D. Jor-
ge Jordá 28L.

5^o .. " Y ultimamente son baza quaracientos diez libras
q. responde el singular etnia de su Padre surtiere la Sociedad



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTOOS DIEZ Y OCHO.

conyugal 1.124 L. 11

Suman estas cosas, seiscientos ^{y cinco} libras, tres sueldos, y quatro dineros 669 L. 3 m. 11

Las quinceadas de las, mas mil quinienta libras diez y seis sueldos, y queda liquida la cantidad de dos mil trescientas y noventa y cinco libras, once sueldos, y ocho dineros 2.399 L. 11 m. 11

Que partida, por mitad, sea a cada conyuge por razon de superfluos, mil ciento noventa y cinco libras diez y seis sueldos y quatro dineros 1.197 L. 11 m. 11

Separacion de Patrimonios

Comun el de Miguel Maria esta ciudad de gananciales que quedan liquidados en suma de mil ciento noventa y cinco libras diez y seis sueldos quatro dineros 1.197 L. 11 m. 11

Por lo heredado durante el matrimonio segun el su juicio primero quatrocientas dos libras 412 L. 11 m. 11

Suman las dos partidas, mil quinientas noventa y tres libras diez y seis sueldos y quatro dineros 1.609 L. 11 m. 11

Patrimonio de Rita Perez

Comun una mitad de gananciales, que se han liqui- dado en suma de mil ciento noventa y cinco libras diez y seis sueldos y quatro dineros 1.197 L. 11 m. 11

Y importa el tercio de ella de Rita Perez treynta libras segun el Inventario ultimo 30 L. 11 m. 11

Y con esta deducción queda liquida la cantidad de mil ciento sesenta y cinco libras diez y seis sueldos y quatro 1.167 L. 11 m. 11

Aumento por via de Acolacione

Se aumentan a este caudal por via de acolacione, por

1304 L.

1116 L.

343 L.

100 L.

187 L.

3060 L.

100 L.

83 L.

44 L.

28 L.

muramune cien libras, mitad de las dote de su madre que tiene
recibida el Padre Fr. Miguel Maria al ruego de su
Presbitero segun el supunto tercero ----- 100 L. n. n.

Cinquenta libras, mitad de las dote de su madre que debe acotar
segun el mismo supunto Gregorio Maria ----- 50 L. n. n.

Ultimamente ciento y ochos libras, y diez
sueldos mitad de las dote de su madre diez y seis q.^{ta} de
debe acotar Rafael, Fran^{co}, Maria, y Rita Maria, y que
recibio su madre Rita Maria en dote al tiempo de contra-
her su matrimonio con Francisco e Maria segun el
mismo supunto ----- 108 L. n. n.

Suma de las partidas antecedentes dote de su madre
cien y ochos libras, y diez sueldos ----- 108 L. n. n.

Que unida a las mil cinco setenta y siete libras,
diez y seis sueldos, y quatro dineros, que es el dote de
su madre Rita Perez a su mil quatrocientas veinte y ocho
libras, seis sueldos, y quatro dineros ----- 1426 L. n. n.

Las divididas entre partes iguales segun el supunto
segundo entre el Padre Fr. Miguel Maria, Gregorio Ma-
ria, y los hijos de Francisco Maria en representacion
de su madre Rita Maria, toca a cada uno la cantidad
de quatrocientas setenta y cinco libras, ocho suel-
dos, y cinco dineros ----- 179 L. n. n.

Pago a los Interesados

Haber de Miguel Maria
Cada uno de los interesados por el patrimonio que se
le ha legado mil setecientas sesenta libras, diez y seis
sueldos, y quatro dineros ----- 160 L. n. n.

Pago al mismo

1^o -- " Se le hace pago en bienes muebles, y ropas en valor de
ciento quarenta y tres libras, diez y ocho sueldos ----- 143 L. n. n.

2^o -- " En la Casa que es de Domingo por su total valor de mil
treientas y quatro libras ----- 1304 L. n. n.

Diez y nueve sueldos y quatro dineros - - - - - 172, 19, 10

Y en parte de la casa grande de la casa de la Virgen de la
Cueva Santa, compuesta de la sala primera, con su domi-
nicio y cocina a la casa, una cocina al mismo piso de di-
cha sala, sus cuasados al lado del dominio de la sala,
un daban, y mira al fernal, y a la otra casa, y un lavan-
to de la lavada del medio bajo los dominios del cuere-
suelo en valor de cincuenta y seis libras,
ocho sueldos y once dineros - - - - - 396 L, 8 S, 11

Suma lo adjudicado quinientos quatro libras
ocho sueldos tres dineros - - - - - 404 L, 8 S, 3

Y siendo su haber al de quarenta y cinco
libras, ocho sueldos, nueve dineros - - - - - 179 L, 8 S, 9

Lo cinco le faltan veinte y ocho libras, diez y
nueve sueldos tres dineros - - - - - 28 L, 19 S, 6

Que por lo mismo se le impone la oblig.^{ta}
de pagar a D. J. de Sordá la cantidad de veinte y seis libras,
un sueldo y dos dineros y su correspondiente pension
anual de renta a proporcion por el censo impuesto en
la casa parte de la que tiene adjudicada, y en haber tam-
bien de pagar al mismo D. J. de Sordá sesenta y cinco libras, diez
y ocho sueldos y quatro dineros por las pensiones ven-
cidas de se le adeudan.

Haber de Gregorio Maria

Ha de haber un mesurado por el patrimonio de
te en el liquidado quarenta y cinco libras,
ocho sueldos, y nueve dineros - - - - - 179 L, 8 S, 9

Pago al mismo

1.^o - - - Primeramente se le hace pago en la cantidad
libras y por el mismo segun el supuesto tercero - - - - - 90 L, 11

2.^o - - - En ropas y muebles en valor de quarenta y siete
libras, diez y nueve sueldos y quatro dineros - - - - - 172 L, 19 S, 10

3.^o - - - En parte de la casa grande de la casa de la Virgen de
la Cueva Santa, compuesta de la cocina principal, un guar-

to con su patrimonio llamo a la misma Cecilia el un
suelo con su patrimonio q. viva a la casa, un su
haber al subir la escalera, toda una pieza a l
mismo piso de la cocina, el obrador parte del mismo
lo, y toda la fabrica principal en valor de quatro
cientas once libra, doce sueldos y un dinero

482L 12s 1d

Suma lo adjudicado quinientos once libra
once sueldos cinco dineros

941L 11s 5d

Y Suo su haber el de quatrocientas setenta
y cinco libra ocho sueldos nueve dineros

479L 8s 9d

Lo otro le sobra treinta y seis libra dos sueldos
ocho dineros

36L 2s 8d

Que por lo mismo se le impone la obligacion de
pagar a D. José Jordá la cantidad de treinta y tres li
bras, quatro sueldos y quatro dineros, o su razon por
su pension anual de esta a proporcion por el con
to impuero en la forma parte de la q. viene adjudicada,
y en haber tambien de pagar al mismo D. José Jordá
dos libra, diez y ocho sueldos y quatro dineros por la
pension venida que se le adeudan

Haber de Rafael Ferrn. y Maria y Rita Marais.

Han de haber una herencia, y por ellos su padre
partes por el patrimonio q. de los ha liquidada
quatrocienta setenta y cinco libra ocho sueldos
y nueve dineros

479L 8s 9d

Pago a lo mismo

1. Su hace pago una ciento y ocho libra, diez
sueldos q. navio en don su madre Rita Maria de
quien el supuero encero

108L 10s

2. En ropa y muebles en valor de quaranta y cinco lib.
diez y nueve sueldos y quatro dineros

47L 19s 4d

272L 19s 4d

356L 8s 11d

404L 8s 3d

479L 8s 9d

28L 12s 6d

479L 8s 9d

90L 11s

47L 19s 4d



Quarta instancia

**SELLO CUARTO. VAREM
MARAVENOS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DESETE Y OCHO.**

3... Imparte el Sr. Jefe grande de la sala de la Virgen de la
Cueva Santa conyuntura de una cocina encima de
la pual, el quarto con su dormitorio el mismo piso
y mira a la otra calle, el Duban y mira a la calle y
en el Dormitorio una navada de un medio encima el dormi-
torio de la misma sala, en valor de trececientas, quarenta
y cinco libras, diez y ocho sueldos y once dineros. --- 349 L. 18, 11

Suma lo adjudicado quinientos de libras o
ciento sueldos tres dineros. --- 402 L. 8, 3

Y siendo en haber de se guardaron de setenta y cinco
libras ochos sueldos nueve dineros. --- 479 L. 8, 9

Lo otro se sobran veinte y seis libras, diez y nueve
sueldos tres dineros. --- 26 L. 19, 6

Y en por lo mismo de la ingiere la oblig.^{ta}
de pagar a D. Jn. Jorda la cantidad de veinte y quatro
libras, un sueldo y dos dineros, e sus correspondientes
pension anual y les toca a proporcion por el censo
ingiere en la casa parte de la q. se ven adjudicada, q.
en haber tambien de pagar de libras diez y ocho sueldos
y quatro dineros por la pension vendida q. se
adeudan.

Declaracione

Se declara q. la casa grande de la Virgen de la Cueva
Santa, todo lo que se vendiera a quinquenta libra adjudica-
da deben contribuir a cincuenta y quatro y dos tercios q.
corresponden proporcionalmente teniendo todo tres tercios
a' curadas salida, en dha casa, sus, corambres, y ser-
vidumbres lo mismo en la fabrica, quedando el fiscal

comium a modo en con curridas y lalida

2. Tambien se declara q. si alguno q. supiere algun error
hiciese por negligencia a la denuncia q. se ha dividido deberia re-
sponde por su consentimiento de ella, y pudiese entre los denunciados
y al contrario si a parte qualquiera medio q. contra ella oga
rezca y no se haya deduido, demodo q. debou usar toda cuida
proporcionalmente a la solution de cosas, como al perito se aque-
llos. En cuyos terminos concluyo la presente Division q. juro
haberla hecho bien y fideliamente Sin haber inrogado agravio
alguno a los denunciados, salvo el error de forma o pteima. At
coy diez y ocho Octubre de mil ochocientos diez y ocho - D. D.
Juan Baus. ^{ca} Matall

En cuya conformidad para q. la mencionada particion extrajudicial
seiga toda la firmeza, validez, y vigor q. los intervinientes ogerian
promises todos segun queda manifestado division. Que la aprueban
ratifican y confirman y dan por perfectamente hecha con el debido
acuerdo, y en caso necesario de nuevo la formalizan con sus prome-
sas, lucros de bienes, deducciones, adjudicaciones, declaracio-
nes, y todo lo demas q. conviene, asi como a los bienes a cada uno
aplicados, y respecto a q. la fuerza de unos y otros no sea de
promete denuncian la Ley nona titulo primero partida quinta
y los dos años siguientes para la prueba de su validez, los que dan
por transcurridos como si lo estuvieran: se otorgan unos d
otras la perfecta y mas solemne carta de pago q. pueda condu-
cir a su seguridad de quanto a cada uno toca el presente pro-
da haberte podido corresponden y tocar: y en su consecuencia
se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, a sus herederos
y sucesores del Dominio, propiedad, posesion, titulo, oyr, re-
curso y otro qualquiera derecho q. a los referidos bienes les co-
rresponden, y pudo pertenecerle insuena subiecion prohibidos,
y todo con las acciones reales, personales, reales, muebles, e in-
muebles, y dividas, y demas q. les competen y han competido, solo

AVANTI
DE DE
Y SOCIO.

Acta
de
suso
e y
rmi
ma

34928,11

40228,3

49928,9

26219

ig. u
nastro
mel
use
da, q
aldr
se
Cueva
bia
na q
Archie
cer
Lazal



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q
CHOCIENTOS DVE Y OCHO.**

idea renunciada y renunciada íntegra y recíprocamente sin la
menor reserva, atento a q. con los que los casos aplicados se
hallan satisfechos, y el Padre asegura su satisfacción en nom-
bre de los menores y como perfectamente reintegrados al haber
cabido a su difunta madre Dña. María madre de sus hijos, por
cuya causa quedán fincada las causas de su testamento, por
ción. Se confirma el más absoluto y absoluto poder, mutua-
mente uno a otro con libre franquea y general administración
y facultad alguna de subvención, vender y apremiar la posesión y
renuncia de los q. a cada uno les van adjudicados, vendiéndolos, can-
biándolos y enajenándolos a su libre voluntad como cosa suya propia.
Y que dichos los dichos señores de la Real Audiencia de Valencia non excusaron. Nos dicitur Churci supra scribitur
et nonnulli sibi nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirere vel habere. Quapropter la pena de sereno según el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de Julio de
suil sucesión, renuncia y sucesión. Se constituyen, para tanto
a cada uno tomar y apremiar la real renuncia y sucesión q.
por derecho les compete de los bienes aplicados respectivamente
a cada uno respectivamente mudores y pactados en legal
forma. Declaran de la salvación de los bienes, liquidación
pura, y calidad aplicados a cada uno, no ha habido, lesión, ingra-
titud, ni el menor perjuicio, por haberse practicado esta deci-
sion a conciencia del Jalicamiento de la Señoría con toda
pureza, y rectitud, observando el mejor orden y proporción indi-
vidual sin causar agravio: y si se hubiere por olvido, igno-

nancia, o apurarse en lo sucesivo en la forma de ella, que en
 sus conegios, y enmendado, y se certifico a quel d. Martin Jafiro de
 poblacion a propana entre todas las Haciendas de esta de mas
 perfecta igualdad. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley
 nona, titulo decimoquinto de la Partida Sexta se obligan numera
 mente a la cesion, seguridad, y renunciacion de los bienes respec
 tivamente aplicados a cada uno: y en especial el Francisco
 Manrique manifestando que si en lo sucesivo sus hijos menores (de
 los bienes de sus heras aplicados, no percibieren algunos de ellos
 por deuido, suyo, mala venacion u otro defecto que de su par
 te se obliga a satisfacer a quel d. Jafiro de los suyos propios
 hasta su total reintegro, renunciando todo, las Leyes vniuersa
 les, y locales, y treinta y siete titulo quinto, partida quinta, por las
 que segun derecho se expresan tal causa, en que no hay deueido
 a la cesion: Y yo el Licenciado de aduoc. habiendo regi
 strado esta Escritura en el Oficio de Hipoteca, de esta villa
 deueno de fecho dia en cumplimiento a la Real orden al inuen
 to promulgada: Y todo obligaron sus bienes, presentes y futu
 ros: diuen poder a las Justicias de S. M. les competen a su con
 veniencia, como en virtud de sentencia definitiva pasada en Jura
 gado y consentida: toda renunciacion tal Leyes, fueros, y derechos
 de su favor con la general informacion. Fueron Testigos Antonio
 Jibert, y Francisco elhad fabricantes Vecinos de la mis
 ma y de los conegios a q. conegio firmaron los d. Super
 ven y por el d. no un Testigo de d. don Juan

Miguel Maria y Doña
 Gregorio Maria
 Fr. Mig. Maria

Ante mi
 D. Lopez
 de Gonzalez

Don Tomas Valor. a Diego Nieto y Josefa Perez } En la villa de



Quarenta morayes

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

A los diez y cinco dias de octubre mia mil ochocientos diez y ocho. ante mi el Notario y Escriba comparecieron: Tomas Valor mozo Soltero Lab.^o vecino de una villa hijo de Rafael Labrador y de Pina Paga, de una parte y Diego Mateo Labrador y Doña Perez padre de Pina e hijo de Doña Petrona Vecinos todos de una villa y vecinos: el Tomas que tiene casado exponiendo contra referida Pina e hijo para convalidarlo segun y como una providencia y mandado por nuestra Santa Iglesia, a quien su Padre le ha casado dadas en bre p.^a ayuda de su casado las cargas e matrimoniale difuncionales sueltas y otras las q^{as} justipreciadas por persona elegida de comun acuerdo en como siguen.

10	Un Sargon de esta casera en quatro libra	12d. 10
id	Un Cobaco verde de lana en once libra	12d. 10
id	Un Colchon de hilos con dos cubergas en diez libra	10d. 10
id	Un detante fura en dos libra diez sueldo	2d. 10
id	Un sabana de lienzo blanco en doce libra	12d. 10
id	Quatro Camisa nueva en diez libra ocho sueldo	10d. 8
id	Una camisa usada en una libra diez sueldo	1d. 10
id	Dos hemagua lienzo blanco en quatro libra	4d. 10
id	Un pañuelo blanco en una libra	1d. 10
id	Quatro funda de Almoadas dos finas, y dos casaca en tres libra diez sueldo	3d. 10
id	Un mantel de horno y mesa en dos libra	2d. 10
id	Quatro Servilleta en una libra diez sueldo	1d. 10
id	Un detante y mantel de Horno	10d. 10
id	Una camisa blanca en quatro libra	4d. 10
id	Un Tupon de Sida negro en dos libra diez sueldo	6d. 10
id	Un Guardapié de Alucar en dos libra	2d. 10
id	Un Zapato de Indiana en dos libra ocho sueldo	2d. 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

procuró para su remission. En fin de D. gozo de un privilegio Real: y a su cumplimiento obliga sus bienes presentes y futuros: da poder a los Jueces de su Magestad le comparen a su observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida: fueron Jueces Antonio Perez Fabricante, y Juez. Julian Cardador Vecinos de la misma y del Morganic y bina comparecieron a q. congo ninguno firmo por no saber lo qto un Juezigo doy fe.

*Ante mi
Jose Lopez
de Jorruera*

*Poderes de Miguel Carbonell en la Villa de Alcañiz y vecino y real
al Marques de la Gama. de treinta y seis ochocientos diez y ocho.*

*Libre copia
de la villa de Alcañiz
de 1788* *ante mi el Jueces y Jueces comparecidos Miguel Carbonell Comen-
dante Vecino de Alcañiz y de go. En D. de Aniceta Jaccarino Comandante*

*de Al Borgante Siciliano llamado la Guacurada Concepcion, se llevo
por su cuenta, y para procurar su mejor venta a Paterno diez y ocho
Guaron de Indio de Guacurada, segun consta por un vale de
civo despado en poder del Jueces, y copia de la factura jural del dicho
S. de Jaccarino se hizo, para lo que y efecto se otorgo subro'da
y concede todo su poder especial sin plus, y baceuse qual por dho y per-
miso a favor del S. Marques de la Gama Vecino de Palermo a fin cobre
dho S. Marques, de Jaccarino el importe y valor de los diez y ocho Guar-
nos de Indio de Guacurada al precio y valor q. haga constar ha verifi-
cado su venta encareandose de su importe, y organda a su favor las
cargas de pago conducentes, y generalmente para de su nombre q.*

representacion oiga quanto peticion, causas, y negocios, pida y
 exhortacion a los organos ya en tribunal, secretaria, y cole-
 gios, peticion, y por medio, en demandando, o
 defendiendo contra qualquiera corporacion, o persona particular
 pariendo ante Su Magestad S. N. de Su M. Consejo, Chanceria
 Merida, Audiencia, y demas tribunales, Superior, e inferior
 de esta Ciudad de Palermo, y donde se haviere el referido D. N. Jefe,
 y ante qualquiera Tribunal de esta, pida, demande, responda,
 negue, requiera, quexite, y procure, o que quanto documental
 publico necesario, o que si necesario fuere, redarguya de falso
 en ambos sentidos, tome posesion, y auxilios, haga jura-
 mentos, recuse persona del Juegado en caso de utilidad y de
 Justicia, oiga Autos y Sentencias, comparezca, apete, y supli-
 que, pida cosa, y haga quanto diligencia judicial, y
 extrajudicial fuere necesaria, y de el organo havia
 siendo presente para el mas eficaz, y absoluto poder que
 para todo lo expresado necesario le conpieren, con libre, franca,
 y general administracion, y con facultad expresa para que
 el dicho Señor Marqués de la Gama pueda subsistir en poder
 con quanto facultades se le oviere dadas, en favor de aquel
 Jefe que oviere, o de la Procuracion del Juegado de esta Ciudad
 de Palermo, revocando lo subsistente, y nombrando otro
 de nuevo con la relevacion necesaria. Y para la validez
 de este poder obliga el organo sus bienes, y fueras.
 da poder a la Justicia de Su Magestad se comparezca a su obser-
 vancia, como en virtud de Sentencia definitiva pasada en esta
 gado y consuecida: renuncia tal Ley. Juevos y dias de su favor
 con la general informacion: Juevos Juevos e Miguel etna y Juego
 rio Perigual operarios de la fabrica de paños vecinos de la misma.

ARENTE
 E MIL
 OCHO

que el pri-
 tione presen-
 tad le conpe-
 definitiva pa-
 ronio Periz
 misma y de
 guano firmo
 e mi
 Lopez
 rari
 e viene y rel-
 ciones diez y ocho.
 atamos conve-
 nio Comendat-
 racion, setenta
 mo diez y ocho
 en vale de Pe-
 ronal de dicho
 car subtrida
 Lopez die y pu-
 no a fin sobre
 diez y ocho Juevo
 tar ha verifi-
 a su favor tal
 su nombre y



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

yo el conyunte a quien conyete lo firmo doy fe

Miguel Carbonell

Ante mi
Dn. J. Lopez
de ...

Don Francisco Donate a
Francisco, Digo, Antonio So
yalbez

En la Villa de ...
y presidia del ...

Libre copia
con Sello 2.^o
Dia 19 de
año 1819.

año mil ochocientos diez y ocho. ante mi el Escribano y Escriba
compramos Francisco Donate conveciente vecino de la Ciudad de Pal
ma de Mallorca en representacion de Maria Sibera conveciente de San

cauer auunc de la misma sin saber su padero, y vecino de dicha
Ciudad, con poder bastante. A referido Donate encargados por la mi
ma en Sabia a conyencia de las amplias facultades del Tri
bunal de la expresada Ciudad concedio a la misma para el efecto
de vender, pagar, recibir y cobrar por la ausencia de su marido,
los quales documentos de vico y lido yo el Dño de J. Lopez y di
go. Que habiendo precedido la Dvision de los bienes que se
por fallecimiento de Maria Sibera madre de su representante
en esta Villa, la ha tocado y pertenecido una parte de San en conu
renia de los demas herederos, la qual linda con Dña Reig el D.
Valor, y la Plaza de S.^o Francisco, la qual he otorgado vender y da
en venta real por puro de heredad y enagenacion perpetua para
siempre a Antonio Soyalbez y Dn. Fabricante de panes vecino
de esta Villa con todas sus moradas, sedida, usos, costumbres, y
servidumbres, y demas cosas que por D. ha tenido hasta ahora
y todo sucesivo le pueden pertenecer, por precio y valor de tre
cinca reales y una libra del Reyno de ...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En suma y una libra se da por enajenado y satisfecho a su
 voluntad por cuya causa renuncia la Ley nona titulo pri-
 mero de la partida quinta, y la restante suma libra
 setas novena el ^{17 de mayo} Compravador de los dias de Alogado y hito causado
 en la practica de la division, hecha de la misma, y con la
 escritura antecedente de dicha, y la qual suma debida entregan al
 termino Real en el dia de todos Santos de este corriente año;
 declara obligar casa de pago a favor del mismo Compravador
 para la mas firme y eficaz seguridad suya; y q la nomi-
 nada parte de casa no vale mas de la de las mencionadas suma
 y una libra, y si algun escuso subiere en suma o poca suma
 debe ahora a favor del Compravador y los suyos gracia y dona-
 cion pura perfecta e irrevocable, en sanidad, con insinuacion
 y demas firmeza segale, renuncia la Ley primera titulo
 once libro quinto de la Recopilacion, q trata de los contratos de
 Venta, trueque, y arrendamiento, en q hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio q los quatro años q profiere para pedir
 su rescision, o supleniento a su justo valor los q da por
 transcurrido como si efectivamente lo estuvieran. Quede
 hoy en adelante se desapodera de su parte y aparta, y a
 sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion,
 titulo, uso, recurso, y otro qualquier derecho q compete a la
 enunciada parte de casa: lo cede renuncia y transpone con
 las acciones reales, personales, mixtas, mixtas ejecutivas

ENTA
 DE O
 ENTA
 Ante mi
 Lopez
 Juan
 Hoy a los veinte
 de octubre
 y Santiago
 Ciudad de Pal
 monte de San
 Vicina de dicha
 dados por la mi
 de el Tri
 para el efecto
 fu estuvida,
 D. Diego y di
 de requiriere
 presentante
 e casa en concu
 ra de el D.
 vender y da
 ocupada para
 punto veinte
 de octubre, y
 para ahora
 valor de un
 ven de dicho

y dicitur in el comprador, y en quien suposona represente
para q un, porca, cambio, muda, y enaque, sea parte de para
a su eleccion como cosa propia adquirida con justo y legiti-
mo titulo: Exceptis Clericis totis Sauris multitudine personis
religiosis et aliis qui de foro voluntaria non eximunt. Nisi
dicit Clerici juxta verum et tenorem fori nobi super hoc
editi bona iqua ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et
vixit la pena de forno segun el tenor de las antiguas leyes
y real cedula de su magestad de mes de Julio de mil seiscien-
tos cinquenta y nueve. Le confiere poder irracocable con libre
franquia, y general administracion, constituyendole Procura-
dor actor en su propia causa y. Et por si solo racion y se apo-
dre de la nombrada parte de para, coniendo de ella la real
renuncia y posesion q por dno le compete, constituyendole
su inquitino suedor, y poseedor precario en legal forma:
Se obliga a la eviccion seguridad, y saneamiento de una parte
de para asegurando de ella cierta, y oporiva al comprador,
Quadie le moviere pleito sobre su posesion, propiedad, goze y
disfrute, y si se le moviere o aporiviere algun gravamen, se
obliga a sacarle a paz y salvo, luego q el organo o sus
habientes causa sean requerido segun derecho, saliendo a
su defensa y despando al comprador o los suyos en guerra
y pacifica posesion, y no consiguiendolo le debetenden le debet
borden las cavidades descubiertas, y las mejoras q tubiere
con todo los gastos, danos, perjuicios y menoscabos q se le
hubieren irrogado, para todo lo qual se le ha de poder executar
con solo una licia, y el juramento de quien la pida, en quien
difiere su rigeon, y se tova de otra nueva. Y puese el
comprador Cobaldero accepta en un todo una licia obligan-

Libro copia
de diez Aljuares
a excepcion del
Lorenzo en dho
en dho y
de dho de
1818 y en
24 de dho libro
Copia engra
al comprador
de dho en
dho 34

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Donc a satisfacer los devanes para al dia siguiente, aqui se
prome habia se juraron una escritura en el Oficio de Nip
ocaf de una villa dentro de sus dia. se observancia de la Re.
orden al intento promulgada. Y antes a' los rogante y
aceptante obligan sus bienes presentes y futuros: dan
poder a la Justicia de su Magestad les competen a su obser-
vancia como en virtud de renuncia definitiva pasada en Juri-
gado y consentida: renuncian la Ley, Jurros y dia de su
favor con la general en forma: fueron Testigos D. Antonio
Pedro Regidor, y D. Vicente de los Santos deinos de la
ciudad: y los rogante y aceptante a guisa de conge-
antes firmaron dix fe, los un de los y el otro para pago-
salgan

Juan. D. Nieto

De Ante mi
D. Lopez
De Ganancia

Antonio Gasalbes

Division de los bienes de Jose Pasqual

Libro copia dia del mes de octubre año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el
de diez y siete de octubre de mil ochocientos diez y ocho: en la villa de...
a recepcion del...
lo largo de...
en...
de...
1818 y en...
de...
copias...
al...
de...
del...

de Luis Sney, Doña Inés Viuda de Felipe Pasqual en representación
de sus hijos, Francisca Inés Viuda de Pedro Pasqual en representación
de sus hijos, Margarita Pasqual Viuda de Vicente Pérez, y e tamba-
jo Casco en representación de su suocro Juana Pasqual, por enferme-
dad de la misma, y según la facultad amplia concedida al
efecto por la misma, sus hijos, nietos, hermanos, y herederas del di-
choso Don Pasqual de Anas, y cuando las convenida consen-
ta la usura o licencia mercantil del dño proximo, y a petición de
Ley del Sr. Real, y la congruencia y cinco de Toro, y las co-
rrección, que de haber sido pedida, concedida, y aceptada respectivamen-
te por unos y otros dñs: y para mayor corroboración las mi-
mas renunciaron la Ley Sexta y una de Toro enmendada que
fueron por sus respectivos, habiendo jurado no oponerse en
manera alguna al concurso total ni parcial de esta hora re-
pecto a q. las es útil el significarla todos los convenidos di-
chen: Que a consecuencia del fallecimiento del difunto Don
Pasqual formaron Inven.ª División y Partición de los bienes
que quedaron propios de ese, habiendo nombrado para realizar
la a D. Fran.º Sempere Abogado de los Reales Consejos, y a los
Reales D. Pedro Casco e Martínez y D. Juli López de Sorrañi
en otro por el Escriván; la qual procurada y la tuvieron al
Tribunal p.ª su aprobación, habiéndosele entregado depactada,
han tratado reducirla a Instrumento publico p.ª ante el presente
Escritor lo qual a la letra dice así:

D. Francisco Sempere y Sorrañi Abogado de los Reales Consejos, D.
Juli López de Sorrañi, y D. Pedro Casco e Martínez Escriván de
los Reales en calidad de Jueces, Divisores, Partidores, y Car-
tidores unanimemente nombrados por Juana, y Mariana Pasqual
y Sempere por Doña Inés Viuda de Felipe Pasqual y Sempere,
como madre, Anora y Curadora, de Don Nicolás, Francisco, An-
sa y Margarita Pasqual y Inés; por Francisca Inés Viuda
de Pedro Pasqual, y Sempere, en la misma calidad de madre Anora,

10
D. Que por el presente
p.ª ante el mismo Es-
critor en diez y nueve de
Julio de la presente año
de mil ochocientos y el g.
declaro haber sido a-
probado p.ª su pri-
mera escritura de esta
Anora en el quinto
de estos sus bienes, de
libre disposición, el
qual impuso quatro
cientos pesos balenar.
Y hacen de todo el
muy verídico y en 30
de diez y ocho mil
y quatro q. sea como
tal se sacaron en
todo del cuerpo Real
de bienes, y se dió
dise por mitad en
su dos tercios de
una y otra. Su
qual.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y Curadora de Pedro, Mariana, Ignacia, y Francisca Pargual y Jorda: Por Miguel Pargual y Amparo, hijos de Ine Pargual y Teresa Sempere su primera consorte por Lorenzo Pargual y Perez; Lorenzo Jorda, y Rafael etino, como etiaidos de Mariana y Petra Pargual y Perez, hijos del citado Ine, y de Francisca Perez su segunda consorte, y todos herederos instituidos por el difunto Padre, en el Testamento que otorgó ante mí el referido D. Ine Lopez en carrete de Septiembre del pasado año mil ochocientos diez y siete, con presencia del mismo del Notario formalizado y de sus documentos que se nos han presentado por los Interesados, nacidos Cuentas, Division y Particion de los bienes que pertenecian por la muerte del Suochecho Ine Pargual, y para esto sentando las preliminares siguientes.

1º Que el citado Ine Pargual, falleció bajo el Testamento antes referido, en el que después de haber dispuesto su funeral y legado pío, legó en el tercio y mitad del quinto de todos sus bienes a su hijo Lorenzo Pargual y Perez, y en el remanente instituyó y nombró por su unico y universal heredero, a todos los referidos su hijos y Nietos, en representacion de su difunta Madre, para que los dichos hijos y Nietos gozen por iguales partes.

2º Que por muerte de Teresa Sempere, se formó Inventario y liquidacion de los bienes que pertenecian en su herencia ante el difunto Mericano Juan Barrera Jover en carrete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y la parte que cupo a su heredero, Miguel, Pedro, Felipe, Mariana, y Teresa Pargual y Amparo, se

2º Que por muerte de Ine Pargual y Jorda, en el que después de haber dispuesto su funeral y legado pío, legó en el tercio y mitad del quinto de todos sus bienes a su hijo Lorenzo Pargual y Perez, y en el remanente instituyó y nombró por su unico y universal heredero, a todos los referidos su hijos y Nietos, en representacion de su difunta Madre, para que los dichos hijos y Nietos gozen por iguales partes.

Fue pagada por su difunto Padre Don Pasqual, segun consta
por las Cuentas de Pago que de nos han presentado, y hemos remi-
do a la D^{na}.

4^o Que por muerte de Francisca Perez Converse en segun-
das nupcias del dicho Difunto, se formase igualmente in-
ventario, liquidacion y particion de los bienes reconquiere en su
herencia con sus hijos Lorenzo, Maria, y Petra Pasqual,
y Perez, habiendo quedado pagados todos el haber que se
correspondio.

5^o Que al tiempo y quando conrongo matrimonio Maria
Pasqual y Perez, actual conrongo de Lorenzo todo la conrimita-
cion en Dore tramit quatrocientos y cinquenta y un r.
en el valor de diferentes ropas, muebles y alhaja; que una
cantidad no solo se acolo por entero en la D^{na} de su
madre Francisca Perez, que se le adjudico en vacio en parte a pajo
del haber de la correspondio, si que tambien formo cuerpo de
bienes sucos de la liquidacion de gananciales; por cuyo motivo
previsto indetidamente Don Pasqual de cuya herencia se trata
ahora, mil seiscientos veinte y siete marcos. sucos de
aquella Dore, y su hija acolo deudas, y por el acolo previene li-
quidacion formara topa del dicho cuerpo General de bienes de ha con-
ridad, como deuda a favor de dha Maria Pasqual, y constata
esta en su caso y lugar anunciara el cuerpo de legitimales a todos
los interesados en esta herencia.

6^o Que habiendole cabido la suerte de Soldado a Lorenzo Pasqual
y Perez, gattaron sus Padres para su parte del Servicio, la cantidad
de seis mil r. vellon; que de esos no acolo como debia, los tres mil
r. pertenecieron a la Intermontaria de su madre Francisca Pe-
rez; por cuyo motivo debi reintegrar a sus hermandades Maria
ria, y Petra Pasqual; mil reales vellon a cada una como colindual
por iguales partes en aquella herencia, y los restantes tres mil



Exercita magestad.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tales comunicados a fin de legitimarse de una manera.

1^o Que ha sido convenido en el presente, que los mil, cinco y setenta y siete maravedis del funeral y Legados por el difunto Sr. Don Pargual, de paguen de la ciudad del Puerto de Arica, mediante cuyo prelio, formamos el cuerpo general de bienes de los terminos siguientes.

Cuerpo gen. de Bienes

- 1^o Forman cuerpo de bienes los inmuebles, y para su compra niada tasada en quatorce mil ochocientos sesenta y cuatro 4.660⁴
- 2^o Forman cuerpo de bienes una casa situada en la calle de Santa Rita, lindante con las de San Pedro y Santa Catalina y otras fincas jurisdiccionadas en treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco 37.945⁵
- 3^o Forman cuerpo de bienes una casa situada en la calle de San Juan lindante con la de Alfonso Goyalbez jurisdiccionada en diez y seis mil, ochocientos ochenta y cuatro 16.984⁴
- 4^o Forman cuerpo de bienes el pedregal de tierra suelta situada en la parida del Sta. conyuntivos de un jornal poco mas o menos, en ocho Bancos lindante con riosas de San. de Sauriana, con las de Don Alonzo de Caceres y Goyalbez y otras jurisdiccionadas en cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve y nueve mil 40.324²⁹
- 5^o Forman cuerpo de bienes otro pedregal de tierra suelta en la Division de San. de Arica de adjudico a Maria Pargual denominada la huera de Ciudadi jurisdiccionada en once mil ochocientos y seis 11.866⁶

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OT CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Baza

1^o Son baza seisientos cinquenta y un real veinte y seis mrs. de
 deban por diferendos, gastos de la Sacramentaria y alimundo qd
 Miguel Pasqual ha suministrado a su hijo Padre 641. 26.

2^o Son baza quinientos sesenta y diez y siete mrs. que Lorenzo Pas-
 qual ha percibido por la contribucion de Equivalencia y
 gastos de la Sacramentaria 470. 87

3^o Son baza mil seiscientos veinte y diez y siete mrs. que
 se adeudan a Lorenzo Jorda por los meritos q se expresan
 en el Suplico quinto 1720. 174

Suma las Baza de mil seiscientos sesenta
 y diez y siete mrs. 2942. 22.

Reimportando el fuego general de tierra cinco cinquenta
 y quatro mil, cinco quarenta con veinte y un maravedi 194. 140. 21.

Lo visto queda liquido cinco cinquenta y un mil, cinco
 noventa y siete mrs. con veinte y quatro mrs. 191. 197. 29.

De cuya cantidad sacados como todo lo q se dice mil veinte y
 tres mrs. diez y ocho nrs. por los motivos q se expresan en el
 Suplico segundo 6. 023. 78.

Quedara liquido y a pagar el quinto, cinco quarenta
 y cinco mil, cinco setenta y quatro mrs. con un marab. 119. 174. 11.

Y importa el quinto veinte y cinco mil veinte y
 quatro mrs. con veinte y cinco nrs. 29. 034. 29.

Cuya mitad importa catorce mil, quinientos diez
 y siete mrs. tres nrs. 11. 917. 12.

De las bazas de los cinco quarenta y cinco mil, cinco
 setenta y quatro mrs. once nrs. quedara p. el tercio, cinco treinta
 mil, seiscientos cinquenta y seis mrs. treinta y tres nrs. 80. 646. 33.

De cuya cantidad se pagan en pago al Suplico septimo

12. 016.

11. 250.

1. 121.

2. 680.

1974.

787. 17.

413. 23.

1229.

187. 17.

899.

194. 140. 21.

mil cinco a, ocho m

100 90 80

Y quedan por pagar el servicio cinco veinte y cinco
y cinco mil, setecientos noventa y uno con ochenta y
cinco m

129.654.25

Y importa el servicio quarenta y tres mil, seiscientos
diez y siete a ocho m

43.287.80

De los pagos a la Suma anterior quedan por legi-
tima de cuenta y con mil, quatrocientos treinta y quatro
a diez y siete m

86.434.17

Relacione

Debe acotar Maria Pargual con arreglo al suplico quinto
mil, setecientos veinte a con diez y siete m

172.017

Y igualmente debe acotar Lorenzo Pargual con arreglo al
suplico sexto mil a

30000

Suma nueva y un mil cinco noventa y un
a

91.499

De la distribucion entre los ocho porcionistas
a cada uno once mil, seiscientos noventa y quatro a con
trece m

113948

Adjudicaciones

Caber de Lorenzo Pargual y Perez

Habe haber un sueldo por la mitad del quinto ni que
halla agnando entre mil quinientos diez y siete a con m

11.917.10

Por el servicio quarenta y tres mil seiscientos diez y siete a con
ocho m

43.287.80

Y por la legitima once mil seiscientos noventa y quatro
a trece m

11.394.13

Suma el haber de este sueldo, cuenta y cinco
mil cinco veinte y ocho a con treinta y tres m

69.128.33

Pago al mismo

Se le adjudican en sueldo los tres mil a de sueldo acordado con arri-
go al suplico sexto

30000

Tambien se le adjudican los dos mil quinientos setenta y tres
el mismo debe a esta hacienda que habian acordado al 11.º novo

26.802

Tambien se adjudica la octava parte de los muebles en quince mil ochenta y dos d.

982 d.

Tambien se adjudica la mil quinientos ochenta y cinco d. de capital del caso que responde a esta herencia de la Vicaria de San Pedro y se llama heredado al numero 10.

157 d.

Tambien se adjudica la parte de la casa de S. Juan heredada al N.º numero en diez y seis mil ochocientos ochenta y quatro d.

16.984 d.

Y subsiguientemente se adjudica la casa del Pla heredada al numero quatro en quinientos mil, ochocientos veinte y quatro d., veinte y cinco marcos.

10.324 d.

Tambien se adjudica a esta herencia de sucesion y cinco mil ochocientos ochenta y dos d. de marcos.

16.546 d.

Y siendo solo su haber de ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos d. de marcos.

69.128, 33

Y visto se cobra seis mil, diez y siete d. de marcos.

607, 13

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes.

La de pagar en su mismo los quinientos ochenta y diez y siete m. heredado al N.º segundo de Angel.

570, 17

La de satisfacer los mil ochocientos ochenta y dos d. de marcos y cinco d. de Anna.

1000 d.

Y de dar provision al heredado a quien se adjudicaron en el dia de su muerte del mismo quatro mil quinientos ochenta y cinco d. de marcos.

4.565, 22

Tambien dichas obligaciones de mil diez y siete d. de marcos.

6.017, 13

Y siendo la misma cantidad cobrada es como queda igual y pagada.

Heater de Maria Piqual

Consejero de Lorenzo Torda

En de haber con inventario por la sucesion que le queda liquidada once mil, ochocientos ochenta y quatro d. de marcos.

11.394, 13

Pago a la misma

En la casa paga en los mil ochocientos ochenta y diez y siete m. de marcos.

1720, 17

100 60 80

129.654, 20

43.217, 8

86.434, 17

172, 0, 17

3000

91.498

11.394, 13

11.394, 13

13.217, 8

11.394, 13

69.128, 33

3000

26.808



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Se adjudica la casa p[ro]p[ri]a de la calle de San Francisco, número 1, suma y doi d. diez y siete m. 482^{rs} 17^{ms}

Se adjudica la casa p[ro]p[ri]a de la calle de San Francisco, número 2, suma y doi d. diez y siete m. 9036^{rs}

Y con el día de recobrarlo de los herederos de Pedro Pasqual y los herederos de una mil trescientos noventa y cinco d. once m. 1779^{rs} 30^{ms}

Suma lo adjudicado a esta intercedida once mil trescientos noventa y cinco d. once m. 13.11^{rs} 30^{ms}

Y siendo fecho haber una mil trescientos noventa y cuatro d. once m. 11.39^{rs} 13^{ms}

Es visto le p[ro]p[ri]o, mil trescientos noventa y cuatro d. diez y siete m. 17.20^{rs} 17^{ms}

Lo que se pagará al intercedido con arreglo al supuesto quinto.

Haber de Doña Pasqual consorte de N. Rafael Miró

La de haber una intercedida por la legítima que le queda legítimada once mil trescientos noventa y cuatro d. once m. 11.39^{rs} 13^{ms}

Se pago a la misma

Se hace pago a la consorte de la misma de la suma de su valor de quinientos noventa y doi d. diez y siete m. 482^{rs} 17^{ms}

Y con el día de recobrarlo de la casa de Pasqual notada al número de la misma una mil diez y siete m. 12.06^{rs} 17^{ms}

Suma lo adjudicado a esta intercedida once mil quinientos noventa y cuatro d. diez y siete m. 12.59^{rs} 17^{ms}

Y siendo fecho haber once mil trescientos noventa y cuatro d. once m. 11.39^{rs} 13^{ms}

Es visto le p[ro]p[ri]o, mil trescientos noventa y cuatro d. once m. 12.06^{rs} 17^{ms}

Lo que se reintegrará al intercedido a quien se adjudiquen

con el día de recobrado de la misma.

Haber de las Hered. de D. Diego Pasqual

Se le hace pago en la octava parte de los numerals en quinientos ochenta y dos d. diez y siete m.

11.394, 13

Pago a los numerals

Se le hace pago en la octava parte de los numerals en quinientos ochenta y dos d. diez y siete m.

982, 17

Se le hace pago en el valor de la finca de Inca notada al Num. diez en catorce mil ochocientos cuarenta y seis d.

14.240, -

Y Subsiguientemente se dan y adjudican los mil cinco veinte y tres d. de los numerals de la finca y de las fincas notadas al Num. octavo

1124, -

Suma lo adjudicado a las fincas de quinientos ochocientos cuarenta y seis d. diez y siete m.

14.993, 17

Y Siendo su haber once mil ochocientos noventa y cuatro d. diez m.

11.394, 13

Lo visto se firma quatro mil quinientos cuarenta y cinco d. quatro m.

4.999, 4

Por lo que se le imponen las fatig. siguientes

Ladesariff. de Mariana Pasqual

Se le hace pago en el valor de la finca de Inca notada al Num. diez en catorce mil ochocientos cuarenta y seis d.

14.240, -

Y Se le hace pago a los herederos de Felipe Pasqual a quien se adjudicaron con el día de recobrado de los numerals en mil ochocientos ochenta y dos d. ocho m.

2782, 8

Con lo que quedan iguales y pagados estos numerals

Haber de Mariana Pasqual

Se le hace pago en el valor de la finca de Inca notada al Num. diez en catorce mil ochocientos cuarenta y seis d.

14.240, -

Y por la legítima que queda liquidada

11.394, 13

VARENTA DE MIL OCHO

482, 17
9036, -
1779, 30
13.116, 30
11.394, 13
1720, 17
11.394, 13
482, 17
11.394, 13
482, 17
11.394, 13
12.998, 17
11.394, 13
12.998, 17
11.394, 13



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Suma el haber de una intervenida catorce mil, quatrocientos
y seis r^{os}, cinco m^s - - - - - 14.406, 6^{rs}

Pago á la misma

Se ha hecho pago una octava parte de los muebles en qui-
nientos ochenta y dos r^{os} diez y siete m^s - - - - - 982, 17^{rs}

Se ha hecho pago en los sucesivos ochenta y cinco r^{os}
diez y cinco m^s del Capital del censo Dreysonde á una heren-
cia Juan Esteban y se nota notado al n.º once - - - - - 789, 17^{rs}

Y últimamente se le adjudica la mitad de la
casa de la calle de Santa Pura notada al n.º segundo en
diez y ocho mil novecientos veintinueve y tres r^{os} diez y cinco m^s - 18.922, 17^{rs}

Suma lo adjudicado á una intervenida veinte mil tresien-
tos noventa y cinco r^{os} diez y cinco m^s - - - - - 20.296, 17^{rs}

Y siendo su haber catorce mil quatrocientos
seis r^{os}, cinco m^s - - - - - 14.406, 6^{rs}

Es visto se cobran cinco mil ochocientos ochenta
y nueve r^{os} doce m^s - - - - - 5899, 12^{rs}

Se satisfará á su hermano Miguel á g.^{ra}
se adjudicarian con el d^{ño} de sobrantes á la misma

El Haber de Teresa Pasqual

Se ha de haber una intervenida por la mitad de la me-
jora de D.º se halla en el Supuesto segundo, tres mil once r^{os}
cinco m^s - - - - - 3.011, 26^{rs}

Y por la legítima q.^{ta} queda ligada once mil trescientos
noventa y quatro r^{os} trece m^s - - - - - 11.394, 13^{rs}

Suma el haber de una intervenida catorce mil quatrocientos
seis r^{os}, cinco m^s - - - - - 14.406, 6^{rs}

Pago á la misma.

Se ha hecho pago una octava parte de los muebles en qui-
nientos ochenta y dos r^{os} diez y cinco m^s - - - - - 982, 17^{rs}

Se le hace pago en los quinientos quarenta y tres de vino
sus mil Capital del fisco y repone a una herencia Prigo
rio Simb y se halla notada al N.º doce 943, 26

Y en la mitad de la folla de Santa Rita notada al
N.º segundo undey ocho mil novecientos veinte dos y
diez y siete m 18.922, 17

Suma lo adjudicado a una herencia vino mil qua
renta y ocho de vino sus m 20.048, 26

Y siendo su haber catorce mil quatrocientos seis
y cinco m 14.406, 4

Lo visto se cobran cinco mil seiscientos quarenta y
dos y cinco m 5642, 26

Los q. surti para a su hermano a reguel a quien
se adjudicarian con el dño de cobrarlo de la misma,

Haber de los hered. de D. Felipe Pasqual

Quien de haber no se satisficados p. la legitima que
les queda líquida once mil novecientos noventa y quatro
y once m 11.391, 13

Se pago a los mismos

Se les adjudica la parte que de los mientes en qui
nientos ochenta y dos y diez y siete m 582, 17

Se les adjudica los mil novecientos ochenta y cinco de
debe a una herencia Sagun Sarinana que hallan no
tados al N.º tercero 1279, "

Se les adjudican los ciento ochenta y cinco de diez y
nueve y tambien debe a una herencia Vicente Miralloy y
se hallan notados al N.º catorce 187, 17

Tambien se le hace pago en los ochocientos veintiseis
y cinco de tambien debe a una herencia Sagun Baya
y se hallan notados al N.º quince 899, "

Tambien se le adjudican dos mil seiscientos ochenta y
tres de otros mil con el dño de cobrarlo de los herederos de
Pedro Pasqual 2783, 8

Tambien se le adjudican quatro mil quatrocientos qua

ARENTA
MIL
OCHO,

14.406, 4

982, 17

787, 17

18.922, 17

20.296, 17

14.406, 4

582, 17

1279, "

3.011, 26

11.391, 13

14.406, 4

982, 17



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quatro y un real con veinte y dos mrs. con el dño de recobrar
los de Domingo Pasqual 444, 22

Y definitivamente se le adjudican mil trescientos
quatro d. quatro mrs. con el dño de recobrarlos de Dña
Pasqual 1204, 40

Suma lo adjudicado a estos interesados once mil
trescientos veinte y nueve d. 11329, 11

Y siendo su haber once mil trescientos noventa y
quatro d. once mrs. 11394, 13

Es visto heca de menos veinte y cinco d. once mrs. 69, 13

Y se pagará de su hermano Miguel.

Haber de Miguel Pasqual

Lo que le ha de haber por la legítima que le
queda líquida once mil trescientos noventa y cuatro
d. once mrs. 11394, 13

Pago al mismo

Se le hace pago en la octava parte de los muebles en que
tiene ochenta y dos d. diez y siete mrs. 982, 17

Con el dño de recobrar de su hermana Dña. na cinco
mil ochocientos ochenta y nueve d. once mrs. 5889, 12

Y con el dño de recobrar de su hermana Dña. cinco mil
seiscientos quarenta y dos d. veinte y un mrs. 9642, 21

Suma lo adjudicado a este interesado once mil cinco
cientos d. diez y seis mrs. 12124, 16

Y siendo su haber once mil trescientos noventa y
quatro d. once mrs. 11394, 13

Es visto se pague de sus bienes once d. tres mrs. 72, 3

Por lo que se le impone la obligación siguiente

Que se pague así mismo los suscritos cincuenta y
siete d. veinte y seis mrs. que se le adjudican y se hallan now
en el lib. primero de Casas. 691, 26

Y la de satisfacer los Honores de Felipe Segundo, con una y
cinco de sus reales cédulas.

69. 13.

Señalan dos obligaciones recibidas diez y siete de Mayo
de mil setecientos y noventa y tres.

719. 9.

De lo que se han estimado en treinta y dos
mil por el Intendente de la Nueva, y remitidos en favor de
estas haciendas los habiéndose en dicho Estado los demás
participes.

Declaracione

1^o Se declara y dice que como se aprueban algunos otros bienes y
creditos pertenecientes a este Caudal, se deberán tener por au-
mento de él y dividirse en la forma de los Invenarios, entre los
participes, y lo mismo deberá practicarse con los deudas, cargas,
y responsabilidades que existen contra él, y por no haberse tenido
previas no se han deducido, de parte de cada uno de los Intendidos
quedan obligados proporcionalmente, a la solución de las se-
guidas, como igual dno al percibo de los primeros.

2^o Igualmente se declara que si alguna o algunas de las
fincas racionales inventariadas y aplicadas en el concepto de
libros remataron con unicitada, o pertenecen en todo o en
parte a unos, y por consiguiente no ser de una Inven-
taria, el ingreso real de ellas, las expensas que se
originen a la persona a quien se ha adjudicado, o a la que
en lo sucesivo la represente, como de parte nueva litigio sobre
su reivindicacion, y los daños de experimente deberán tener
se por cuenta de aquel, y satisficase los otros participes sin
ocasionar su respectiva parte, de modo que quede sustra-
ta de la carga del valor de lo adjudicado, y de los perjuicios,
pero deberá seguir y defender el Estado de su parte cuando
de coaccion conforme a dno, y no de otra suerte a los demás
intendidos, y hasta que se ascurare no tendrá efecto a dha
ya reposicion.

3^o Tambien se declara que de las fincas y demas documentos y
papeles de propiedad de las fincas racionales inventariadas se
deben entregar a cada Intendido, los correspondientes a los que

APERTURA
MEL
CICLO

444. 22.
1204. 14.
11329. 4.
1109. 13.
69. 13.

1139. 13.
982. 17.
9889. 12.
964. 20.
12. 14. 16.
11394. 13.
720. 3.

694. 26.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Se le adjudicaron para condicionar su legitimidad, y para que en el Interimario de su adjudicacion, se fivian de resguardo y tanto de pertenencia en todo y por todo.

Y.ª Y ultimamente se declara. Que mil quinientos de ingenuos de los dños de Incauraco, Dedicion, y Oira de los curacas de dicho curacato se han comprado por un valor de su compra formada. Lorenzo Dargual Interimario dice a diez y siete m.º y los de mas cinco y doce a diez y siete m.º a cada uno. Con cuyas declaraciones concurrieron una perniciosa y con arreglo a los Interimarios, y se nos manifestaron y determinaron a los interesados y bajo del juramento de Interimarios, tenor hecho bien y fielmente segun nuestra inteligencia sin causar agravio a ninguno, y la firmamos en Atoya a cinco de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. D. Francisco Simpson = Pedro Carrion = Martinez = Don Lopez de Arce =

Pedim.º } Miguel Dargual, Lorenzo Dargual, Lorenzo Jorda, y Rafael Jorda, como curacas de curaca y Oira Dargual y Jorda; Juana Dargual, Juana Dargual, Oira Jorda, Oira de Felipe Dargual y Simpson, como madre Juana y Juradora de Don Francisco, Juana, y Margarita Dargual y Jorda, Juan.ª Jorda Oira de Pedro Dargual y Simpson una misma madre de madre, Juana, y Juradora de Oira, Maria, Ignacia, y Francisca Dargual y Jorda con bienes de una Oira y herederos interinidos por el difunto Don Dargual; ante O como mas haya lugar en dño y sin perjuicio de qualquiera otro recurso pancesimo y decimos. En procuracion del curacato Don Dargual, y en virtud de nombramiento hecho de comun acuerdo, procedieron el Abogado D.º Francisco Simpson y los señores D. Pedro Carrion y D. Don Lopez a formalizar

Requerido
alguno.

Acto

Notif.

Oira

Oira

Oira

Oira

Oira

Oira

zas la Division y Particion de los bienes y herencia, teniendo presente
 su ultima disposicion testamentaria y Codicilos, Testamentos y demas
 documentos puros, y habiendo cumplido con su deber y cargo, en vista
 de su legacidad, y al finiquito propulsiuo de entrega a los Encargados, la
 presentacion en debida forma por el interese de finiquito de finiquitacion me-
 nion, para el fin de su satisfaccion instructiva, y tratandola con
 forme, el Tribunal impusiera la aprobacion con su autoridad y
 decurso judicial. En esta accion. Suplicamos a V. M. que por
 promovida la referida Division y particion practicada por los es-
 perados Divisores, se sirva aprobarla en quanto haya lugar en
 dho. interponiendo su autoridad y Decurso judicial para su mayor
 validacion y firmeza; y medio de no debuelva para protocolizarse
 ante el Sr. Jefe de nuestro agrado en justicia. Y pedimos ju-
 ramos y para ello lo a. D. Francisco Sempere = Lorenzo Pas-
 qual y Perez = Lorenzo Jorda y Paja = Antonio Gualbes Giben-
 Reguera } Rafael Chico = Antonio Lario = Miguel Pargual = Se me
 abismo. } requirio por los Encargados un libro para su comunicacion sin
 firmas de Maria, Juana Pargual, y de Maria y Juan. Jorda = etc.
 Año } con once de octubre de dho. año. Carriz = Por promovido: con inter-
 cado } presenten los documentos bajo de los quales hayan girado
 la Particion, y en su vista se practique. Lo mandó y firmó el Sr.
 Corregidor de esta Villa de Alcoy en esta a once de octubre de mil ochocientos
 diez y ocho de J. Diego Cavanero = Juan de Maria
 Notif. } Carriz = En esta Villa y dia. yo el Escribano notificué el auto
 otra } anterior a Miguel Pargual en su persona de J. Carriz = En
 la misma Villa y dia. yo el Escribano notificué el auto anterior
 otra } a Lorenzo Pargual en su persona de J. Carriz = En la propia Villa
 y dia. yo el Escribano notificué el auto anterior a Mariana
 otra } Pargual en su persona de J. Carriz = En la conocida Villa y
 dia. yo el Escribano notificué el auto ant. a Juana Pargual en
 otra } su persona de J. Carriz = En la referida Villa y dia. yo el Escri-
 vano notificué el auto ant. a Maria Jorda en su persona de J.
 otra } Carriz = En la misma Villa y dia. yo el Escribano notificué el auto
 otra } ant. a Juan. Jorda en su persona de J. Carriz = En la propia
 Villa y dia. yo el Escribano notificué el auto anterior a Antonio

VARENTA
 DE MIL O
 Y OCHO

y para que
 en quanto
 de
 de
 en esta forma.
 de
 Concuerda
 a los Do-
 tor interinados
 sin y fielmen-
 te a min-
 de mil
 = Pedro Carriz
 da, y Rafael
 y Perez; Juana
 Felipe Pargual
 Jose, Nicolás
 Juan. Jorda
 lidad de madre,
 Juana Pargual
 por el di-
 en dho. y en por
 imos. En
 de nombra-
 do de Juan.
 a formal-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

obra } como en suplicacion de don Juan de la Cruz de la Cruz y de
 el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz a Rafael elviro en
 obra } su persona de don Juan de la Cruz de la Cruz y de
 vxo no fiquen el Sr. D. Juan de la Cruz a Lorenzo Jorda en su perso-
 obra } na de don Juan de la Cruz de la Cruz y de
 no fiquen el Sr. D. Juan de la Cruz a Antonio Sagalbe y Giberto
 Pedro } su persona de don Juan de la Cruz de la Cruz y de
 Miguel Sagalbe, Lorenzo Jorda y Rafael elviro como moradores de esta
 y don Pedro Sagalbe, Teresa Sagalbe, Mariana Sagalbe, Maria Jorda
 como ciudad de Arequipa y limboza de los hijos de Felipe Sagalbe,
 Mariana Jorda esta misma cantidad de Arequipa y limboza
 de los hijos de don Pedro Sagalbe como el presente en el fin de
 bre aprobacion de la Division practicada de los bienes y heren-
 cia de don Pedro Sagalbe y como mejor proceda a decirse. Fue en
 operacion del proceso judicial de don Juan de la Cruz de la Cruz
 seculares o extrinsecos los documentos. Y se han venido
 procesos p.^a la formacion de la concurrencia. Division: Por los
 Septuaginta y tres de la misma materia por procurador o actu-
 dos los referidos documentos, y a su tiempo mandan para
 deudora para los fines. Y concurren en parte a. y pedimos
 personas de don Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz y de
 don Antonio Sagalbe y Giberto. Lorenzo Jorda y Pedro
 Sagalbe. Rafael elviro. Arbitro laudo. Miguel Sagalbe. Por
 procurador con los documentos de que se hace: unare todo
 y unigan p.^a lo que se responde. Lo mandó y firmó el
 Señor corregidor de esta Villa de Arequipa en esta a quince
 de Octubre de mil ochocientos diez y ocho de don Juan de la Cruz de la Cruz.

su giro Dijo en virtud: Que visto las peticiones de dicho
caso de suma e suma de deudas que se devian pagar y se incurren
y la de no acudir a la particion e Distribucion que se ha
por el dicho Difunto entre el mismo y sus hijos, sobre los bie-
nes de la segunda mujer por los gravames q' comprende
y suya indemnizacion quedara a salvo para reclamarla
ellos u otros hijos, aprova y aprobo la particion, y mandada
y mandado se use y pase por su tenor protocolizando
si a bien lo vieren los interesados en que no se pda p.
este objeto, a cuyo fin y para su mayor validacion y
firmeza, interponia e interpuso su interced en au-
toridad y judicial Decreto en quanto necesario e pre-
ciso sea. Segun q' asi lo proveyo y firmo de q' doy
en Licenciado D. Antonio de la Cruz = Ante mi
Notif. Esteban Carrion - En esta villa y dia: yo el Notario notifico
al dicho Antonio a que el desigual en su persona doy fe Carrion
en la misma villa y dia: yo el Notario notifico al dicho Antonio
en la villa de Lorca a que el desigual en su persona doy fe Carrion = En la misma
villa y dia: yo el Notario notifico al dicho Antonio a que el Notario
en la villa de Lorca en su persona doy fe Carrion = En la propia villa y dia: yo
el Notario notifico al dicho Antonio a que el Notario en su per-
sona doy fe Carrion = En la comarcala villa y dia: yo el Notario noti-
fiquo al dicho Antonio a que el Notario en su persona doy fe
Carrion = En esta villa y dia: yo el Notario notifico al dicho Antonio
en la villa de Andá en su persona doy fe Carrion = En la misma villa
y dia diez y nueve de este mes y año yo el Notario notifico al dicho
Antonio a que el Notario en su persona doy fe Carrion =

En cuya conformidad para q' la mencionada Division o judicial
seguja toda la firmeza, valididad y vigor q' los intercedidos aprueben
procurados todos segun queda manifestado. Dixerun: Que la aprueben
ratifican, y confirman y dan por perfectamente hecha con el debido
acuerdo, y en caso necesario de nuevo la formatizan con sus propius
cos, litigio de bienes, deducciones, adjudicaciones, restoraciones, y todo

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo donas q. conuina, así como de los bienes a cada uno aplicados; y respecto a d. las cosas de uno y otro no son de ninguna renuncia la Ley nona título primero partida quinta y los dos años profundos para la prueba de su reino los d. por transcurridos como si se cambiaron; se otorgan unos a otros la más profusa y se tiene la cosa de pago d. pueda conducir a su seguridad de quanto a cada uno hacia el presente pudo haberlo podido corresponder y tocar: mas las cosas de la Reina y de Navarra Real y de la Reina como así mismo el Miguel Real, respecto a no quedar con premio en el modo de satisfacer a aquellas a' me las cantidades d. en sus respectivas adjudicaciones las van designadas, aprueban la presente Division con la presente, y recorren al día de poder seguir unos contra otros de los d. que el día d. paguen sus: y para virtud de la de depósitos, de los d. que se dan, y a partir de sus herederos y sucesores del Dominio, propiedad, posesión, título, uso, recurso, y para qualquier derecho d. de los referidos bienes se corresponden, y pueda por sus cosas en su división procediéndose, y con todas las acciones reales, personales, mixtas, mixtas, reales, y directas, y qualesquiera otras que se han conpropiado de solo cedas, renuncias y transacciones seguras y reciprocasmente sin la menor reserva; Se otorgan unos a otros el más amplio y absoluto poder con libre franquea y general administración y facultad alguna de subrogación para d. tomar y aprueban la posesión y tenencia de los d. cada uno en sus adjudicados, mudables, cambiables y con gran dolo a su libre voluntad como con fe y fe pública: Nos etiam clericis loci sicut in constitutis personis religionis et alii qui de fero voluntate non existunt. Nos dicit clericis iuxta curiam et tenorem fero nobis;

Super hoc certi certa iura ad vicariam suam adquirentes vel habe-
rant. Y vago la pena de foforio segun el tenor de las mercedes fues-
ros y Real cedula de mayo de Julio de setenta y tres años y
nueve. Se continuyen hasta tanto que cada uno tome y apun-
da la Real sentencia y posesion de por dho los conyugios de los
bienes aplicados respectivamente supintitulos tenedores y
prohombres en legal forma: Declaran de la valuacion de los
bienes, liquidacion, quita y calidad aplicados a todos, no ha-
biendo lesion, alguno ni el menor perjuicio, por haberse
practicado una Division, con todo pureza, y exactitud, observan-
do el mejor orden y proporcion individual sin comarle agran-
sio; y si se hubiere por olvido, ignorancia o agenciamiento ma-
civico en la forma de ella quien sea conyugio, heredero, y beneficiario,
aquel de haber sufrido el perjuicio a proreata con todos los Gun-
nados hacia su mas perfecta igualdad: Y en cumplimiento de lo
ordenado por la Ley nona, titulo diecinueve de la Partida sexta
se obligan mutuamente a la eviccion, seguridad, y saneamiento de
los bienes respectivamente aplicados a cada uno, y la continuidad
viva de como sucesores y herederos de sus hijos menores en cuya repre-
sentacion intervienen sus representantes de si en lo venidero sus hijos, de los
bienes de que se ha aplicado no permitieren algunos de ellos, por des-
cuido suyo mala veracion ni otro a su parte de su parte se obligan
a satisfacer al que fuere de su parte propios heredes en total
reintegracion, renunciando todos las Leyes tercera y diei, y quinta y seis
titulo quinto, partida quinta, por las que segun derecho se cognoscan
las causas antigas no hay derecho a la eviccion: Y la Real Cedula
Comente de Rafael elviro aqui en esta ha adjudicado el pedazgo de
vicaria de Prigen, respecto a que en la Division de su madre la cargo
la otra parte de vicaria del mismo Bancal de Prigen por cuya causa
es dueña de todo el pedazgo de vicaria, y de si en una ni en otra Division
se ha hecho merito de un hoyo conyugio al mismo pedazgo de vicaria
de si en el comento, manifiere si una parte integral de dho Bancal, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO.

por conseguirse Dicha de el, á lo q' fue conuenido por los Señores
concedidos en el conuencio, y en especial por el Lorenzo Pasqual ei y
quando paxse anaga siempre de dho pedazo de tierra y como tal fue
sea la repida su memoria Dicha de el. Luego el Licenciado de
aduersi habiam de registrar copia de una Carta, o de las Signe-
tas en el Oficio de Hijos de familia de una Villa dentro de sus dias en
cumplimiento á la Real orden al intento produxidas. Y
esto obligaron sus bienes presentes y futuros. Dieron poder á los
Justicia de Su Magestad los conyugar á su obediencia como
en virtud de Sumaria de finisima paxda en Argando y con-
seruida: todos renunciaron las Leyes, Fueros, y dros de su lugar
con la general en forma: fueron Jueces Francisco Gonzalez
y Nuevo Sangrador, y Marique Pedro Paredon Quintero de
la misma, y á los Organos á quienes y á el dho. dize co-
noya firmaron los d' supieron y paxsa Dho la dize modo
los Jueces de todo lo d' por ser Lorenzo Pasqual el d' supiero, d'
va marginal valga

Antonio Canto y Benito de Casaf. y Ni-
Lorenzo Torday y Toribio
Rafael Moro.
y Toribio.

Juan Gonzalez

Nicolas Pasqual

Ant. Josalbe

Gisbert

Miguel Pasqual

Don Juan de Geronimo

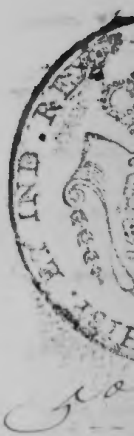
Juramento de Mariana En nombre de Dios todo poderoso amén:
Santona yo Mariana Sanguza consera de José
Sibero Labrador Vecino de esta Villa de Valladolid persona infame
pero por la Divina misericordia en mi sucesor y sano juicio se
dumiere así á lo que digo y hago: creyendo y con-
fessando en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y
Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo los demás misterios q' confiesa nuestra Santa Egle-
sia Católica, Apostolica Romana, en cuya entera he
vivido y procuro vivir y morir como fiel Christiana; y ro-
mando por intercesora á Maria Santissima, y al Santo Angel de
mi Guardia, para estar prevenido en la hora de mi muerte,
noluir con maduro examen lo concerniente á mi conciencia,
vivir dudoso y plucos, y tener el menor escrúpulo de nada q' sea
aquella, sergo mi Juramento en la forma siguiente:

1.^o Encomiendo mi Alma á Dios q' la crió de la nada, y el cuerpo man-
do á la Tierra de donde fue formado, el qual cadáver quise se
enterrase con habitos de San Francisco del convento de esta Villa
dentro por el la persona de costumbre.

2.^o Si mi voluntad q' mi entera sea regular y segun costumbre
en esta Villa, para cuyo funeral deso por fin de esta la can-
tidad de cinco reales moneda del Reyto á fin de q' se pague quan-
to importan con el mismo se inscriba en un papel de á un-
co a. con á disposición de un Abaco.

3.^o "Sigo por una vez á N. S. S. Don Juan de los Rios de una
Villa de las Indias de Valencia, y doce a. villos á las viudas
de las Indias de esta campaña, distribuyendou todo con
la mayor brevedad para lo qual encargo su conciencia á mi el
baca."

4.^o "Para cumplir todo lo que contenido en este mi Juramento
nombre por mi Juramentaria á mi Curador Antonio Sibero
Labrador Vecino de esta Villa, para q' luego q' me sea de
de mis bienes y de otros o en producto compra y pague al
interino quanto deso mandado deuro del año legal, prorrogando



60

70

80



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

5^o - Declaro que me hallo casado legítimamente con mi actual ma-

rido Don Jusepe de cuyo matrimonio he tenido en hijos legíti-
mos a Nicolas Jusepe ya casado, a Jose Jusepe actualmente en el
servicio de Su Magestad, y a Francisca Jusepe, Mariana Jusepe,
Trinidad Jusepe, y Juana Jusepe con quatro constituidos en
menor edad, no habiendo convalidado otro matrimonio.

6^o - Declaro q. quando convalido el matrimonio aporri a del on D^{no}
la suma de cinco escudos y cinco libras moneda del Reyno segun
convenga por las leyes matrimoniales; y q. convalido el matri-
monio heredado de mi Padre un pedazo de tierra en valor de
cinco escudos y cinco libras valenciana, todo lo q. se vendra por
suerte para quando sea conveniente.

7^o - Usando de la facultad q. me concede la Ley de este Reyno
negro en el punto q. importare mi hacienda o bienes a mi
actual marido Don Jusepe, en calidad de usufructo vitalicio,
disfrutando de interiniva y perpetua de su disfrutamiento para a
mis hijos por iguales partes entre si y sin la menor diferen-
cia. Excepto clerico loci Sancti Matthei, personas religiosas
et alias qui de foro Valentia non existunt. Veni dicti clerici pro
sa servium et tenorem fori nobi supor hoc adin pena ipsa ad vi-
cum. Item adquirunt vel habent. Lo qual la pena de foris
segun el amor de los antiguos foros y Real orden de su mag-
stad de nueve de Julio de mil ochocientos trece y nueve.

8^o - Dequedo de cumplido y pagado todo lo expresado del matrimonio de real
bienes, muebles, raíces, d^{no} y acciones presentes y futuros, inventado
por juces unicos y universales herederos a mis mis hijos Nicolas, Jose,
Francisco, Mariana, Trinidad y Juana Jusepe, para todo heredero

por partes iguales los dichos mis bienes, trayendo a colacion su comu-
 nidad de los dichos herederos, el dicho Sr. D. de la Cruz con
 su hijo e heredero, y de un modo que no sea en perjuicio de Dios
 y mia. Excepcion de los dichos bienes e bienes de personas religiosas
 et alios qui de fidei testamentis non exheredantur. A los dichos herederos
 plega Dios et misericordia fidei mis super hoc idem bona igna
 ad vitam suam adquirierent vel haberent. Y por la pena de
 Comiso segun el orden de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

9^o Y por el presente mis y ambo todos los Juramentos y demas dis-
 posiciones testamentarias que he hecho y ahora he hecho formado
 por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna cosa
 ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este Testamen-
 to que quiero se tenga y observe por mi ultima voluntad, y cum-
 pla en todo su contenido. En la villa de Alcala de Henares a los
 veinte y nueve dias del mes de Setiembre año mil ochocientos diez
 y ocho. Junto a mi, e Juan de la Cruz Labrador, Pedro e Agustin de
 y Oriente Labrador vecinos todos de real villa, y la Organica
 de quien consejo no lo firmo por no saber, ni ninguno de los
 dichos por la misma razon etc.

Yo el Sr.
 D. Juan Lopez
 de Torresani

Yo el Sr. D. Juan Lopez de Torresani
 a D. Juan Maldonado

En la villa de Alcala de Henares a los
 veinte y nueve dias del mes de Seten-
 bre año mil ochocientos diez y ocho: yo el
 escribano de los dichos mis
 dichos Juan Lopez de Torresani y
 Juan Maldonado y el dicho Sr. D. Juan
 Maldonado y el dicho Sr. D. Juan Lopez
 de Torresani vecinos de la villa y fidei
 de estudio suyo a este
 como si fueran presente y
 de que en mi nombre y
 representacion haga y
 de una de las tierras que
 adjudicadas en la villa de
 y en su propio nombre; por
 de Dietas etc.

Libro
 de...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO
MARAVEDIS. AÑO DE
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Yo el Rey, en virtud de la Comision de su Magestad de su Real Cedula de
dicha Villa, arriba referida, y la de no me sustraigo, por aquel
precio y valor de precio con el Comisionador referido en esta
en el caso de la Comision en moneda de circulacion, y no en
moneda de plata, y entregando la forma de pago condicional
con las condiciones de su naturaleza, asi mismo para que pague
al mencionado Llorca aquellas cantidades de maravedis que le
sere devidido por razon del dicho de su Real Cedula de su
se ha referida Comision, por cuenta de su Real Cedula para el
dicho mi Comisionado referido en su Real Cedula de su Real Cedula
pendiente de pago y su satisfaccion y su seguridad:
que el saido oficio y poder de para todo lo expresado me sea con-
fiero con libre, franca y general administracion y con la re-
locacion necesaria. Y para su utilidad el dicho mi Comisionado
poder y por haber, de su poder a las Justicias de su obispo-
dad que conyestan a su obediencia como en virtud de su
mi definicion pasada en su Real Cedula y conyentes: remito las Leyes
fueras y dros de mi poder contra general de forma. Fueron
Jueces Juan Manuel Cardador, y Jose Ferrera e Irujo.
Vecinos de la misma:

Por y ante mi
Don Lopez
de Urbasa

Don Juan de Girones
a Vicente Sibert.

Libro de... el mes de octubre año mil ochocientos diez y ocho. Yo el Rey y
de... Jueces infrascriptos conyentes Francisco Ferreras y Juan de...
Dicho...

A la Villa de Comayagua y dios. Para saber y dar en venta real por
juicio de brevedad y hereditacion perpetua para siempre jamás
a D. Vicente Gubers y Diego Fabriciano de panto. Vinosa de una cer-
ta su pedazo de tierra en terreno de Comayagua, situada del
Abasco, comprativa a un su heredero, para un año y medio, con
quatro reales, al qual pedazo de tierra se corresponde tres
sacas de agua del Estanque. Dicha vinosa, y tierra con el com-
prador, con el comprador, y Diego Juanando Sueda en medio, por
precio y valor de vinosa y cinco libras moneda de el Reyno enya
suena recibe en uno año a una provincia y de los Indios en pla-
ta y oro de D. Diego, hereditativa de una finca y oficio con
ta de pago de sueldo condicivo a su voluntad y firmeza. De
claro y del dho pedazo de tierra una libra de todo gravamen hispo-
rico, mero, munitiva, finca y qualquiera otro especial ni
general, y como tal voto extranjero con todas sus utilidades, su-
tidaf, usos, fructos y accidumbre, y demás cosas anexas
y. En su terreno suena ahora y uero sucesivo se venden socos
y pertenencias: un terreno suena del verdadero valor del
resido pedazo de tierra de una y cinco libras moneda
de una provincia. Dicho valor real y si alguno otro hubiera en
sueldos y para sueldo de una parte a favor de el compra-
dor y los suyos gracia y donacion pura e irrevocable, en
salud, con sucesion, y demás firmezas legales: suena
la Ley primera titulo cinco libro quinto de la Recopilacion
de las Leyes de las Indias de una, unguen, y otros de D. Diego la-
cion en un año y medio de la mitad del sueldo precio y de
quatro reales y el precio para poder su sucesion e heredi-
tacion a su justo valor de D. Diego por un su heredero como
si oportunamente lo combieran. Y para hoy en adelante
se venden, vende, quita, y aparta, y sus herederos y suc-
cesores del Dominio propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y uno
qualquiera derecho de compra al enunciado pedazo de tierra lo
cabe suena y comprara con las acciones reales, personales, vitales,



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Antes presentes y futuros vision poder de la Justicia de su Magestad, les competan a su obediencia como en virtud de sentencia definitiva pasada en Sufragio y consentida: renunciando las Leyes fueros y dros a su favor contra general informacion: fueron Sufragos Don Rafael Oliva y Pedro Lopez Cardador Vicinos de la misma, y los organos y aceptance a quienes conygo firmaron con fe Fran.^{co} Girones
Vicente Gisbert y Payan
Don Juan de Gorosari

Poderes D. Francisco Antonio Alborn e hijo a vario
Libre copia
Junto a villa de Arequipa el primer dia de noviembre año mil ochocientos diez y ocho.

Antes presentes y futuros vision el Sr. D. Juan de Alborn e hijo conygo Vicino de la misma y dros: Juiza y concede todo su poder tan amplio y bastante, qual es permitido por dros a favor de D. Martin e Antonio Andara, D. Gaspar Carrasco Lorenza, y D. Juan e Antonio Navarro Procurad. de la Real Audiencia de Arequipa, y a D. Cayetano Suyo, D. Manuel Rubio, y D. Manuel Guillot a los Sufragos ordinarios de esta Ciudad en tanto a sus organos como si fueran presentes y a su cargo representes generalmente para que en su nombre y representacion sigan y continen pleitos causas y negocios, civiles y criminales en que el organo ya en Tribunal Secular y de Real Audiencia se hubiere iniciado y por mover, asi demandando como de juicio contra qualquiera corporacion o persona particular

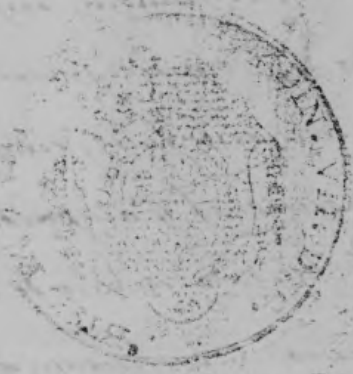
prevenciendo ante sus Reales Consejos, Audiencias,
 Meritos, Audiencias, y demas Tribunales Superiores e inferiores,
 y ante Qualquier Tribunal de usos, juicios, demandas, respondidas,
 ni queun, requiridos, qualesquiera, y promissas, seguen quanto
 demandados publicos necessarios, taction si secretario fuere, redargu-
 yan de falso en ambos juicios, con sus posiciones y ampares, tra-
 gan juramentos, recien personas del Juzgado en caso de utili-
 dad y de justicia, sigan otros y denuncia, comparecan, apelen,
 y supliquen, juidan cosas y hagan quantas diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales fueren necesarias, y q. el corregidor havia
 siendo presente, pues para el mas oficio y absoluto poder q.
 para todo lo expresado necessien las consien, con libre franca
 y general administracion, y con facultad expresa para que lo
 pueda substituir en uno o mas Provincias, revocando las Sub-
 stituciones, y era revocadas de nuevo con la revocacion necesaria: y
 para la validad de de este poder obliga el corregidor sus bre-
 ves presentes y futuros: de poder a las Justicias de dicho re-
 cometen a su obediencia como en virtud de su tenencia defi-
 nitiva pasada en Juzgado y concurida: renuncia las Leyes
 Fueros, y derechos de su favor contra general en forma: fueron
 Jueces Juan de Soria Labrador, y Antonio e Hoya Pexelero ve-
 cinos de la misma, y el corregidor a quien congo lo firmo de
 D. Diego de

Ante mi
 en Lopez
 de Gerosani

Doña Maria Soria a
 Juan Perez
 en la villa de Alcoy a los dos dias del
 mes de noviembre año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Juri-
 bano y Juege concurido Maria Soria Consorte de Juan de Soria
 con Labrador vecinos ambos concuridos de la villa, y precedida la

VARENTA
 DE MIL O.
 CCHO.

id. de su
 rind. rem
 renuncian
 informa: fue
 dores vecinos
 me congo
 Ante mi
 en Lopez
 de Gerosani
 Hoy al primer
 dia mil ocho
 cio. D. Juan.
 na y diez. Ju
 es permitido
 Juan Serran
 Real estudio
 el Pueblo, y
 a Ciudad au
 nd. y a su
 mbre y repre
 vites y crimi
 y delencian
 do como de
 renuncian



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E
CROCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

una licencia marital y prescriben las Leyes del fuero Real y la
cuinquenta y cinco de Toro q. las connotora q. de haber sido perdida,
concedida, y aceptada respectivamente por ambos yo el dicho Rey:
y para mayor connotacion la intitulada Maria Serra renunció
la Ley quinta y una de Toro habiendola curado yo el dicho Rey
el concurso y efectos q. produce, siendo igualmente no oponer
sacia ni expresamente a un concurso por q. sus efectos se convien
en su utilidad propia suya; ni q. pedia abolucion de este jura
mento p. caso lo intentare quien sea niida por perjurio, y q.
subsista la Carta con mayor firmeza y irrevocabilidad, en cuya virtud
otorga q. da y concede su villa a. y por juro de honrad y imagina
cion propria p. siempre a Juan Perez, Vecino de Sancho Soterna
cion de Doria un pedazo de tierra Secano de medio jornal poco mas o
menos situado de Aguarobos y Alameda en termino de dho Pueblo
parida de la Albuca, lindante con San Donance, con Jaquin
Serna, con Fran. ca Mora V.ª y con Antonio Perez Camino Real en medio,
el q. es propio de la Don de la organce, ascuido al dho de Señoria
suino y fadiga del dho Señor Conde de Sausio, libre de oro qual
quier grabacion, especial, general, sacio, u. expreso, y como tal se
la magna con todas sus curada salidas, mor, consumidos y
servidumbres, y quantos dho tenga, y haya tenido, y pueda por ve
necerte, por precio y valor de treinta libras moneda valenciana, de la
qual cantidad confiera como recovida el organce y guaranta y cinco libras
de la piedad, por cuya causa renuncia la Ley nona titulo primero de la
partida quinta, y las restantes, las recibe en este acto en plata y oro a mi
provincia y de la Santa de q. doy fe: y como satisfecho y pagado a su vo-

Jurada le obliga la mas firme y eficaz Carta de pago y piedad
 conducir a su seguridad: declara q' el mencionado pedago de tierra
 no tiene mas valor q' las nuevas libras expresadas pero q' si algun
 escudo tubiere debe ahora le hace gracia y donacion pura profe-
 ra e irrevocable, en sanidad, con inmunacion y demas firmezas
 legales, renuncia la Ley primera titulo once, libro quinto de la Re-
 copilacion, q' trata de las leuuras de Luna, aunque, y por en q'
 hay lesion en mas o menos de la medida del jurro precio y terqua-
 tro años q' profime para pedir su rescision, o suplemento a su
 jurro valor los q' da por transcurridos como si efectivamente
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se deca
 pedero, deuse, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores
 del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y otro qual
 quier derecho q' conyepa a la comunicada tierra: lo cete re-
 nuncia transyepa con las personas, estados, personales, reales,
 execucivas y de otras qual qualquier, y en quicra su persona repre-
 sente, para q' use, posea, cambie, venda y enageno dho pedago
 de tierra a su eleccion como cosa suya propia adquirida con
 jurro y legitimo titulo. *Procuris clericis loci sacris indistinctis
 personis religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt. Si
 si Proci Clerici protra serium et tenorem proi noni supu hoc
 edini terra ipsa ad vitam suam adquirerent vel traherent: Y
 vado la para de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de su Magestad de mayo de Julio de suut rescision
 res tierra y nueva. La confiere prode irrevocable con tibe
 franca y general administracion, conyeyendo Procurador
 actor en su propia causa para q' por si solo cure y se apodere
 el mencionado pedago de tierra, tomando de el la real tenencia
 y posesion q' por derecho le conyete, conyeyendo en el me-
 mo su inquitino suedor y porchador proxiio en legal forma,
 Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona titulo decimo
 quinto de la parida supra se obliga a la eviccion seguridad y*

RENTA
 MIL Q
 DIO.

o Real y tal
 sido pedida,
 el Reino de
 para renuncio
 el Reino de
 no oponer
 cor se conuin
 A este jurra
 pura, y q'
 cuya virtud
 y herencia
 vencia Sabina
 poco mas o
 de dho Pueblo
 on Saquin
 el en medio,
 de Señoria
 de otro qual
 como tal se
 muntel, y
 edian perse-
 ciana), de la
 y cinco libras
 primero de la
 tara y no a mi
 egado a un vo-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

San Sebastian de día veinte de marzo. Y primero Juan Perez
acepto una copia de un todo según y como en ella se contiene
obligacion a pagar y satisfacer al Señor Director los diez de
responsion, según advierte ya el Sr. Director había de registrar
una copia en el Oficio de Hipoteca de la Ciudad de Sevilla con
en el término de un mes en cumplimiento de la Real
orden al respecto promulgada. Y ambas á de obligaron en su
nos procuradores y jurados: dieron poder á los Señores de su cha-
quidad les compareca á su Intervancia como en virtud de su propia
dispositiva tomada en Argando y concusida. fueron Señores Don
Señal Diputado y D. Vicente Pulido y Puga fabricaron. Dociendo
de la misma: y de los consortes, y aceptame, na conociendo á
me yo el Sr. Director, y si aquellos, los que se tienen por carifectos de
la identidad de su persona, ninguno firmaron por no aver me
lo hego uno de los Señores Dipu.

Ante mi
Don Lopez
de Gortari

Poderes de Miguel Carbonell
a D. Vicente Carrascosa

Libre copia del redaccion de diez y ocho: ante mi el Sr. Director y Jurados compareció
D. Miguel Carbonell del Comercio hijos y Compañia Civico de una
de su cargo
de villa y-Dire: Que da y concede todo su poder especial libre y ab-
tante según derecho, á favor de D. Vicente Carrascosa del Comercio
Civico de Valencia suscite a use reorganizacion mas como si fuer
preste y sin cargo aceptame, generalmente para que en su nom-
bre y representacion siga quanto plicor causas y negocios civi-

Libre copia
D. D. Via Ho
en Sev. de P.
B

duplicado, y de lo que recibiremos formalmente a favor de los pagadores de
 cartas de pago, finiquitos, y otros resguardos que se han pedido recogien
 do los oportunos documentos para nueva seguridad. Asimismo
 para que en reunion con otros señores de la casa de Vinda de
 Serra y Simi, o por si solos con separacion, interpongan las accio
 nes y efectos permitidos en este poder: Y generalmente para
 todas sus causas y negocios civiles y criminales, ya en tribunales se
 culares y de Real Audiencia, y por nuevo, asi demandan
 do como defendiendo contra qualquiera corporacion, o persona par
 ticular, pareciendo asi en el lugar de S. S. de sus Reales Consejos, Chanc
 cillerias, e Indiferencia, y de otras tribunales superiores e inferiores, y
 ante otros pida, demanden, respondan, comparezcan, requieran, que
 reren, y procuren, saquen qualesquiera documentos publicos, no vayan,
 sacquen si necesario fueren redarguyan de falso en autos publicos,
 tomen posesiones y arrendamientos, hagan juramentos, recusen perso
 nas del Juegado en casa de utilidad y de Justicia, oigan eluro,
 y Sancion, comparezcan, apelen, y supliquen, pidan carta,
 y hagan qualesquiera diligencias judiciales, y extrajudiciales, que
 sean necesarias, y que se ofrezcan, haviendo sido presente, y
 para el mas eficaz, y absoluto poder que para todo lo expresado ne
 cesiten las confirmos con libre, franca y general administracion,
 revocacion, y expresa facultad de substituir este poder en uno o mas
 Procuradores, revocar los Subrogados, y otros de nuevo nombrar. Y
 para el cumplimiento de este poder obligan sus bienes pre
 sentes y futuros: dan poder a la Audiencia de su Magestad
 para que se ocupen a su obediencia como en virtud de sentencia
 definitiva pasada en el Juegado y comunicada: fueron Ferrer e Mar
 tin e Armitana y San Blas fabricantes de ceros de la misma
 y los dirigieron a quienes congo la firmaron hoy se

Guillermo Salcedo

Ante mi
 D. N. Super
 de Governacion



Quarta maravedis.

SELO QUARTO QUARENT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOOS DIEZ Y OCHO.

Perfamentado de **Mariana Pasqual** En nombre de Dios todo poderoso Amen
Yo Mariana Pasqual Viuda de Luis
Suoy Vicario de Santa Vitta usando buena y con un cuerro y sana
juzicia, segun aparece mi a los Jueces y Jueces de que soy fe:
creyendo y confesando en el sacramento de la Santissima Trinidad
Padre, hijo, y espiritu Santo, una persona distinta y un solo
Dios verdadero, y en todos los demas misterios y dogmas de nuestra
Santa Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya creencia
he vivido y prosigo vivir y morir como fiel cristiana: y tomam
do por intercesora a la Santa Anunciada y al Santo Angel de
mi Guarda para usar prevenido en la hora de mi muerte, restubo
con verdadero espanto lo concurre a mi conciencia, evitar du
das y pleitos, y el menor escrupulo, llegada a esta agueda
tergo mi Peramentado en la forma siguiente.

1.^o En comiendo mi Alma a Dios que la crió de la nada y el fur
no movido a la tierra de donde fue formado, el qual cadaver
quiere se enterrase con habito de nuestro Padre San Agustin
el q se tomara de tres rayas Agustinas de color de una blanca
paganda por el la tinoma de consumo.

2.^o Es mi voluntad q. mi entierro sea general al uso de esta
villa, colocandome mi cadaver en un strand, y q. se me digan
cuando de cuerpo presente aun mismo tiempo otra misa rogada
y una cantada juntamente en el mismo acto de requiem y con la
debida solemnidad en el Altar mayor, para todo lo qual deseo por
bien de mi Alma la cantidad de cinquenta libras moneda del
Reyno de fin de paga quanto deseo ordenado, y el residuo de ese
dinero se invierta en misa rogada por mi Alma de aqui r.

rogadas por mi cedula, debiendo cada una de por si definir suero de
un mes en q se realice la entrega, por suor dho mi cedula p.
su seguridad, y maso supragio de mi cedula.

6^o -- " Dopo y logo un aniversario anualmente por cedula de mi cedula
nada y nua, el d se cumplida y efectuada en el mismo dia que se
cumpla el año de mi muerte, en el convento de S. Francisco de una
villa, debiendo pagar por mi herederos, y para lo qual impongo
cinco y cinquenta libras catalanas de capital en la casa de la
Casta de S. Francisco, de la q la mitad es propia mia, y el resto
el alquiler q se paga de la misma media casa, a proporcion del
capital referido, y el q se cobrara del quinto de mis bienes se
que dho manifestado, quito se pague dho aniversario sin
pre, advirtiendo q quando mi hijo o herederos llegaren a mi
Abaca se impone del quinto de mis bienes, se libere el dho
capital de las cinco y cinquenta libras p. la entrega por
dho casa impuesta en dha media casa, pero si se mudra por
otro y contare con dho capital p. la extraccion de dho quinto
de todos mis bienes, siendo obligacion de aquel q esto vuidra
diferir la tal media casa pagar anualmente el mencionado
aniversario.

7^o -- Declaro he sido una sola vez casado con Luis Perez del que tubimos un
hijo legitimo y natural a Don Pedro y Pascual Benito de cuando casado
vecino de esta villa, no teniendo otro alguno.

8^o -- " Quiero y of mi voluntad q luego fallezco, se forme Inventaria
de mis bienes y Division p. la extraccion de quinto y demas, todo lo que sera
extrajudicialmente y p. cause publica sino debiendo reducirse a
causa publica.

9^o -- " Después de cumplido y pago quanto anteriormente dho precedida
y mandado, instituyo por mi unico y universal heredero al dho
mi hijo Don Pedro y Pascual, p. q lo dispuse quanto se cupiere de mis
bienes contra la herencia de Dios y mia: Incepit etiam loci laudatissimi
vicibus personalitatis et alia que de pro testamento non consistunt. Edi-
si dicit etiam perora perim et tenorem fieri nobis fuerit hoc edictum
ipso ad vitam suam adquisiverit, vel haberent. Hanc la pena
de ferozo segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su cedula
quada de nueva de Julio de mil quinientos y noventa y nueve.

ahora renuncia la aprension por todo rigor y via ejecucion de su
 lacion, y a la coaccion, gaceros y perjuraciones q se le impusieron al San
 tonyad cuya liquidacion ofiere en su juramento referend. de
 una pte. renuncia la Ley citada y una titulo unico y una
 libro juicio de la Procopitacion y renuncia no se avien. Excepciones, y
 el Libro de excohibiciones y las demas Leyes, y ritos de Tribunal
 para q no se supraguen en manera alguna; aun la de un
 momento qualquier lra que en lo sucesivo apareciera con fha
 anterior a esta, en la q conste error el organce debiendo al San
 tonyad ni a sus hered. la menor cantidad por qualquier causa
 q fuere: Y el Lenguage Santonyad promise accepto en un
 todo una lra y se dio por concuso y satisfacto del pte
 utipulado y de todo su concuso: Y para en valididad obligan sus
 bines promise y jururos: dan poder a las Justicias de S. M.
 para q se conpota en su obediencia como en virtud de su
 renuncia definitiva pasada en Juro y cononida: renuncian
 las Leyes jurros y dros de su fabor con la general en forma: fu
 ron Jueces Francisco Gonzalez Sanguador, y Don Llorenç Cardador
 Vocales de la misma, y los organos a quienes congo se firma
 ron dog fe.

De S. M.
 D. Lope
 de Guzman

Poderes D. Miguel Carbonell en la villa de Alcañiz a 10
 de Agosto de mil
 y ochocientos diez y ocho: De mi
 parte y Jueces infrascriptos y de po: Que da y concede todo su poder especial
 libre y bastante qual se requiere por dros a favor de los S. S. Hernandez y
 Hornilla del Comercio de la Ciudad de Alcañiz como por su
 cedula y capitulos a que se refiere para q en su nombre y representacion: ven
 cibus y cobren de qualquier personas, comunidades o corporaciones



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DELEY OCHO.

Mas de un, aunque, y otro, en d' tray leion en mas o mundo de la mitad del juro precio, y los quatro años q' profine p. su sucesion a su juro valor los q' da por p'ceder como si lo emborran. Y dese oy en adelante p. siempre se derogada, tuerca, quite, y aparta, y á sus herederos q' sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo, usy, recurso, y otro qualquier derecho q' le compete: lo cede renuncia y transpasa con las acciones, reales, personales, usites, mixtas, execucivas, y de otra en el comprador p. q' como supra la pena, goze cambio y enagenacion como de cosa adquirida con juro y legitimo titulo: Incepit Merici locis Sannis habitibus personis religionis et alius qui de foro Catalanica non exierunt: Non diu si Merici jura fori sui et rectorum fori novi super hoc edicta sua ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt: Y pago la pena de juro segun el tenor de los antiguos fueros y Orden de S. M. de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve: Se confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y comisura Procurador actor en su propia causa y q' que de su autoridad o judicialmente mere en d'ha tierra, y de ella come, y aprueba la real renuncia y posesion q' por d'no le compete, y en el interin se comisura su inquietudo y prontudon precaria en legal forma: Se obliga a d' d'ha media navegada de tierra sea sea cierta y segura al comprador: que nadie le inquiete para ni mova pleito, sobre su posesion, goze, y disfrute, pues si se le inquietare, o apriere otro gravamen á ella del d'no a q' jure atienda, luego sea el o' juro mud. requerido segun d'no caderán a su defensa, siguiendo el pleito sin costas en qualquiera Tribunal, hasta donde o' alas suya en

quien y precisa opinion, y no pudiendo conseguirlo le devolvie-
 ran la cantidad desembolsada, u otra suma igual, y las mejoras, da-
 dos e intereses de se le hubieren irrogado, pudiendo ejecutarle con
 solo una licita y el juramento del J. Lapona, p. Verbuva u otra
 prueba. Y presume el comprador acepta la mencionada uena
 como va denunciada, obligandose a pagar y satisfacer al J. con-
 ducido los dias de mayo, junio, y otras importantes, habien-
 dole advertido debia registrar copia de esta licita en la Conserva-
 ria de Hipoteca de una villa dentro de sus dias en cumplimiento
 de la Real orden promulgada. Y ambos a dos obligan su
 bienes presentes y futuros, dan poder a las J. de S. M. sus com-
 petan a su observancia como en virtud de sentencia definitiva
 dada en Surgudo y convalidada. Solo el D. Juan termino nuncia
 las Lega, jueros, y otros de su favor contra general informacion.
 Fueron Juegos José Matias Fabricante, y Juan C. Gibert esta-
 ro de otras Vecinos de Manuina, y el organice a quien no
 sonaigo, pero se dio por satisfecho de la identidad de su perso-
 na el aceptance, lo firmo, con este, de J. de J.

Guillermo B. de J. Ante mi
 José Lopez
 de Gormara

Carta de pago Joaquin Payá en la Villa de Atoyá año
 Libé copia de Luis Juan Gran... (vinte y un día del mes de No-

30 día...
 Die del 818...
 ro de esta Villa en el mes de mayo de mil ochocientos y diez y ocho: cargo
 vencia a favor de Luis Juan Gran Fabricante de panes Vecino de la
 misma de un pedazo de tierra suya con viños y otras arboles
 en un terreno partida de Benita por mil ochocientos pias, y
 debia pagarle en tres plazos, uno en el año de Atoyá, otro en primero del
 corriente mes, y otro en fin de die. a los J. de S. M. de J. de Person S. J. que
 de una villa, y como q. de realizo la uena le pagare el primer
 plazo, y ahora en este año el segundo en cantidad de quinientos

Pago la
 Prot. M.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Señala y cinco libras monedas de oro en plata y oro, a sus pre-
 sentas y de los Señores de D. Diego de Ortega y su hijo la suma por
 me y ofrezca carta de pago q. pueda conducir a su seguridad.
 Declara q. la mencionada cantidad le ha sido bien pagada
 como a parte legitima: promete no reclamarla en ningún al-
 gún caso pena de nulidad: Da por catxelada e íntera
 en quanto a los dos primeros plazos, de los tres pasados una
 suma, y de los q. está enteramente pagado y satisfecho p.
 ningún efecto sobre esto sucesivo. Y así obervancia
 obliga sus bienes presentes y futuros: Da poder a la Señal
 de su Magestad le competan a su obervancia como en virtud
 de sentencia definitiva pasada en juzgado y consumada. Qui-
 ron Señores D. Antonio e Pedro Frutos, y Miguel e Aguar
 Lepeder vecinos de la misma y el notario a q. M. Conzaga no lo
 firmo por no saber, legolo uno de los Señores de Ortega el uno de
 mil ochocientos ochog. y el interincaido. Day. Daya Sab. no de
 la misma.

Ante mi
Diego Lopez
de Gorrarri

Carta de pago. Felipe Perez en la Villa de Alcoy a
a Joaquin Daya. veinte y un dia del mes

de Noviembre año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el
notario y escriba comparado Felipe Perez Labrador vecino de
esta Villa y digo: Que por nota ante el procurador notario en
el de marzo de mil ochocientos diez y siete, omdio a Joaquin
Daya Labrador vecino de esta Villa un jornal de tierra suya y
regadio, plantado de olivos, higuera, y daza en la parida de

Quitada de un terruño por precio de quinientos veinte
 libras moneda del Reyno, cuya cantidad fue p[re]sca, le habia de
 pagar, visto, pasado un mes del mes de Agosto de la Villa de Baza, y
 las restantes en principio del siguiente mes de Noviembre; y como
 seiva en este año las quatrocientas veinte y cinco libras que re-
 stan, dividido cinco pago, y debe hacer el acreedor el pago en va-
 lor de tres libras, en moneda de oro y plata a mi presencia
 y de los Señores de que soy fe: venga a su favor la misa solen-
 ne y oficio de una de pago, y pueda conducir a su seguridad.
 declara, y la referida cantidad le traxo bien arregada como
 a parte legitima: promose no reclamaria en ningún alguno
 caso pena de restitucion: da por congetada e inserta la refe-
 rida Villa de Baza para, y ningún efecto en este
 sucesivo: obliga a su validez sus firmas presentes y futuras:
 da poder a las Señoras de su e seguridad para q. se apromisen a su
 observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada en Ju-
 gado y concurrida: fizeon Señores D. Antonio e Pedro Fran-
 cisco, y escriván e Juan Pedro Vinos de esta Villa: y el
 acreedor a quien conyoco no lo firmo por no aver bizzolo un
 Juan de Dios

Yo Juan de Dios
 de Baza

Oblig. e hipoteca. Lorenzo Pasqual

Libre copia a Rosa Jorda

Una villa de Baza a 10

1.º de Agosto de 1714. Día veinte y tres del mes de Noviembre año mil ochocientos diez
 y ocho: sucesos el Sr. Juan y Señores compareció Lorenzo Pasqual
 fabricante de paños vecino de esta Villa y dijo: Que una de las
 mis mil de Baza a Rosa Jorda Viuda de Felipe Pasqual vecino
 de esta Villa me represento.º de sus hijos menores, segun memoria de la
 División practicada en el fallecimiento de su Padre Juan Pasqual

176
autorizada por el infrascripto fecho, en certidumbre de que yo
procurador, guaranta y su real con miere y de su. mil r. don de Rafael
cario como el marido de Maria Pasqual y mas mil r. de Lorenzo Inda
como el marido de Maria Pasqual, una de las cavidades q. viene la dha
Inda adjudicadas con obligacion de recobrarla. A los miserrimos Ra-
fael y Lorenzo, y los q. por convenio verbal se les obligo el organte
se satisficase a la misma, de cuyas tres sumas por haber en-
regado el organte guarantados guaranta y su real con vin-
ti y dos m. queda liquida la enunciada cantidad de seis mil
r. setenta, y se obliga a pagarla en una sola paga, presentada
en su dha y poder de su dha, q. cumpliran con cada
una del organte de esta escritura, en buena moneda de
plata si no, y no en otra, y no cumpliendo lo quiniere agre-
miado a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solu-
cion de las cond. dadas e insertas q. para resaguen ha sido
dolo constar en escrita forma, y le releva de otra prueba; q. a la
responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general
de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni vice a agnoscia
sino q. pueda usar de ambas a su arbitrio si por el organte
de una casa propia suya o sea en una villa calle de S. Juan
tindame con Gregorio Soyalbe, y Mendocinos de Vicente Juan
Ortega, confirmando desde ahora a la enunciada Bona Inda
amplio poder con libre franca y general administracion para
q. cumplido el plazo si no tambien satisfecho los seis mil r.
dirija su accion contra ella de su propia autoridad precedida
sancion, la venda a quien quisiere por el precio q. convenga, sin
que en ello incurra en pena alguna, y sin necesidad de acudir
al organte ni practicar la menor diligencia judicial ni es-
trajudicial como lo previenen la Ley de guaranta y mas
y guaranta y de, simultaneamente pasada quarta plus ante abo-
ra las resurreccion y da' por bien hecha la venta tanto como

de vicio
de habia de
ria de la casa, y
cumbre; y como
libros que no
paga en va-
su presencia
la mas solen-
seguridad.
regada como
ningo alguno
a la refe-
en esto
y firmada:
promis. a su
exceda en su
a teatro de
vicio: y el
siglo un
Ante mi
Lopez
B
de Alay a lo
ocion de diez
zo de Pasqual
e cosa de Inda
Pasqual Vicina
resurreccion de la
Inda Pasqual



Quarta de maravedis

**SELLO CUARTO. CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Si por finísimo la efectura obligacion a su cobro y ratifi-
car la carta: es así mismo condicion de si dentro de el tiempo de
veos seis años la dicha cosa casar a qualquiera de sus hijos,
se obliga a entregarla a quella cantidad y necesidad, dándose
sus meses de tiempo y. Su entrega con todo debe el aviso. Y
presente al contrato la dicha cosa acepto en un todo esta cosa
segun va entendida, y manifestado, y si el Lomero no la pagar
al plazo asignado, y se viene en la precion de perder la cosa,
reintegrada de sea de la deuda, y de los gastos de se originan, se debe
ver el residuo de su valor, y esto quiere ser apremiada por
la via mas breve, prev. do que si el Lomero quisiera casar a pa-
jo como de ninguna utilidad de la sigue de este contrato
la ha de satisfacen con todo: Y yo el dicho la adverti
habia de tomar razon de copia de una cosa en el Oficio
de Hijos de casa de una cosa de uno de sus hijos en cumplimiento
a la R. orden promulgada: Y a los a dos obligan sus bienes pre-
sentes y futuros: dicen poder a la Justicia de su Magestad
y que las obligan a su obediencia como en virtud de sentencia
definitiva pasada en Arrogado y conocida: renuncian las Leyes y
fueros de su favor contra general en forma: fueron Jueces Ray.
Gaya Lab. y Crisoval Lasso Baranero C. de la misma, y de
los rogamos a quienes congozco solo firmo el, y por otra parte
un Jueze de su fe.

Lorenzo Parqua
y Perez

Ante mi
Jose Lopez
de Yornara

Libro Copia
N.º 19 de
D.º de 1818
B

Oblig. e hipoteca Franca Jorda D.^a

Libro legina Rosa Jorda

M.^a 49 de
D. de 1818

En la villa de Segovia a diez y siete de Diciembre año mil ochocientos dieciocho y siete. Yo el Sr. Jefe de Segovia conpanio Franca Jorda D.^a de Pedro Sagual en representacion de sus hijos y de su hija Rosa Jorda D.^a conde de Segovia representando a sus hijos menores de la suma de ochocientos libras moneda de Estago a saca de mil quinientos ochenta y tres r.^{os} de m.^a procedentes del Poder de sus hijos menores y de sus adquiridos en la Division practicada por sus el Sr. Jefe de Segovia a consecuencia de la fallecimiento de su difunto padre Don Pedro Sagual, con la obligacion de entregar a su hermana Rosa D.^a a sus hijos, y el resto hasta el cumplimiento de las ochocientas libras en suma de ochocientos diez y siete r.^{os} de m.^a recibidos en metálico de la misma, la cual suma de ochocientas libras se obliga a pagar en el curso de diez años consecutivos desde el cumplimiento de esta D.^a en buena moneda de plata u oro, y no en otra, y no cumpliendo lo que se ha acordado a otro por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y honorarios que se le irroguen y tenga que pagar por su relacion jurada rotundamente de esta prueba: y a la responsabilidad de esta deuda sin que la oblig.^o general derogue a la especial, ni viceversa, sino que pueda usar de ambas a su voluntad, si goza de un pedazo de tierra Secano propio suyo en un terreno parida del plantel de Bori, lindante con Don Jose Ribert, y Don Vicente Juan Carbonell; confiere a este poder y facultad con libre franquea y general administracion a la hora para que si negado el plazo no tubiere satisfecio de mas mil r.^{os} con dirija su accion contra dho pedazo de tierra precedida exaracion, la venda, sin incurrir en pena alguna sin necesidad de acudir a la Morgante, ni practicar la mencion diligencia judicial, ni extrajudicial, como lo previenen las leyes y estatutos y una y quaranta y dos. titulo trece parida quarta, y renuncia desde ahora dando por oida celebrada la causa trase como si por si misma la efectuara, obligando

... y ratifi
de el deumo de
de su hijo,
... daridote
el aviso. Y
... esta hora
... la pagar
... la casa,
... la total
... por
... a casa de pa
... contraria
... la adverti
... el Oficio
... cumplimiento
... su bienes por
... magistrad
... de jurencia
... la Leyes y
... las Leyes.
... minima, y la
... que supo
... Ante mi
... de Lopez
... Gonzalez
...

Labrador Vicario de esta villa y dize: Que una abiendo a D. Gui-
 lermo Goyabey del Comercio Vicario de esta misma villa, por un
 escritura y por libras moneda del Reyno, procediendose a varios peticiones
 gracias y se ha hecho su diferencia de urgencias, y necesidades de este
 lado, y cuya suma se obliga a pagarle dentro de quatro años
 contados desde el otorgamiento de una finca, en una sola paga, po-
 niendola por su cuenta en casa y poder del Goyabey, en plaza de
 oro y no en otra moneda, ni especie, y no cumpliendolo, quiere
 ser apremiado a ello por todo rigor legal, como asi mismo a
 la solution de las cosas dadas en virtud o memoratorio de la
 siguiente e interponer haciendolo concurser solo por su reunion pu-
 rada, rehoandole de otra prueba, y a la obligacion o responsabi-
 lidad de una deuda finque la general de bienes de alguna la espe-
 cial ni era a alguna, si no se pida el D. Guillermo una
 de ambas a su voluntad, si porca e porca mente a su se-
 guridad una casa propia suya sea en termino o a media-
 cion de esta villa en el barrio de Carabanchel la Jura de
 vida a un censo de cinco reales y seis libras de capital y co-
 rresponde a los herederos de Antonio Piquel, viudante con
 Francisco Sibero, y herederos de Reyna e herederos camino
 Real de donde: confiere amplio poder y facultad al D.
 Guillermo con libre Franca y general administracion
 para que cumplido que sea el pago de su de satisfacion la
 enunciada suma dirija su accion contra la casa, y procedida
 satisfacion, la venda a quien quisiere por el precio que paxer, sin in-
 cuarrir en pena, ni menor necesidad de avisar a la organe, no prac-
 ticando diligencia alguna judicial o extrajudicial como lo pre-
 omissa las Leyes que en esta y una y quaxera y dos titulo en
 ce partida quarta porque las renuncia, y da' por bien hecho
 la venta, queriendo sea con subroga como si el por si mismo
 la efectuare, obligacion a su obiccion, y ratificarla: Y promose
 siendo el mencionado D. Guillermo dize: que aceptaba una heri-
 tencia segun y como una comida y si por no cumplir el Victoria

RENDA
MIL 6
000.

viene a este
 para segun
 esta nota
 de orden
 y de los gas
 or, queriendo
 imitado dri
 ninguna mi
 en de su bol
 habria de
 de casa
 al mismo
 y ofrenda
 la observancia
 Tregado y con
 bor con la ge
 los Regidor
 ma y solda
 firmes por
 Ante mi
 se Lopez
 orrarias
 B
 de otros a los
 tacionada
 Anu Victoria



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

con lo pactado se fue preciso vender la dicha casa, se obliga a su
prezante el sobrenunciado a subirme, reintegrado de la deuda, y a tal
costa. Dote exigida, para lo qual quise ser conyugada por la via
mas brebe; previniendo q si quisiere quando me susu paga el credito
la casa de pago correspondiente sea de pagar el sup. denario, sin
dianse a no seguirse utilidad en case pretensio q se sea otro. Y
se previene yo el dicho habia de registrar esta dote en el oficio
de Hipoteca de esta Villa dentro de seis dias en observancia de
la Real orden promulgada. Y ambos a dos obligan sus bienes
presentes y futuros: dan poder a los Jurados de su Magestad
para q los conyugan a su observancia como en virtud de su auto
cia definitiva pasada en Jurogado y convalidada. Solo el D. Gutier
mo renuncia las Leyes Juera y dros de su favor con la general
en forma: fueron Jurados Don Juan y Antonio Vitaplana
Jurados Vec. de la misma, y de los otorgantes y aceptantes
a quienes conozco firmaron ambos de ofi.

Guillermo Rosalbes *Don Juan*
de Gomara

Doña Antonia Gisbert y Luisa Villa de Alcazar
Hermanas, a Antonio
Rosalbes *un dia del mes de Diciembre*
del año mil ochocientos diez y

Esta copia *otro: ante mi el Juicio y Jurados infrascriptos comparecieron Antonia*
con el Mo *Gisbert conyuge de Don Juan Vitaplana y Juan. Gisbert vecinos de esta Villa*
2º en 13 *y Mariana Gisbert conyuge de Don. Bernabé V. de la Ciudad de*
a Don *Pijena, Labradoros todos, y precedida la oida y licencia judicial*
año 1819.

que pertenecen las Leyes del Reino Real y las vigencias y unode
 Toro y las corcobas y. Se habien sido pedida, conuida, y accepta
 de yo el infrascripto Juan de ysa: y para mayor consideracion
 habiendo sus dos amonistadas Antonia y Estaria renunciado la
 Ley Real y unode Toro enseradas y las habe yo el heio de
 sus efectos, y pido no oponerse jamas a este convenio, pronu-
 tiendo no hacer reclamacion de este juramento a Tribunal al-
 guno, p. que si se tuieren quier en su tenida, por perjura,
 manifestando q. verifican una cosa contra libramiento q.
 redundar en su utilidad y provecho, los tres hermanos dicen:
 Que por Division y particion practicada, y autorizada
 ante el promotor heio en diez y seis de octubre del corriente
 año, de los bienes que quedaron a consecuencia del fallecimien-
 to de su difunta madre e esposa Sibera Viuda Vecina de
 una Villa, realizada entre los hermanos, y otra hermana
 llamada Teresa Sibera viuda, les tocaron y pertenecieron
 a los quatro more difende bienes que fueron adju-
 cados, una casa en esta villa en diferentes cavidades y
 valor de ella, y los tres hermanos (con separacion de su
 hermana Teresa quien ya tiene vendida su parte) han
 acordado enagenar la parte q. cada uno les ha cabido en
 la mencionada casa, y convenido con Antonio Sepulbey
 fabricante de panes Vecino de corabina, comprador: por
 gan, que ociden y dan en unu Real por puro de teni-
 dad y enagenacion propria para siempre jamas a
 Antonio Sepulbey fabricante de panes Vecino de corabi-
 na y a los suyos, los tres partes que cada uno de los
 hermanos les ha cabido en la citada Division de una casa
 sita en una Villa bato de S. N. Puota, lindante con
 D. Lorenzo Valon, Maria Ruiz, y enfrente con la Plaza
 de San Francisco, las quales ^{se compran con la parte de su hermana Teresa,} se compran de la cocina pial, de
 su amador asubida de la materia, de un quarto al conal de
 la Lavada de puma, todos los devanos de la casa, una Bodega,

VARENTA
 DE MIL
 OCHO

estija a en-
 cunda, y de la
 lido por la via
 laga el credito
 dentro, ma
 na dho. y
 nel oficio
 observancia d
 en sus bime
 chaguerad
 tud de sumu
 A. D. Guiller
 ra general
 Vitaplanca
 ceptarse

este mri
 Lopez
 mri

de Alcaz algon
 de Diciembre
 rinas diez y
 iron Antonia
 os de una Villa
 de la ciudad de
 ncia e herital

adquirida con juro y legitimo titulo: Insuper clero, loci, sacris
 militibus, personis, religioni, et aliis qui se fore Cataluniam non esse
 sumus: Vni tunc clero, p[er]tra[cto]r[um] et r[ati]o[n]em s[er]u[er]i nobis super
 hoc editi bona ipsa ad eorum s[er]u[er]um adquisicionem, vel habitum.
 Y baxi la pena de foforo digni el tenor de los siguientes fueros
 y chical indud de In e[st]ragua de duve de Julio de mil oco-
 cientos treinta y nueve. Se confieren por el irrevocable con libre
 franco y general administracion, comendandole procurador ve-
 tor en su propia causa y q[ue] de su autoridad o judicialmen-
 te en su que apodare de las tres partes de la comenda de
 ellas la real senencia y provision q[ue] se conpese por d[ic]ho, con-
 tituyendole en el interin subrogados tenedores y procura-
 dores precarios en legal forma: Se obligan a q[ue] d[ic]has
 seran ciertas y seguras al comprador, que nadie le inquiete
 ni ni moviera pleito sobre su propiedad, provision y goze ni
 contra ellas aparesca gravamen alguno, y si se le d[ic]ho ni
 quietare o moviere fugo de los o sus sucesores sean re-
 queridos segun d[ic]ho sabran a su desfama en todas sus causas
 y tribunales, para exco[n]vencarlo y despo al comprador en
 su libre uso quieto y pacifica provision, y no pudiendo con-
 quito, le daran otra finca igual a la de las tres partes referida
 o en su defecto le volveran la cantidad devaluada, las me-
 joras utiles, precias y voluntarias. Y a la sazón tubiere el
 mayor valor q[ue] adquiriran con el tiempo, y quales que-
 ras, danos y perjuicios se les siguieren e irrogaren, hacin-
 do lo constar con solo el juramento del q[ue] tal cosa, en quien
 defieren su importe y lo volveran si otra prueva: Y prueva
 siendo el contenido e Antonio Frey, q[ue] acepta en un todo la
 prueva dicha, se da por necesariamente satisfecho de su conser-
 to, obligandole a satisfacer y pagar a los vendedores las d[ic]has
 tres partes y nueve libras y diez sueldos el dia treinta y uno
 de mayo del presente año mil ochocientos diez y nueve, a q[ue]
 adverti yo el dicho habia de registrar copia de una f[ic]ha en el

**ARETA
 E MEL
 OCHO.**

Declaran no se
 leidas sus par-
 tes gravamen,
 y copias, y
 raras, usas,
 anexos, por
 una libra diez
 de pagar el
 a año mil ochoc
 mo: Declaran
 sus desfama
 m[er]ito, que
 ma o poca
 idores y suce-
 de con susi-
 Ley quinena
 de los con-
 me mas o un
 idos para pe-
 or q[ue] dan por
 iten, quinena
 mo propiedad
 de compra a la
 para con tal
 ab, y prueva
 nona, goze
 cora supra



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
COCIENTOS DAZE, Y OCHO,**

Yo el Rey y yo el Rey de Navarra en obediencia a la Real cedula de su Magestad y una de su Magestad de la Real cedula de su Magestad: Y las mercedes y condesas con el alcaide de su Magestad por sus mercedes y mercedes de su poder de las mercedes de su Magestad los competan de su Magestad como en virtud de sentencia definitiva dada en Juicio y conocida: las mercedes y aceptación remiten las Leyes y fueros de su fecho con la guarda en forma: fueron Juicio Joaquin Paga Labrador y D. Miguel Cabrera maestro de primera letrada de la misma y las mercedes y aceptación a que nos doy fe congo, solo firmo' me y no los anteriores por no aver, ni yo por el uno de los Juicio. doy fe los otros al comprador - juicio con la guarda de su Magestad y un gran de su Magestad de su Magestad.

Antonio Donalbes

De su Magestad
en su Lugar
de Granada

Convenio Maria Paga y su hermana Catalina de Arco a los diez dias del mes de Diciembre año mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Licenciado y Notario comparecieron, Maria Paga conserre de Rafael Perez Labrador para Paga conserre de Pedro Paga Labrador, y Maria Paga conserre de Cayetano Pascual fabricante de prietas Vicinas todas de una Villa, y precedida la venia o licencia de su Magestad y previendo las Leyes del fuero Real y la antigüedad y cinco de oro, y de haber sido, pedida, concedida, y aceptada respectivamente doy fe: y para mayor cooperacion, las contenida remiten la Ley de su Magestad y una de su Magestad y fueron por mi el Licenciado de todo en vigor y literal contenido, y juraron por Dios



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL QVATROCIENTOS DIEZ Y CINCO.

nuncio. Que no opense en modo alguno a los contratos, que se
 se a q' se celebren de un libre voluntad, y redundar en su utilidad y
 beneficio; q' no pudiesen absolucion de el a ninguno. Que en caso
 de lo contrario se pudiesen ser tenidas por proterras, en cuya virtud
 diron. Que las tres obrogaciones vienen una
 sea llamada Maria Pajá de estado soltera viuda de una viuda
 la que por la algunos bienes propios, sus que hasta la actuali-
 dad tenga herederos sus propios. Y las obrogaciones, por ca-
 ga causa y la extincion. Y las profeta segan probablemente
 las sucesivas por herencia; y como hasta la actualidad haya
 regido entre las obrogaciones, la mejor y mas fina armonia,
 conciliandose con el aprecio propio de unas verdadera, hermanada,
 sal que siempre se han deado mutua y reciprocamente una
 substancia regular y decente, ayudandose entre si en quanto
 ha sido posible y por otras causas. Y los hijos, si han
 convenido y convienen a q' si la referida en Señora sea, lo
 bien. Y parte, o parte de ellos, los dovan, a una, o dos de las ob-
 gaciones, o nombren por herencia, a las tres juntas, con supe-
 ra, a una, o dos de las tres, o las tres en algun legado ya sea
 de uno, o de dos, o a una, o dos de las obrogaciones, o q'
 verificase la referida su via su disposicion en los terminos, y
 modo de ser. Y las leyes dan campo a la salud, libros y
 de igual naturaleza, y los q' no pueden acotar ni imaginar
 en un caso; pero siempre q' en la disposicion o disposicio-
 nes. Y verifica haya alguna de las obrogaciones, o alguna,
 referida, o posesida, a la otra, o otras, por qualquiera,
 termino, modo, o manera. Y heque a realizar su testamento

NTA
 E OF
 Orden de...
 Las obrogaciones
 sucesivas y p...
 perten a unob...
 a en Indagado
 Lopez y su...
 Juerges Joaquin
 primera de
 tance a que
 iore por
 los ite...
 y un gran
 me mi
 Lopez
 Juan de
 dos dias del
 octocientos
 e Maria Pajá
 e de Vidro
 Pajá qual fabri-
 e conia o rican
 la enigmatica
 ntada respecti
 vencia resum
 raron por mi
 on por Dios

el pago correspondiente de las daciones hechas al Beronaz con
 el precio de redimida en venta: se obliga a la cesion de la
 casa y a satisfacer su enagenacion: Y presente siendo
 el Beronaz acepta en un todo la citada venta, segun y
 como se contiene, obligandose a observar los quatro años
 de plazo q' ha profijado el curiatuz y p.^a pagarle la den-
 da rotacionada, habiendo an mismo manifestado, que
 si por falta de cumplir el curiatuz a lo dho tambien se
 vender la casa, se obliga a q' quanto sobran, luego se subri-
 re reintegrado de la deuda, costas y demas q' se le ocasionan,
 esto enorgana a la Inuencio e harris v.^a ato q' quier
 ser competido tube y sumariamente: y se previene
 yo el dho notario de registrar copia de esta venta en el
 officio de hipoteca de esta villa dentro de diez dias en
 cumplimiento de la R.^a orden promulgada. Y todo me
 obligan sus bienes, presentes y futuros: dan poder a las Ju-
 rias de su obediencia los competen a su obediencia como
 en virtud de suencia definitiva parada en Argados y con-
 sentida: renuncian la Leyes fueros y dtes de su parte
 contra y en forma: fueron Juerges Vicente Jorda
 Texidor, y Lorenzo Laporta fabricantes de vino y la
 misma: Y de los enorganes y aceptantes, no conosciendo al
 curiatuz habiendo asegurado la harris y Beronaz la iden-
 tidad de su persona, firmaron los dos y por la vida q'
 no fize lo hizo un Juerges doyfe.

Jusepe Beronaz

Jusepe
 de Lopez
 de Beronaz

Ventura Pedro Albornoz }
 Libro de D. D. de 1810 }
 D. Guillermo Rozalbez }
 en la Villa de Argados a nueve de
 Diciembre año mil ochocientos ochenta.
 En su e nui el dho y Juerges conyugados Pedro Albornoz Labrado.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dado en la villa de Salamanca y en su real por juro de heredad y enajenacion perpetua p. siempre ja
 mas a D. Justino Segalbe del Comercio Viejo de una villa q
 a sus herederos y sucesores un pedazo de tierra buena con su
 juro de en heredad, sito en el termino de la villa de Salamanca
 partida de Comarcas, la que linda con Sebastian Diaz, con
 Francisco Estanof, con San Juan, y el camino de Sancia, las q
 como se figura y asenda al dño de termino, fidejga, y como
 de la enfitmea del dño Señor Duque de Medinaceli, li
 bro de todo tributo, hipoteca, finanza especial ni general y
 de qualquier otro gravamen suyo y ajeno, y como tal se ha
 vende con todas sus entradas, salidas, metes, sembrados, regadíos,
 y susidumbres y demas cosas accesorias de su finca, rindas,
 y las puedan poseer por su sucesivo, por precio y valor
 de treinta y cinco libra moneda valenciana, de cuya
 cantidad se rezagan quarenta libra y se recibe el com
 pendo de Justino para satisfacer y pagar al dño su
 directo quatro Carabilla de trigo anualmento, y las que
 han pasado deducir en su valor del capital, y las rezagan
 diez y cinco libra, las recibe en el acto en plaza y no
 en mi provincia y de los diez y cinco de diez y cinco y como paga
 do y satisfecio a su voluntad otorga la mas firme y effi
 caz carta de pago que pueda conducir a su seguridad: Nota
 ra q el juro precio y verdadero valor de las dos heredades
 de tierra buena son los dichos y para pios del dño
 y q no vale mas, pues q si mas vale o pudiere valer, el
 exceso en mucha o poca suma, hace a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta

l. Bonnas en
 sion de la
 ce. Prudo
 , segun y
 quatro años
 parte la den
 urado, que
 tambie de
 sego se hubi
 le ocasionar
 to q. quin
 le previne
 hria avel
 ur dno en
 y todo ve
 der a las Ju
 vancia como
 Argado y con
 de su favor
 ce. Jorda
 ino para
 nocion de al
 rnar la idon
 vida q
 Ante mi
 e Lopez
 Porras
 a nune de
 choneros oho
 los Labrador



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... y tribunate ... y despar al compra
 ... y los sujos en su libre uso, quietud y pacifica posesion: y
 ... no pudiendo conseguirlo, se daran con ... en seguridad ...
 ... en valor, renta y dinero y en su defecto se reintegraran la
 ... cantidad de ... y las mejoras, rebajas, primicias, y
 ... voluntaria, y ... el mayor valor y adguiriran, y todas
 ... las cosas, gastos, daños, intereses o sumos ... de se le signifi
 ... pudiendo ... excusar solo en virtud de una ... y el ...
 ... de quien se pone ... de una ... y ...
 ... siendo el ... D. Guillermo, ... en un ...
 ... unica, segun y como esta ...: ... de ahora por
 ... Señor ... de las ... al ... D. ... de ...
 ... obligandose a pagarle las cargas y ... a ... por tal
 ... man armada, ... al ... y los sujos
 ... de la ... a ...: ... de adu
 ... rido y el ... habia de registrar una ... en el ... de
 ... Historia ... de un ... a la
 ... Real orden ...: ... de ...
 ... procesos y ...: ... de ...
 ... los ... a ... como en virtud de ...
 ... va ... y ...: ... de ...
 ... renunció las Leyes y ... de ... con la general ...
 ... fueron ... y ... de ...
 ... de la misma: ... y ... de ... a ...
 ... y no al otro ... por la identidad de su persona y ...
 ... de ... firmado, y por aquel ... un ... de ...
 ... de ... de ...

Guillermo ... Martin ...
 ... de ...

D. N. Sr. D. J. de Torresi Bachiller en Le-
ges de la Real y del Numero de una Villa de
Alcoy en donde resido.

Doy fe y testimonio: Que las cosas procedentes
abogada en papel del dicho quarto mayor de
este año recibidas y autorizadas por mi, son iden-
ticas y las mismas y por aqui asi han pasado:

Que las partes contratadas y sus hijos pre-
sidentiales, son tambien las mismas y constan
en cada una de ellas, el qual fincoto consta
de cinco ochenta y quatro fogas veinte y
p. D. conste libro, signo, y firma el pres.
en Alcoy a veinte y uno de Diciembre año
seis ochocientos diez y ocho.


D. J. de Torresi
de Torresi

Mer in Se
illa de

procedente
de
i, son idu
pando:
rigo por
decurtan
lo conia
sile y
el pres.
de año

ATTESTADO
de don Juan de...
de don Juan de...





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

LENFA
EL ①
NO.

ALBERTO M. DE...
SECRETARIO DE...
OFICIO Y SANTO DOMINGO





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil e
Ochocientos Diez y Ocho.

ARENTEA
E MEZ
CCHO.

1874
MATHIAS VON...
...
...
...





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

RENTAL
MIL. OF
CHIC.

AT THE RATE OF ONE CENT PER
CUBIC FOOT PER MONTH
FOR THE USE OF THE
CITY OF CHICAGO





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

dis.

VARENTA
DE MIL O
Y OCHO.





